



UNIVERSIDAD DE JAÉN
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Y JURÍDICAS**
**DEPARTAMENTO DE DERECHO
PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO
ESPECIAL**

TESIS DOCTORAL
**EL GOBIERNO DEL EJÉRCITO EN EL
ESTADO BORBÓNICO (1700-1833)**

**PRESENTADA POR:
MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ BAUTISTA**

**DIRIGIDA POR:
DR. D. MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO**

JAÉN, 15 DE JULIO DE 2016

ISBN 978-84-9159-049-1

Dedicatoria

A mi madre, por todo el sacrificio incondicional
que me ha regalado siempre.

A mi padre, por haber sabido inculcarme de la mejor manera
los valores propios de su profesión: vigor, firmeza y constancia.

Gracias por haber despertado en mí, desde mi niñez,
la inquietud por querer conocer el origen de la Institución
a la que perteneces y a la que tantos años le has dedicado.

A mi familia, por haber creído en mí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	p. 9
CAPÍTULO I.-ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ENFOQUE METODOLÓGICO	p. 19
1.- MARCO CRONOLÓGICO (1700-1833)	p. 23
2.- ENFOQUE MULTIDISCIPLINAR: LA VISIÓN DEL JURISTA	p. 28
2.1.- El estatuto científico de la historia del derecho	p. 29
a) Historia del Derecho como ciencia histórica	p. 35
b) Historia del Derecho como ciencia jurídica	p. 36
c) Hacia una autonomía de la ciencia histórico- jurídica	p. 38
2.2.- Conclusión y reflexión	p. 40
3.- METODOLOGÍA, FUENTES Y ESTRUCTURA	p. 42
4.- LA LEGISLACIÓN COMO FUENTE BÁSICA DE ESTUDIO: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS EJÉRCITOS: REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA Y DE LA ARMADA	p. 49
4.1.- Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra	p. 54
4.2.- Reales Ordenanzas de la Armada	p. 62
	p. 69

CAPÍTULO II.- EL EJÉRCITO EN EL ESTADO BORBÓNICO

1.- EL EJÉRCITO: RAZÓN DE BUEN GOBIERNO, RAZÓN DE ESTADO	p. 71
	p. 71
1.1.-Naturaleza y fines del Estado	p. 78
1.2- La “razón de Estado”	
2.- CONFIGURACIÓN DEL EJÉRCITO PERMANENTE AL SERVICIO DEL ESTADO (SIGLOS XVI Y XVII)	p. 91
	p. 97
2.1.- De las huestes al ejército permanente en España	p. 107
2.2.- Ejército de los Austrias	p. 122
2.3.- El ejército borbónico	p. 132
3.- LAS ARMAS DEL EJÉRCITO	p. 133
3.1.- Arma de Infantería	p. 134
3.2.- Arma de Caballería	p. 134
3.3.- Arma de Artillería	p. 136
3.4.- Arma de Ingenieros	p. 140
4.- EL OCASO DEL EJÉRCITO DEL ANTIGUO RÉGIMEN	
5.-ELEJÉRCITODURANTELAGUERRADE LA INDEPENDENCIA	p. 146
	p. 163
6.-ELEJÉRCITOENEL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL	
6.1.- El ejército constitucional: de la soberanía real a la soberanía popular	p. 170
6.2.- El Ejército Nacional. Misiones del ejército. Sujeciones a la Constitución del 1812	p. 177
	p. 185
6.3.- Trienio Liberal	
6.4.- La Década Ominosa 1823-1833 y fin del reinado de Fernando VII	p. 191

CAPÍTULO III.- EL GOBIERNO DEL EJÉRCITO EN EL ESTADO BORBÓNICO	p. 195
1.- EL MONARCA: SOBERANO DEL ESTADO Y JEFE DEL EJÉRCITO	p. 197
2.- EL CONSEJO DE GUERRA: SU PAPEL EN LA ESTRUCTURA BORBÓNICA	p. 200
2.1.- Orígenes del Consejo de Guerra	p. 205
2.2.- El Consejo de Guerra en el Estado Borbónico	p. 209
3.-LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DE DESPACHO DE LA GUERRA	p. 216
4.- GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y CREACIÓN DEL CUERPO DEL ESTADO MAYOR	p. 220
4.1.- La situación del ejército español en 1808.	p. 222
4.2.- Creación del Cuerpo del Estado Mayor	p. 233
5.- EL GOBIERNO DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONAL: DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA AL MINISTERIO DE LA GUERRA	p. 240
6.- EL MANDO MILITAR	p. 247
CONCLUSIONES	p. 263
BIBLIOGRAFÍA	p. 279
ANEXO	p. 301
I. APÉNDICE LEGISLATIVO Y DOCUMENTAL	p. 301
II. REPERTORIO DE TEXTOS DOCUMENTALES Y LEGISLATIVOS	p. 307

INTRODUCCIÓN

A la altura del tiempo presente, el interés por el descubrimiento e investigación de aquellos acontecimientos que marcaron nuestra Historia sigue estando latente, pues la enorme satisfacción que provoca intentar llegar a comprender las circunstancias, razones y sinrazones que conforman la Historia del Derecho y de las Instituciones de España asegura que el hecho de ahondar en el conocimiento de nuestro pasado sea una realidad para el conocimiento de nuestro futuro.

Al ser el Derecho un elemento más de la sociedad, su estudio, entendemos, debemos hacerlo siempre inserto en la misma, y, como tal, reflejará su grado de civilización y conocimiento. Y, al hacerlo así, se evidenciarán también las tensiones económicas, los problemas sociales y los comportamientos comunes de los individuos, si bien, como previene Alejandro, “el estudioso de la Historia del Derecho no debe identificar los grandes periodos históricos con etapas paralelas de la Historia del Derecho”¹.

Tomás y Valiente afirma que la Historia del Derecho es una especialidad de la Historia y que una exposición completa de la misma lleva a diferenciar dos partes: a) la historia de los modos de creación del Derecho, y, b) la historia de las instituciones jurídicas; ambas complementarias de una misma realidad². Esta separación, desde nuestro punto de vista, parece ser la adecuada, pues, conocer el derecho sólo a través de sus fuentes de creación directa e inmediata no nos va

¹ En este sentido, ALEJANDRE GARCÍA, J.A. (1977) *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y Romanización jurídica. Publicaciones de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, p. 11. expone, “en ocasiones los acontecimientos importantes que marcan el fin de una etapa y el comienzo de un nuevo periodo histórico dan origen a cambios importantes en todos los órdenes incluido el jurídico. Pero no siempre sucede así, y, en todo caso, esos cambios no suelen ser tan rigurosos como para que en la nueva época no quede nada del Derecho que existió en la pasada”.

² Cita referida por TOMÁS y VALIENTE, F. (2006) *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, p. 31, dice “en un ordenamiento jurídico, la creación del derecho y el sistema institucional no constituyen piezas separadas, no son partes diferenciadas”.

a llevar al conocimiento del Derecho en una determinada época. Es preciso realizar un esfuerzo para completar lo que de por aquella época sabemos de la vida.

Las instituciones, a su vez, siempre van a ser precedidas de hechos sociales básicos a los que el Derecho va a dar cobertura jurídica y, según la ideología predominante en esa formación social, de sus valores y de sus posibilidades, se creará la norma jurídica. “El hecho social, al ser revestido de forma jurídica y regulado, se convertirá en institución jurídica”³.

Hoy por hoy, y tras los estudios realizados, podemos afirmar que la labor y el papel desempeñado por la Institución Militar en la Historia de España ha sido encomiable. Durante el Renacimiento, los ejércitos, ya estructurados como institución permanente, fueron piezas fundamentales en la evolución y desarrollo de la estructura estatal.

En los siglos XVIII y XIX, observamos cómo una gran parte de la Administración central, colonial y regional, es gestionada por militares. El liberalismo llega de la mano de oficiales del S. XIX y de la revolución democrática. Muchos de estos liberales llegarán a ser mandos del Ejército como fue el caso del general Prim, entre otros. Siguió los años en los que el Ejército se erigió en poder tutelar del Estado durante los cuales asumió funciones totalizadoras sobre su propio país.

Por todo ello, consideramos que el conocimiento de la historia del Ejército Español como institución utilizada por los reyes como medio para llevar a cabo determinados fines de su política, y especialmente la acción externa del Estado, es de singular importancia.

El protagonismo del Ejército en el pasado, bien como institución o bien por la trascendencia política de las actuaciones de algunos de sus miembros, nos resulta pues evidente.

En nuestra historia más reciente se ha mostrado más interés por conocer las eventuales relaciones de la herramienta militar o su utilización por grupos y minorías políticas que el hecho de investigar cuál es su génesis como institución, qué funciones debe cumplir o qué condiciones son las exigidas para su utilización. Resulta entonces atrayente observar la atención prestada por la historiografía española a tan trascendental parcela de la Administración pública. Si bien, en la actualidad, y desde los más diversos ángulos, han comenzado a proliferar

³ Véase RODRÍGUEZ GIL, M. (2010) *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid, p. 40.

estudios que quizás se deban al gran proceso de transformación que se ha operado en las Fuerzas Armadas Españolas.

Un estudio sobre la milicia no tiene por qué ser necesariamente un estudio sobre la guerra, aunque sí debemos reconocer que es inevitable acercarse a ésta.

El hombre, desde el albor de su existencia, ha precisado siempre de la ayuda de sus semejantes para formar familias, tribus, poblaciones, etc. Estos primeros elementos de la sociedad irán construyendo los primeros cimientos del Ejército, refiriéndonos con este término a una agrupación de hombres que luchan por un objetivo común. De manera que podremos llegar a decir que el Ejército, como institución creada para la consecución de unos fines, es tan antiguo como la Humanidad.

El arte de la guerra resulta ser tan vetusto como el hombre primitivo, quien, lejos de tener la intención de erradicar estos cruentos actos bélicos, los hará inevitables, prolongándolos hasta nuestros días. El choque entre las distintas civilizaciones, la lucha por conseguir la hegemonía mundial, las competencias entre los mercados de diferentes países, la religión, serán algunas de las causas que marcarán a lo largo de la historia de la humanidad los motivos por los cuales esta práctica sigue latente en la historia contemporánea. La sociedad y el Estado, para asegurar su propia existencia y para paliar los conflictos originados, precisan de la creación y organización de un Ejército.

Como dijo Leibniz: “La paz eterna no es posible más que en la tumba”. Goethe, a principios del siglo XIX, contestando a la pregunta que le formulaba Eckermann sobre si la humanidad vería el fin de las guerras, contestó afirmativamente, “Con tal de que los gobiernos sean siempre inteligentes y los pueblos siempre razonables”. Resulta poco frecuente que un gobierno sea bueno pero “el grueso del género humano ha sido y será siempre imbécil”, en palabras de Voltaire⁴.

Lejos de hacer apología sobre la guerra, quizás podríamos atrevernos a hacer una afirmación positiva sobre ella, y es que, pese a muchos años de sanguinarias y destructivas batallas, podremos extraer bellas consecuencias como, entre otras, pueden ser: la consecución de la paz, la eliminación del Estado totalitario y la instauración de la democracia, el fin de la lucha entre religiones. Por ello, aunque la guerra conlleve el desenfreno de las pasiones y haga que impere la fuerza sobre el derecho, consigue finalmente que donde esté la victoria resida la justicia. Y al ser la inteligencia el arma más poderosa del hombre, éste,

⁴ En este sentido, LANUZA CANO, F. (1953) *El Ejército en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, p. 10.

apoyándose en la ciencia, logrará el progreso para así poder alcanzar el orden y la paz.

Florez Estrada afirma en su obra "Constitución Militar": "establecer una fuerza armada permanente capaz de resistir en cualquier evento la invasión de un enemigo exterior, examinar a quién y cómo debe confiarse esta fuerza en caso de ser necesaria sin que el jefe que la manda pueda hacer abuso de ella para destruir la libertad interior de los ciudadanos, y, finalmente, conciliar, una vez establecida esta fuerza, que los individuos que la componen observen una disciplina severa..., constituye uno de los problemas más importantes que puedan ocurrir en una sociedad, y de los más arduos de resolver; los más importantes, porque si no son resueltos, o si lo son malamente, la libertad exterior quedará comprometida y la interior será infaliblemente violada como constantemente lo acredita la experiencia"⁵.

Estudiar al militar así como sus funciones, competencias y potestades de mando nos sitúa cerca de la función propia de los ejércitos, de la guerra y de la preparación para ésta. Uno de los aspectos que más ha acaparado la atención de los tratadistas de Derecho Constitucional es la caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas. Frente al carácter institucional que tiene lugar con la creación de los ejércitos permanentes, tras la II Guerra Mundial se irá predicando una visión administrativa, y así, entre la variedad de administraciones al servicio del Ejecutivo, la administración militar ocupará una de las funciones más relevantes: la aplicación directa de la coacción sobre los ciudadanos y el ejercicio del monopolio legítimo de la fuerza.

Las Fuerzas Armadas en el S. XXI conforman una institución esencial en cualquier país; es por ello por lo que podemos considerarlas como uno de los pilares fundamentales del Estado.

La Constitución española de 1978⁶ las concibe como una institución primordial para la defensa del Estado, para su integridad territorial y la de los españoles con respeto a los valores esenciales propios de las Fuerzas Armadas y con sujeción inequívoca a los principios de libertad, igualdad y democracia que definen nuestro modelo de Estado. Circunstancia ésta que no ha sido siempre así. Con sus luces y sus sombras, el Ejército fue situado al margen de la Administración pública estatal, con los consiguientes efectos de régimen jurídico

⁵ Así lo expuso FLOREZ ESTRADA, A (1813). "*Constitución política de la nación española*", Madrid, p. 15.

⁶ La Constitución Española de 1978 dedica parte de su articulado a las Fuerzas Armadas en los siguientes artículos: 8, 28.1, 29.2, 62 h), 97, 103, 104, 149. 1.4ª). Algunos de estos preceptos como el 8, 62 h) y 97 resultan capitales por guardar relación con la forma de Estado.

que tal hecho conllevó para su organización, actividad militar y régimen de vida de sus componentes⁷.

Debido al proceso de transformación que se ha producido en las Fuerzas Armadas, entendido éste como un cambio institucional de total coherencia que las ha convertido en una organización moderna y adaptada a los nuevos retos y realidades propios de una sociedad abierta y democrática, la historiografía militar ha experimentado en los últimos años en España un auge espectacular, pues ha pasado en un breve lapso de tiempo, y tras una larga ausencia, de ser una disciplina cultivada casi en exclusiva por profesionales de las armas a ser estudiada e investigada con profusión en el mundo universitario⁸.

Cristina Borreguero afirma que parte de esta renovación de la historiografía militar y sus relaciones entre Ejército y sociedad se debe a “la acogida que el mundo universitario ha recibido por parte de los militares, conscientes de la necesidad de salir de la historia de la batalla”⁹.

Para la mayor parte de los tratadistas, este interés tiene su causa en el nuevo concepto de Defensa Nacional que no puede contemplarse hoy como tarea exclusiva de los ejércitos y en la inestabilidad actual del mundo, donde reside la razón última de este cambio de actitud¹⁰.

Los nuevos enfoques de la orgánica y la administración militar, la política castrense de los gobiernos así como el entramado de intereses sociales y personales que late detrás de la institución, han renovado su historia haciendo que esta parcela de la Historia General de las Instituciones sea una de las que más ha progresado desde un punto de vista conceptual y metodológico.

Para Oëhling, el tradicional desinterés de la mayoría de los historiadores se debe “al desprecio de los asuntos militares y a la consideración de la guerra como

⁷“Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas”, arts. núm. 1 y 5, en *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*, núm. 27 de 10 de febrero de 2009, Madrid, p. 6. Sostiene como valores y principios esenciales el honor inspirado en una recta conciencia que impulsa a obrar siempre bien y con mutua lealtad, el valor, la abnegación, la austeridad y hábitos de disciplina como actitud moral. El sentido del deber como norte de vida de su quehacer diario asentado en un acendrado espíritu vocacional, una prudencia ejemplar que nace de su propio sentido de responsabilidad con la sociedad y el pueblo del que son parte consustancial e integrantes.

⁸En este sentido resulta interesante conocer los estudios realizados por: ORTEGA, J (2008), *La transformación de los ejércitos españoles (1975-2008)*, Madrid. SERRA, N. (2008) “La Transición militar. Reflexiones en torno a la reforma democrática de las Fuerzas Armadas”. Barcelona. De igual modo, FAJARDO TERRIBAS, R. (2002) *El ejército en la transición hasta la democracia (1975-1982). Acercamiento a la política reformadora de Gutiérrez Mellado*, Granada.

⁹Cita referida por BORREGUERO BELTRÁN, C. (1998), *El reclutamiento militar por quintas en la España de S. XVIII orígenes del servicio militar obligatorio*. Valladolid pp.13-15.

¹⁰Así, en este sentido, Oëhling sostiene que: “el ejército es, cada vez más, motivo de reflexión en los cálculos del político, objeto de investigación para el sociólogo, dato imprescindible para el filósofo- político, personaje conocido para el historiador. OËHLING, H. (1967), *La función política del Ejército*, Madrid, p. 13.

aberración humana que ha motivado la consideración muy extendida del estudio de estos problemas como estéril o nocivo”¹¹.

La historia militar ha suscitado tal interés que una parte de los autores, al tratar los tiempos modernos, nos hablan de “la revolución militar en el siglo XIX”, término éste rechazado por otro grupo de tratadistas que sostienen que dicho concepto lleva implícita la idea de cambio violento y partidario de un proceso que se fue configurando en los Ejércitos a lo largo del S.XVIII.

Para Martínez Ruíz¹², el hecho de que se hable de “revolución militar” es consecuencia del título de la obra de M. Roberts “The Military Revolution 1560-1660”¹³, el cual fue ampliamente recogido por otros historiadores como Kierman, G. Clark, Parker y Quatrefages, entre otros.

Por todo ello, consideramos que es de especial relevancia el conocimiento de la Historia del Ejército español como institución utilizada por los reyes como medio para llevar a cabo determinados fines de su política así como su protagonismo en el pasado, bien como institución o bien por la transcendencia política de las actuaciones de algunos de sus miembros.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a revisar las transformaciones experimentadas por el Ejército Español en la Edad Moderna como institución, en un continuo de reforma y renovación que enlaza con los cambios radicales del periodo contemporáneo.

Ortega y Gasset afirmaba que “el hombre no tiene naturaleza; tiene historia”. Es decir, el individuo posee historia en la medida en que es capaz de proponerse metas personales y asimilar, sintonizando con el medio circundante, los mensajes e instrumentos con que éste le incentiva de forma permanente. En otras palabras, el individuo humano tiene historia en cuanto mantiene un intercambio mutuo con el entorno y su propia identidad.

Las instituciones humanas, sea cual sea su índole, sólo se justifican si son fieles a sí mismas; o sea, si conservan el espíritu con el que nacieron y si saben adaptarse al ritmo de la historia; reflexiones éstas que creemos son plenamente aplicables a las Fuerzas Armadas. De ahí que sea menester ahondar en primer término en sus orígenes.

Comparándonos con el término “*civitas filia temporis*”, podemos afirmar que las Fuerzas Armadas también son hijas de su tiempo. Ha sido, en primer lugar, en la experiencia histórica donde hemos encontrado un aliado ejemplar de la Historia

¹¹OËLING (1967) p.15.

¹²MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2003),*La eclosión de la Historia Militar*, Madrid p. 17

¹³ROBERTS, M. (1956), *The Military Revolution 1560-1660*, Belfast.

del Derecho para conocer y comprender, a través de la metodología propia de la investigación histórico-jurídica y también institucional, la formación de las bases que articulan los mecanismos de gobierno de unas fuerzas armadas permanentes y regulares al servicio de una nueva organización política de la sociedad que hace seiscientos años empezó a perfilarse en Europa y que se denominó Estado.

En definitiva, tratamos de analizar una etapa de cambio. Término éste que preferimos para definir los últimos trescientos años de vida española de nuestro Ejército. Fue ésta una época, sin duda, en la que se produjeron los más importantes y sustanciales cambios institucionales y sociales en el mismo, partiendo todo ello del primer cambio y fundamental que sirvió de soporte a los demás, como fue el cambio de dinastía de la monarquía española. El día 1 de noviembre de 1700 fallecía Carlos II en Madrid tras haber designado como sucesor en su testamento a Felipe de Borbón, Duque de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia. Este cambio de dinastía va a traer consigo una nueva concepción del Ejército y la Armada, más orientados a la organización francesa y adaptados a la evolución constante de las armas de fuego, que, por su perfeccionamiento, alcance y potencia, obligaba a una nueva reestructuración de las tácticas de combate y por consiguiente a una reorganización de las Armas; en especial la Infantería y la Caballería. Desaparecen los famosos Tercios, creándose unas nuevas unidades, los Regimientos, de menor tamaño pero mejor dotados para las nuevas formas de la acción.

Con independencia de lo anterior, también se va a producir una transformación que va a afectar a la institución y al comportamiento del Ejército. Las monarquías absolutas de corte borbónico-francés, de las que la española era sucesora, se caracterizan por el hecho de que lo militar va a ejercer una fuerte impronta en el nombramiento de los principales cargos de la Administración Central, colonial y regional, que van a ser gestionadas por personas vinculadas con la milicia.

Creemos que conocer el papel institucional del Ejército en los siglos pasados es de singular importancia para entender en su plenitud el devenir histórico de España. El protagonismo que éste tuvo en el pasado, tanto como institución armada como por la transcendencia política que tuvieron algunos de sus jefes, nos hará comprender mejor su pasado institucional y entender el por qué, hoy en día, conserva y venera muchas peculiaridades del pasado con el que se vincula prácticamente desde la creación del denominado ejército permanente en el S.XVI.

Bajo este planteamiento, el presente trabajo que bajo el título “El gobierno del Ejército en el Estado Borbónico”, cronológicamente situado desde 1700 hasta la muerte de Fernando VII, en 1833, y que se presenta como Tesis Doctoral para el acceso al grado de Doctor, ha sido estructurado, además de en esta Introducción, en otros tres capítulos más, que paso en síntesis a reflejar en esta breve introducción.

En el primer capítulo hemos querido teorizar sobre el estado de la cuestión y el enfoque metodológico dado al presente trabajo. Partiendo del marco cronológico anteriormente indicado y que se vertebra desde la llegada al trono de España del nieto de Luis XIV –Rey sol del reino de Francia-, nuestro primer rey de la dinastía de Borbón, Felipe V, hasta la muerte de Fernando VII, en 1833, y que sin perjuicio de que la dinastía Borbón continúe con su hija y demás herederos al trono de España, no es menos cierto que con Fernando VII se adapta el Ejército, su administración y su gobierno, de un modelo basado en el imperio absoluto del Monarca, a otro basado en el imperio absoluto de la ley, y en el que el Ejército juega un rol ciertamente diferente al servicio de la nación española y del Estado. Le sigue a este marco cronológico un enfoque disciplinar, en el que lo calificamos de multidisciplinar por cuanto a la historia del ejército y de su administración y gobierno, son diversas las metodologías o enfoques con las que reconstruir su pasado histórico. En nuestro caso, y dada nuestra calidad de juristas, y en cierta medida enfocada esta tesis doctoral en la vertiente de la historia jurídica e institucional, hemos pretendido, siquiera someramente, reflexionar acerca de la preferencia de la visión del jurista para el enfoque metodológico que recurrentemente hemos preferido para la reconstrucción de nuestro objeto de trabajo, el gobierno del ejército en el período cronológico indicado. Le sigue unas breves reflexiones metodológicas sobre fuentes y estructura del trabajo y finalmente, cerramos este primer capítulo con un acercamiento al ordenamiento jurídico de los ejércitos, dado que, como no podría ser de otra manera en una metodología histórico jurídica, la legislación castrense es la principal fuente de conocimiento jurídico sobre la que nos hemos basado para este trabajo de investigación, especialmente en las Reales Ordenanzas, tanto del ejército de tierra como de la armada.

Un segundo capítulo se centra en el ejército durante el Estado borbónico. Sin perjuicio de que la temporalidad marcada para esta tesis doctoral es el período de la dinastía borbónica, desde 1700, hasta la muerte de Fernando VII, no es menos cierto que para este capítulo nos hemos aproximado a la configuración del ejército permanente al servicio del Estado, como uno de los

procesos de innovación estructural, consecuencia de la importantísima reforma del Estado llevada a cabo por los Reyes Católicos. Así, previo análisis de la funcionalidad que tiene el ejército, como razón de buen gobierno y de Estado, precisamente en el nuevo Estado que nace tras las reformas de los Reyes Católicos, últimos Trastámaras, y sus sucesores los Austrias, pasamos a reconstruir las grandes etapas del ejército en estos siglos modernos, desde la progresiva desaparición de las mesnadas reales, ejércitos concejiles y huestes en general, hasta reconstruir un ejército permanente al servicio de los intereses del Estado hispánico, el más ultramarino y universal de todos los estados europeos. Tras la reconstrucción de este ejército permanente con las reformas de los Reyes Católicos, pasamos a analizar las distintas reformas, algunas estructurales, otras coyunturales, del ejército durante los dos siglos de reyes de la casa de Austria, para centrarnos consecuentemente en nuestro período, en el ejército borbónico. Junto a esta evolución del ejército pasamos a analizar las armas del mismo, en sus distintas vertientes, infantería, caballería, artillería e ingenieros.

Tres períodos siguen al estudio de la evolución del ejército en este capítulo segundo, cuáles son el ocaso del ejército, como modelo ya caduco, durante el Antiguo Régimen, el nuevo modelo de ejército con sus innovaciones administrativas y gubernativas durante la guerra de la independencia, y finalmente un estudio sobre el ejército en el nuevo marco constitucional. En este último, teorizamos sobre la importancia del cambio de la soberanía, que pasa de pertenecer al Rey, de quien dependía el ejército, a ser potestad de la nación, y las implicaciones que tiene esta nueva lógica, ahora constitucional, en el desarrollo de la institución militar, también constitucionalizada, y hasta la muerte de Fernando VII.

Un último capítulo, el tercero, se dedica al gobierno del ejército en el Estado borbónico, del que partimos de la configuración del Monarca como soberano del Estado y Jefe del Ejército, títulos éstos que hoy día siguen siendo prototípicos de nuestro Jefe del Estado y Jefe de los Ejércitos que es Felipe VI, Rey de España. Tras teorizar sobre la figura del Jefe del Estado como Jefe de los ejércitos, nos dedicamos al papel desempeñado, desde sus orígenes, pero sobre todo durante el período borbónico, a uno de los consejos que forma parte de la polisinodia estatal, cual es el Consejo de Guerra. Le seguirán el estudio de la institucionalización y puesta en marcha de la Secretaría de Estado y de Despacho de Guerra como máxima institución de gobierno del ejército borbónico, así como los cambios y modificaciones que se produjeron durante la guerra de la independencia, sobre todo con la creación, institucionalización y puesta en

Marcha del Cuerpo del Estado Mayor. Finalmente dedicamos uno de los últimos epígrafes de este trabajo doctoral al estudio del gobierno del ejército ya en sede constitucional, con el análisis de la principal de sus instituciones como fue la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, precedente institucional del Ministerio de la Guerra primero, y Ministerio de Defensa después. Finalmente, y superada ya esta fase de estudio del gobierno del ejército en su vertiente política, desde la administración del Estado, un último epígrafe lo dedicamos al estudio del gobierno del ejército en su vertiente puramente de mando militar, de jerarquía militar dentro cada compañía militar.

Un tradicional capítulo de conclusiones, en el que se vertebran las principales que hemos creído reseñar de este trabajo doctoral, pasando por la bibliografía utilizada, así como un anexo documental, en el que hemos pretendido traer a colación algunos de las normas fundamentales del período estudiado, y que han sido fundamentales para la consecución de este trabajo.

Igualmente, quisiera concluir esta introducción indicando que para la realización de esta Tesis Doctoral, hemos consultado numerosas fuentes de carácter bibliográfico como apoyo. El grueso de la información empleada ha sido obtenido de las obras de los tratadistas clásicos y contemporáneos. En especial, nos hemos servido del Anexo realizado por Espino López en su obra *Guerra y Cultura en la Época Moderna*.

De igual forma, hemos obtenido información de los catálogos virtuales que las bibliotecas ponen a disposición del investigador como el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español; la Base de datos sobre Unidades Militares en la Guerra de la Independencia del coronel Sañudo Bañón; el Nombramiento de oficiales del Ejército y de la Armada en la Monarquía Hispánica 1500-1700 de Philip Williams publicado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa; así como otras webs oficiales con una información fundamental para este trabajo como la del Instituto de Historia y Cultura Militar en www.ejercito.mde.es; la del Boletín Oficial del Estado (<https://www.boe.es/legislacion/>), para el estudio de la legislación histórica a través del enlace de la Gazeta (colección histórica 1661-1959); o la Biblioteca Nacional de España <http://www.bne.es/>, Fondos Antiguos, Sala Cervantes, MSS 12948.29.

CAPÍTULO I

ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ENFOQUE METODOLÓGICO

En una sociedad democrática la institución militar está compuesta por ciudadanos cuyo empleo principal es garantizar la defensa e integridad de la nación sin obviar la estrecha relación de éstos con los poderes representativos, de los cuales reciben las instrucciones adecuadas.

El Estado Español y el Gobierno de España viven inmersos en el fenómeno global conocido como cultura para la Defensa.

El ejército es la institución que más ha evolucionado con la democracia, de tal modo que, en la actualidad, el concepto de Defensa Nacional se fundamenta en el ordenamiento constitucional, y se vincula a toda la sociedad española en la soberanía y los intereses del país. En este sentido, la Defensa no es algo que afecte sólo a las Fuerzas Armadas, aun siendo éstas las más importantes, sino que se trata de una concepción más global, moderna e integradora. Durante décadas, la Defensa Nacional había estado fuera del discurso político; prevalecía el reduccionismo de limitar las referencias al ejército y a los militares. Será después de la Constitución de 1978 cuando se produzca una redefinición de las misiones asignadas a las Fuerzas Armadas.

El nuevo concepto de la Defensa Nacional derivada de la Constitución española y de la inestabilidad del mundo actual ha originado un cambio de actitud que ha motivado a que el ejército sea contemplado desde un punto de vista distinto al que tradicionalmente se venía observando. De ahí que las Fuerzas Armadas sean cada vez más motivo de reflexión en los cálculos del político y objeto de investigación para numerosos tratadistas. Este interés ha hecho que los investigadores en la materia desarrollen distintos enfoques y metodologías que permitan llegar a un conocimiento más completo de la institución castrense.¹⁴

¹⁴Entre otros enfoques merecedores de atención, cabe señalar los estudios realizados: Bajo el punto de vista social, ANDÚJAR CASTILLO, F. (1991), en *Los militares en la España de siglo XVIII*, Almería. SECO SERRANO, C. (1984) quien, siguiendo la tesis de Pabón sobre el denominado régimen de los generales y su participación en los pronunciamientos, publica una importante obra para el conocimiento de la historia militar española como a nuestro juicio es *Militarismo y civismo en la España contemporánea*, Madrid. ÁLVAREZ JUNCO, J. (2001) en *Mater Dolorosa*, Barcelona. La idea de España en el siglo XIX sostiene una interesante teoría por la cual el recurso a la intervención de los militares en política fue planteada por la élite reformista al no

España, a través de sus compromisos como Estado miembro de la Unión Europea, miembro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte¹⁵, del Eurocuerpo¹⁶ y de las propias misiones que Naciones Unidas dispone, participa en multitud de acciones militares para la defensa de territorios muy lejanos a nuestras fronteras .

Para ello, el Estado ha debido articular, con el paso del tiempo y basándose en la hermenéutica, un modelo de Gobierno del Ejército dentro del Estado, modelo éste que tenemos como objetivo analizar en este trabajo.

La experiencia histórica, como anteriormente apuntábamos, es en sí misma una herramienta necesaria para comprender y conocer (a través de la metodología propia de la investigación histórica, jurídica y también institucional), la formación de las bases que articulan los mecanismos de gobierno de un ejército que se crea como permanente al servicio del Estado a partir del siglo XVI.

La finalidad de este trabajo de investigación es que, una vez hayamos profundizado en la cultura de Defensa, podamos reconstruir cómo y de qué manera se ha gobernado el Ejército dentro del Estado borbónico, inmediatamente anterior al Estado Constitucional. Con los datos y la experiencia histórica debidamente analizados, llegaremos a descubrir igualmente los principios básicos

encontrar eco en una gran parte de la sociedad civil. BUSQUET, J. (1967), en *El militar de carrera en España*, Barcelona. Destaca la influencia de la estructura social interna de los militares como base de sus comportamientos. FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F. (2012) en su obra *El ejército español en el S.XIX* se opone a la tendencia seguida por un grupo de investigadores al considerar al Ejército como un todo monolítico, tesis mantenida sobre todo por PAYNE, S. para quien el liberalismo de los oficiales del siglo XIX se debe a la preponderancia de la clase media. Otros autores extranjeros como CHRISTIANSEN, C., PAYNE, S., PARKER, G., QUATREFAGES, R. y HEADRIK, D., hacen importantes enfoques del desarrollo cronológico general de la historia política del Ejército durante los siglos XVI, XVII y XVIII. PUELL DE LA VILLA en su obra *Historia del Ejército en España* nos ofrece una amplia visión para conocer y comprender el papel institucional del Ejército en los siglos pasados. ALCALÁ ZAMORA y ROBERTO SUAREZ nos presentan en sus obras, interesantes enfoques de la tecnología militar de los siglos XVIII y XIX y sus aportaciones a la historia económica española. Bajo la óptica jurídica cabe destacar la obra de CASADO BURBANO denominada *Las fuerzas armadas al inicio del constitucionalismo español* en la que nos pone de manifiesto el interés de los liberales de 1812 por controlar constitucionalmente a la institución militar. De igual forma, hacemos mención a ALVARADO PLAN en “La codificación del derecho militar del S. XIX” en *Estudios sobre el ejército, política y derecho de España, siglos XII-XIX*. Por último, cabe hacer referencia al autor MARTINEZ KLEISER quien nos muestra una interesante perspectiva en su artículo *Las Reales Ordenanzas y sus enseñanzas* en “Revista Ilustrada de las Armas y Servicios” núm. 599 de 1989.

¹⁵ OTAN, North Atlantic Treaty Organization es una organización internacional política y militar. El ingreso fue solicitado en un Consejo de Ministros celebrado el 20 de agosto de 1981.

¹⁶Eurocuerpo-Eurocorp es un cuerpo de Ejército al servicio de la Unión Europea y la OTAN. Cuerpo del Ejército de fuerza de respuesta y reacción rápida creado para poner en práctica la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea (PESC). Es una concepción del Ejército Europeo conjunto y regular entre múltiples estados o naciones mediante la creación de varias unidades de despliegue rápido para intervenir internacionalmente y en misiones próximas a un escenario de guerra. El 1 de julio de 1994 se autorizó la participación de España en esta estructura militar. La integración definitiva quedó materializada el 31 de diciembre de 1998.

de la ordenación actual de nuestras Fuerzas Armadas, enmarcando los datos dentro del periodo de ciento treinta y tres años que abarca la nueva dinastía de Los Borbones, la cual tiene su inicio con Felipe V que reinará entre 1700-1746, interrumpido por un breve interregno de unos pocos meses protagonizado por su hijo Luis I (1724), y perdura hasta el final de Fernando VII (1814-1833).

El estudio aparece dividido en cuatro partes que pretenden ordenar los principales materiales histórico-jurídicos relativos al ejército durante el periodo de 1700-1833:

La primera de ellas, a modo de prólogo o introducción, trata de justificar la necesidad de profundizar en el nuevo concepto de Fuerzas Armadas surgido con la Constitución española de 1978; la transformación que ha llevado a la historiografía militar a nuevos enfoques de la institución y a experimentar un auge espectacular y ser estudiada e investigada con profusión en el mundo universitario.

El segundo bloque profundiza en el enfoque metodológico y en la justificación del marco cronológico. Una vez situados cronológicamente, y dentro de un enfoque multidisciplinar, podremos entender las dimensiones bélica, sociológica, política, técnica, jurídica del tema que nos ocupa. Para este análisis hemos optado por la visión proporcionada por el legislador; el punto de visión del jurista.

En la numerosa historiografía consultada, hemos podido observar la existencia de diversos puntos de vista o perspectivas: épica de las batallas, orgánica de las unidades política, sociológica, económica, tecnológica, etc., todas ellas dignas de tener en cuenta dentro del enfoque multidisciplinar que permite una historia del ejército; enfoques que han renovado su historia, hasta tal punto que, como anteriormente indicábamos, podemos afirmar que después de una larga ausencia ha vuelto a enriquecer el mundo universitario, como afirma Borreguero¹⁷, y cuyo resultado es el encontrarnos con una gran variedad de temas con mayor amplitud de enfoque que han hecho de esta institución una de las de mayor progreso conceptual y metodológico en la actualidad.

Partiendo de que, como cualquier otro objeto de investigación, los ejércitos pueden estudiarse desde diversos ángulos, como estudiosos de la Historia del Derecho, en el presente trabajo hemos fijado nuestra atención en la visión del

¹⁷A tal efecto, Borreguero da un nuevo enfoque en la visión de la historia militar, olvidada durante un lapso de tiempo. BORREGUERO BÉLTRÁN, C. (1994) "Nuevas perspectivas para la historia militar" en *Hispania LIV* núm. 186, Madrid, pp. 145-177.

legislador; en el punto de vista del jurista sobre el Ejército¹⁸, ya que estamos convencidos de que todo lo relacionado con lo militar aparece recogido en las normas con una gran dosis de especialización. Acto seguido, reflexionada esta visión, estructuraremos las fuentes que se van a utilizar y la metodología que se va a emplear. Como consecuencia de que el Ejército es una institución que el Estado ha ido reconociendo más que imponiendo y cuya integración en el ordenamiento general ha seguido un proceso lento y discontinuo, consideramos oportuno examinar las diferentes normas dictadas desde la aparición del ejército permanente en España a partir del S. XV, ya que en estos documentos vive el derecho y, por tanto, podemos conocer la realidad jurídica del pasado, convencidos, como afirma el profesor Tomás y Valiente, de que para hacer historia de una realidad cualquiera es indispensable tener una noción de la misma, ya que de lo contrario el investigador no sabría qué es lo que ha de buscar en el pasado. Derivado de lo anteriormente expuesto es que a la hora de investigar las instituciones no sólo se debe investigar en su relación con el medio social, político y económico, ya que las mismas no son sólo realidades históricas sino que también lo son del Derecho, sino que es necesario hacerlo desde la perspectiva del jurista. Resultado de este enfoque multidisciplinar es la necesidad de conjugar el método histórico y jurídico.

Acto seguido, y reflexionada la visión del jurista, hemos estructurado las fuentes que hay que utilizar, prestando especial atención a la ley y a las Reales Ordenanzas, pieza clave para la regulación de la vida de los ejércitos. Como es lógico, en la recopilación de documentos se han utilizado los archivos históricos militares, sobre todo el Archivo Histórico Militar y el General Militar de Segovia que guardan una valiosísima colección de documentos muy importantes, no sólo para conocer la historia del Ejército sino la General de España. También el Archivo actual del Centro Cultural de los Ejércitos, heredero directo del Centro del Ejército y la Armada fundado en 1882 así como los archivos del Palacio Real de Madrid y el General de Simancas.

¹⁸ Así queda expuesto por el autor Cotino Hueso quien dice que “Olvidar la experiencia histórica a la hora de estudiar el Derecho conlleva insalvables insuficiencias. Eludir la Historia y la Política cuando se trata de entender constitucionalmente a las Fuerzas Armadas puede conducir a un grave reduccionismo”. COTINO HUESO, L. (1996) “El principio de supremacía civil, perspectiva histórica y recepción constitucional” en *Cuadernos Institucionales de la Cátedra Fadrique Furio* núm 17, Valencia, p. 89. de igual modo, Martínez Ruíz y Pi Corrales señalan como causa de la poca atención de los historiadores por la Historia Militar el que en nuestro país, las investigaciones se mantuviesen al margen de los nuevos enfoques sociales, tecnológicos, políticos, terminó convirtiéndose en una actividad casi marginal. MARTÍNEZ RUÍZ, E y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (2002) “La investigación en la Historia Militar moderna: realidades y perspectivas” en *Revista Militar* núm. Extraordinario 1, Madrid, p. 128.

Tratándose del estudio de una institución como la castrense, creemos necesario huir de la tendencia a emplear razonamientos sociológicos que en algún momento pueden interferir en el método histórico-jurídico seguido. Igualmente, el tratamiento de las fuentes utilizadas se encuentra relacionado con la metodología seguida.

Cuatro apartados conforman este segundo bloque: marco cronológico, enfoque multidisciplinar, fuentes metodológicas y estructura, y la legislación como fuente básica.

El tercer bloque, dedicado al ejército en el Estado borbónico, está conformado por cinco apartados, en él se pretende reconstruir el Gobierno del Ejército dentro del Estado Moderno; aquél que se configura con los Reyes Católicos pero sobre todo con los primeros Austrias, con la formación de un Ejército Permanente y la desarticulación del Antiguo Régimen.

El cuarto y último bloque, elemento nodal de la investigación, pretende vehicular todo el esfuerzo de reconstruir en el Estado Moderno el Gobierno del Ejército, desde las altas esferas de actuación política (Soberano como jefe del Estado y Jefe del Ejército), dentro de la polisindia estatal de un Consejo de Guerra; Consejo éste cuya composición y competencias (tanto en materia de Marina como de Ejército de Tierra), serán objeto de preocupación, con el ánimo de comparar la concurrencia competencial existente con otros Consejos del régimen polisindial, como pudieron ser el Consejo de Estado y otros territoriales como los de Portugal o Italia.

1. MARCO CRONOLÓGICO (1700-1833)

Si bien la metodología empleada por la mayoría de los historiadores es la consistente en agrupar los hechos históricos en etapas, creemos que, desde el punto de vista del investigador de la Historia del Derecho, tal metodología ha de ser complementada con las peculiares características que impone la realidad jurídica del momento y su posterior evolución. De ahí que hayamos optado para el análisis e investigación del periodo comprendido entre 1700-1833 por el denominado método cronológico, comenzando por una separación de los hechos históricos acaecidos en distintos periodos, y, con base a tal división, investigando las diferentes normas jurídicas que incidían en el Gobierno del Ejército en dicha época. Para tal análisis será preciso saber en qué ámbito histórico nos encontramos, de dónde venimos y a qué tradición cultural pertenecemos.

El periodo que nos ocupa abarca algo más de 133 años del denominado periodo moderno de la Historia de España. Se trata de un periodo denso marcado por el advenimiento de una nueva dinastía, la de los Borbones y el cambio de un modelo de ejército creado por los Reyes Católicos con las ligeras modificaciones introducidas por los Austrias.

La dinastía austríaca se agota con Carlos II (1665-1700), momento en el cual accede al trono de España Felipe V (nieta del rey francés Luis XIV), quién reinará entre 1700 y 1746, sufriendo una breve interrupción de su hijo Luis I en el trono de siete meses, en 1724. A Felipe V le sucederán Fernando VI (1746-1759), Carlos III (1759-1788) Carlos IV (1788-1808) y finalmente Fernando VII (1814-1833), con quien se inicia un nuevo tiempo en la Historia de España llamado Edad Contemporánea.

Las fuentes documentales, comparadas con las de otras épocas, son en este periodo muy numerosas.

El Estado se ve obligado a asumir una política de cara a las potencias vecinas en función de sus propios intereses; una política con unas constantes fijas (centralizar el poder, hacer de España un estado moderno, recuperar el prestigio internacional, etc.). Al servicio de la misma estarán el Ejército y la Armada como estructura del Estado netamente institucional que ocupará un lugar relevante sometido exclusivamente a las órdenes de la autoridad centralizada del soberano en tanto en cuanto éste es la encarnación del Estado.

El estudioso de la Historia del Derecho no debe caer en el error que nos llevaría a identificar los grandes periodos históricos con etapas paralelas con la Historia del Derecho. Al ser el Derecho un elemento más de la sociedad, su estudio, entendemos, se debe hacer siempre inserto en la misma y, como tal, reflejará su grado de civilización y conocimiento. Y, al hacerlo así, se evidenciarán también las tensiones económicas, los problemas sociales y los comportamientos comunes de los individuos. Y de ahí que consideremos que ese estudio de análisis solamente de las fuentes directas y mediatas sólo nos puede conducir a un conocimiento parcial que tendremos que completar o complementar con lo que sabemos de la vida de esa época.

Toda institución se ve precedida de hechos sociales básicos a los que el derecho, a su vez, va a dar cobertura jurídica. Y según la ideología predominante en esa formación social de sus valores, actitudes y comportamientos, se creará la

norma jurídica (como afirma Rodríguez Gil)¹⁹. Pero la periodización o agrupación de los diversos hechos históricos por etapas realizada por los historiadores no puede, tal cual, trasladarse al mundo jurídico, debido a las peculiares características que imponen las distintas evoluciones de los sistemas del “ius normativo”.

Como afirma Alejandro, el derecho histórico de un periodo es la consecuencia lógica del derecho que le precede y la causa del derecho que existirá en el siguiente²⁰. No coincide esto con los periodos clásicos establecidos por los historiadores, para los cuales, a su vez, resulta complejo combinar la unidad del hecho histórico concreto con la pluralidad del contexto en cuanto al tiempo histórico, pues cualquier periodización tiene algo de formal, al aceptarse su funcionalidad heurística²¹.

A pesar de las limitaciones y artificiosidad que exponemos, inherentes a establecer una periodización histórico jurídica, ésta nos resulta del todo necesaria.

El periodo objeto de nuestro trabajo, 1700-1833, lo constituyen ciento treinta y tres años de una época densa de acontecimientos para la Historia de España. Hemos intentado encontrar una división en periodos o estadios en los que hemos pretendido descubrir una situación lo más homogénea posible, con el fin de evitar la ruptura de lo jurídico entre periodos históricos distintos.

Felipe V, nuevo rey de España, hace su entrada en Madrid el 22 de enero de 1701. García de Cortázar sostiene que no entró en Madrid con un proyecto ilustrado de nación, pero sí con un nuevo sentido del Estado y de una idea más moderna de la monarquía, inspirada en el modelo francés y la tradición castellana de fortalecimiento de la Corona; “En principio, el rey se muestra respetuoso con las tradiciones de los reinos de la Corona de Aragón e inicia su gobierno sin atacar sus viejas leyes”²².

¹⁹Tal y como advierte Rodríguez Gil: “El hecho social, al ser revestido de forma jurídica y regulado, se convertirá en institución jurídica. Las instituciones son realidades de la historia del derecho. RODRIGUEZ GIL (2010), Madrid, p. 40.

²⁰A tal efecto, Alejandro, expone lo siguiente: “En ocasiones, los acontecimientos importantes que marcan el fin de una época o etapa y el comienzo de un nuevo periodo histórico dan origen a cambios importantes en todos los órdenes, incluido el jurídico, pero no siempre sucede así, y, en todo caso, esos cambios no suelen ser tan rigurosos como para que en la nueva época no quede nada del derecho que existió en la pasada...”. El estudioso de la Historia del Derecho no debe identificar los grandes periodos históricos con etapas paralelas de la Historia del Derecho. ALEJANDRE GARCÍA, J.A. (1977), *Derecho primitivo y romanización jurídica*, Sevilla, p. 5.

²¹Idea que expone Domínguez Ortiz en cuando advierte: “pero se justifica en cuanto dentro de ese continuo hay puntos privilegiados, aceleraciones y cambios de tendencias”. DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1997) “Historia Universal” en *Edad Moderna, Tomo V.* Barcelona, pp. 2-3.

²²Esta apreciación es la expuesta por García de Cortázar. GARCÍA DE CORTÁZAR, F. (2002), *Historia de España. De Atapuerca al euro*, Barcelona, p. 137.

Al encontrarse nuestro estudio dentro de los periodos históricos denominados Edad Moderna y Edad Contemporánea, su periodización se encuentra íntimamente relacionada con la cronología de los mismos.

Se van a producir unos cambios de principios políticos y de gobierno que conllevarán transformaciones y reformas en todas las instituciones, incluida la militar.

Revisar las transformaciones experimentadas por el Ejército español en la Edad Moderna, en un continuo de reformas y renovación que enlaza con los cambios radicales del periodo contemporáneo, nos ha llevado a establecer los siguientes tres bloques históricos de desigual cronología y extensión temporal:

1700-1808: con Felipe V se va a producir la primera de las etapas de la formación del Ejército Nacional y la Marina Nacional. Tiene lugar una guerra originada por motivos sucesorios, y es cuando no sólo están en riesgo las posesiones europeas y las de las Indias sino que también llega a peligrar seriamente la integridad territorial de la metrópoli (Gibraltar, Menorca...).

Las transformaciones, en principio, afectarán a la estructura orgánica militar, pasando del Tercio al Regimiento, tránsito desde la voluntariedad de la tropa hasta la generalización de las primeras formas de la obligatoriedad del servicio militar, así como la abundante reglamentación de la táctica y evoluciones en la batalla al modo francés y empleo de nuevo armamento.

El ejército creado por los Reyes Católicos y que con Carlos I y Felipe II había quedado definitivamente diseñado y consolidado no había sufrido modificaciones de importancia hasta 1700 con la muerte de Carlos II; a finales del S. XVII se había quedado notablemente desfasado en todas las órdenes respecto a los ejércitos de su entorno, incapaz de reformar su administración e introducir los cambios que las nuevas tecnologías iban aportando.

La dinastía borbónica entendió perfectamente esta situación emprendiendo una gran transformación militar tanto del ejército de Tierra como de la Armada. Nace el concepto de los Reales Ejércitos, término que en este periodo comenzó a identificar al conjunto de las tropas al servicio y sueldo de la Corona. Con Carlos IV (1788-1808), sin embargo, se detuvo el desarrollo borbónico.

1808-1814: en este segundo periodo vamos a contemplar la caída de la estructura que hasta entonces había vertebrado y sostenido el Estado. Ante el hundimiento de las instituciones, va a ser la burguesía la que asuma el cambio

social²³ y el poder, iniciándose la “revolución nacional”, (así denominada por los historiadores), como sostiene Artola²⁴.

Basado en el concepto de nación en armas, los legisladores de Cádiz van a plasmar en el Título VIII de la Constitución de 1812 un nuevo modelo de ejército en el S. XIX que adoptará la muy simbólica denominación de Ejército Nacional.

En el tercer periodo de la subdivisión establecida dentro del marco cronológico, 1700-1833, hemos considerado, siguiendo los criterios de homogeneidad establecidos en los apartados anteriores, destacar el comprendido entre 1814-1833, ver los hechos acaecidos en él y su influencia en la institución castrense²⁵.

Después del Tratado de Valençay entre Napoleón y Fernando VII, éste último se dirigió a España, momento en el que empezó su reinado efectivo. El 4 de mayo de 1814, el rey firma el célebre decreto por el cual se disuelven las Cortes y se declara abolida la Constitución.

Los que habían dirigido y encauzado el esfuerzo de la nación española contra las huestes de Napoleón, (Muñoz Torrero, Calatrava, Argüelles, Martínez de la Rosa, Flores Estrada), fueron reducidos a prisión o al destierro.

El tiránico gobierno de Fernando VII no sufrió la opinión liberal del país sin frecuentes protestas a mano armada que costarían la vida a Porlier, Richard Lacy, Nidal, Beltrán de Lis, Riego, Torrijos y otros patriotas distinguidos. Se producen los levantamientos de 9 de junio 1819 y más tarde en Cádiz tendrá lugar denominado “Alzamiento de las Cabezas de San Juan” el día 1 de enero de 1820 protagonizado por Quiroga y Riego, que traen como consecuencia que el Rey jure la Constitución de 1812 y que, por Decreto de 9 de julio de 1820, nombre un gobierno liberal y restablezca los acuerdos de las Cortes de Cádiz, dando comienzo al denominado Trienio Liberal, que llegará a su fin el 17 de abril de 1823 con la entrada en España del Ejército de la Santa Alianza al mando del francés Duque de Angulema con los 100.000 hijos de San Luis, que conlleva un nuevo decreto real el 1 de octubre de 1823 por el que se declara nulo en cuanto

²³ Para Vicens Vives: “La ideología de una nueva clase social, la burguesía de los negocios, expresión de una nueva orientación política, decantándose al campo liberal, va a intervenir en la vida pública ampliando las bases minoritarias del personal político español...” VICENS VIVES, J. (2012) *España contemporánea (1814-1953)*, Barcelona, pp. 51-52.

²⁴ Revolución nacional a la que hace referencia Artola cuando expone que: “1808 fue para España el año crepuscular de una España nueva que en sus grandes rasgos continua vigente en nuestros días”. ARTOLA, M. (1997) *La burguesía revolucionaria*, Barcelona, p. 23.

²⁵ Siguiendo la idea de Tuñón de Lara: “Ni la historia es hoy un simple relato, por atractivo que este pudiera ser, ni el historiador puede ser alguien que cuenta los hechos, ni un enumerador de fuentes sin articulación entre sí y en conexión con los hechos que han dejado constancia”. TUÑÓN DE LARA, M. (1971) *Estudios sobre el siglo XIX Español*, Madrid, p. 11.

se había actuado y establecido con anterioridad, dando comienzo al desarrollo conocido en la Historia de España como “Década Ominosa”, que finaliza en 1833 con el fallecimiento de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 y comienzo de la regencia de María Cristina, y, simultáneamente, el inicio del levantamiento carlista; problema éste al mismo tiempo dinástico, político e ideológico, que iba a producir una guerra civil de siete años²⁶.

En este periodo de transformaciones el Ejército fue disuelto y rehabilitado hasta en tres ocasiones, como veremos, y lo que surgió en este periodo tras estos vaivenes fue el ejército liberal de la Nación, poniéndose definitivamente el punto final, con todo este proceso complejo, a lo que los historiadores han denominado el Antiguo Régimen.

Con esta clasificación en apartados del marco cronológico objeto de nuestro estudio trataremos de analizar, deliberadamente enmarcados, los datos que desde la constitución del ejército permanente nos lleva al ejército del Estado borbónico y que nos proporcionan los hechos históricos junto con las normas de la dogmática jurídica, con el fin de que con esta experiencia histórica podamos comprender los principios básicos de la ordenación actual de nuestras Fuerzas Armadas.

2. ENFOQUE MULTIDISCIPLINAR. LA VISIÓN DEL JURISTA

Podría parecer un acto inocuo tratar en esta Tesis doctoral, cuyo objeto es el gobierno del ejército en el Estado Borbónico, de una aproximación al estatuto jurídico y a la metodología propia de la historia jurídica en la que se inserta este trabajo. Nada más lejos de la realidad a juicio de esta doctoranda. Ya se ha indicado anteriormente cómo el objeto de esta tesis pretende acercarse a una realidad institucional, el gobierno del ejército, en un marco histórico, cual es el periodo borbónico entre 1700 y 1833, y bajo un régimen jurídico concreto del que ya hablaremos, razones por las cuales nos conducen necesariamente a que nos preguntemos por los fundamentos científicos y metodológicos de esta disciplina histórico-jurídica, en la que, reiteramos, se inserta esta tesis.

²⁶ De este modo, Vicens Vives sostiene que: “en 1833 se va a producir un corte entre la generación que va de 1814 a 1833 (compuesta por hombres que en su juventud vieron hundirse el viejo Estado ante los ataques de los ejércitos napoleónicos y que lucharon por reconquistar la independencia del suelo español, preocupados ante todo por la reforma de la estructuras del Antiguo Régimen), con otra nueva generación que se denomina generación romántica”. VICENS VIVES (2012), p. 50.

Así, si analizamos de forma separada los dos elementos que conforman nuestra disciplina, Historia y Derecho, podemos admitir la ambivalencia de la historia jurídica como carácter definitorio de la misma. Ambivalencia que se refleja a través de un prisma dual que se vertebra "en la síntesis del fluir histórico y la ordenación estable del Derecho"²⁷.

Esta aparente naturaleza dual convierte a la disciplina en una materia bifronte, histórica, jurídica, que necesita identificar perfecta y de forma coherente su objeto, de tal forma que permita deslindarla nítidamente del resto de las materias de conocimiento. La definición de dicha naturaleza ha conllevado no pocos planteamientos, y no sólo por la historiografía española, sino incluso más allá de las fronteras peninsulares, situándose el origen del debate en la Alemania del siglo XIX, y transgrediendo sus fronteras hacia prácticamente toda Europa.

Este pensamiento nos lleva a preguntarnos la siguiente cuestión: ¿qué se entiende por Historia del Derecho? Si nos detenemos un instante en esta pregunta podemos afirmar que se trata de un tema complejo y que presenta amplia problemática, la cual va desde la delimitación terminológica hasta el contenido concreto en cuanto a sus dimensiones temporales y espaciales, pasando previamente por un intento de profundización en el conocimiento de su propia esencia, su trayectoria histórica y su delimitación respecto a los campos afines.

Por todo ello, intentaremos establecer un estado de la cuestión sobre la naturaleza de la Historia del Derecho, sobre su objeto, y sobre el estatuto científico de la misma, trayendo a colación las distintas doctrinas que las sitúan, bien en un extremo o en otro, para intentar aproximarnos a la necesidad de delimitar a la Historia del Derecho como una ciencia autónoma, histórica por definición, pero jurídica por su objeto.

2.1.- El estatuto científico de la historia del derecho

El origen de la Historia del Derecho como disciplina científica, tuvo su acta fundacional en la Alemania de comienzos del siglo XIX, cuando a raíz de la polémica suscitada sobre la oportunidad de llevar a cabo en materia jurídica la técnica de la codificación del Derecho, surgió el pensamiento y la pluma de un catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Berlín²⁸. Federico Carlos de Savigny (1779-1861), frente a la tendencia manifestada por Thibaut, planteó la necesidad, tanto

²⁷ Cita extraída de las publicaciones realizadas por ESCUDERO, J.A. (1970) *Derecho y tiempo: dogmática y dogmáticos*, pp. 269-286; dicho artículo también ha sido publicado y por el que citamos en ESCUDERO, J.A. *Historia del Derecho: historiografía y problemas* Madrid, 1988, pp. 69-88, cita en p. 69.

²⁸ GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, p. 11.

como exigencia, de construir un sistema jurídico para Alemania, sobre la base de la tradición jurídica del pueblo²⁹.

Es por ello que hasta el siglo XIX, la preocupación de los juristas por el derecho histórico resulta escasa, y ciertamente puntual en algunos juristas, sobre todo a partir del siglo XVI³⁰. Entre otros, Francisco de Espinosa (1480-1551)³¹, Lorenzo de Padilla (1485-1540)³², Antonio de Nebrija (1441-1522)³³ o Antonio Agustín (1517-1586)³⁴; ya en el siglo XVII, Juan Lucas Cortés (1624-1701)³⁵ o Juan Luís López Martínez (1640-1703)³⁶; y en el XVIII, Gregorio Mayans y Siscar (1699-1781)³⁷, Andrés Marcos Burriel (1719-1762)³⁸, los inseparables Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez³⁹, y sobre todo, y a caballo entre el siglo XVIII y XIX, Martínez Marina (1754-1833)⁴⁰ y Juan Sempere y Guarinos (1754-1830)⁴¹, son

²⁹Véase GIBERT, R. (1959) "Friedrich Carl von Savigny, fundador de la Escuela Histórica del Derecho", en *Forjadores del Mundo Contemporáneo*, I, Barcelona, pp. 353-365; una segunda edición en *Papeles Universitarios del Colegio Isabel la Católica*, Granada, 1963, pp. 80-107.

³⁰Una visión general de los orígenes de la Historia del Derecho español en los siglos anteriores a la Codificación del Derecho pueden verse, entre otros, PEREZ PRENDES, J.M. (1959), "En torno a la más antigua historiografía jurídica española", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 5; del mismo autor, "Sobre los orígenes de la Historia del Derecho", en *Arbor*, 282, 1969. También CORONAS GONZALEZ, S. (1977) "Notas de historiografía jurídica española", en *Estudios jurídicos en memoria de E. González Abascal*, Oviedo. Otro trabajo interesante es el de CLAVERO, B. (1982) *Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español*, AHDE, 52, pp. 193-221.

³¹Sobre su vida y obra "Observaciones sobre las leyes de España", véase ESCUDERO LOPEZ, J.A. (1971) *Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (precisiones acerca de la más antigua historia del Derecho español)*, AHDE, 41, pp. 33-55; ahora también en *Historia del Derecho: historiografía y problemas*, Madrid, 1988, pp. 121-145.

³²Su obra *Leyes y Fueros de España y anotaciones sobre ellos*, véase BONET Y RAMON, F. (1932) *Lorenzo de Padilla, historiador del derecho castellano*, Madrid.

³³GARCIA Y GARCIA, A. (1965) *Las anotaciones de Elio Antonio de Nebrija a las Pandectas*, en AHDE, 35; también CAMACHO, F. (1969) "Humanismo y derecho en Nebrija", Granada.

³⁴GOMEZ PIÑAN, T. (1928) *Antonio Agustín (1517-1586). Su significación en la ciencia canónica*, AHDE, 5, 1928.

³⁵Sobre la figura de este jurista y su obra *De originibus Hispaniae Iuris*, primera exposición de conjunto de nuestro derecho histórico véase la editada por el diplomático danés Gerardo Ernesto Franckenau con el título *Sacra Themidis Hispaniae Arcana, iurium legunque ortus, progressus varietates et observantiae*, Hannover, 1703. Este danés compró la biblioteca a Lucas Cortés, al igual que este manuscrito que lo editó bajo su nombre. El plagio fue descubierto por Gregorio Mayans y Siscar, quien prologó la segunda edición de la obra, revisada por Cerdá y Rico, Madrid, 1780. Por todo véase CLAVERO, B. "Leyes de la China", AHDE, 52, 1982, p. 198, nota 18.

³⁶MURO OREJON, A. (1946) *El Doctor Juan Luís López, Marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, AHDE, 17; también véase SANCHEZ BELLA, I. (1954) "Los comentarios a las Leyes de Indias", AHDE, 24.

³⁷PESET REIG, M. (1966) *Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1780)*, AHDE, 36, pp. 547-574.

³⁸SAINZ RODRIGUEZ, P. (1926) *El Padre Burriel paleógrafo*, Madrid; también ECHANOVE, A. (1971) *La preparación intelectual del Padre Burriel*, Madrid.

³⁹ASSO Y DE MANUEL (1792) *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, 5ª ed., reimp.

⁴⁰ESCUDERO LOPEZ, J.A. (1966) Estudio introductorio a "Teoría de las Cortes", *Clásicos Asturianos del pensamiento político*, 9, Oviedo.

⁴¹FERNANDEZ CARVAJAL, R. (1955) "La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos", en *Revista de Estudios Políticos*, p. 82.

un pequeño atisbo de una preocupación histórica por el derecho y las instituciones que presidía vigente en sus etapas de vida.

La razón no es otra que la delgada línea existente antes del siglo XVIII, entre las concepciones de un derecho del pasado, histórico, y el derecho del presente, el vigente. La vigencia durante el siglo XVIII y gran parte del siglo XIX de textos jurídicos cuya vigencia procede de siglos pretéritos, como es el caso del Código de las Siete Partidas a partir del siglo XIV, desvirtúa una posible preocupación histórica por el derecho con que los operadores jurídicos justifican sus argumentaciones y litigios. Las alegaciones de costumbres, leyes, decisiones judiciales y opiniones de juristas procedentes de épocas muy diversas, resultaba un severo impedimento hacia una aproximación histórica a ese derecho. No es por tanto un interés histórico el existente en el siglo XVIII por el Código de las Siete Partidas o la ley 28.1 de graduación de fuentes impuesta en Alcalá de Henares en 1348, sino un fin eminentemente práctico, del ejercicio de la profesión letrada y judicial.

Será, como ya es archisabido, a comienzos del siglo XIX en Alemania a través de la polémica entre Savigny y Thibaut, y como telón de fondo, la codificación del Derecho, el momento del surgimiento de una verdadera vocación-necesidad histórica del Derecho.

El debate entre Savigny y Thibaut tiene como telón de fondo el triunfo de la codificación en Francia, lo que provocó que pronto surgiera una tendencia a estudiar y comentar el Code Civil francés por la Escuela de la Exégesis⁴². Este debate se traspasó a Alemania dónde surgió una viva oposición al movimiento codificador⁴³.

El nacimiento de esta oposición se llevará a cabo a través de la llamada Escuela Histórica del Derecho, cuyo germen puede situarse en las Universidades

⁴²El jurista alemán A.F.J. Thibaut (1772-1840), profesor de la Universidad de Heidelberg, publicó en 1814 un artículo titulado "Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania" (1814), en el que abogaba por la configuración de una legislación civil general única para todos los territorios alemanes, inspirada en los modelos europeos, prusiano, austriaco y sobre todo francés. Opinaba Thibaut "que nuestro derecho civil (por el que entenderé siempre aquí el Derecho privado y el penal, así como el procesal) necesita una rápida transformación y que los alemanes no podrán ser felices en sus relaciones civiles más que cuando todos los gobiernos alemanes traten de poner en vigor, uniendo sus fuerzas, un Código promulgado para toda Alemania, sustraído al arbitrio de los gobiernos singulares". Un pragmatismo ferviente movía a Thibaut a la realización de dicha codificación. Advertía que "todo nuestro derecho autóctono es un interminable amontonamiento de preceptos abigarrados, contradictorios, que se anulan entre sí, formulados de tal manera que separan a los alemanes unos de otros y hacen imposible a los jueces y abogados el conocimiento a fondo del Derecho". La Codificación era así presentada por Thibaut como un gran beneficio que podía ser de gran utilidad no solamente para los técnicos en derecho, jueces y demás operadores jurídicos, sino incluso a los legos en la materia y a los que se están formando en las universidades. THIBAUT, A.F.J. (1970) "Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania", en *Thibaut y Savigny. La codificación: una controversia programática basada en sus obras*, Madrid, pp. 7-45, cita en pp. 11-12.

⁴³Conviene recordar que Alemania no existe como tal hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se logra la Unificación, proceso que se desarrolla entre 1851 -Liga Alemana de Hannover- y 1870 -Guerra franco prusiana-.

alemanas de Marburgo (donde triunfan las enseñanzas de Federico Carlos de Savigny y Jacobo Grimm) y de Gotinga (donde se instaló Gustavo Hugo). Allí se inauguraron los trabajos metodológicos de esta escuela, que debe ser incluida dentro del amplio movimiento romántico-historicista del XIX que proclama frente al racionalismo el carácter necesariamente histórico de todo Derecho⁴⁴.

El escrito de Thibaut fue objeto de una réplica casi inmediata a cargo del también jurista Federico Carlos de Savigny en otro artículo titulado "De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho"(1814)⁴⁵. Savigny criticaba las posiciones doctrinales de Thibaut, a pesar de reconocer implícitamente la conveniencia de la codificación. Rechazaba la codificación propugnada por Thibaut, por considerarla una construcción artificiosa procedente de la concepción iusnaturalista característica de la Ilustración, en la que el Derecho pretendía construirse exclusivamente como producto lógico de la voluntad individual.

Savigny concibe el derecho como una exigencia natural, un producto vivo de la cultura de la nación, una manifestación inconsciente y espontánea de la conciencia común del pueblo y cristaliza en lo que él llama "espíritu popular", es lo que denomina *Volkgeist*, que era la base fundamental de la tradición jurídica, es la conciencia del pueblo⁴⁶. El Derecho no es para Savigny tan sólo conceptos lógico-formales, sino que son conceptos históricos que se han venido haciendo a lo largo del tiempo. Está compuesto de categorías evolutivas, cambiantes, y que es el propio pueblo el que las transforma. Son como otras realidades culturales, lengua, religión, costumbres, que son realidades que residen en el pueblo y se transforman por el propio pueblo⁴⁷.

⁴⁴Sobre la Escuela Histórica del Derecho véase ESCUDERO LOPEZ, J.A. (1967) "La problemática de la Escuela Histórica del Derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 9, n. ° 28, pp. 107-129; ahora también en *Historia del Derecho: historiografía y problemas*, Madrid, 1988, pp. 91-117.

⁴⁵SAVIGNY, F.C. (1970) "De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho", en *Thibaut y Savigny. La codificación: una controversia programática basada en sus obras*, Madrid.

⁴⁶ESCUDERO LOPEZ, J.A. "La problemática de la Escuela Histórica del Derecho", pp. 93 y ss.

⁴⁷Estos fenómenos como la lengua, la religión o el derecho, a juicio de Savigny "no tienen una existencia separada, son tan sólo fuerzas y actividades singulares de un pueblo, inseparablemente unidas en la naturaleza, y que sólo aparentemente se revelan a nuestra consideración como cualidades especiales. Lo que enlaza con el todo es la convicción común del pueblo, el propio sentimiento de necesidad inherente que excluye toda idea de un nacimiento casual y arbitrario". La codificación, desde la concepción savignyana, no puede cortar todos los vínculos que existen con el pasado y comenzar así una vida completamente nueva, pues sería una empresa fundada en una ilusión. Cada pueblo en un momento histórico, a la hora de producir su Derecho futuro, debe tener en cuenta que, aunque libre, parte de una realidad dada que proviene de su pasado. Así escribía Savigny que "esta conexión orgánica del Derecho con el modo de ser y el carácter del pueblo se confirma en el transcurso del tiempo", y sentencia que "el Derecho está sometido al mismo movimiento y a la misma evolución que todas las tendencias del pueblo, e incluso esta evolución está

Esta concepción lleva a Savigny a concretar los postulados más importantes de la Escuela Histórica que se podrían resumir en los siguientes: su oposición al Derecho natural; su defensa de la costumbre frente a la ley; y su oposición a la codificación⁴⁸.

Esta polémica influyó en España porque creó un clima de discusión en Alemania que caló en algunos profesionales españoles que fueron a estudiar a Alemania de entre los cuales destaca Eduardo Hinojosa y Naveros (1852-1919). Este granadino de Alhama, gracias a una beca conseguida en 1878, viaja a Alemania donde permanece tan sólo unos meses. Tiempo suficiente para recibir enseñanzas fecundas, que le atraen hacia un interés por la Historia del Derecho.

La Historia del Derecho que había nacido en España a hombros de historiadores como Burriel, Marina y Guarinos, sufrió un lapsus, hasta que Hinojosa la hizo resurgir, emprendiendo un modo de hacer "Ciencia Española"⁴⁹.

La influencia de Hinojosa se manifestó, todavía en vida de éste. Así varios discípulos suyos (discípulos en la acepción de seguidores de sus enseñanzas aunque no todos fueron alumnos suyos) como Clemente de Diego -Derecho Romano-, Salvador Minguijón (1874-1959) -Historia del Derecho en la cátedra de Zaragoza- o Rafael Altamira (1866-1951) -Catedrático de Historia del Derecho en Oviedo-. Aunque Hinojosa lo era, ninguno de ellos fue investigador. En esta primera etapa de la Escuela se trató, ante todo de renovar los conocimientos generales en materia de Derecho romano e Historia del Derecho; se utilizaron copiosamente las obras extranjeras sobre estas disciplinas, se recogió lo que había de aprovechable en investigaciones anteriores, y se intentaron nuevas exposiciones de conjunto. Sólo en los últimos años de su vida se formaron en contacto personal con Hinojosa, Galo Sánchez (1892-1970) (Historia de las Fuentes), Sánchez Albornoz (1893-1984) (Historia de las Instituciones) y Ramos Loscertales (1870-1956).

Muerto Hinojosa, la Historia del Derecho estaba sin hacer, ya que él tan sólo había elaborado algunos temas. Para superar esta situación era preciso investigar; y por ello, los jóvenes de la nueva generación hubieron de formarse como

regida por la misma ley de necesidad interna que aquél fenómeno más temprano". SAVIGNY, F.C. *"De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho"*, pp. 54-56.

⁴⁸ALEJANDRE, J.A. (1980) "Derecho del Constitucionalismo y la Codificación", en *Temas de Historia del Derecho*, I, 2ª ed. Sevilla, p. 30; también el ya citado de ESCUDERO LOPEZ (1967) *La problemática de la Escuela Histórica del Derecho*, pp. 115-116.

⁴⁹Se convirtió así la disciplina de la Historia del Derecho en asignatura independiente en la Carrera de Derecho desde 1883, gracias a la reforma que introdujo el llamado Plan Gamazo, según se reflejaron en sendos Reales Decretos de 2 de septiembre de 1883 y de 14 de agosto de 1884. Ambos en *Colección legislativa de España* (Continuación de la Colección de Decretos), tomo 131, Madrid, 1884, nº 479, pp. 442-455, especialmente pp. 450-451, y tomo 133, Madrid, 1885, nº 317, pp. 279-290, en especial p. 282.

investigadores. Su labor en este sentido encontró un órgano adecuado de expresión en el Anuario de Historia del Derecho Español, publicando en 1924.

Muy pronto la originalidad de las explicaciones de Galo Sanchez y Sanchez Albornoz hizo que la Escuela tomara cuerpo, ya que si bien en su orientación general seguían las directrices marcadas por Hinojosa, en lo demás reflejaban la preocupación y labor personal de cada uno.

La orientación de Sánchez Albornoz fue ampliamente incorporada a la Historia del Derecho por Luís García de Valdeavellano (1904-1986); igualmente las orientaciones de Galo Sánchez y Sánchez Albornoz influyeron sobre José López Ortiz, Alfonso García Gallo (1911-1992) y Rafael Gibert (1919), aunque en ellos se acusó ya una mayor preocupación por lo jurídico.

El resultado visto en su conjunto, supuso en muchos casos una nueva orientación en estos estudios dentro de la Escuela, ya que el Derecho de la Edad Media de ser el tema central de las investigaciones, el romano, el canónico, el indiano, atrajeron, en cambio, mayor atención. El germanismo hasta entonces indiscutido de nuestro derecho de la Alta Edad Media, comenzó a ser revisado. Decayó la atención prestada a la historia de las fuentes, y se trabajó en mayor medida sobre las instituciones, con un interés creciente por las estrictamente jurídicas.

Sin embargo, una cuestión que se abrió a mediados del siglo XX, y que todavía aún no parece cerrada del todo, es que, una vez configurado el estatuto científico de la Historia del Derecho en España, desde su nacimiento quedó ubicada dentro del campo de las ciencias históricas, hasta que a mediados del siglo XX, y gracias a la figura de García Gallo, la afinidad de la Historia del Derecho con la ciencia jurídica vio unos argumentos metodológicos importantes. Hoy, las grandes líneas implantadas por los actuales maestros de la disciplina, planean entre estas dos grandes corrientes, situándose algunos otros en determinadas posiciones afines o eclécticas.

Asumimos el posicionamiento metodológico que parte de que la calificación científica de la Historia del Derecho, bien como histórica, bien como jurídica, bien como bifronte, no es una cuestión baladí. Es cierto que, como afirma Pérez Prendes, se trata de una discusión vieja, y probablemente carente de interés, sin embargo, creo que en la consecución de estos posicionamientos tiene mucho que ver la idea de Historia y la idea de Derecho que cada uno de los autores mantenga⁵⁰. Veamos ahora estos posicionamientos.

⁵⁰Afirma Pérez Prendes que "se ha discutido largo tiempo sobre si la Historia del Derecho es una

a) Historia del Derecho como ciencia histórica

La mayor parte de la historiografía jurídica está de acuerdo en asumir la paternidad de la consecución de rango científico de la Historia del Derecho a la Escuela Histórica del Derecho, concebida aquélla como un fenómeno histórico y a aplicarle por ello el método histórico-crítico⁵¹.

La tradición de la Escuela Histórica traída a España por Eduardo de Hinojosa y luego más tarde consolidada por sus discípulos, cuyo reflejo más inmediato lo tenemos en la edición en 1924 del Anuario de Historia del Derecho español, adoptó sin rémoras la vinculación de la Historia del Derecho con las restantes especialidades de la Historia.

Fue Tomas y Valiente quien ha revitalizado la orientación histórica de la Historia del Derecho. Valiente se mantiene en la afirmación de que la Historia del Derecho es una especialidad de la Historia. Aboga porque "el estudio de realidades pretéritas elaborado con los métodos de investigación críticos y rigurosos que son propios de la historiografía actual es Historia; y si esas realidades pretéritas son jurídicas, lo que se construye es una especialidad de la Historia, la Historia del Derecho"⁵².

Valiente ni siquiera apuesta porque la Historia del Derecho sea una rama científica de la Historia, sino tan sólo le otorga el epíteto de especialidad de la Historia, y se pregunta cómo lograr una fructífera integración de la Historia del Derecho con las otras ramas de la Historia. Sin embargo, de sus reflexiones posteriores, no desmerece la atención que pueda tomar la Historia del Derecho,

ciencia jurídica, histórica o mixta. Las opiniones abundan y su recuento no es interesante, como tampoco la argumentación usada, que suele pecar a veces de unilateral o sofista y de anticuada en conjunto". Se reafirma en sus posiciones más adelante al indicar que "combatir si la Historia del Derecho es una disciplina jurídica o una disciplina histórica, o verla en el prisma de la corta duración es una discusión vieja carente de vitalidad e interés". PEREZ PRENDES, J.M. (1978) *Curso de Historia del Derecho español. I. Introducción y Parte general*, Madrid, pp. 136-137.

⁵¹Así lo evocan GARCÍA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, p. 11. Sobre la calificación de histórica con que se caracteriza a la Escuela, Escudero ya se encargó de matizar alguna cuestión. Indica que "la Escuela es histórica en la medida en que procuró un entendimiento del Derecho a través de su desarrollo conceptual e institucional, tanto por lo que respecta al Derecho romano como al propio Derecho alemán. Pero en la misma medida hay que advertir una decidida marcha hacia la configuración del Derecho como un sistema cerrado -el sistema de Pandectas- donde la Escuela Histórica aplica gran parte del aparato sistemático del racionalismo sobre la inédita perspectiva del Derecho histórico positivo". ESCUDERO, (1967) *La problemática de la Escuela Histórica del Derecho*, p. 95.

⁵²TOMAS Y VALIENTE, F. *Historia del Derecho e Historia*, p. 7. Lalinde Abadía critica por peligrosa esta interpretación del profesor Valiente. Le indica que no se ha esforzado por demostrar que la Historia del Derecho sea una especialidad de la Historia, indicando que "no se puede erradicar de las Ciencias del Derecho a una disciplina que en algunos períodos ha llegado a ser considerado, no ya una rama del mismo, sino su sustancia". LALINDE ABADIA, J. (1974) "Hacia una Historia paradójica del Derecho", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4, pp. 317-353, cita en p. 322.

respecto de sus investigaciones, del resto de disciplinas históricas, con perspectiva totalizante⁵³.

El autor encuentra la mayor dificultad para llegar a cabo su planteamiento en "lograr una integración que no sea una mera yuxtaposición junto a otras ramas historiográficas y que respete la especificidad de nuestro objeto y de nuestros método". Cree encontrar la solución en la idea que cada historiador tenga del concepto de Derecho. Escribe que "en todo caso, el concepto que cada historiador del Derecho ha tenido y tiene acerca de la Historia del Derecho ha dependido y depende en primer término de su propio concepto de Derecho", y agrega que por ello mismo "la especificidad de nuestra disciplina y el camino para su integración con otras ramas de la Historia debe construirse en torno al concepto de Derecho". Una vez conceptualizado el Derecho por parte de Valiente como el "conjunto de normas cuya infracción puede ser sancionada de forma previamente establecida por las mismas normas, y a través de un aparato coactivo de autoridades cuya específica misión es la declaración de las infracciones y la imposición de las sanciones", se enfrenta el autor a plasmar su particular concepción de la Historia del Derecho. Dado que, "lo que esas normas regulan son las relaciones sociales", ordenándolas, el objeto de la Historia del Derecho, "no puede consistir en la mera descripción cronológico-lineal de lo normativo y lo técnico jurídico desligado de su contorno, sino en el estudio de los modos de creación del Derecho dentro de cada formación social y del conjunto constituido en cada formación por todas las instituciones jurídicas coexistentes". Así pues, continua Valiente, "hay que escribir la Historia del Derecho estudiando éste en su relación con todos esos sectores de la realidad"⁵⁴.

b) Historia del Derecho como ciencia jurídica

En 1952, con motivo del centenario del nacimiento de Eduardo de Hinojosa, Alfonso García Gallo introdujo una nueva concepción de la Historia del Derecho como disciplina científica, entroncable dentro de las ciencias jurídicas, reconociendo que hasta ese momento "la historia jurídica ha venido considerándose como una rama especializada de la Historia"⁵⁵. García Gallo saca a la luz una nueva aportación metodológica a los estudios histórico-jurídicos, una nueva concepción que genera, como indica Escudero, "un toque de diana a la somnolencia

⁵³Entiende, frente a García Gallo, que este carácter no desmerece la atención de las vocaciones a la disciplina, sino que muy al contrario, en la década de 1965-1975, los trabajos de los Historiadores del Derecho no sólo no han incrementado en cantidad sino en una inestimable calidad científica. TOMAS Y VALIENTE, F. *Historia del Derecho e Historia*, pp. 7-8.

⁵⁴TOMAS Y VALIENTE, F. *Historia del Derecho e Historia*, citas en pp. 8 y 15-17.

⁵⁵GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, p. 22.

metodológica reinante entonces"⁵⁶, por cuanto del enfoque tradicional que considera a la Historia del Derecho como una rama de la historia general, García Gallo sintetiza su visión alegando que "la Historia del Derecho debe independizarse de la Historia general, ya que su finalidad y método son distintos y volver a integrarse plenamente en el cuadro de las ciencias jurídicas"⁵⁷.

García Gallo asume que "el conocer histórico es tan sólo uno de los modos de conocimiento, que puede y debe emplear toda ciencia, sin convertirse por ello en mera historia". Esta idea de que la historia general se convierta en ciencia auxiliar básica de la Historia del Derecho, por cuanto utiliza sus métodos, la cual comparto es una cosa, y otra es afirmar inmediatamente, que en consecuencia, "el estudio histórico del Derecho debe ser enfocado desde la ciencia del Derecho", dónde, sigue diciendo García Gallo, "sólo en ella puede alcanzar pleno desarrollo"⁵⁸.

¿Qué fundamentos sirven a García Gallo para abanderar esta posición metodológica? El autor partía para ello de un cierto halago a los últimos intentos por parte de los estudiosos de la disciplina, por haber consignado que como la Historia del Derecho se ocupa de cuestiones jurídicas, éstas deben ser tratadas jurídicamente. Se esforzaban, a juicio de García Gallo, por defender las peculiaridades de la disciplina, pero sin lograr rescatarla del dominio de la Historia.

Entiende que no se trata sólo de un problema de método, aunque luego matizará este punto, sino de comprensión de la propia disciplina, de su finalidad y objetivos, ya que a su juicio, "lo que al jurista le interesa y exige a la Historia jurídica es que ésta le de a conocer cómo se ha desarrollado el Derecho". Al jurista, quizás, no le interesa el Derecho como mero fenómeno cultural en cada época, sino como el ordenamiento que rige la vida de los ciudadanos, le interesa la integridad del ordenamiento jurídico. Ello es inviable para el historiador, que tan sólo se preocupa por destacar los elementos diferentes o característicos del Derecho en un tiempo dado, ya que el historiador concibe a la historia como ciencia de lo individual de lo que no se repite. De ahí que "la independencia de la Historia del Derecho respecto

⁵⁶Y es que considera Escudero que en realidad lo que provoca el trabajo de García Gallo es que los historiadores del Derecho "apenas habían reflexionado sobre qué era en realidad su ciencia y cómo y por qué debía recibir determinado tratamiento. Desde 1952, la situación ha cambiado. La serie de revisiones, análisis, asentimiento y críticas, tiene en aquella fecha su punto de arranque". ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*, p. 34.

⁵⁷García Gallo entiende, y así lo indica al final de su discurso, que la orientación que defiende cabe plenamente dentro de la Escuela de Eduardo de Hinojosa. GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, pp. 23-24 y 35. Una interesante reflexión sobre este trabajo puede verse en DE DIOS, S. (1976) "El Derecho y la realidad social: reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, pp. 187-222, en especial pp. 191-203.

⁵⁸Insiste más adelante que "la Historia del Derecho sólo puede concebirse en su plenitud como ciencia, desde el campo del Derecho. El enfoque histórico debe constituir sólo uno de los modos de estudiar éste". GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, pp. 23 y 28.

de la general, ha de basarse fundamentalmente en la diferencia que existe entre la historicidad del Derecho y la de los otros actos y fenómenos de la cultura", historicidad que diverge de la que caracteriza a otros actos humanos o de la cultura⁵⁹.

Ello lo comprueba García Gallo, tanto con la persistencia de las Instituciones, como del propio Derecho, que van más allá de las convencionales divisiones de la Historia del Derecho. Dicha persistencia, afecta "no sólo a la originalidad de un ordenamiento jurídico, o a la delimitación en el tiempo de los períodos en que se divide el desarrollo del Derecho, sino principalmente a la esencia del propio Derecho"⁶⁰. Centrada por tanto la Historia del Derecho entre las ciencias jurídicas, indica García Gallo que "sus temas centrales han de ser los que preocupan a los juristas, y éstos han de poder encontrar en ella la explicación histórica del Derecho vigente"⁶¹. A esto añadirá unos años más tarde su discípulo, el profesor Escudero que "si hacemos una historia del Derecho hasta la orilla de nuestros días, si llegamos con la investigación hasta el presente inmediatamente convertido en histórico, la síntesis constituirá el más objetivo testimonio a la vuelta del tiempo"⁶².

c) Hacia una autonomía de la ciencia histórico-jurídica

Los posicionamientos metodológicos vistos hasta ahora han precisado un acercamiento unilateral de la Historia del Derecho a una u otra rama de la ciencia histórica o jurídica, aunque permitiendo y valorando la necesidad del acercamiento de las opuestas por cuanto el saber es jurídico, pero su comprensión parte del mundo pretérito. Con esto, podemos apuntar que la mayor parte de los historiadores del Derecho están de acuerdo en considerar que la disciplina, con independencia de su ubicación científica, requiere para el investigador de una doble formación, más jurídica que histórica para unos, más histórica que jurídica para otros, o jurídica e histórica por igual.

⁵⁹GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, p. 25.

⁶⁰GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, pp. 25-26. Aquí también discrepa Torres Sanz, al entender que la historicidad específica del Derecho respecto de otros fenómenos sociales y culturales no es tal, sino que "se comprueba con facilidad que tanto las relaciones económicas y los sistemas sociales, como las formas políticas, las religiones, o las ideologías gozan de un grado de permanencia al menos tan amplio como el Derecho, el cual precisamente, en cuanto dichos aspectos son relevantes para la organización y funcionamiento sociales, se ocupa de regular y ordenar". Concluye que la historicidad del Derecho no compite con la de otros fenómenos de la cultura, sino todo lo contrario, la de aquel no puede comprenderse sin la de éstos. TORRES SANZ, D. *Historia del Derecho*, pp. 23-24.

⁶¹GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, p. 32.

⁶²ESCUADERO, J.A. *Derecho y tiempo: dogmática y dogmáticos*, p. 76.

Restaría ahora por comprobar el planteamiento de algunos especialistas que conciben a la Historia del Derecho como una especialidad, para unos, ciencia, para otros, histórica y jurídica a la vez.

La posición bifronte es la que caracteriza el posicionamiento de Lalinde Abadía⁶³, calificado de sincrético, conciliador y conceptualista por Escudero⁶⁴. Entiende que en la Historia del Derecho palpita una naturaleza dual, así la calificación científica de nuestra disciplina ha de hacerse "con arreglo a un criterio integralista, que atienda a todos los ángulos de visión, lo que conduce a destacar la naturaleza bifronte de la Historia del Derecho que, dentro de la Enciclopedia de la Ciencia, participa a la vez de la condición de ciencia histórica y de ciencia jurídica"⁶⁵.

Centrándonos en el posicionamiento de Escudero, este autor cataloga a la disciplina de ciencia como tal, pero a la vez, histórica y jurídica, es decir, intrínsecamente dual. Así lo afirma nada más comenzar un artículo metodológico publicado en 1970, escribiendo que "el rasgo definitorio por excelencia de la historia jurídica es su constitución dualista en la síntesis del fluir histórico y la ordenación estable del Derecho"⁶⁶.

Partiendo de la concepción de la disciplina como "la Historia de la formulación, aplicación y comentarios del Derecho, y la historia de las instituciones sociales reguladas por él"⁶⁷, entiende a la disciplina como histórica por la materia y jurídica por su entidad.

Advierte que "la Historia del Derecho es historia por pura definición, como la historia de algo es siempre historia". Y sentencia que "como ciencia, la Historia del Derecho es desde luego ciencia histórica, por cuanto la historicidad constituye una propiedad esencial de lo jurídico"⁶⁸.

⁶³Planteamiento que defiende con severas críticas a VALIENTE y PÉREZ PRENDES por considerar peligrosas a las interpretaciones que ven a la Historia del Derecho como una rama o especialidad de la Historia, para el primero, o bien que sólo se puede hacer Historia del Derecho desde la Historia total. Para ello véase LALINDE ABADIA, J. *Hacia una Historia paralógica del Derecho*, pp. 319-325.

⁶⁴ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*, p. 36.

⁶⁵LALINDE ABADIA, J. (1978) *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, p. 2. FONT RIUS (1974), por su parte, también mantiene una posición científica dual o bifronte en sus *Apuntes de Historia del Derecho español*, Barcelona, pp. 12-14. Esta actitud metodológica ha sido caracterizada por PÉREZ PRENDES como un acercamiento a la historia total.

⁶⁶ESCUDERO, J.A. *Derecho y tiempo: dogmática y dogmáticos*, p. 69.

⁶⁷Engloba así a la historia de lo jurídico, en cuanto a formulación -ley, pragmática, auto acordado-, aplicación -sentencia judicial-, o comentario -doctrina y libros jurídicos-, así como las instituciones públicas y privadas. ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*, p. 39.

⁶⁸ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*, p. 40. Planteamiento que ya era seguido por García Gallo quien en su trabajo de 1952 indicaba que "la Historia del Derecho ha de ser verdadera historia". GARCIA GALLO, A. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, p. 28.

Pero además de que la persistencia de lo jurídico constituya un factor intrínsecamente diferencial respecto del resto de objetos historiables⁶⁹, entiende Escudero que además es ciencia jurídica porque nuestra disciplina depende del propio concepto que se tenga de su propio objeto, de su propia materia de conocimiento, del Derecho. Todo ello porque "la Historia del Derecho, en su elaboración científica, está radicalmente subordinada a lo que se entienda por jurídico o metajurídico en cada momento histórico. Depende además de los propios conceptos jurídicos actuales, que en sí mismos son ciencia del Derecho, porque esos conceptos, con independencia de los excesos de la dogmática, resultan sencillamente inexcusables"⁷⁰.

Llegado a este punto entiende Escudero que si se acepta tal distinción "lo histórico como materia y lo jurídico como forma de una indivisible entidad y no al revés: no la norma afectada por la historicidad; sí el pasado normativizado), llegamos a resolver el problema de un modo que me parece satisfactorio"⁷¹.

Concluye Escudero sus reflexiones diciendo que "la Historia del Derecho es Historia, y como ciencia es histórica y jurídica", que la disciplina implica instalar una conciencia histórica como base del entramado jurídico. Matiza que no comparte el carácter de bifronte de Lalinde, por cuanto ello implica dos caras o dos frentes, y escribe que "se nos antoja una ciencia intrínsecamente dual"⁷².

2.2.-Conclusión y reflexión

Todos estos posicionamientos metodológicos no pueden hacer otra cosa que hacerme reflexionar sobre mi particular visión de la disciplina, sobre todo teniendo en cuenta los planteamientos metodológicos que he seguido a la luz de la investigación realizada.

Dicho todo esto, podemos considerar que tal y como afirma García Gallo cualquier ciencia tiene el deber y la obligación de acercarse a su conocimiento histórico. Desde esta perspectiva, del acercamiento histórico al Derecho, la

⁶⁹Es por ello que de esta manera justifica "el concurso de otras ciencias que coadyuven al abordaje de su contenido primario", refiriéndose a las mal llamadas ciencias auxiliares, mejor ciencias históricas fundamentales. ESCUDERO, J.A. *Derecho y tiempo: dogmática y dogmáticos*, p. 71.

⁷⁰ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho*, p. 41. Sobre las críticas al dogmatismo jurídico de Escudero véase la parte III, bloque B, epígrafe 2.1, así como su trabajo *Derecho y tiempo: dogmática y dogmático*, pp. 79 y ss. Esta perspectiva también fue anotada y observada por DE DIOS al admitir que "esta manera de entender la Historia del Derecho tiene su correspondencia en la manera de comprender el Derecho; la Historia del Derecho está condicionada por la formación jurídica de los historiadores del Derecho. En definitiva, la Historia del Derecho está condicionada por la ciencia del Derecho". DE DIOS, S. *El Derecho y la realidad social*, p. 202.

⁷¹ESCUDERO, J.A. *"Derecho y tiempo: dogmática y dogmáticos"*, p. 71.

⁷²ESCUDERO, J.A. *"Curso de Historia del Derecho"*, p. 42.

comprensión de los ordenamientos jurídicos así como de las instituciones públicas y privadas, se han debatido a través de tres posicionamientos: por un lado, la afectación de la naturaleza histórica sería de tal manera, que anularía su consideración de ciencia jurídica -orientación histórica-; por otro lado, la que entiende que el conocimiento histórico de cualquier ciencia es legítimo y no afecta a su propia naturaleza, en este caso jurídica -orientación jurídica-; y en tercer lugar, los que creen que cualquier conocimiento histórico vertebraría la naturaleza de ciencia histórica, si bien, y en este caso concreto, el Derecho plantea unas peculiaridades como objeto de conocimiento que necesariamente la caracteriza como una ciencia bifronte, histórica por naturaleza, jurídica por su objeto.

Así también, reforzamos la consideración de que el objeto de nuestra disciplina es el Derecho y las instituciones reguladas por él. Los historiadores del Derecho no hacen historia, sino que teorizan sobre el Derecho del pasado, partiendo en muchas ocasiones de conceptos que necesariamente están programados por la dogmática jurídica: pensemos, como indica Escudero, que para comprender la concepción absoluta de la propiedad privada que predominó en el mundo romano, y su posterior limitación en la Edad Media, es imprescindible partir de una noción, sea la que fuere, del concepto de propiedad. Y pensemos también, que nos guste o no, y es una realidad crucial, la mayor parte de los historiadores del Derecho proceden inicialmente de las Facultades de Derecho, y es de ahí de dónde parte su formación, y la aprehensión de la mayor parte de los conceptos que luego descifrarán históricamente.

Ello obliga al historiador del derecho a seleccionar su objeto de investigación, que no es otro que la materia jurídica y la institucional, lo cual no significa que se tengan que desechar para la comprensión de las decisiones políticas que vierten en normas jurídicas, cualquier acontecimiento de la realidad social, económica o cultural en la que el mundo jurídico se desenvuelve.

En este sentido el historiador del Derecho piensa e investiga sobre la reconstrucción del ordenamiento jurídico, le sigue la pista a una institución desde los tiempos de Roma hasta la Codificación española, teoriza sobre si tal norma es o no aplicada y en qué grado por la Administración de Justicia, o se empeña en ver la evolución que algunos conceptos jurídicos o instituciones han tenido a lo largo de los distintos textos jurídicos y las opiniones que han merecido a los distintos juristas de la época a través de su literatura. Esta es la preocupación del jurista-historiador, aplicable a nuestro caso, mi función como doctoranda y en el caso objeto de esta tesis doctoral es el estudio de una institución como fue la del ejército borbónico, centrándonos por un lado en el régimen jurídico y, por tanto en el derecho que lo

regula y por otro, en su funcionamiento, en la puesta en escena de ese régimen jurídico a través del gobierno de dicha institución.

Con estas reflexiones la Historia del Derecho se presenta como conocimiento histórico de la materia jurídica e institucional. Es por tanto una ciencia dual, una especialidad de la Historia vertebrada sobre un objeto específico, delimitado y concreto, el ordenamiento jurídico y su regulación a nivel institucional.

3.- METODOLOGÍA, FUENTES Y ESTRUCTURA

Asumido el carácter histórico del Derecho y de las instituciones y perfectamente delimitado su objeto, tanto desde un ámbito material, espacial y cronológico, resta ahora tratar algunas cuestiones sobre cómo el historiador del Derecho accede al conocimiento de un objeto de investigación histórico-jurídica, lo que Coing ha venido en decir "las tareas del historiador del Derecho"⁷³.

La metodología en la Historia del Derecho se inicia a comienzos del siglo XIX con la Escuela Histórica alemana presidida por Savigny, quien planteó la necesidad de estudiar el derecho desde una perspectiva científica.

Esta perspectiva está fundamentada en tres criterios: el primero partía de la concepción de que ha de partirse de un Derecho, no como realidad abstracta sino como expresión cultural de una nación, permite establecer una conexión entre el pueblo y el derecho, una conexión, denominada por Savigny, como histórica. Hablaba del "espíritu del pueblo" como creador de una cultura jurídica en cada momento histórico.

Un segundo criterio, y debido a lo anterior y por esa razón, cobran una particular trascendencia para Savigny las fuentes históricas del derecho y el estudio de las mismas. Esta realidad solo puede ser destacada por el historiador partiendo de la vinculación antes mencionada del pueblo con la norma jurídica. La creación del derecho debe venir de la unión del pueblo y el derecho⁷⁴.

En tercer lugar, Savigny entiende que en cada época histórica existe una evolución de los conceptos jurídicos y en definitiva de la dogmática jurídica. Cada época construye una dogmática jurídica. En cada momento histórico el pueblo tiene

⁷³COING, H. (1977) *Las tareas del historiador del Derecho (reflexiones metodológicas)*", traducido por MERCHÁN ÁLVAREZ, Sevilla.

⁷⁴Savigny escribirá que "la tarea más elevada para la interpretación era la crítica. En la historia del derecho se encuentra algo parecido: la investigación de las fuentes; ella nos suministra también la materia para la elaboración histórica". Esta función crítica de investigar las fuentes ha sido calificada por Savigny como "la tarea más sublime de la historia del derecho". SAVIGNY, F.K. (1979) *Metodología jurídica*, Buenos Aires, p. 31.

una concepción de derecho determinada, conceptos que reciben la denominación de dogmática jurídica.

Se instala así la necesidad de dotar a la naciente Historia del Derecho con un método peculiar y propio, un método histórico-jurídico que participa del doble carácter de la disciplina a investigar, que no de la mera agregación de un método histórico a otro jurídico⁷⁵. Definido el método histórico-jurídico por Fernández Espinar, lo concibe como "un conjunto armónico de principios y normas, tomados unos del método histórico y otros del método jurídico", para concluir que en realidad estamos ante "una especialidad dentro del método histórico-crítico"⁷⁶.

Este método se halla compuesto de varias partes o varios procedimientos para llegar al objeto de la investigación⁷⁷.

La primera de estas etapas, a juicio de Coing, consiste en la aprehensión del ordenamiento jurídico propiamente dicho. Se trata de buscar inicialmente las fuentes históricas en las cuáles pueda experimentar algo sobre el contenido de ese ordenamiento⁷⁸.

Inmediatamente después es necesario caracterizar por separado las fuentes del Derecho, dándole a cada una de ellas su propia peculiaridad. Para ello entra en escena una de las principales operaciones del método histórico-jurídico, cuál es la interpretación de los textos, lo que se llama hermenéutica. El texto jurídico es para el historiador del Derecho esencial y de su interpretación deberán fundamentarse otros análisis⁷⁹.

Si el texto jurídico es fundamental en nuestro análisis, de aquí se deriva que sean necesarios analizar las fuentes del derecho, así la Historia del Derecho, al

⁷⁵Así lo indicaba Maldonado para quien "de la naturaleza de la Historia del Derecho considerada como ciencia histórico-jurídica se desprende como consecuencia lógica el que para ser cultivada en forma adecuada necesita inexcusablemente, la adopción del método histórico-jurídico". FERNANDEZ ESPINAR, R. (1990) *Manual de Historia del Derecho español. I. Las fuentes*, Madrid, p. 41.

⁷⁶FERNANDEZ ESPINAR, R. *Manual de Historia del Derecho español*, pp. 41-42.

⁷⁷Sigo básicamente las aportaciones de COING, H. *Las tareas del historiador del Derecho*, sobre todo pp. 45-67; también GARCIA GALLO, A. *El origen y la evolución del Derecho*, II, pp. 62-89; más escueto pero sugerente FERNANDEZ ESPINAR, R. *Manual de Historia del Derecho español*, pp. 41-42.

⁷⁸Sobre la necesidad de intensificar la investigación sobre las fuentes jurídicas, su orden de utilización, etc, véase GARCIA GALLO, A. *El origen y la evolución del Derecho*", II, pp. 77-80.

⁷⁹Así lo expresa Coing, al escribir que "puesto que se trata de conocer testimonios del pasado parece inevitable que los métodos hermenéuticos deban constituir los fundamentos de la historia del Derecho". Sin embargo, Coing también aboga porque "esta necesidad interpretativa no implica que tenga que ser empleado exclusivamente el método hermenéutico". De ahí que entienda como irrenunciables la utilización del método comparativo, procedimientos estadísticos, formación de conceptos tipo. COING, H. *Las tareas del historiador del Derecho*, pp. 25 y 27; respecto del método comparativo y la historia del Derecho Coing dedica las pp. 89-94. Una buena síntesis de la irrupción del método estadístico en la historia puede verse en GARCIA MARIN, J.M. *Actitud metodológica e historia de las instituciones en Francia*, pp. 81 y ss.

trabajar sobre fuentes del derecho se convierte en una ciencia objetiva porque la Historia del Derecho no puede prescindir de la norma jurídica. Sin fuentes no hay Historia del Derecho. Escribirá Coing que "la base empírica se encuentra, por tanto, en las fuentes, las cuáles protegen una disciplina como la Historia del Derecho contra el puro subjetivismo. Y esta base empírica es irrenunciable"⁸⁰.

Ahora bien, no basta el estudio crítico de las fuentes para realizar una construcción histórico-jurídica coherente; no es suficiente la compilación, la ordenación y la edición de los textos, con ser esta una tarea fundamental. Es aquí donde de nuevo vuelve a aparecer el primer elemento del método histórico-jurídico, la interpretación, descubrir el pensamiento que expresa⁸¹.

Para ello, mantengo la actitud de interrogar las fuentes de que se disponen, lo cual es necesario para no quedarse en una actitud de pura descripción de normas jurídicas, fechas y autores que se suceden pero que nada indican por sí mismos. Con esta actitud inquisitiva se trata de no dejar ningún elemento que nos pueda hacer comprender las normas e instituciones jurídicas⁸².

Un segundo momento, que denominamos reconstrucción, es decir, reelaboración del todo que previamente ha sido separado. Si hasta ahora hemos interpretado las fuentes del Derecho de forma aislada, una por una, es ahora cuando, conocido el pensamiento jurídico que encierra, debemos volver a unirlas, a fin de darnos cuenta de las conexiones necesarias entre esas partes y de sus dependencias recíprocas o comunes⁸³.

En la reconstrucción del ordenamiento jurídico, en la aplicación del método histórico-jurídico, se ha planteado una cuestión que ha precedido a un cisma dentro de la disciplina, y que lo trataremos más adelante. Se trata de si en la investigación histórico-jurídica debe darse cabida a las posibles realidades sociales, políticas,

⁸⁰COING, H. *Las tareas del historiador del Derecho*, p. 30.

⁸¹Coing propone con ello determinar el grado cultural del Derecho investigado, por lo que plantea abordar por separado los elementos del pensamiento jurídico, es decir, conseguir descubrir "en qué medida la correspondiente cultura ha desarrollado un lenguaje jurídico propio y técnico, hasta qué punto han sido fijados los términos de este lenguaje coactivamente". No obvia para ello la utilización de conceptos tipo al más puro estilo de la jurisprudencia de conceptos, si bien matiza que "se violentarían los principios de la Hermenéutica histórica si se quisiera tratar a los conceptos jurídicos modernos como puntos de referencia suprahistóricos", y avanza como vía de solución que "solamente se puede admitir el empleo de los conceptos jurídicos modernos en el sentido de un estudio comparativo y con gran cautela". COING, H. *Las tareas del historiador del Derecho*, pp. 48-50.

⁸²Escribe García Gallo que "la investigación no consiste en copiar o extractuar, sino en averiguar algo que se ignora. Este algo supone una pregunta o cuestión, o serie de ellas, que el investigador se plantea y a las que busca respuesta". GARCIA GALLO, A. *El origen y la evolución del Derecho*, II, p. 76

⁸³Sobre la reconstrucción histórico-jurídica véase GARCIA GALLO, A. *El origen y la evolución del Derecho*, II, pp. 80-83.

económicas y culturales entre las que nace, crece y se desarrolla el orden jurídico, o por el contrario el jurista-historiador sólo debe enfrentarse a las fuentes del Derecho y a las instituciones que éste regula. Cisma que, para algunos profesionales, incardinará la disciplina dentro de las disciplinas históricas, o dentro de las disciplinas jurídicas, respectivamente.

La pregunta es simple: ¿el investigador debe reconstruir el ordenamiento jurídico que ha imperado en una época concreta, teniendo presente los condicionantes que han originado esa norma jurídica?

Coing parte de que no pueden aislarse ningún tipo de manifestación humana sobre la que pueda estar impregnada una cultura, de ahí que el "ordenamiento jurídico debe ser, por tanto, analizado y visto en conexión con la situación total, ideal y material de la sociedad en la cual ha estado vigente"⁸⁴. El problema radica en cómo deben ser interconectadas en la investigación ambas realidades, la jurídica y el resto. Un procedimiento de selección de la totalidad de los elementos culturales, son los que deberá realizar el jurista-historiador, que sean relevantes para la comprensión del ordenamiento jurídico. Son en estas cuestiones dónde Coing avisa del peligro del subjetivismo, alegando que "en estas cuestiones existe además el peligro de que el historiador del Derecho se deje llevar por sus propios conceptos del mundo", aconsejando para ello "evitar sin embargo las consideraciones partidistas dentro de lo posible"⁸⁵.

Una tercera labor del jurista es la realización del derecho, es decir, su vigencia, el cumplimiento del mismo o el devenir cotidiano de las instituciones que regula. El historiador del Derecho tiende a realizar un estudio literal de las normas jurídicas y así reconstruir una institución jurídica, pero las cosas no son, o no deben de ser así. Los investigadores deberán tener en cuenta la vigencia porque el derecho no siempre se ha caracterizado por su vigencia. Para ello, debe comprobar la fuerza o poder coactivo que impone el Derecho estudiado en la época histórica, para lo que debe marginarse también de la concepción coactiva del Derecho actual⁸⁶. El análisis de la realización del derecho debe partir del estudio de la

⁸⁴Dice Coing que no puede comprender el Derecho "sin tener en cuenta, por ejemplo: las relaciones políticas de poder y las ideas de legitimidad, la cultura económica (relaciones de producción), la estructura sociológica, la situación cultural en sentido estricto..., las ideas religiosas y morales, pero también la situación de los conocimientos sobre la naturaleza o la situación de la eficacia de las ideas mágicas en cuanto que ellas pueden revelarse en el ordenamiento jurídico mediante fórmulas de ese tipo, por ejemplo, en la prueba de un delito causante de daños". COING, H. *Las tareas del historiador del derecho*, pp. 56-57.

⁸⁵COING, H. *Las tareas del historiador del derecho*, p. 58.

⁸⁶COING lo expresa diciendo que "aquí el historiador del Derecho debe liberarse de la concepción que de esa fuerza o poder tenemos en la actualidad, o sea, en nuestro presente". COING, H. "Las tareas del historiador del Derecho", p. 65.

organización institucional, del aparato que impone la coerción del Derecho, o del que exige su cumplimiento, tanto gubernativo, como judicial; también de los hombres que desempeñan puestos en esas instituciones, y de los que nos interesa conocer su origen social, situación económica, conocimientos jurídicos; y por último el funcionamiento de tales instituciones, y para el caso que nos ocupa, la realidad institucional del ejército borbónico y su gobierno⁸⁷.

Finalmente el historiador del Derecho debe realizar una exposición de su investigación y para esto no puede partir de criterios valorativos actuales. Tiene que partir de los valores que imperaban en la época investigada. Así lo indicaba Coing quien partía de la comprensión del ordenamiento jurídico del pasado partiendo de sus propios condicionamientos⁸⁸

El historiador del Derecho debe en última instancia valorar, comprometerse personalmente con ese período histórico que investiga y deberá adoptar una posición objetiva basada en datos empíricos, objetivos, ya que si no caeríamos en un subjetivismo histórico, en un apriorismo. Estamos con Coing, cuando advierte que "para el historiador del Derecho como para cualquier historiador es completamente imposible evitar los juicios de valor acerca de los fenómenos que investiga", hasta tanto que "quien en el campo de la Historia de la cultura quisiera evitar tal juicio de valor no aprehendería por consiguiente de forma completa su objeto y dejaría de prestar atención a virtudes o características esenciales de los fenómenos investigados"⁸⁹.

Valiente estima que el trabajo de los Historiadores del Derecho, a los que se debe aplicar esta metodología, ha de distribuirse en tres grandes campos: la crítica textual y edición de fuentes de conocimiento, la investigación monográfica y las exposiciones de conjunto⁹⁰.

Sobre la primera indica que todavía falta mucho por hacer en nuestro país, aunque si bien es cierto que en los últimos años han salido a la luz la mayor parte de las fuentes jurídicas, editadas bajo las mejores técnicas de la investigación histórica.

⁸⁷COING, H. *Las tareas del historiador del Derecho*, pp. 66-67.

⁸⁸Escribía Coing que el historiador del Derecho debe "señalar que hermenéuticamente la comprensión de un ordenamiento jurídico está ligada de forma inseparable a la comprensión de sus condicionamientos históricos: solamente partiendo de estos condicionamientos puede el historiador conocer bien los problemas a los que el ordenamiento jurídico por él investigado ha intentado dar respuesta". COING, H. *Las tareas del historiador del derecho*, p. 51.

⁸⁹Sobre la importancia de los juicios de valor para el historiador del Derecho véase COING, H. *Las tareas del historiador del derecho*, pp. 97-101, cita en p. 97.

⁹⁰TOMAS Y VALIENTE, F. *Historia del Derecho e Historia*, pp. 10-11.

Mayor importancia tiene la investigación monográfica sobre todo de instituciones concretas, muy numerosas, y en la que se vincula esta investigación objeto de la presente tesis doctoral.

El campo donde convergen los dos tipos de estudios anteriores es en las exposiciones de conjunto, de los que en nuestra disciplina gozan de buena salud, gracias en parte por la configuración de unos nuevos planes de estudio en un buen número de Universidades.

Si, en palabras de Escudero, la Historia del derecho es la ciencia que tiene por objeto el estudio del pasado jurídico, esta concepción histórica determina que el camino o método que se seguirá en nuestro trabajo debe ser el histórico – jurídico, si bien cada tipo de investigación tiene unas características específicas que modelan las normas generales de la metodología para un caso concreto. Según este axioma, al existir unas normas estrictas que rigen el trabajo científico, que son las normas generales previas, hay también unas normas particulares determinadas por el objeto propio del fin que se propone el investigador. Creemos que han de ser estas últimas las que centren nuestro interés al tratar la metodología del trabajo.

Con todo lo dicho anteriormente, y centrándonos algo más en nuestro trabajo, para establecer las bases que articularon los mecanismos de gobierno de un Ejército que se perfeña, como permanente, al servicio del Estado a partir del siglo XVI y que recibirá la impronta reformista llevada a cabo por la nueva dinastía borbónica, utilizaremos como fuente básica a la legislación, como anteriormente exponíamos; es decir, hemos considerado necesario, aunque no suficiente, realizar una enumeración e interpretación del proceso normativo que tuvo lugar en este período como fuente que nos permitirá conocer a la institución militar que, para la defensa del territorio y para la expansión imperial y colonial, fue un elemento clave en la consolidación de la monarquía como forma de gobierno. Pero si nos limitamos a recopilar las normas y disposiciones que consideramos esenciales e interpretarlas desde la visión del jurista, incurriríamos en un error importante, ya que nuestro análisis de la realidad histórica sería incompleto puesto que las normas castrenses deberían contextualizarse cronológica, política e institucionalmente al venir condicionadas por el momento histórico en que se insertan. De ahí que el método en la interpretación de las fuentes utilizadas tenga un carácter globalizador y no sectorial, huyendo de un análisis aislado que nos podría conducir a conclusiones parciales o irreales por considerarse que todo fenómeno reformador militar se encuentra absolutamente enlazado tanto en los objetivos que se propone como en el desarrollo legislativo que lo caracteriza; si

bien consecuentemente con el fin propuesto en nuestro trabajo nos vemos obligados en cierto modo a dar cierta prevalencia a lo histórico sobre lo jurídico, sin desechar otros métodos complementarios como el sociológico, político o económico, sin que ello suponga un alejamiento del auténtico objeto de estudio que no es otro que nuestro pasado jurídico.

En cuanto al tratamiento de las fuentes utilizadas, ha estado en consonancia con la metodología más arriba expuesta, y con los límites propios de la doctoranda, los medios o instrumentos a los que hemos tenido que acudir para conocer cómo ha sido ésta institución desde su origen como ejército permanente en España en el S.XV con el reinado de los Reyes Católicos hasta 1833 con la muerte de Fernando VII se encuentran, básicamente, en materiales documentales custodiados en sus correspondientes archivos, a saber:

- los archivos históricos militares: fundamentalmente el General Militar de Segovia (Sección Histórica y Sección de expedientes personales); el Histórico Militar de Madrid (Guerra de la Independencia - Colección de Fraile), que recoge gran parte de todo lo publicado en la prensa de la época desde principios del S.XIX hasta 1830.
- el Archivo General de Simancas (documentaciones castrenses relativas a las militares anteriores al S.XIX): Sección de Guerra Moderna, Sección de Ingenieros (que guarda una valiosísima colección documental no sólo para conocer la historia del Ejército español, sino la Historia General de España).
- el Archivo General Militar de Guadalajara (para conocer la historia de los llamamientos de la tropa).
- el Archivo de Marina “Álvaro Bazán” en El Viso del Marqués (contiene toda la relación relativa a la Armada).
- el Archivo Histórico Nacional (Sección Consejo y Estado).
- las Colecciones legislativas del Ejército, consultadas en los fondos de la Biblioteca de A.H.M sobre el periodo objeto de estudio.
- el Calendario Manual y Guía de Forasteros de Madrid y Estado Militar, consultados en la Hemeroteca Municipal de Madrid.
- la historiografía existente, fundamentalmente de los tratados recabados y localizados por el Profesor Espino López en su obra Guerra y Cultura en la Época Moderna. Obras de Almirante Torroella y del Conde Clonard.

El resto ha sido identificado a través de los catálogos virtuales que las bibliotecas ponen a disposición de los investigadores en internet.

4.- LA LEGISLACIÓN COMO FUENTE BÁSICA DE ESTUDIO: EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS EJÉRCITOS: REALES ORDENANZAS DEL EJÉRCITO DE TIERRA Y DE LA ARMADA.

El ejército es una organización que no nace por obra del Derecho sino junto a él, como medio de respaldo. Su función básica es la defensa, fin primordial del Estado Moderno. Así, el ejército forma parte de la estructura del Estado, de carácter netamente institucional, y ocupa un lugar relevante en el mismo.

A nuestro ver, parece incuestionable la existencia en la milicia de un código particular para regular la conducta de sus miembros. El militar es, ante todo, un profesional de status situado en el seno de una institución y que representa uno de los más claros ejemplos de la eficacia y permanencia histórica de un sistema de dirección y organización asentado sobre una estructura fuertemente jerarquizada y un procedimiento de sanción y represión de conductas que no se ajusten a las normas previamente establecidas.

Es precisamente la existencia de unos principios basados especialmente en la jerarquía y disciplina militar la que da una diferenciación personal entre los miembros de esta institución y quienes permanecen ajenos a la misma. Es este elemento diferenciador el que dio al ejército permanente una continuidad histórica, con una normativa propia asentada, según Bachelet, en el honor y la tradición, que no proceden del Estado mismo, sino de las más antiguas tradiciones militares⁹¹.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a comprender que el ordenamiento jurídico militar es el ordenamiento propio de una institución. Para llevar a cabo nuestra investigación en el periodo (1700-1833) consideramos como elemento básico, realizar una enunciación e interpretación del desarrollo legislativo que lo caracterizó, lo que nos va a permitir conocer el proceso de modernización y reformas llevadas a cabo en el Ejército y la Armada, con independencia de las numerosas interpretaciones que los tratadistas de la época han realizado. Si bien, siguiendo las orientaciones que Lasso de la Vega⁹² nos indica para los trabajos de investigación, si nos limitamos sólo a recopilar las normas consideradas esenciales e interpretarlas desde el punto de vista exclusivamente jurídico podemos incurrir en un error importante ya que, como sostiene Tomás y

⁹¹ Así queda expuesto en la obra de BACHELET, V. (1962) "Disciplina militar y ordenamiento jurídico estatal" en el volumen II de los *Scritti giuridici*, Milán, p. 196.

⁹² Pautas, que establece Lasso de la Vega en su obra. LASSO DE LA VEGA, J. (1975) *El trabajo intelectual*, Madrid, pp. 6-7.

Valiente⁹³, como realidad, el Derecho en su conjunto necesita ser aplicado y comprendido históricamente, sabiendo cómo ha llegado a ser lo que es.

Razón por la que creemos que resulta necesario que esta legislación, con sus antecedentes, se contextualice cronológicamente, política e institucionalmente, ya que la misma viene condicionada por el momento histórico en que se implanta. Aunque somos, al mismo tiempo, conscientes de que al usar los textos legales podemos conocer los motivos y causas que dan lugar a la creación de la norma y espíritu que la inspira. Estos comentarios o razones provienen del subjetivismo político que toda acción de gobierno lleva consigo en el momento de su publicación. Es por ello por lo que el método seguido fundamentalmente en la interpretación de las normas pretende tener un carácter globalizador frente a un análisis sectorial.

Para el objetivo marcado en el análisis de las reformas llevadas a cabo en el seno de la Armada y el Ejército hemos rehuido de un estudio aislado que nos podría conducir a conclusiones parciales o distorsionadas de la realidad, puesto que todo fenómeno reformador, en general, y por tanto en la institución militar, se encuentra enlazado tanto en los objetivos que se propone alcanzar como con el desarrollo legislativo que lo caracteriza.

Todo ello nos lleva a apreciar que, en la medida en que los ejércitos se van institucionalizando, ya no como agrupaciones de hombres de armas que acudían al llamamiento real o del señor para la guerra sino como aquellos que paulatinamente se van conformando de un modo más o menos permanente, va a surgir la necesidad por parte de los reyes y príncipes de controlar y regular el buen funcionamiento de sus “huestes y tripulaciones” sobre unos principios básicos de amor a la patria, culto al honor, lealtad al rey, disciplina, obediencia al mando, valor frente al enemigo... Se fue reglamentando todos sus aspectos de organización, armamento, reclutamiento, pagas, empleos, obligaciones, etc.

El instrumento normativo de aquella administración (para Almirante⁹⁴, desde el momento en que se organiza una agrupación de hombres, la administración es indispensable), fue la aparición de un numeroso y variado conjunto de normas del más variado rango.

⁹³ Por otra parte, Tomás y Valiente dice: “El derecho en su conjunto necesita ser aplicado. Hay que saber en qué ámbito histórico estamos, de dónde venimos, a qué tradición cultural pertenecemos”. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1976), *La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)*, Salamanca p. 466.

⁹⁴ En palabras de Almirante: “Cuando la agrupación de hombres tiene, como la Milicia, un objeto exclusivo determinado y algo diferente de otros servicios del Estado, es a todas luces conveniente que tenga su administración especial e interior que puede englobarse toda junta en la administración pública o general”. ALMIRANTE TORROELLA (1943) p. 91.

Con el Estado moderno se va a producir una modificación de las fuentes jurídicas del reino. Es el Estado quien asume la función de crear las normas jurídicas y su imposición. Se pasa de un derecho que podíamos llamar consuetudinario a un derecho escrito que es considerado como más seguro.

Desde el Estado, el poder se encuentra concentrado y personalizado en la figura del rey. El Estado es una creación del monarca y su concepto como forma del gobierno se va a desarrollar a la vez que la idea de soberanía.

Entre la variedad de funciones con las que el rey cuenta para el gobierno de su Estado, la función militar va a ocupar, desde la configuración del mismo como ejército permanente, una posición singular, ya que se le va a confiar una de las funciones políticas más importantes del Estado como es la aplicación directa de la coacción. Se les va a convertir en administradores de la violencia legítima. El Ejército y el derecho van a ser las dos instituciones básicas desde las que el rey va a ejercer el poder político. Se va a producir una proliferación del derecho escrito y, ante la abundancia de normas, surge la necesidad de recopilar las mismas y eliminar los textos considerados superfluos o desfasados, completando los insuficientes.

Por lo anteriormente relatado, no ha de extrañar que este fenómeno que parcelaba el ordenamiento jurídico se hiciese presente en la esfera militar, de ahí que los Reyes Católicos realizaran una recopilación de todas las leyes, pragmáticas y ordenanzas vigentes con el nombre de Ordenanzas Reales de Castilla, en cuyo Título IV tratan temas militares referentes a las cualidades que debían reunir los hombres de armas y sus obligaciones al ser requeridos para formar parte del ejército real, con la finalidad de afrontar las nuevas dificultades que sobrevenían con el nacimiento del Estado y la constitución de un ejército permanente. Así surge la necesidad de regular y controlar el servicio que debía prestar estas fuerzas armadas, dictándose para ello normas de carácter general que desde el S. XV se conocen mayoritariamente por el nombre de Ordenanzas Militares.

Las Ordenanzas, como norma legal de carácter general y rango superior en la jerarquía normativa (excepción hecha de las pragmáticas y los ordenamientos de Cortes), aspiraban, por su amplitud, a regular con todo detalle una institución o actividad determinada. Eran el referente legal al que tenían que sujetarse todas

aquellas normas de rango inferior más especializados o complementarias, como afirma Domínguez Nafria⁹⁵.

La palabra Ordenanza ha tenido diversas acepciones: método, orden y concierto en las cosas que se ejecutan; conjunto de preceptos referentes a una materia; la que está hecha para el régimen de los militares y buen gobierno en las tropas o para el de una ciudad o comunidad. Dicho término ha venido siendo utilizado como colección de normas y como equivalente a código a partir de una época cercana al Siglo XVI, y también como equivalente con vinculación al Derecho Mercantil Español.

Para Corrales Elioondo⁹⁶, este término se encuentra situado como fuente jurídica a caballo entre los términos fuero y código⁹⁷. Eran normas que pretendían regular el buen funcionamiento de los ejércitos en todos sus aspectos: organización, armamento, empleos, obligaciones, sueldos, disciplina, etc. De ahí que el tratadista Salas López proponga que, al estudiar el desarrollo de las Ordenanzas, se distinga entre Ordenanza - Organización, Ordenanzas - Código Moral, y Ordenanzas - compilaciones legislativas⁹⁸.

Para Valdecillo, el nombre de Ordenanza se debe reservar para sólo aquellas normas que regulen temas de los ejércitos referidos a su organización, régimen, servicio y disciplina⁹⁹.

Mergelina Ruz nos define la Ordenanza como un conjunto de preceptos referentes a una materia; o leyes, mandatos y disposiciones que se mandaban

⁹⁵En su obra, el autor expone lo siguiente: “eran la voz del rey, y en el ámbito militar no sólo ordenaban, sino que al mismo tiempo, inspiraban principio y valores que debían impregnar las vidas y obras de quienes estuvieran integradas en los ejércitos”. DOMINGUEZ NAFRIA, J.C. (2012), “Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo XVIII: La colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugués” en *Ordenación y codificación del Derecho militar en el siglo XVIII*, Madrid, p. 215.

⁹⁶Para Corrales Elizondo: “Puede decirse que el término Ordenanza está a caballo del término fuero u ordenamiento y el de código en una época histórica previa a la codificación y posterior a la fase de los fueros (Fuero Real, Fuero Juzgo y Ordenamiento de Alcalá entre otros). CORRALES ELIZONDO, A. (2001) *Las Ordenanzas de la Armada*, Madrid, p. 83.

⁹⁷HERNÁNDEZ GIL, A. (1970), “Formalismo, antiformalismo y codificación”, en *Obras completas, I, conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid pp. 609-617, “La codificación fue introducida para coadyuvar al dogma del Estado como pieza clave de la organización política que traía como consecuencia la unidad o al menos la uniformidad del ordenamiento jurídico”.

⁹⁸ Clasificación propuesta por Salas López en los estudios relativos a la materia. SALAS LÓPEZ, F. (1977), “El Ejército español y los ejércitos hispano americanos” en *Revista política Internacional* n° 150, Madrid, pp. 63-76.

⁹⁹A tal efecto, cabe mencionar a VALDECILLO, A. (1861) *Comentarios históricos y eruditos a las Ordenanzas Militares*, Madrid, p.455.

observar. Era frecuente hasta principios del siglo XIX dar el nombre de Ordenanza a todo conjunto de leyes o reglas que regían algún asunto¹⁰⁰.

Para Puell de la Villa, Ordenanza es toda norma de naturaleza jurídica o reglamentaria dictada por el monarca y dirigida al gobierno de los ejércitos¹⁰¹.

Requero Ibañez sostiene que el papel de las Ordenanzas como código de conducta, norma o regla moral o código deontológico, se entenderá como una pieza esencial en la concepción institucional de los ejércitos, ya que, a través de ellos, se identifican sus integrantes con un conjunto de valores, relaciones, historia y vocación de España como nación cuya preservación integra la idea de defensa¹⁰².

Algunas de estas Ordenanzas perduraron en el tiempo como acervo común de los militares españoles y elemento esencial en la formación de su espíritu militar y manera de actuar en la vida cotidiana y en el combate. La gran mayoría, no obstante, fueron sustituidas por otro tiempo de disposiciones o cayeron en desuso.

En alguna ocasión, las Ordenanzas Militares no tuvieron carácter generalista sino particular para una ciudad o plaza fuerte, como ocurrió en las Ordenanzas de Bujía promulgadas por Carlos I en 1531, que constituyen un verdadero ordenamiento militar del S. XVI para la regulación de la ciudad y plaza fuerte de Bujía. Otras se dictaron como preparatorias para un ejército de una determinada campaña (Rosellón).

De todo ello, podemos observar cómo tradicionalmente las Ordenanzas han sido estructuradas como normas éticas y morales, catálogo de reglas de conducta para exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber de los militares.

Esta regulación normativa del ejército mediante Reales Ordenanzas fue variada en plena Guerra de la Independencia con la Constitución de 1812, en la que a la Fuerza Militar Nacional se le dedicó el Título VIII además de incluir otros artículos (10) relacionados con aspectos militares. Algunos de los ellos derogaban Ordenanzas de 1768 de Carlos III, mientras que otros servirían durante el S.XIX para formar los reglamentos tácticos de las Armas (Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros), así como de las Leyes Constitutivas del Ejército de 9 de junio de

¹⁰⁰ Definición dada por Mergelina Ruz en la obra citada. MERGELINA RUZ, L. (2001), *El derecho Militar español en el S. XVIII y las Ordenanzas Generales del Ejército 1728 y 1762*, Madrid, pp. 29-30.

¹⁰¹ Expuesto por PUELL DE LA VILLA, F. (2009), *Historia del Ejército en España*, Madrid p. 291.

¹⁰² Idea sostenida por Requero Ibañez y a la cual hace referencia en la siguiente publicación. REQUERO IBAÑEZ, J.L. (2009) "Reales Ordenanzas, rango y valor" en *documentos Atenea, seguridad y defensa*, núm. 3. Madrid, p. 3.

1821 y de la Armada de 27 de diciembre del mismo año, época ésta en que existió un control por parte de las Cortes de las fuerzas militares que finalizó con la invasión del ejército de la coalición europea de la Santa Alianza que restauró nuevamente el absolutismo de Fernando VII hasta su muerte en 1833. Y seguidamente, las diferentes constituciones españolas que se han ido promulgando han ido condicionando la normativa militar.

El propio Preámbulo de las Reales Ordenanzas, aprobadas por Real Decreto 96/2009 de 16 de febrero, nos revela que históricamente se denominaba ordenanzas a un conjunto de normas que sistematizaban el régimen de los militares en sus variados aspectos a la vez que se definen como un compendio de los principios éticos y reglas de comportamiento militar español. De esta manera, siguiendo la tradición de los ejércitos, incorporan valores y principios generales de comportamiento del militar, de la disciplina, del ejercicio de mando y de las demás funciones del militar¹⁰³.

4.1.-Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra

Aunque Almirante sostiene que no puede hablarse de Ordenanza en el sentido completo que hoy tiene este término mientras no existan ejércitos permanentes¹⁰⁴, una gran parte de los tratadistas, tanto nacionales como extranjeros (anglosajones y franceses mayoritariamente), se retrotraen al año 1503 y señalan como origen de las ordenanzas militares las Ordenanzas de 26 de septiembre de 1503, firmadas en Barcelona por el Rey Fernando el 28 de julio y firmadas en el Paular por la reina Isabel el 6 de agosto del mismo año, normas éstas surgidas para controlar y organizar los diferentes contingentes de tropas creados por los citados reyes pues en ellas, por primera vez, se trató de dar forma a la organización defensiva del reino en caso de que Francia respondiese a las acciones emprendidas por Fernando el Católico en Nápoles¹⁰⁵. En las mismas se ponía fin a la autonomía de los contingentes del ejército, que desde ese momento

¹⁰³Véase Real Decreto 96/2009 de 6 de febrero por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

¹⁰⁴En dicho sentido, Almirante indica: “No merecen este nombre, aunque lo lleven, las Ordenanzas de los Señores Reyes Católicos para la buena gobernación de las gentes de sus guardas, artillería y demás gentes de guerra y oficio de ella, en 1503”. Puede verse en ellas un origen inmediato, moderno, si se quiere pero de ningún modo bajo el aspecto principal de organización, régimen, servicio y disciplina sino bajo el exclusivo casi de contabilidad y administración”. ALMIRANTE TORRELLA (1943), *Diccionario militar* en “antología de estudios militares”, Madrid, p. 42.

¹⁰⁵ Estos autores sostienen que con las Ordenanzas de 1503 culminan el proceso de transformación del ejército español que se había iniciado diez años antes se ponía fin a la autonomía de los contingentes existentes en el seno del ejército en campaña, de manera que si bien su organización seguía siendo plural, a partir de ahora, estaría organizado, pagado y dirigido por el Rey. MARTINEZ RUÍZ E., y PAZZIS PI CORRALES, M. (2013) *Las Guardas de Castilla*, Madrid, p. 135 y ss.

van a quedar vinculados al Estado creado y personificado en la figura de los reyes con el fin de garantizar de una parte la seguridad interior y de otra la de convertir a estas fuerzas en el instrumento fundamental con la que ejercer la política exterior que con el citado reinado empezó a tener una importancia trascendental para España. Las Ordenanzas de 1503 presentaban la originalidad de obligar a todos los cuerpos y contingentes, ya fuesen reales, señoriales o concejiles. Quatrefages sostiene que son la base de la larga serie de ordenanzas militares modernas¹⁰⁶.

Las Ordenanzas de 1503 asentaron definitivamente la organización administrativa que los Reyes Católicos constituyeron para su época. El sistema dejaba libre y desembarazada la acción de mando de las compañías al mismo tiempo que establecía la penalidad correspondiente a los delitos que podían cometer las tropas.

A medida que las guerras eran cada vez más seguidas y prolongadas, estas fuerzas se hicieron permanentes y el ejército se fue institucionalizando en un proceso que duró siglos.

Vallecillo no cree que merezcan propiamente el nombre de ordenanzas al no tratarse en ellas temas relativos a organización, régimen, servicio y disciplina, sino, casi exclusivamente, contabilidad y administración.

Otro grupo de tratadistas ve el origen de las ordenanzas militares en la Segunda Partida de Alfonso X, donde se recoge y sistematiza toda la ciencia militar de la época. Se desarrollaron con gran amplitud aspectos relativos a la guerra por mar y por tierra no tratados en las legislaciones anteriores; afirman que con anterioridad a las Ordenanzas de 1503, los Reyes Católicos, para afrontar los nuevos tiempos y en su afán de transformar su "hueste mayor" en ejército, promulgaron importantes ordenanzas tales como:

Ordenanzas de 18 de enero y 22 de febrero de 1406 expedidas en Tortosa. En esta última se crea una reserva con la manera de milicia, para lo cual todos los hombres menos los exentos, en edades comprendidas entre 20 y 45 años, fueron empadronados y de entre los alistados se elegía una doceava parte para un periodo de tres años. Sólo éstos podían ser llamados por el Rey para servir bajo

¹⁰⁶ En dicha obra, el autor, resalta el carácter codificador de las Ordenanzas de 26 de septiembre de 1503, ya que fueron publicadas antes de finalizar la conquista del Reino de Nápoles. El nuevo texto codificaba la organización militar, la ejecución del servicio y la relación del ejército con la población. QUATREFAGES, R (1995) *Génesis de la España Militar* en R.C.M. núm. 7, Madrid, p. 66.

el pendón de su ciudad o provincia y durante su servicio recibían “soldada”, debiendo los restantes contribuir a completar su armamento.

La otra Ordenanza citada, la de 18 de enero fue realmente innovadora. Estableció el esquema orgánico de las unidades, el procedimiento administrativo para su sostenimiento y el control de Estado por medio de la intervención estricta del gasto. La nueva organización era común a la infantería y caballería, que se integraron en compañía al mando de un capitán y exigían la presencia efectiva de todos allí donde residiera la “capitanía” o “compañía”, todos los cuales tenían “bandera” y también eran conocidos por ese nombre. Es a estas Ordenanzas a las que se le atribuye el honor de ser las primeras ordenanzas en la Historia Militar Española.

Ordenanzas Reales de Castilla en 1484, en las que se realiza una recopilación de todas las leyes, pragmáticas, reales cédulas y ordenanzas vigentes en Castilla.

Ordenanzas de 5 de octubre de 1495 que obligaban a todos los hombres, excepto a los religiosos consagrados, los pobres de solemnidad y por supuesto, los nobles, a tener en casa o en su poder “armas convenientes ofensivas y defensivas según el estado e manera e facultad de cada uno”. Las armas no podían empeñarse ni enajenarse ni aún prestarse, y los vecinos debían reunirse para ejercicios de tiro e instrucción los días festivos, pasándose revista general dos veces al año en presencia de las autoridades locales.

Las Ordenanzas de 1503 pretendieron unificar nuevamente la normativa militar existente al encontrarse contradicciones entre algunas de ellas, otras superfluas o innecesarias.

El sistema organizado por las Ordenanzas de 1495, 1496 y 1503 fue evolucionando y afirmándose hasta llegar a las medidas adoptadas por Carlos I, quien revisa y aumenta las Ordenanzas de 1503, publicándolas en Madrid el 5 de abril de 1525. Se fija el número conveniente de efectivos para el servicio Real. Aunque las Guardias Viejas no eran tropas cortesanas, el Emperador dispuso que una compañía residiera continuamente en palacio para su guardia, denominándola “cien continuos”.

En 1531, Carlos I promulga las Ordenanzas de Bujía, las cuales constituirán un verdadero ordenamiento militar del S. XVI para la regulación de la ciudad y plaza fuerte de Bujía.

La gran transformación que el ejército se va a sufrir en la Edad Moderna, tendrá su origen en la creación de dos ordenanzas: la de 1534, en la que Carlos I dio la orden de reorganizar las compañías de infantería española que la Corona

tenía en Italia, introduciendo el Tercio como unidad básica para el combate, y de otra parte las Ordenanzas de 1536, promulgadas el 15 de noviembre en la ciudad de Génova para normalizar la situación que se había ido produciendo entre sus tropas de Italia, donde el contingente español se convirtió en elemento aglutinante de los demás componentes.

Es en la primera Ordenanza citada donde vemos aparecer el término tercio para referirse a cada una de las agrupaciones de tropas desplazadas a Nápoles, Sicilia, Lombardía y Málaga.

Con un preámbulo idéntico al de sus predecesoras de 1525, el 13 de junio de 1551, en la ciudad de Augusta, el Emperador dictó unas nuevas ordenanzas con la finalidad de evitar fraudes y engaños que se detectaban en lo referente al número de efectivos reales encuadrados en las compañías, para lo cual ordena que los contadores lleven un libro donde figuren los asientos de los capitanes con los jinetes, caballos, sueldos y ventajas.

A partir de entonces sucedieron numerosas ordenanzas dictadas por los reyes, capitanes o maestros de campo, entre las que hay que destacar las dictadas en 1568 por el maestre de campo Sancho de Londoño por orden de D. Fernando Álvarez de Toledo, III Duque de Alba, para el ejército de los Países Bajos, donde en setenta artículos se definen y especifican las funciones de los diferentes grados y oficios de aquella milicia y se fijan a su vez las penalidades de los que no observasen las normas establecidas.

Para Almirante, el concepto de ordenanza, en un sentido amplio, lo encontramos en estas ordenanzas, basándose para ello en que ya se encontraba constituido un ejército regular, y por el contenido sobre el régimen, disciplina y organización que ellas contenían¹⁰⁷.

Para este autor, en dichas ordenanzas se encuentra el germen de las ordenanzas que más tarde regularon el régimen de vida de los ejércitos durante los siglos XVII y XVIII.

Resulta curioso observar que todas las Ordenanzas Generales dictadas por Carlos I llamen la atención a la disciplina, el deber de obediencia, necesidad de

¹⁰⁷Dicho en palabras de Torroella en la obra citada en repetidas ocasiones en dicho trabajo de investigación: "A nuestro juicio, la Ordenanza - en el sentido lato y complejo que hoy damos a esta voz - tuvo origen en el famoso Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado (...) y sería andar por las ramas hacer ordenanzas y estatutos para entrenar y tener a raya los que han de obedecer, si no se introducen primero todo lo necesario en lo que han de mandar. Pero por supuesto que ya estén introducidos, promulgando y observando los estatutos siguientes se reduciría la disciplina militar a buen estado. Cuantos estatutos y ordenanzas se puedan hacer para haber siempre victoria vendrán a parar en que ni Dios ni el prójimo se agravie". ALMIRANTE TORROELLA (1943) p. 92.

imponer sanciones y castigos, actuaciones que han de mantener los soldados en las tierras conquistadas, el respeto a las mujeres, clérigos, iglesias y molinos, el derecho a recibir la paga y a participar en el botín de guerra así como el reconocimiento a seguir a su majestad por el tiempo que por la misma se establezca.

En el SXVI la carrera militar se había convertido en una profesión bien considerada y rentable, no sólo para la pequeña nobleza sino para el conjunto de la población.

En las Indias, el primer cuerpo u ordenanza lo encontramos en las disposiciones dictadas por Hernán Cortés el diciembre en 1520 en Tlaxcala, para dar orden y disciplina a sus tropas, de acuerdo con lo que se conocía en esta materia de España.

En las Leyes de Indias de 1542 encontramos importantes disposiciones castrenses, tanto para las fuerzas de tierra como para la marinería.

Cabe destacar que el ordenamiento militar español se aplicó en las posesiones de ultramar de manera relevante.

Si el ejército español reflejaba la situación social del Estado, también reflejaba con frecuencia el estado de la Hacienda Real, de ahí que el motín fuese un mal endémico en el Ejército español que generalmente se va a producir ante la falta de medios económicos para pagar a la tropa, de ahí que el Ejército y la Hacienda se erijan como los dos soportes fundamentales de la monarquía.

Resulta significativo que en el primer tercio del siglo XVII nos encontremos con tres Ordenanzas Generales, todas con el mismo propósito: tratar de cortar el cada vez mayor malestar e indisciplina entre las tropas, así como sus numerosas deserciones:

Ordenanzas de 8 de junio de 1603 y de 16 de abril de 1611. Ambas dadas por Felipe III con idéntico preámbulo: “La buena disciplina militar de la infantería española se ha ido relajando y corrompiendo”. En las primeras se establecen las condiciones necesarias para que los soldados, suboficiales y oficiales pudieran alcanzar los empleos de capitanes de compañía y maestros de campo. En las segundas se matizan algunos aspectos de las anteriores y aparecen elementos organizativos para una milicia general en Castilla. Pretenden evitar los fraudes y que todas las plazas estén dotadas al completo de su armamento y equipo, así como que los soldados eviten conflictos con los lugareños.

Felipe IV promulgará unas nuevas Ordenanzas el 28 de junio de 1632 debido a la crisis y a los reveses militares acaecidos en el Imperio. En su preámbulo justifica “por cuanto la disciplina de mis Exercitos ha decaído en todas

partes”, de manera que se hallan sin el grado de estimulación que en el pasado tuvieron. Se organizan las unidades fijando el número de compañías en doce para los Tercios destinados en España y quince para los del exterior con tres mil plazas en ambos casos. Crea en la Corte la figura de un procurador protector del soldado para defender sus intereses. Instituye un servicio religioso en los ejércitos al crear una plaza de capellán por compañía y otra de “capellán orador teólogo en cada Tercio”.

Estas Ordenanzas estuvieron vigentes hasta 1701 en que fueron modificadas por Felipe V. En ellas se indica las condiciones y organización de los tercios destinados en España y en el exterior.

Con los reinados de Felipe IV y Carlos II, el modelo de ejército español creado por los Reyes Católicos, impulsado por Carlos I y Felipe II, empezó a mostrar una tendencia peyorativa que evidenciaba que se encontraba agotado, al quedar notablemente atrasado respecto de su entorno europeo.

No obstante, Carlos II, en 1798, va a dictar una nueva Ordenanza en la que se reorganizan los Tercios. Se dota a todas las compañías con granaderos y nueva uniformidad.

La España que deja Carlos II al morir estaba privada casi por completo de fuerzas terrestres y marítimas; los arsenales vacíos y las fortalezas desguarnecidas. El ejército se componía principalmente de tropas mercenarias y apenas disponía de veinte mil soldados casi todos acantonados en Italia y Países Bajos.

Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia, nombrado testamentariamente por Carlos II como sucesor de la Corona de España, tuvo necesidad de apelar a la fuerza para asegurar su trono. Al iniciar la Guerra de la Sucesión tuvo que improvisar soldados, oficiales, armamento e incluso tácticas. No debe extrañar pues que en una época en la que la escuela militar francesa imponía su estilo en Europa, la nueva dinastía trasplantase a España la organización, la doctrina, la táctica y aún la nomenclatura francesas en los empleos y orgánica de las unidades. Para conseguirlo, y continuando con el procedimiento tradicional usado por la monarquía hispana, va a promulgar una serie de transformaciones mediante Ordenanzas Generales, y fueron tan profundas que supusieron la creación de un nuevo ejército y una nueva marina.

Un grupo de tratadistas entre los que se encuentra Borreguero Beltrán cuestionan que el gran número de reformas militares llevadas a cabo en el S.XVIII dieran como resultado una profunda transformación del Ejército, ya que todas las ordenanzas aspiraban a contemplar cuatro aspectos fundamentales: el régimen,

disciplina, subordinación y servicio tanto en tiempos de paz como de guerra, permaneciendo aspectos de la larga experiencia militar española¹⁰⁸.

Gonzalo Anes sostiene que estas reformas tienen causa en el absolutismo y centralismo introducido por la dinastía de la Casa de Borbón en España¹⁰⁹.

En parecido sentido, Domínguez Nafría mantiene que las reformas introducidas formaban parte esencial de la estrategia absolutista de los Borbones¹¹⁰.

Entre 1701 y 1707 en plena Guerra de Sucesión, Felipe V puso en marcha una serie de reformas cuya paternidad corresponde a ministros franceses, Puysegur, Amelot, Orry, junto con los españoles marqueses de Bedmar y Canales. En este breve espacio de tiempo se va a producir toda una reorganización en el ejército español, que va a dar esencia al denominado ejército borbónico del S. XVIII, y que, en lo fundamental, ha perdurado hasta nuestros días.

La vieja organización basada en Tercios para la infantería y Trozos para la Caballería fue sustituida por el modelo francés.

Las reformas aludidas dan comienzo con las denominadas “Ordenanzas de Flandes” de 18 de diciembre de 1701 y 10 de abril de 1702 que armonizaban la organización del ejército francés y español. De esta forma desaparecen los Tercios para ser sustituidos por los Regimientos, subdivididos en batallones y compañías. Estas Ordenanzas fueron aplicadas de forma inmediata y completadas con posterioridad por la Ordenanza de 28 de septiembre de 1704 por la que se materializa de forma efectiva la nueva estructura del ejército español en regimientos.

Esta reorganización llevada a cabo en 1704 podemos considerarla como la más importante, ya que Felipe V, después de iniciar una nueva organización de la unidades, decide definitivamente adoptar el modelo de su principal aliado y

¹⁰⁸ En palabras de Borreguero: “Lo que sí parece evidente es que al mismo tiempo que se introdujeron aspectos novedosos procedentes de Francia, se mantuvieron otros provenientes de la larga experiencia militar española. BORREGUERO BELTRÁN, C. (2001), *Del Tercio al Regimiento*, Valencia, p. 179.

¹⁰⁹ Para Anes: “Las tendencias hacia el poder absoluto y hacia la centralización político administrativa se reflejaron en la organización militar y determinaron los cambios introducidos en la estructura del ejército vigente los siglos XVI y XVII”. ANES, G. (1976), *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Madrid, p. 334.

¹¹⁰ Tal y como advierte Domínguez Nafría: “En el siglo XVIII se impulsó un proceso de militarización del gobierno de la Monarquía española que condujo a que las instituciones militares se convirtieran en el instrumento incomparablemente más fuerte, numeroso y oneroso de su administración. Algo que, por otra parte, formaba parte esencial de la estrategia absolutista borbónica, ejecutada desde su inspiración francesa”. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2012), *Recopilación y codificación del Derecho Militar en el S. XVIII*, Madrid, p. 211.

sostenedor de sus derechos sucesorios, por entonces, el ejército francés. En su Preámbulo argumenta:

“Habiendo experimentado en ocasiones de mandar mis ejercitos en España e Italia, que por componerse de diferentes Naciones de mis Reinos y de las que servían como auxiliares; y queriendo hacer uniforme el ejercicio militar de estas Naciones para cortar el desorden y las diferencias que hasta ahora han ocurrido entre ellas; y habiendo examinado lo que se practica en el modo de servir de cada Nación; he resuelto establecer un regimiento igualmente para todos, compuesto de lo que me ha parecido mejor”.

Se cambia el armamento. Desaparece la pica y el arcabuz que serán sustituidos por el fusil de chispa, la carabina y bayoneta. Se reforman los empleos; sólo queda el de Capitán General. El resto se copió del Ejército francés: Teniente General, Mariscal de Campo, Brigadier, Coronel, Teniente Coronel. Se profesionaliza la carrera militar y se regulan escrupulosamente los sueldos.

A estas ordenanzas seguirán otras particulares que obligarían, con el paso del tiempo, a recopilar las existentes, y que darían lugar a las que se consideran primeras Ordenanzas Generales del S. XVIII promulgadas por Felipe V en 1728. En ellas se fija el nombre y funciones de la jerarquía militar: coronel, teniente coronel, capitán, teniente, subteniente o alférez, sargento, cabo y soldado.

Con estas ordenanzas, para Puell de la Villa, se produce el ennoblecimiento del cuerpo de oficiales del Ejército español, factor éste de contradicción con la estructura social del ejército¹¹¹.

Ante la abundancia de disposiciones, resultaba sumamente complicado conocer y aplicar las mismas (fenómeno este por otra parte no exclusivo del ordenamiento militar). Las recopilaciones quedaban muy pronto anticuadas, por lo que, bajo la influencia del racionalismo jurídico, fue imponiéndose durante el S.XVIII la idea de la codificación, con el fin de simplificar el sistema jurídico existente, creando nuevas normas que pudiesen regular de forma articulada, armónica y unitaria para evitar la discrecionalidad y la aplicación de otras fuentes supletorias.

No debe extrañarnos que este fenómeno, que parcelaba el ordenamiento jurídico, se hiciese presente también para la esfera militar. De ahí que Fernando VI, ante esta dispersión normativa, ordenase a una Junta de Generales en 1749 la

¹¹¹Ennoblecimiento al que hace referencia Puell de la Villa en su obra. PUELL DE LA VILLA, F. (2009) Historia del Ejército en España, Madrid, p. 54, dice: “las plazas quedaron reservadas para títulos del reino, sus hijos y hermanos, caballeros notorios y de Órdenes Militares, hijosdalgos de sangre que probasen su calidad e hijos de oficial de empleo superior al de Capitán”.

recopilación de todas las ordenanzas que vieron la luz en el Compendio de Ordenanzas de 1762; obra de José Antonio Portugués publicada en 10 tomos en 1764, reinando Carlos III, y que sirvió de base para las Ordenanzas de 1768, que eran un compendio que regulaba prácticamente todos los aspectos necesarios para el buen funcionamiento del Ejército.

Carlos III deroga las anteriores y promulga el 22 de octubre de 1768 las famosas Ordenanzas Generales. “Para el régimen, disciplina, subordinación de sus Ejércitos” de aplicación también a la Armada desde 1769 “en lo que fuese compatible con las suyas propias”. En opinión de Almirante, “una colección maravillosa sobre abnegación y patriotismo; sobre el modo de mandar y obedecer”¹¹².

Estas Ordenanzas de larga duración, a pesar de la depuración y adición realizadas en ellas, no eran sino una recopilación legal de las muchas que se hacían en aquella época, si bien con dos innovaciones debidas a la Ilustración: cedían los privilegios de sangre a la personal valía del individuo y rompían con el espíritu tradicional católico de nuestros ejércitos. Si bien, para la mayoría de los tratadistas militares las Ordenanzas de Carlos III, en su parte esencial, encierran principios liberales y filosóficos avanzados para la época y pueden considerarse otro grupo de ellos entre los que se encuentran Martínez Ruíz¹¹³.

4.2.- Reales Ordenanzas de la Armada

Para la mayoría de los tratadistas, el origen de la Marina de guerra en España se remonta a finales del S. XV. Esta afirmación parte de la concurrencia de dos factores: el adelanto de la ciencia náutica que auxiliaban a la navegación, y los descubrimientos de nuevas rutas comerciales de los navegantes.

Con anterioridad, no existían Armadas permanentes. Los reyes confiscaban temporalmente las naves comerciales que, debidamente artilladas, eran utilizadas para asegurar las rutas comerciales y las operaciones bélicas.

Hasta el reinado de los Reyes Católicos (1474-1516), (fecha en el que se consuma la unión de las Coronas de Castilla y Aragón y, por ende, la consolidación de la Monarquía Española y la paralela reestructuración del

¹¹² Véase ALMIRANTE TORROELLA (1943) p. 98.

¹¹³ En dicha publicación, Martínez Ruíz cuestiona la bondad y eficacia de estas Ordenanzas Generales presentadas como la panacea salvadora tras los resultados de la Guerra de los Siete Años, al Guerra de los Pirineos iniciada en 1793, veinticinco años después de su publicación no llevaron la renovación deseada, ni se ejecutaron los principios propugnados en su contenido ya que nadie se preocupó de hacer el adecuado seguimiento de la aplicación de los mismos dudando de su eficacia. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2004), “Ejércitos en la Edad Moderna. El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: reflexiones en torno a una secuencia temporal” en *Revista de Historia Militar Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* n.º. 22. Alicante, pp. 13-14.

Estado), y hasta el descubrimiento de América, no concurrieron las circunstancias históricas que determinasen a los soberanos a asumir la proyección marítima del Imperio, al asentarse sobre continentes, como afirma Magdalena de Pazzis¹¹⁴.

Razón por la que mediante el impulso normativo de las Pragmáticas y Reales Cédulas se trazaron las directrices y objetivos que impulsaron la construcción naval al servicio del Estado, la regulación del comercio marítimo y la normalización de los barcos extranjeros respecto a los españoles, empresa, como afirma Thompson¹¹⁵.

Anteriormente a la llegada de los Reyes Católicos, la Corona de Aragón, debido a su proyección mediterránea, había poseído en la Edad Media una importante armada, y es ahí donde se hallan las normas más antiguas reguladoras del comportamiento de los hombres del mar, las cuales fueron refundidas en las "*Costums de la Mar*" y en las "*Ordenaciones de la ribera de Barcelona*" por Jaime I en 1258 en las Ordenanzas de la Marina de Aragón, precedentes, junto con los "*Capítols del Rey en Pere*" de 1340, del libro del Consulado del Mar donde en el Capítulo IV se dedica a regular la actividad de la Armada mediante las "*Ordenanzas de la Armada en corso*". Ordenanzas que fueron ampliadas durante el reinado de Pedro IV de Aragón en 1354 en las Ordenanzas de la Corona de Aragón.

A la tradición marinera del reino de Aragón se unió la Corona de Castilla en 1243 con la creación de su marina de Guerra.

Los primeros antecedentes de Ordenanzas navales en Castilla los encontramos en la 2º Partida de Alfonso X el Sabio (1265), en la que se regula, entre otras cosas, el modo de ser de una Marina organizada para la guerra para la Escuadra de Castilla, primer paso hacia una marina de guerra de barcos especiales, distintos de los mercantes y preparados para librar combate en la mar. "*Que debe facer el cabdillo de la mar y cual ha de ser de la guerra que se face por mar, de quantas maneras son della et de que cosas han de estar guisados los que la quieren facer; cual debe ser Almirante de la mar et como debe ser fechos et que poder han, quales homes son menester para armamento de navios para*

¹¹⁴ En palabras de Pazzis Pi Corrales: "Los reinos peninsulares y sus posesiones de ultramar, a caballo entre el Mediterráneo y el Atlántico y una serie de circunstancias geopolítica basculaban pesadamente hacia el mar. Su dominio significará la conservación del monopolio comercial español, la afirmación de sus posesiones y la constatación de una hegemonía envidiable en el contexto internacional. DE PAZZIS PI CORRALES, M. (2008) *La Armada de los Austrias*, Valencia p. 143.

¹¹⁵ Para el autor: "El mantenimiento de una marina permanente fue una de las tareas más difíciles con las que se tuvieron que enfrentar las Administración moderna a partir del S. XVI debido a su alto coste difícil de planificar". THOMPSON, A. (1992) *Guerra y decadencia. Gobierno Y administración en la España de los Austrias 1560-1620*. Barcelona, p. 201.

guerrear, quales deben ser aparejados, como los que se aventuran a la guerra de mar deben ser honrados et guardados quando bien ficieren, et escarmentados quando ficieren lo contrario”.

Antaño, Fernando III el Santo, en 1248, creó el cargo de Almirante de Castilla (Cerezo Martínez R., “Alfonso X desdobló este cargo en dos almirantazgos llamados Almirante de Sevilla para el mando de las galeras de la Corona y defensa del Estrecho y operaciones en el Mediterráneo y Almirante Mayor de Castilla para diferenciarlo del anterior para la defensa de toda la costa desde el Miño al Bidasoa”)¹¹⁶.

Si bien Castilla no presentó un decidido avance en el desarrollo de la marina, esta actitud cambió al encontrarse en el nuevo Estado forjado con los Reyes Católicos al ser éstos dueños de todo un continente. Por tanto, en Aragón como en Castilla, no existió un órgano de dirección central de las distintas armadas. Existían flotas y marinos pero la profesión no estaba estructurada. Las cuestiones relativas a la Marina las despachaban el Consejo de Guerra o Consejo de Indias, sin un órgano de dirección político-técnico para la flota. Si bien durante el S. XVI, tras el descubrimiento de América, la Marina recibió un fuerte impulso, no es menos cierto que con la llegada de los Austrias, más preocupados por mantener sus intereses familiares en Europa, la marina volvió a ser relegada a un segundo plano. Las directivas trazadas por los Reyes Católicos para la organización y desarrollo de una Marina de Guerra no tuvieron continuidad, lo que ha propiciado que los historiadores califiquen esta situación como “falta de mentalidad naval de los Austrias”, pues se preocuparon más de desarrollar y potenciar el denominado ejército expedicionario¹¹⁷.

Las escuadras reales se constituían arrendando los barcos, construidos mayoritariamente por particulares¹¹⁸. Los escasos barcos construidos por el

¹¹⁶ Expuesto por CERESO MARTÍNEZ, R. (1985), “Castilla, potencia marítima” en *Revista Historia Naval* núm. 8 Madrid, p. 6.

¹¹⁷ Citado por DE PAZZIS PI CORRALES (2001) *La Armada de los Austrias*, Valencia, p. 143. En ella, la autora hace referencia a la obra de Stradling en la que se relata lo siguiente: “Si Felipe II hubiera puesto empeño en la creación de una poderosa fuerza naval en el Mar del Norte, como lo hizo para el ejército de allí destacado, los resultados de la revuelta flamenca habrían sido muy distintos”. STRADLING, R. (1992) *La Armada de Flandes, Política naval española y guerra europea 1568-1668*, Madrid.

¹¹⁸ En este sentido y en palabras de Anes, “(...) los monarcas de la Casa de Austria no se esforzaron en lograr que existiese una marina de guerra permanente y, debido a ello, las escuadras reales se constituyeron arrendando los barcos”. ANES, G. (1976). *El Antiguo Régimen: Los Borbones. Historia de España*, Madrid p. 337. LYNCH, J. (2007) *Monarquía e Imperio. El reino de Carlos V. La herencia de los Habsburgo*, Madrid, p. 216 “El gobierno de Carlos V dedicó muy poca atención a las condiciones esenciales de la posición marítima de España pero, ocasionalmente, el emperador invirtió grandes sumas de dinero, organizaba sus fuerzas navales cuando las necesitaba mediante contratos con armadores privados en lugar de disponer de una armada real permanente”.

Estado eran entregados en su mayoría a particulares para que fuesen armados y mantuvieran el pie de guerra. Esta ausencia de una Marina estatal permanente y estable demostraría la debilidad del Estado que sumiría a España en una situación de decadencia certificada con la pérdida de los Países Bajos. A pesar de lo expuesto, nos vamos a encontrar con importantes disposiciones para la marina de guerra en las Leyes de Indias (1524).

El 3 de marzo de 1573 y 21 de enero de 1574, Felipe II dictó las Ordenanzas de Galeras para la Escuadra del Mediterráneo, y el 14 de enero de 1633, Felipe IV dictó las Ordenanzas del Mar Océano para la Escuadra de la defensa del litoral Atlántico¹¹⁹.

Estas Ordenanzas son las primeras que pueden reputarse como tales, si bien la técnica legislativa empleada es la de un texto refundido ya que son una recopilación de todas las leyes dispersas en el conjunto de reales cédulas y pragmáticas anteriores.

Con todo ello, la estructura naval a mediados del S. XVII estaba compuesta por: Escuadra de galeras, que operaba en el Mediterráneo; Armada del Mar Océano, para la defensa de las costas peninsulares; Armada de Flandes, para cubrir el Mar del Norte y Canal de la Mancha; Armada de la carrera de Indias, para la defensa de las rutas comerciales con las colonias. Pero se sigue observando en la estructura la carencia de un órgano de dirección y coordinación político y técnico para la Armada Real.

Cuando Felipe V, por disposición testamentaria de Carlos II, hereda el trono de España, se encuentra que la Marina de guerra era, en la práctica, inexistente junto con la ausencia de toda programación naval. Ante esta situación va a iniciar un esfuerzo reglamentario de acuerdo a la regulación de las diferentes facetas o aspectos de la Armada, derivados de sus directrices orgánicas, que encuentran marco adecuado en todo el amplio proceso renovador del S. XVIII. Se va a planificar la creación de una Armada Real fuerte, con barcos construidos y equipados con manufacturas de España para no seguir dependiendo del abastecimiento de otras potencias como hasta entonces venía sucediendo, estableciéndose astilleros, fundiciones, textiles, etc., lo cual, supuso por sus costes una gran inversión para la Armada.

La organización dada por Felipe V a la Armada, como la del Ejército de Tierra, se basará en la que entonces poseía Francia que era la establecida por

¹¹⁹Estas Ordenanzas se encuentran para su consulta en el *Archivo General de Simancas, Guerra Antigua. Legajo 73.*

Colbert en sus Ordenanzas de 1681 y 1689, donde se contemplaba una bicefalia entre un Cuerpo militar y naval y un Cuerpo de Intendencia como cuerpo administrativo (Cuando Patiño copia la organización francesa, mantendrá esta bicefalia que concretará en el Cuerpo General y Cuerpo de Ministerio de Marina).

Como primera medida, por Real Orden de 21 de febrero de 1714, con el fin de unificar las fuerzas navales existentes, dicta instrucciones por las que la Armada Real se constituye para el futuro como conjunto de fuerzas marítimas al servicio del Estado; Real Orden que se considera la base imprescindible de todas las reformas posteriores. Tendrían que transcurrir tres años para que todas las Armadas existentes se integraran en una Armada Real al servicio del Estado que el rey sostenía para defender las costas y el comercio.

Al poco de ser nombrado José Patiño Intendente General de Marina, el 16 de junio de 1717 publica las Instrucciones sobre diferentes puntos que se han de observar en el Cuerpo de la Marina de España y han de tener fuerza de Ordenanzas hasta que su Majestad manda publicar las que “inviolablemente deberán practicarse”.

Estas instrucciones serán conocidas como Ordenanzas de Patiño, aunque ésta no fuera la pretensión de su autor. En ellas se dio una estructura moderna. Se unifica toda la diversidad de fuerzas navales existentes, división mantenida con tal independencia que era a todas luces perjudicial. Se crea cuatro cuerpos patentados: Cuerpo General de la Armada, Cuerpo del Ministerio de Marina, Cuerpo de Artillería de la Armada y Cuerpo de Infantería de Marina.

Las Ordenanzas de Patiño, constituyen el documento básico de la reorganización de la Marina de Guerra en España, y se mandó observarlas a todos los oficiales generales y particulares, capellanes y demás individuos de la Real Armada.

En 1723 se dictan las Ordenanzas de Arsenales, seguidas el 1 de enero de 1725 por las Ordenanzas del Cuerpo del Ministerio de Marina, cuerpo administrativo que extendía su jurisdicción a todas las ramas que no fueran estrictamente militares; era el encargado de facilitar el apoyo logístico de personal, control de los mandos y la marinería, logística de material, construcción y mantenimiento de los buques, gasto y redacción del proyecto del presupuesto de la Armada.

En 1737 se promulgan las Ordenanzas del Infante - Almirante que entroniza la matrícula del mar (se denominaba así al alistamiento de marineros, divididos por provincias marítimas, los cuales quedaban obligados a servir en los bajeles de guerra).

Ante la proliferación de normas, el Marqués de la Ensenada emprende la recopilación y redacción de lo que serían las Ordenanzas de S.M. de 1748 para el gobierno político y económico de su Armada Naval, firmadas por Fernando VI en mayo de 1748, y que vinieron a regular una doble vertiente: la militar y la política. Desde el punto de vista de técnica legislativa, estas Ordenanzas pueden asimilarse a un Texto Refundido de las disposiciones en vigor para el gobierno de la Armada a la fecha de su publicación. Así figura en su preámbulo: “Considerando lo conveniente que es que se reduzcan a un Cuerpo todas las Ordenanzas, Reglamentos y Órdenes expedidas hasta ahora para régimen de mi Armada naval, para que por este medio lleguen más fácilmente a noticia de todos y sea uniforme en la Marina la observancia y práctica de unas mismas reglas que afiancen el acierto de mi servicio, he mandado hacer esta recopilación, anulando, como desde luego anulo, todo lo que directa e indirectamente se oponga a lo que ésta contiene, y he resuelto, sin que sin interpretación alguna se observe invariablemente lo que expresan los tratados y artículos siguientes...”

En 1772 se publican las Ordenanzas de Pertrechos por las que los antiguos maestros de arsenales reciben el nombre de ingenieros. Ordenanzas éstas que son completadas en 1776 con las Ordenanzas de Arsenales en las que se observa un claro conflicto de competencias entre lo militar y lo administrativo; es decir, entre el Cuerpo General y el Cuerpo del Ministerio. Las anteriores ordenanzas de Patiño de 19 de julio de 1735 situaban bajo el mando de jefes militares todas las actividades administrativas relacionadas con la Armada.

Carlos IV, con el título de Ordenanzas Generales de la Armada Naval, promulga las Ordenanzas que se consideran como las más completas de las hasta esa época dictadas. En ellas se recoge un importante cuerpo reglamentario que vino a culminar el proceso de organización de la Armada a lo largo del S. XVIII. La técnica legislativa utilizada responde también a la de un texto refundido de las disposiciones que debían observarse en el Gobierno de la Marina de Guerra.

En 1820 fueron sustituidas por la Nueva Real Ordenanza Real para el servicio de su Majestad.

A lo largo del S. XVIII y principios del S.XIX la Marina de Guerra estuvo sometida a un proceso de transformación como consecuencia de las exigencias de la política exterior de la monarquía española y acorde con la evolución tecnológica, científica y estratégica de la época.

CAPÍTULO II

EL EJÉRCITO EN EL ESTADO BORBÓNICO

En el capítulo que vamos a desarrollar a continuación, abordaremos al Ejército desde su origen, es decir, justificaremos en la medida de nuestras posibilidades, por qué es un elemento indispensable e inexorable al Estado, cual es su naturaleza y fines.

Hablaremos también del término “razón de Estado”, de la unidad, fortalecimiento y la imposición del mismo, así como de sus principales inspiradores: Maquiavelo, Bodino, Richelieu, entre otros.

Acto seguido, desarrollaremos en el segundo epígrafe, la configuración del ejército permanente al servicio del estado (siglos XVI y XVII). Previamente, fijaremos nuestra atención en algunos conceptos que nos lleven a determinar el nexo existente en el término Estado y Ejército para que, una vez precisados, podamos reconocer su existencia y relación entre ambas instituciones.

Una vez introducido este apartado, partiremos de lo que, a nuestro parecer, podemos entender como el preámbulo para la creación del ejército permanente en España: las huestes, definidas como la reunión de hombres armados agrupados eventualmente para la guerra. La hueste no tenía composición homogénea ni respondía a una organización jerarquizada. Se trataba de un conglomerado heterogéneo sin otra unión que la naturaleza del vínculo que unía a cada hueste con el monarca o con el señor. Explicadas éstas, partiremos del punto de partida objeto de esta Tesis Doctoral: la creación del Ejército permanente a través de las Ordenanzas de 1503 dictadas por Isabel de Castilla y por Fernando de Aragón, las cuales asientan definitivamente la organización administrativa castrense.

Tras fijar el origen del ejército permanente, siempre desde nuestra percepción, desarrollaremos en dos subapartados las peculiaridades del ejército en el periodo austriaco así como el ejército borbónico y las importantes reformas que acaecieron durante esta dinastía en lo referente a la estructura del ejército,

composición, mandos e innovación armamentística, dando lugar a poder justificar el por qué de la elaboración de la Tesis que nos ocupa.

Un tercer apartado será el encargado de desarrollar las Armas del Ejército, dividiendo en cuatro subapartados las Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros. En ellos, expondremos las características y el empleo de las mismas durante el periodo que abordamos.

El epígrafe cuarto, analizará el ocaso del ejército del Antiguo Régimen. Insistiremos en la importancia que tendrá la Revolución Francesa como detonante del derrumbe del Antiguo Régimen y la consiguiente transformación del Estado, con la separación de poderes que llevó consigo una reforma de la Administración.

El Estado, dejó de identificarse con el Rey y como consecuencia, la Administración se independizó del monarca, así como también de sus agentes, es decir, de sus funcionarios.

Este sistema quebró mayoritariamente en Europa en el tránsito del S. XVIII al XIX. Para España, la mayoría de los tratadistas sostienen que este modo de vida y organización social se inicia en 1808 con la guerra de la Independencia, que supuso el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal.

El Ejército durante la Guerra de la Independencia conformará el quinto apartado de nuestro trabajo. La archiconocida Guerra de la Independencia (1808-1814) ha sido abordada en numerosos trabajos de investigación, por lo que consideramos que ésta es una cuestión bastante bien conocida.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, al ser el objetivo de nuestro estudio el reconstruir cómo y de qué manera se ha gobernado el Ejército durante el Estado borbónico, inmediato anterior al Estado constitucional, nos ha llevado al convencimiento al profundizar en ello en la existencia de cierto desconocimiento sobre el papel desempeñado para el ejército en este conflicto al presentar la resistencia del invasor francés como la obra de bandoleros y guerrilleros salidos del pueblo llano.

Para concluir con este Capítulo, trataremos el Ejército en el nuevo marco constitucional, la importancia del Ejército en el constitucionalismo histórico español y, en especial, en la primera Constitución española de 1812. De este modo, quedará subdividido en cuatro apartados. El primero de ellos será el Ejército constitucional: de la soberanía real a la soberanía popular. Si en época anterior el ejército abanderaba el modelo del Antiguo Régimen (Reales Ejércitos), tras su desarticulación en 1808 sufrirá una serie de transformaciones debido a un efecto centralizador, convirtiéndose en Ejército de la Nación. El segundo de los subapartados: el Ejército Nacional. Misiones del ejército. Sujeciones a la

Constitución del 1812. En este caso, analizaremos el tránsito de un ejército del rey a un ejército de la nación, ya que es la Constitución de 1812 la que por vez primera vez regula en un texto jurídico, en su Capítulo I el concepto de “Nación española”. Será a través de esta Constitución cuando se ensalce la irresistible fuerza del binomio pueblo-ejército en defensa de la patria común. Un tercer subapartado tratará el Trienio Liberal, la pugna del poder entre absolutistas y liberales devendrán finalmente en la instauración por segunda vez de la Constitución de 1812, la cual modificará de manera sustancial la organización y estructura del ejército español.

Finalmente, cerraremos este apartado con la Década Ominosa 1823-1833. Fin del reinado de Fernando VII. Con la disolución del régimen liberal, la reorganización del ejército fue abordada por Fernando VII con especial rigor, con objeto de resolver los problemas militares. La normativa que hizo posible este nuevo modelo de ejército, como veremos a continuación, encerrará una fuerte dosis de conservadurismo.

1. EL EJÉRCITO: RAZÓN DE BUEN GOBIERNO, RAZÓN DE ESTADO

1.1.-Naturaleza y fines del Estado

Frente al Estado medieval, a lo largo de la Edad Moderna, se va formando un Estado concebido para el logro de los más altos bienes de la sociedad jurídicamente constituida. Para lo ello fue necesario proceder con orden, lo cual equivaldría a actuar de forma correcta, es decir, entrar por la vía del recto conocimiento de las realidades. Pero el orden lo capta y a veces lo instaaura la razón, de ahí que en el S. XVIII se elevara a la más alta cima. Los actos del pasado siempre se creerán justos ya que si el Estado estaba bien ordenado, como sostiene Hegel¹²⁰, el fin coincide con el interés de los ciudadanos. Así el Estado puede actuar por razones propias más allá de cualquier otra consideración, y cualquier decisión y posterior actuación puede explicarse por la famosa “razón de Estado” que para Meinecke consiste en “reconocerse a sí mismo y a su ambiente y extraer de este conocimiento la máxima de obrar”¹²¹.

Como anteriormente hemos indicado, a mediados del S. XV se origina en la denominada Europa Occidental una serie de transformaciones tanto a nivel económico, como político y social. De un lado, la actitud intervencionista del

¹²⁰Idea extraída de la obra de HEGEL, F. (1972) *La razón de la historia*, Madrid, p. 114.

¹²¹ Así lo expone MEINECKE, F. (1959) *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*, Madrid, p. 3.

Estado, a través de la política mercantilista de los Reyes Católicos, implicó cambios en la organización del trabajo de talleres y obradores, ahora bajo la obligación de la agremiación, promocionando y fomentando la industria textil, sobre todo, amparando y protegiendo el sector ganadero y lanar, frente a un empobrecimiento del mundo agrícola, que se dejó en manos de la explotación servil, siendo abandonadas muchas explotaciones por el florecimiento económico de las ciudades, el éxodo a América y el proteccionismo de otros sectores. Por otra parte, el comercio experimentará un extraordinario desarrollo gracias al descubrimiento de nuevas tierras y a los cambios en la organización política.

En materia de formulación política empezamos a acuñar el concepto de Estado moderno, vehiculándolo al de aquella estructura política que tras el Renacimiento adoptará la organización del poder en los países occidentales europeos. El Estado en el siglo XVI se caracterizará generalmente como la institución que ostente por completo la exclusividad en la legitimidad del poder público.

Las monarquías de España, Francia e Inglaterra, por medio de diferentes caminos, logran centralizar progresivamente el poder político, el cual se sigue fortaleciendo y se sustenta gracias a la idea del origen divino del poder del rey, contribuyendo de esta manera a un régimen de corte absolutista al rechazar cualquier superioridad ajena y encarnar en él la plena potestad del reino.

En su desarrollo histórico a lo largo del Antiguo Régimen, el Estado absoluto habría vivido en Europa tres etapas sucesivas: una primera, desde los orígenes hasta la mitad del siglo XVI; una segunda, la del absolutismo problematizado por controversias doctrinales, movimientos sociales y guerras religiosas, que se extiende desde aquella época hasta mediados del siglo XVII; y finalmente el absolutismo maduro, durante la segunda mitad de esa centuria y durante todo el siglo XVIII, cuyo prototipo se encuentra en pleno auge del Despotismo Ilustrado.

El Estado se entenderá como una creación artificiosa hecha por los juristas para seguir consolidando la institución monárquica vinculándola ahora, no sólo al vicariato divino, sino a la voluntad del conjunto de los súbditos. Esta creación tendrá su origen en la divinidad del poder real; es decir, los reyes son vicarios de Dios en la tierra que no reconocen superior en lo temporal, sólo en lo espiritual y que ejercen con ciencia cierta, el poder real de una forma absoluta, y que habrán de ejercer en el mundo su poder en la esfera temporal.

Detengámonos siquiera brevemente en esta fórmula. Efectivamente conforme avanza la Edad Media, el poder político tiende a ser detentado por el

monarca sin ningún tipo de limitaciones efectivas, haciéndose más real a partir del siglo XVI, siendo impulsado en su consolidación por la doctrina jurídico-política, que es la encargada de sustentar el aparato teórico sobre el que se asiente, de forma efectiva, el absolutismo político. En este sentido, herederos tardíos del *mos italicus*, políticos imbuidos de providencialismo y juristas de reconocido prestigio, son testigo y parte implicados en la configuración final del regalismo más exacerbado. En palabras de Sánchez Agesta, el nacimiento del Estado se debía "a la especulación de los juristas", ya que los juristas españoles cuando conciben su teoría del Estado, realizan una labor de síntesis jurídica para ordenar múltiples ideas, acuñadas en fórmulas del Derecho romano reelaboradas por la glosa medieval, tales como "solutus a legibus", "plenitudo potestatis", entre otras¹²².

Esta doctrina jurídico-política es la encargada de situar al Príncipe como titular de un poder real absoluto, de origen divino, fundamentado en la idea de que los reyes son vicarios de Dios en la tierra, y que aprehendido ese poder lo ejercen de forma solitaria, no reconociendo superior en lo temporal.

El poder real, caracterizado de "absoluto", utilizado en la lógica del ejercicio del poder político, vendrá a significar, en palabras de Maravall, "tanto como libre o totalmente exento de cargas, de sujeción o de lazos que obliguen". No hay duda, para el citado autor, que en Castilla el poder real se llama 'soberano' y se califica de absoluto desde que media el siglo XV, pero no alcanza efectivamente a serlo hasta finales de la centuria, ya en el reinado de los Reyes Católicos¹²³. También el poder real recibirá un gran impulso en torno a su consolidación definitiva por parte del renacimiento de los estudios del Derecho romano. Este renovado derecho aporta al pensamiento medieval la concepción de una autoridad política centralizada en la figura del Emperador, y que Partidas igualará a la de los Monarcas (Partidas 2, 1, 5). Efectivamente, los juristas medievales formulan los mecanismos que les sirven para abandonar el plano teórico y especulativo en el que se mueven con las fuentes justinianeas, para así poder bajar hasta la realidad socio-política medieval¹²⁴.

En cuanto al origen divino del poder, Maravall nos recuerda que "desde mediados del XV se encuentra entre nosotros reconocida la tesis del origen divino

¹²²En este sentido, SANCHEZ AGESTA, L. "El 'poderío real absoluto' en el testamento de 1554; sobre los orígenes de la concepción del Estado, en *Carlos V (1500-1558)*, Homenaje de la Universidad de Granada, 1958, p. 439.

¹²³ Para mayor conocimiento, véase MARAVALL, J. A. (1986) *Estado Moderno y mentalidad social*, p. 279; del mismo autor, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, p. 187.

¹²⁴Citado por DE DIOS, S. "La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez", en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39, 1997, pp. 133-183.

del poder real", y que "la doctrina del derecho divino se convierte en base doctrinal del absolutismo"¹²⁵.

La idea de que los reyes son vicarios de Dios en la tierra arranca de la patrística, fue reafirmado por San Agustín, luego recogido por San Isidoro de Sevilla. Es un principio que jurídicamente será recogido en Partidas 2,1,5 y 2,1,7 reiterando así principios jurídicos ya propuestos por Alfonso X en Fuero Real 1,2 y Espéculo 2,1 y 2,1,5¹²⁶. La conversión de toda esta fraseología en un lugar común, viene reflejada en su reconocimiento por la doctrina jurídico-política, encuentra algunos ejemplos en las obras de Hugo de Celso o Castillo de Bovadilla, en cuyas obras cristaliza, a modo de ejemplo, todo este pensamiento, reconocen que los Reyes "son vicarios de Dios en la tierra, y tomaron su nombre de Reyes, para mantener y guardar en justicia y verdad los de su señorío"¹²⁷.

En cuanto al no reconocimiento de superior en lo temporal, esta fórmula, positivizada en Partidas 1, 1, 12; 2, 1, 5 o 2, 1, 8, también es reconocida en juristas del siglo XVI como Castillo de Bovadilla, en cuya obra establece esta fórmula, de entre las muchas -falencias- diferencias que existen entre ésta y la de los Reyes, al reconocer que "los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni Superior en lo temporal"¹²⁸.

En palabras del obispo Guevara, los monarcas "son dioses en la autoridad que tienen sobre las cosas temporales". Al constituirse la República o comunidad política ningún miembro ostentará más poder que otro y en consecuencia todo el poder recae en la República misma. Al no poder ejercerlo ella por sí, lo transfiere al príncipe, quien, en consecuencia, recibe una potestad divina en tanto en cuanto es Dios quien ha creado ese poder al crear al hombre en sociedad. El monarca será el único facultado para declarar la guerra y quien puede repartir justicia entre

¹²⁵ Origen divino del poder que es ampliamente estudiado por MARAVALL, J. *Estado Moderno y mentalidad social*, p. 260 y 265. Un importante sector de la doctrina ha tratado este tema, entre otros GARCIA MARIN, J.M, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, 2ª ed., Madrid, 1986, pp. 17-45. Un resumen de estas tendencias se puede analizar en el trabajo del citado autor, "En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 11, 1984, pp. 115-157. También, otras aportaciones de este autor para la Baja Edad Media, en su obra *El Oficio público en Castilla en la Baja Edad Media*, 2ª ed., Madrid, 1987.

¹²⁶ Véase para todo ello, entre otras, las obras de GARCIA PELAYO, M. *El Reino de Dios, arquetipo político*, Madrid, 1959, p. 30. MARAVALL, J.A. "El pensamiento político en la Alta Edad Media", en *Estudios de Historia del pensamiento español*, I, Madrid, 1967, pp. 33-66; también ULLMANN, W. *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1985.

¹²⁷ A tal efecto, véase DE CELSO, H. *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Medina del Campo, 1553, fol. 294v; también CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1704) *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Amberes; reed. IEAL, Madrid, 1978, T. I, p. 16.

¹²⁸ Para un estudio más detallado, CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*. Lib. II, Cap. XVI, 67.

los súbditos sometidos a su autoridad. Será soberano aquel príncipe que “después de Dios no reconoce a nadie superior a sí mismo”.

Como norma fin general, el Estado perseguirá el bien común, abarcando ello en la religión, la fe, hacer cumplir el derecho y mantener la paz. En España, la tutela y el mantenimiento de la fe supeditan de ordinario otros intereses políticos, por lo que el Estado se empeña en disputas y adopta decisiones en función de ese objetivo marcado.

La concepción de Estado moderno según Jacob Burckhant¹²⁹ se inició con Federico II de Suabia. Para von Heydt, la aparición del Estado se ubica entre los siglos XII y XIII, circunstancia ésta que atribuye fundamentalmente a la acción de los reyes de Castilla, Inglaterra, Francia y Federico II, titular del Sacro Imperio, pues se enfrentaron a los grandes poderes de la época: Iglesia, Imperio y señores feudales.

Para Rodríguez Gil el término de Estado Moderno hace referencia a la organización política cuya formación coincide con el Renacimiento. Las bases que, desde su opinión, sustentan esta forma de Estado conforman un conglomerado de estrategias políticas, sociales y económicas que van desde la abolición de los poderes intermedios, pasando por la asunción del Estado de las garantías de paz y de justicia, una organización económica fuerte y estable, sustentada ahora, bajo un espíritu unificador, por una organización burocrática centralizada pero que coadyuve a la consecución de un principio organizativo como es el de la potestad delegada, que a su vez permita una flexibilidad institucional, e interrelación de poderes¹³⁰.

Por otra parte, las consecuencias de esta nueva fórmula de organización política pasarán, a juicio de la citada autora, por el nacimiento del nacionalismo, dado que los pueblos tenderán a unirse unen bajo una misma bandera y una misma lengua, amén del resto de elementos sociales y culturales que les unan; a la creación de las monarquías absolutas frente a otras monarquías más típicamente parlamentarias, a la formación de instituciones estatales, al uso de nuevos sistemas económicos, tales como el mercantilismo, la fisiocracia y ya más adelante el capitalismo; lo que finalmente conllevará la creación de los estados liberales.

¹²⁹Cita de BURCKHARDT, J. extraída de la obra de NAVARRO PÉREZ, J. (2000) “El escepticismo histórico y el pensamiento político” en el proyecto de investigación “*Soberanía, Estado y Europa: crisis del Estado nacional y construcción europea*” dice que “el Estado Moderno es el resultado de las pugnas políticas entre los poderes medievales: la Iglesia, el Imperio, la Iglesia y el Rey de Francia; este mismo rey y el emperador, y los reyes y los señores feudales, y del otro, de la formación de las comunidades nacionales de Europa (Francia, España e Inglaterra), pp. 111-145.

¹³⁰En De GIL RODRÍGUEZ, M. (2010) *Curso de historia del Derecho Español*, Portugal.

Desde finales del siglo XV, como anteriormente hemos visto, el Estado es la institución suprema desde la que se ejerce el poder. En el monarca, se personifica el Estado, su soberanía se encarna en el rey, el cual actuará imperativamente, cuando se habla de poder real, se habla del poder del Estado y viceversa. Desde el Estado actúa, no sólo el poder personal de rey sino que, a través de él, ejercen ese poder los más destacados miembros de los estamentos privilegiados, la nobleza, el clero, la naciente y creciente burocracia y la burguesía financiera. Pero ¿cuál es la naturaleza y los fines de esta organización política que se gestó en Europa y qué condiciones se dieron para que fuera posible en esa época su existencia y tan rápida expansión?

El estudioso Vallés¹³¹, agrupa estas condiciones en función de cuatro vectores de orden económico, ideológico, político y militar:

- a) En el orden económico: consolidación del comercio a larga distancia, centralizado en las ciudades y que amplió el marco territorial de las transacciones comerciales.
- b) Difusión de las ideas culturales e ideológicas del mundo clásico del Renacimiento con sus organizaciones políticas. En contra de la fragmentación del feudalismo, se evoca una unidad política y un poder único concentrado en el soberano.
- c) Imposición de la idea de que sólo es al Estado y al monarca que lo representa a quien corresponde la producción de las leyes y su aplicación, incluso, si es necesario con el empleo de la violencia. Ello supuso la aparición de una burocracia cada vez más numerosa y especializada, entregada al servicio del Estado.
- d) Paso de una fuerza armada de carácter temporal a un ejército permanente. Esta nueva organización militar va a hacer necesarias otras condiciones de financiación, creación de nuevos tributos y cargas fiscales para los súbditos.

Esta forma de Estado en España se desarrolló con los Reyes Católicos y supuso una racionalización del gobierno que necesitó de una economía fuerte para sustentarlo y poder desplegar unas políticas, interior y exterior, más activas. Los fines no se asemejaban a lo que hoy definimos como poderes del Estado (legislativo, ejecutivo-administrativo y jurisdiccional). El fin primordial fue la

¹³¹Extraído de la obra de VALLÉS J.M. (2007) *Ciencia Política: Una introducción*. Barcelona.

defensa de la religión católica y el fomento de todas las actividades consistentes en procurar el mayor desarrollo de la organización económica, cultural y benéfico-social y garantizar la paz y seguridad de sus súbditos.

Para Mousnier¹³², el gobierno del Estado Moderno en España quedaba dividido en cuatro etapas: una primera, coincidente con las monarquías de los últimos Trastámaras y del primer austríaco, el Emperador Carlos, en la que el Gobierno del Estado se lleva a cabo por el Rey con sus consejos y cuerpos de carácter judicial con una administración colegiada; una segunda etapa, coincidente con los Austrias desde Felipe II hasta el último de esta casa en reinar en España, Carlos II, en la que el gobierno del Estado es ejercido por el Rey y sus secretarios con mayor especialización en la administración y centralización de las tareas políticas en el monarca; le sigue una tercera etapa con los primeros borbones desde Felipe V hasta Fernando VI, en el que el Estado es dirigido por un gobierno del Rey con sus más leales ministros, es la transformación del órgano colegiado para gobernar, el consejo, a los ministros de “despacho a boca”. Por último, Carlos III gobernará el Estado con sus comités con el fin de asegurar una unidad de acción.

Fue en la imagen de *El Príncipe* de Maquiavelo donde se introdujo el arte político como forma de gobernar el Estado. Efectivamente, durante los siglos XV y XVI uno de los temas de discusión de los humanistas fue el referido al buen gobierno y a los valores que debían adornar al soberano ideal. Los “*specula principii*” constituían un género muy divulgado en los que se definían las virtudes del buen gobernante. Se trata de un nuevo enfoque sobre el buen gobierno cuya racionalidad fue expresada por Maquiavelo y que hizo que los autores de la literatura política de la época se dividieran en dos grupos: los partidarios de los valores representados en el príncipe cristiano y los encarnados en el príncipe racional o maquiavélico. Expresado de otra manera y siguiendo lo propuesto por Rivero Rodríguez¹³³, por un lado estaría el gobierno de fundamento moral y teológico y por otro, y frente al anterior, estaría el secular y racional. En suma, el arraigo de la tradición medieval o su ruptura, lo moderno frente a lo viejo. Podemos afirmar que, al inicio del S. XVII el pensamiento político en Europa y por consiguiente en España, adquirió un compromiso radical con la complejidad de la realidad. La práctica política iba a exigir ajustarse al conocimiento de los poderes existentes y sus inevitables conflictos.

¹³²Para un mayor estudio, véase MOUSNIER, R. (1986), *El Estado Moderno en España: Monarquía absoluta en Europa*, Madrid.

¹³³En tal sentido se expresa RIVERO RODRÍGUEZ, E. (2011) *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, p. 32.

Así en la obra de Maquiavelo, el *Príncipe* olvidaba ya su salvación personal para subordinarla a su fin político. Maquiavelo delimitó el Estado autónomo y regido por leyes propias, ajenas a la ética, a lo que llamó “Razón de Estado”. Su teoría para la mayoría de los autores era demasiado radical para ser aceptada ya que muestra una total despreocupación por el problema de la legalidad en un mundo acostumbrado a concebir la autoridad política en función de la norma jurídica.

Los tratadistas españoles van a considerar que la teoría de Maquiavelo era una impiedad que perjudicaba al Príncipe como gobernante y defendieron que éste debía poseer virtud en cuanto persona pública, siendo una de sus funciones hacer virtuosos a sus súbditos y a la sociedad que regían, subordinando la política a la ética. Se sumaban así a la doctrina del “tacitismo”, al seguir los postulados de Cornelio Tácito, quien en su obra se oponía a Maquiavelo (el cual representaba el dogmatismo y la inflexibilidad estatal), siendo Tácito favorable a la flexibilidad y descubridor de la naturaleza política. Todo ello sin romper con la escolástica de Santo Tomás, recordando con frecuencia que fue éste quien habló de las “*ars gubernativas*”, no aceptando que el príncipe tenga que ser malo para adaptarse a la maldad de la sociedad, pero tampoco predicaron la bondad del fenómeno humano, admitiendo que el Príncipe debe conocer la malicia humana para armarse de arte político para vencerla.

1.2.- La “razón de Estado”

El término “razón de Estado” implicaba la unidad, fortalecimiento y la imposición del mismo. Serán los conceptos por antonomasia a los que estarán subordinados los demás. Los principales inspiradores del modelo de Estado del que hablamos son Maquiavelo y Bodino.

Maquiavelo (1469-1527), en su estudio *Frente a la dispersión feudal y a la injerencia del Papado sobre las naciones*, observa y teoriza que las monarquías centralizadas y unitarias eran los modelos de organización futura, señalando la importancia de encontrar el poder en un príncipe dotado de los instrumentos para ejercer este dominio y dispuesto a actuar contra los adversarios tanto internos como externos. Fue quien dio a la palabra “Estado” un sentido moderno en la teoría política. La utilización del término reflejaba los problemas concretos con los que se enfrentaba Italia en su época. Debido a la lucha continua entre los papas y los emperadores, la Italia del Renacimiento era un mosaico de repúblicas y principados que rivalizaban entre sí en su lucha por el poder.

Italia carecía de un príncipe capaz de servir como centro para la creación de un solo Estado. “Toda ciudad, todo Estado, debe considerar enemigos a todos aquellos que pueden tener esperanza de poder ocupar el suyo y de quienes no se puede defender... Además, no siempre se puede echar mano a la espada de otros y, por eso es bueno tenerla al lado y ceñirla cuando el enemigo está lejos, pues, después, ya no se está a tiempo y no se encuentra remedio”. Maquiavelo formula el principio de que la fuerza es la base de las relaciones interestatales y que, por tanto, la amistad tiene su base última en la desconfianza¹³⁴.

Este fue el mundo que conoció Maquiavelo, el mundo que halló su expresión en su teoría de Estado.

Para todos los autores de la ciencia política, Maquiavelo fue el pionero en utilizar el término “razón de Estado” como aquellas medidas excepcionales que ejerce el gobernante con el objeto de conservar o incrementar la salud y fuerza de un Estado, bajo el supuesto de que la pervivencia de dicho Estado es un valor superior a otros derechos individuales o colectivos. Aunque esta idea es reflejada en su obra, la frase “razón de Estado” no aparece en la misma.

Según este principio, para el autor, la política, consiste esencialmente en una lucha total por el poder. El objetivo propio de la acción política es aumentar este poder. Todo está permitido con la única condición de que haya sido “racionalmente” concebido para alcanzar el objetivo. No podemos olvidar que Maquiavelo fue un hombre del Renacimiento y, como tal, convencido de que un fin puede alcanzarse mediante la utilización de técnicas racionales; el interés nacional suplanta al concepto medieval de moral universal.

“La razón de Estado, se justifica por sí misma y debe informar el comportamiento del príncipe que quiera gobernar con fortuna”. Es el mensaje político del autor tras la deslumbrante ascensión de César Borgia y los éxitos de Fernando el Católico. Ortega y Gasset definiría el maquiavelismo como “el comentario intelectual de un italiano a los hechos de dos españoles”.

La obra por antonomasia de Maquiavelo, *El Príncipe*, recibió en España la réplica moralizante de *El Príncipe Cristiano* del padre Ribadeneyra. La expresión razón de Estado, fue entendida en España como la racionalización de la conducta con fines exclusivamente políticos. El maquiavelismo propiamente dicho, como estrategia para lograr o conservar el poder a toda costa, fue objeto de permanentes censuras por los pensadores de los siglos XVI y XVII, y que todavía

¹³⁴GRANADA, M.A. (1981): *El autor y su obra. Maquiavelo*, Barcelona.

en el XVIII el padre Feijóo fustigará en su Teatro Crítico la que él califica de “sed hidrópica de dominar”.

Jean Bodin (1530-1596), testigo directo de las guerras de religión en Francia y en el resto de Europa, elabora el principio de la soberanía estatal¹³⁵. Define la soberanía como “el poder absoluto y perpetuo de una República”. Y soberano es “quien tiene el poder de decisión, de dar leyes sin recibirlas de otro”; en una palabra, aquel que no está sujeto a las leyes escritas pero sí a la ley divina o natural. La soberanía no era tanto una cuestión de poder como de derecho.

Si bien, para la comunidad, la soberanía sólo puede mantenerse integrada si cuenta con un poder absoluto, ilimitado y desligado de toda condición; el valor de un orden legal coherente era la premisa de la que deduce la necesidad de una autoridad soberana.

Por poder absoluto, el autor entendió que era la potestad de dictar y derogar las leyes, dejando claro que los principios están sujetos a las leyes comunes de todos los pueblos. El príncipe tiene el poder de dictar las leyes civiles y derogarlas, pero nunca las divinas. El poder perpetuo era un poder irrevocable y ejercido por tiempo ilimitado.

Para Bodin, la expresión “legibus solutus” no significó arbitrariedad del soberano. El pensamiento del autor, será deformado por diversos autores, los cuales, lo utilizarán para demostrar que el Estado, por su naturaleza, se encontraba en un nivel superior al Derecho, con un poder omnipotente, cualidad ésta que automáticamente se atribuye al representante de esta institución, es decir, al príncipe o monarca tras la aparición del Estado absoluto. Se rompe la tradición bajomedieval en la que el príncipe o monarca se encontraban limitados por la ley.

El estudio y discusión de la razón de Estado tuvo un amplio desarrollo en los siglos XVI y XVII en Europa y, singularmente, en Italia, entendiéndose este término como todas las especies y fuerzas de los artificios relacionados con todos los asuntos de los estados, las maneras de conseguirlos y consolidarlos¹³⁶.

La razón de Estado ha sido utilizada a lo largo de la Historia para justificar medidas de dudosa ética o abiertamente tiránicas para lograr la permanencia de un gobernante al frente del Estado.

¹³⁵A tal efecto cabe citar la celeberrima obra de BODIN, J (1992). *Los seis libros de la República*. Traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid.

¹³⁶ En este sentido, SETTALÁ, L. (1988), *La Razón de Estado*, México, indica que “era el término preferentemente utilizado por los monarcas y los principios para legitimar sus acciones políticas, tanto en el interior, como en el exterior de Estado”.

La expresión “*ragione de stato*”, como anteriormente hemos indicado, fue utilizada por primera vez por el arzobispo Giovanni Della Casa. Della Casa será Secretario de Estado del Papa Pablo IV, quién después del “Saco de Roma” dirige una “Oración a Carlos V exigiéndole que devuelva la plaza de Piacenza a sus habitantes por “razón de Estado”.

El estudio y discusión del término razón de Estado, como anteriormente exponíamos, encontró, por las razones políticas en las que se encontraba Italia, un amplio desarrollo en Europa y, especialmente entre numerosos pensadores italianos. La razón de Estado sostenía que el bienestar del Estado justificaba cualquier medio que se empleara para promoverlo. Este interés nacional vino en cierto modo a alterar y cambiar el concepto medieval de moral universal y monarquía universal por el interés de cada Estado, el cual, al defender sus propios intereses, contribuye a la seguridad y al progreso de todos los demás. Se trató de un debate establecido para buscar el legitimar las acciones políticas de los príncipes y monarcas (tropelías en algunos casos) cometidas tanto en el interior como en el exterior de su propio Estado. La expresión “razón de Estado”, no tuvo la suerte de adquirir buena fama pues se empleó y se emplea para referirse sólo a medidas ilegales o ilegítimas tomadas por un gobierno con intención de mantener el orden establecido o mejorar su posición frente a sus enemigos¹³⁷.

En 1589, Giovanni Botero¹³⁸ escribe en Milán su *Ragione di Stato*, traducida al español por Antonio de Herrera en 1599, y considerada como antimachiavélica. Botero centra su teoría política en la figura del príncipe identificado con el Estado y define la razón de Estado como la conservación del poder para lo que más importante que aumentar el Estado, era conservarlo. El príncipe debía utilizar los medios necesarios para conservar su poder, contemplando el uso de la fuerza activa, violencia o coacción para lo cual era necesario disponer de un ejército permanente dotado de los recursos suficientes y la organización de una eficaz administración junto a otros medios (diplomacia, propaganda, elección de buenos consejeros...). Como anteriormente indicábamos, antimachiavélica. Sin embargo observamos cierto paralelismo y

¹³⁷CHATELET F. DUHAMEL, O y PISIER KOUCHENER E. (1987) *Historia del pensamiento político*, Madrid. Sostienen que la filosofía política y la ciencia jurídica contemporánea presta atención a este concepto y a sus derivaciones. En general, suele entenderse que la razón de Estado no debería exceder los límites de la legitimidad del Estado.

¹³⁸BOTERO de BRENE, G. (1992) *De la Razón de Estado*. Leo S. Olsch, Florencia 1992. Nació en 1544 en Brene, perteneciente al ducado de Saboya. El núcleo teórico de su obra se construye a partir de la controversia de los dos presupuestos básicos del machiavelismo: la disociación de política y moral, y la reducción del papel de la religión a simple instrumento de poder.

conurrencia con las tesis mantenidas pro Maquiavelo. Allí, Botero define la razón de Estado como “el conocimiento de los medios adecuados para fundar, mantener y aumentar al Estado”. A partir de esta obra comenzaron a aparecer libros dedicados al tema, los cuales, fueron recibidos, como antes indicábamos, con cierto desagrado, convirtiéndose el término “maquiavelismo” en algo peyorativo.

Según la mayoría de los tratadistas, fue el Cardenal Richelieu (1585-1642) el primer político que empleó de manera extensiva el concepto de razón de Estado tal y como expuso Maquiavelo. Como Primer Ministro de Luis XIII, consolidó la monarquía francesa y contrarrestó el poder de la nobleza convirtiendo a Francia en un país centralizado. Además, instauró una política exterior libre de ataduras morales cuyo objetivo fue contrarrestar el poder de la dinastía austro-hispánica de los Habsburgo, reinante en España y en el Sacro Imperio Romano Germánico¹³⁹. Había que poner fin a lo que Richelieu consideraba un cerco contra el poder del Rey, por lo que tenía que combatirlos e impedir el surgimiento de una potencia en la frontera alemana con Francia. Durante la Guerra de los Treinta Años, observamos que, siendo Cardenal, y con una monarquía católica en Francia, se alía con Estados protestantes e incluso con los turcos; subsidia a los enemigos de sus enemigos, y fomenta insurrecciones, con el fin de desgastarlos hasta conseguir sus objetivos con la Paz de Westfalia. Richelieu afirmaba: “el éxito de *raison d’Etat* depende ante todo de la capacidad de evaluar las relaciones de poder”. Utilizó la razón de Estado para garantizar la supervivencia de un determinado orden, atendiendo únicamente a una supuesta razón y sin considerar la naturaleza ética de los medios utilizados. Sostiene que este concepto estima como lícito un mal menor si con ello se evita un mal mayor.

El ataque directo contra la tesis de Maquiavelo se produjo en España entre los años 1559 y 1583, principalmente, cuando fueron incluidas sus obras en el “Índice Romano” por orden del Papa Paulo IV. La traducción de la obra de Giovanni Botero en 1593, acrecentó las críticas contra él. Y es que el Renacimiento español sitúa a los pensadores hispanos en una doble tesitura, pues el ascenso al trono de Felipe II hace renacer nuevamente los sueños de la utopía del “Buen Pastor” que cuidará de sus súbditos y combatirá a los partidarios de la Reforma, mientras que los escritores partidarios del humanismo cristiano

¹³⁹“*Sacrum Romanum Imperium*”. Fue la unión política de un conglomerado de Estados de la Europa Central durante casi mil años, hasta su disolución en 1806 por Francisco I. Nunca fue un Estado-Nación, sólo la integración de naciones en un concepto sagrado de base católico-cristiana-romana. Los reyes alemanes no eran considerados como emperadores hasta que el Papa les hubiese coronado formalmente como tales.

pro-derechos humanos tratarán de buscar la justificación jurídica y moral de la presencia española en América.

Maravall afirmaba que “si la creencia en una armonía entre razón y fe era la roca viva en que se apoyaba la construcción de la política y el Estado, es lógico suponer que cuanto amenazase esa fundamental base de su doctrina produjera en ellos gran alarma. Alarma que llevó a adoptar su tan conocida actitud de beligerantes incansables contra la obra de Maquiavelo”¹⁴⁰.

El Jesuita Pedro de Ribadeneyra, a quien ya nos hemos referido en páginas anteriores, será el primer autor que claramente rechaza la “razón de Estado”. Contemporáneo de Botero, se encontraba muy cerca de los planteamientos que éste sostenía y que, en definitiva, eran los mismos que mantenían los teóricos de la política en la España del S. XVII (Claudio Clemente, Juan Márquez, Jerónimo Gracián, Francisco de Quevedo, entre otros)

En 1595, Ribadeneyra publica su obra *Tratado de la Religión y Virtudes que debe tener un Príncipe Cristiano, contra lo que Maquiavelo y los Políticos de su tiempo enseñan*. En ella, pretende demostrar que las enseñanzas de Maquiavelo conducen a una falsa razón de Estado que opera como factor, no de conservación, sino de destrucción del Estado. Esta obra está encaminada a erradicar los vicios de la razón de Estado y orientar a los políticos “hacia el camino de un orden político cristiano”. Para él, el Príncipe Cristiano, la fe y la virtud, deben situarse frente a la razón de Estado. Critica el modelo de Príncipe sostenido por Maquiavelo, defendiendo el modelo de Príncipe cristiano que surge con motivo de tal oposición.

La recepción de las teorías de Maquiavelo y los consejos que Ribadeneyra formula a los príncipes cristianos la encontramos presente en cierto modo en distintos autores humanistas de la época moderna.

Así por ejemplo, Erasmo propone un gobernante honesto que añade a la vida cristiana los componentes necesarios del oficio de gobierno. Para Erasmo, el Príncipe era un sujeto de deberes cuyos actos tenían que ser sancionados por la moral cristiana. La influencia de Erasmo estará presente en toda la literatura posterior, y, sobre todo, en las obras de Antonio Guevara, *Reloj del Príncipe*, Juan de Mariana, *De rege et regis institutione*, Fray Juan de Santamaría, *República y política cristiana*” y Saavedra Fajardo entre otros¹⁴¹.

¹⁴⁰ Véase la obra de MARAVALL, J.A (1997). *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid.

¹⁴¹En el estudio realizado por CALVO, N. (1998) *El Príncipe cristiano: La Fe y la Virtud frente a la Razón de Estado*, Argentina, realiza un profundo estudio en cuanto a las distintas definiciones aportadas por los teóricos del S.XVI y XVII sobre el Estado Moderno, entre ellas, se refiere a la de

A Erasmo le podría seguir Tomás Moro, quien también muestra oposición a lo escrito por Maquiavelo desde un humanismo cristiano, insistiendo en la búsqueda de un Estado de bienestar en el que la política, antes de racional, ha de ser moral, frenando el egoísmo de los poderosos y promoviendo la justicia social.

Tras Erasmo y Tomás Moro, le sigue Traiano Boccalini (1556-1617), en su obra *Balance político*, nos presenta una visión pesimista de la vida política del S. XV y XVI. Cree que la razón de Estado, ha justificado todo tipo de comportamientos inmorales: la corrupción, la injusticia, los asesinatos, etc. Para este autor, el Príncipe debe anteponer las exigencias morales y religiosas y la búsqueda del bien común a la razón de Estado.

Entre los españoles, Diego Saavedra Fajardo¹⁴² (1594-1648) publica en el 1640 su obra titulada *La idea de un Príncipe político representado en cien empresas*. Su propósito fue instruir al “buen gobernante” en una época en la que era patente en España el declive y disgregación de su Imperio, y que culmina en una serie de conflictos que desde el ascenso al poder por el Conde-Duque de Olivares van incrementándose en todas partes.

La obra de Saavedra Fajardo encuentra su centro de gravedad en torno a la razón de Estado. Como Ribadeneyra distingue entre la buena y la mala razón de Estado, “el Príncipe debe estar advertido de muchas trampas y vilezas que pueden cometer otros gobernantes con él; para poderlas evitar, a su vez, él debe ejercer una política basada en las virtudes cristianas”. Pretendía educar al príncipe cristiano demostrando su experiencia vivida y el carácter platónico y ejemplarizante de su pensamiento. Es un “antimaquiavelo” convencido. La representación del poder y la razón de Estado quedan bien reflejadas en su obra cuando afirma que “el arte de reinar no es don de la naturaleza sino de la especulación y de la experiencia... Con el hombre, nació la razón de Estado, y moría en él sin haberse entendido perfectamente. Con la buena educación, es el hombre una criatura celestial divina y, sin ella, el más feroz de los animales. ¿Qué será pues un príncipe mal educado y armado de poder? Los otros daños de la república suelen durar poco. Éste lo que dura la vida del príncipe”.

Las virtudes morales del príncipe cristiano comprobamos que fueron el tema fundamental de todos los pensadores políticos del S. XVII, ya que durante la

ERASMO de R. (1516) referida en su obra *La educación del Príncipe Cristiano*, 1516, Madrid, p. 82.

¹⁴² Obra de SAAVEDRA FAJARDO, D. (1994) *Idea de un príncipe político cristiano representado en cien empresas*. Introd. de R. Fernández Carvajal y J. M. González de Zárate. Edición facsímil de la milanese de 1640-1642 que depura y mejora el texto de Munich de 1640. Murcia: Academia de Alfonso X el Sabio.

segunda mitad del S.XVI, en el ambiente y ámbito territorial de la Contrarreforma, los tratadistas políticos, en su mayoría jesuitas, construyeron una teoría ad hoc en la que el término razón de Estado, tal y como lo concebía Maquiavelo y sus seguidores (los príncipes protestantes), eran una herejía. La religión no era un instrumento del Estado. “Una razón de Estado contraria a la fe (es decir, contraria a los intereses de la Iglesia o a la moral católica), era una falsa razón de Estado”.

El Concilio de Trento supuso el triunfo de un teocratismo en el que los intereses del Papado primaron frente al de los monarcas españoles, que subordinaron en una mayor parte la política y la filosofía a la moral y al dogma católico.

La historiografía europea actual sobre la Edad Moderna ha retomado nuevamente el problema del Estado y la conservación del poder desde distintas perspectivas, una de ellas, analizando la cuestión denominada razón de Estado y la recepción o rechazo de los argumentos que sustentaron dicho concepto en el siglo XVI y XVII. Este debate intelectual se produjo en Europa durante la transición hacia el Barroco para justificar la consolidación de las monarquías absolutas en el cisma de la denominada “Reforma Protestante”¹⁴³.

Maravall plantea el sentimiento antimachiavélico afirmando que el Estado Moderno, para remediar la disolución social y política de la Edad Media y para relajar los vínculos de la sociedad medieval, introducía el nuevo espíritu, creciente en poder, absoluto (según la terminología de la época), libre, no ligado a ataduras de ninguna clase.

A esta empresa se dedicaron Maquiavelo y Bodino. El primero de ellos libra al poder de la moral cristiana. El segundo lo hace respecto al derecho humano. Pero cierto es que, con un poder así, resulta en cambio amenazada la condición del hombre. Detrás de ésta, está toda la antropología cristiana, con su estimación de los valores humanos. Era necesario pues, aceptar aquel poder fuerte, libre, absoluto; en una palabra, la soberanía. Pero había que lograr mantenerlo armonizado en un orden superior que salvara la personalidad humana y la civil en sus fines propios.

El buen gobierno de la monarquía española de la Edad Moderna se fundamentó en los principios aristotélicos seguidos por Santo Tomás y el Padre Mariana. El manual que sirvió de guía para la educación de los príncipes era básicamente la “Institución del príncipe cristiano” de Erasmo de Rotterdam (1446-

¹⁴³En España el término Barroco se relaciona con el proceso histórico de decadencia durante los reinados de Felipe III (1598-1621), Felipe IV (1621-1665) y parte del de Carlos II (1665-1680), con antecedentes en el reinado de Felipe II (1568-1598).

1536) quien aconseja en su obra que el rey debe ser como un padre para sus súbditos, debe vivir con y para la comunidad, ha de descartar la ambición militar portadora de sufrimiento y desestabilización de la tranquilidad pública¹⁴⁴.

El contraste de este príncipe con el diseñado por Maquiavelo era evidente ya que para él, la guerra en cualquiera de sus formas era un fenómeno inevitable y circunstancial a la existencia del poder.

Como sostiene Maravall, para Maquiavelo, religión y guerra, eran instrumentos políticos. Esta forma de analizar la realidad, aunque fuese rechazada por “impía” por su falsa “razón de estado”, fue penetrando en los humanistas e ilustrados españoles del S. XVII convencidos de que era un modo de entender mejor la realidad de las cosas¹⁴⁵.

Es en el S. XVIII cuando las monarquías absolutas de “derecho divino” alcanzan la plenitud de su poder y resulta más evidente la identificación entre la monarquía y estado ya que su relación es tan estrecha que en muchos aspectos se fundían en una única realidad.

El rey al personificar el Estado, como manifiesta Pérez Samper, se va a considerar con el derecho y también con el deber de actuar de forma con lo que pensaba o convenía al Estado, era su principal servidor, a quien identifica con él¹⁴⁶.

Es la idea fundamental en las monarquías del absolutismo ilustrado y sobre todo, llevada a su máxima representación en la corte borbónica francesa del siglo XVII y de la que la española era subsidiaria.

En el pensamiento español, la razón de estado fue una de las grandes cuestiones políticas de la época moderna como afirma la autora anteriormente citada: “la razón de estado pasó a ser la razón de todo”¹⁴⁷.

En la España del S.XVIII con un nuevo enfoque dado por la Ilustración, el Padre Feijoo en su *Teatro Crítico Universal*, considera a la razón de estado no

¹⁴⁴En palabras de SANTAMARÍA, J. (2007) *Juan de Ginés Sepúlveda: la guerra en el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid, pp. 42-45, al referirse a la obra de Erasmo, sostiene que éste en su repulsa sobre la guerra, para quien esa era una violación de la naturaleza y una negación de la razón humana, los individuos y no las colectividades eran culpables de las discordias. Eran los príncipes, en tanto que individuos dotados de autoridad a quienes se dirige Erasmo para recomendarles su abstención y la eviten en cuanto fuere posible.

¹⁴⁵En la obra de MARAVALL, J. (1999) “Maquiavelo y maquiavelismo en España” en *Estudios de Historia de Pensamiento Español. El Siglo del Barroco*, Madrid, podemos observar las versiones españolas de las obras de Maquiavelo y la recepción efectiva de sus ideas.

¹⁴⁶Así, PÉREZ SAMPER, M.A. (1993) *Las monarquías del absolutismo ilustrado*, Madrid, p.32 y ss.

¹⁴⁷De igual manera, remitiéndonos al autor citado anteriormente, (1999) *La razón de estado en la España del S. XVIII*, Valencia, p. 389, relata: “el príncipe de Maquiavelo, a comienzos del S.XVI con su exaltación y secularización del Estado no es sino una continua reflexión sobre la razón de Estado. La razón de Estado pasó a ser la razón de todo”.

como una idea en sentido histórico sino como una expresión de una tendencia natural del hombre: “El maquiavelismo debe su primera existencia a los Príncipes del mundo y a Maquiavelo sólo el nombre. Su raíz está en nuestra naturaleza”.

La idea del progreso, la confianza en el hombre ilustrado daba a Feijoo a ofrecer una visión menos trágica de la razón de Estado.

Cuando Felipe V llega a España en 1701 se encuentra con una forma de gobierno del Estado diferente a la organización que rodeaba a su abuelo Luis XIV de Francia, basada en una organización polisinodial, heredada de los primeros Austrias y que conformaba el gobierno de la monarquía en torno a dos centros de poder: la Corte con el rey con todos los Consejos y la ya referida Corte virreinal con un representante personal. Además se va a encontrar con la existencia de que cada uno de los reinos de la Corona contaba con sus propios parlamentos o asambleas donde “cada reino se gobierna por sus leyes particulares que no se pueden alterar ni remover sin solemnidad de Corte o parlamento según la tierra”¹⁴⁸. Estructura ésta de gobierno muy diferente a la organización que rodeaba a su abuelo Luis XIV en Francia¹⁴⁹.

Su nueva manera de concebir el gobierno se va a ver enfrentada a la tradicional organización polisinodial de los Austrias en la que el gobierno estaba estructurado en torno a dos centros de poder, la corte con el rey y con todos los consejos y la denominada corte virreinal donde un representante personal ocupaba el lugar del rey que ejecutaba los “acuerdos” de los Consejos y en la que cada uno de los reinos contaba además con sus propios parlamentos que no alteraba el carácter territorial de sus propias leyes. Felipe V y sus sucesores van a introducir el modelo francés, más ágil y eficiente basado en una organización ministerial que despachaba sus asuntos directamente con el monarca. Es decir, bajo la idea de que la Corona debía ser la responsable primera de modernizar la sociedad española, su objetivo le llevó a iniciar la reforma de España modificando la naturaleza política del Estado mediante la centralización del poder a fin de facilitar la creación de una administración más eficaz puesta al servicio de la causa reformadora, como sostiene Xavier Guerra “el cuerpo social ya no debía ser imaginado como la integración de una variopinta colección de estructuras

¹⁴⁸ Véase Archivo General de Simancas, Leg. 301. Docum. 79.

¹⁴⁹ Así lo presenta RIVERO RODRÍGUEZ, M. (2011) diciendo, “es posible que fueran gobernadores de mayor porte como sugiere Artola, pero, como escribiera un memorialista del S. XVII, no estaba ni a leyes ni a normas, pudiendo obrar a su albedrío excusándose con la fórmula “se obedece pero no se cumple”.

corporativas, sino, en cambio, como una sumatoria de individuos aisladamente vinculados con la Corona en una rotación binaria y más abstracta¹⁵⁰.

En consecuencia, todo proyecto renovador “integral” dirigido a facilitar la modernidad para poner a España al día y en pie de competencia con las principales potencias europeas.

Todo lo expuesto debía de realizarlos a partir de un poder reforzado que pudiera convertirse en el primer y más respetado agente de los cambios a realizar. Era pues, que si el primer reformador era el rey, las demás instituciones del Estado no fuesen un obstáculo o debilitamiento de su poder. El absolutismo ilustrado de inspiración francesa y que en Europa iba a tener numerosos adeptos era la mejor solución para la atrasada España.

Sin hacer desaparecer del todo la tradicional organización polisinodial y formalmente respetuosa con las instituciones preexistentes, Felipe V va a iniciar importantes cambios en la práctica gubernativa teniendo siempre en cuenta que las reformas debían emprenderse con decisión y moderación contando con un poder real que le sirviera de garantía.

El rey debía convertirse en un “déspota ilustrado” que, utilizando el instrumento de la razón consiguiese imponer un orden natural capaz de proporcionar la debida “felicidad” a su pueblo.

Los obstáculos que podían entorpecer un gobierno en favor del bien común solo podía ser salvado mediante un poder real apoyado en sus fuerzas armadas por cuya circunstancia con Felipe V se va a impulsar un proceso de militarización del gobierno de la monarquía española que llevó a que el ejército se convirtiera en el instrumento más fuerte, numeroso y gravoso de la administración.

Como se ha indicado, Felipe V va a introducir el modelo francés de gobierno más ágil y eficiente basado en un sistema ministerial. Su ministro despachaba los asuntos de su competencia directamente con el rey a quien correspondía la última decisión. Es decir, se pretendía modificar la naturaleza política del estado mediante los mecanismos de la uniformidad legal y la centralización del poder basándose en dos pilares:

- a) La anulación de la autonomía política con la eliminación de fueros mediante Decretos de Nueva Planta (Valencia 1707, Aragón 1711, Mallorca 1715, Cataluña 1716).

¹⁵⁰Extraído de la obra de XAVIER GUERRA, F. (1992) *Modernidad e independencia*, Madrid, p. 130.

- b) Creación de un modelo único de administración territorial consistente en dividir el territorio en provincias gobernadas por un Capitán General y una Audiencia.

Para reforzar la autoridad real y poder concentrar en manos del monarca las decisiones fundamentales y convertirlo en el garante de la estabilidad política que las reformas institucionales requieran. Felipe V se impuso como primer objetivo reformar su ejército para, apoyado en su fortaleza y auxiliado por un grupo de colaboradores (Macanar, Feijoo, Mayan, Jovellanos, Patiño, Ensenada, Carvajal...) cohesionados en el objetivo común de la reforma de España, mejorar la vida material de los españoles y promover la recuperación de la Corona en el concierto político internacional.

Todas las medidas legislativas reformadoras introducidas en la institución militar estuvieron encaminadas a impulsar su profesionalidad, su permanencia, disciplina, lealtad y subordinación al poder real, convirtiéndola por su vinculación estricta al monarca en el medio utilizado de intervención en la política social y económica de Estado.

El ejército, por la estructura de su organización, establecimiento de su jerarquía y el mecanismo de la autoridad, sus objetivos y eficacia en el momento de llevarlos a la práctica, se convirtió en el S.XVIII en el símbolo y soporte de la monarquía que hizo, como sostiene Raymond Carr que se encomendase, con independencia de sus asuntos militares, el control político y judicial¹⁵¹. Circunstancia ésta que va a perdurar de una forma más o menos concreta hasta 1833, fecha en la que la nueva organización territorial en provincias, los asuntos políticos y judiciales pasaron a manos civiles¹⁵².

Era indispensable contar con el concurso de una buena burocracia dócil y uniforme en el cumplimiento de la acción ordenada. Se va a producir un trasvase de los valores y de las prácticas castrenses en el ámbito administrativo y judicial con los consiguientes conflictos de competencias, sobre todo en el entorno de las Audiencias donde los Capitanes Generales la presidían.

El nombramiento de los principales cargos políticos recayó en los militares, la organización territorial del ejército, basado en los Capitanes Generales y en las

¹⁵¹Véase CARR, R. (1966), *Spain, 1808-1939*, Madrid, p. 64.

¹⁵²En caso de crisis o emergencia nacional, el gobierno estaba capacitado para proclamar la ley marcial con los estados de sitio o estado de guerra. El primero hace su aparición en la legislación española de 1838 en el Decreto del Ministerio del Interior que en su art. 1 establecía "que para dar mayor fuerza y vigor a las autoridades militares, en las provincias sublevadas y evitar todo motivo o pretexto de dilación o entorpecimiento, se declarase dichas provincias en estado de sitio quedando sujetas a la autoridad militar. ESPASA CALPES, T.XXII, p. 529.

plazas militares, los mandos militares desempeñaban funciones de administración y gobierno e incluso de tipo judicial, junto a las propiamente militares. En los pueblos de jurisdicción ordinaria, se daba preferencia para la elección de empleos mayores a los militares. Hasta tal punto eran importantes estas competencias que autores como Christiansen¹⁵³ sostienen que junto con el fuero militar, constituyeron las bases del militarismo español.

Durante el siglo XVIII, como afirma Martínez Ruiz¹⁵⁴, nos vamos a encontrar con una administración fuertemente militarizada tal y como lo demuestra el hecho de que, en el reinado de Carlos III, los componentes del ejército y la armada eran titulares en la península de 10 capitanías generales, del virreinato de Navarra, de 29 corregimientos y de 117 gobiernos militares. En las Indias tendrán 56 comandancias y gobiernos militares.

Este notable protagonismo político de lo militar produjo un inevitable ascenso de los profesionales de las armas en las esferas de influencia nacional que se tradujo en una cierta militarización en las formas y usos sociales de la época como sostiene Terrón Ponce¹⁵⁵. Tanto fue así que, normativamente, Carlos III por Real Cédula de 17 de diciembre de 1769 se vio obligado a prohibir la colocación de alamares y galones en las bocamangas de las librerías de los criados¹⁵⁶.

Por lo expuesto, consideramos que el proceso de militarización impulsado por la monarquía borbónica se debió a la necesidad de llevar a la práctica las deseadas reformas del Estado, materializadas por los hombres de la Ilustración quienes partieron del apoyo brindado por el renovado ejército, ahora caracterizado por la profesionalización y la institucionalización de una enseñanza militar distinta de la impartida en los ámbitos universitarios e inspirada en criterios técnicos-científicos con el objetivo de establecer nuevas normas de calidad

¹⁵³ Tal afirmación viene incluida en la obra de CHRISTIANSEN, E. (1974) *Los orígenes del poder militar en España 1808-1854*, Madrid, pp. 12-13. En el mismo sentido, Balmes hace referencia a la misma idea. BALMES, J. (1950) *La preponderancia militar. Obras completas*. Para Jover: "la confusión entre el poder civil y poder militar es una de las malformaciones congénitas con las que nació el constitucionalismo español". JOVER ZAMORA, J.M. (1992) *La civilización española a mediados del S.XIX*, Madrid, 1992, p. 77.

¹⁵⁴ Dicha militarización de la administración queda reflejada por Martínez Ruiz en la obra de EMILIO BALAGUER PERIQUEL y ENRIQUE GIMÉNEZ LÓPEZ. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1995) "Relación e interdependencia entre el ejército y orden público" en *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*, Alicante, p. 192.

¹⁵⁵ Así, Terrón Ponce expone que: "Durante el S. XVIII, se generalizó el uso entre las clases privilegiadas de la casaca (que era prenda netamente militar), a la que se le añadían ostentosamente signos externos bordados, imitando el uniforme de los oficiales del ejército". TERRÓN PONCE, J.L. (1997) *Ejército y política en la España de Carlos III*, Madrid, p. 19.

¹⁵⁶ Véase *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título XIII, Ley XIX.

técnica en el ejercicio de la función administrativa de acuerdo, como mantiene Xavier Guerra con “la lógica racionalización entonces en boga”¹⁵⁷.

Para un considerable grupo de tratadistas, éste protagonismo militar es un rasgo característico de las monarquías absolutas de “cuño borbónico” a la que califican como una monarquía militar. Estos autores no esgrimen como único argumento la ocupación de cargos políticos militares sino que la extensión de la jurisdicción militar a ámbitos en materia de policía, persecución de contrabando malhechores, son una prueba más de monarquía militar¹⁵⁸.

Manuel Balbés sostiene que desde las primeras Ordenanzas militares de comienzo del siglo XVIII, la asignación de funciones de policía al Ejército se encuentra presente en la estructuración de la nueva organización del estado absolutista. En este sentido, nos encontramos con la Instrucción Real de 19 de junio de 1784 dada por Carlos IV en la que se establecía que los bandidos contrabandistas y salteadores perseguidos por fuerzas militares y se opusieron a su detención, debían ser juzgados por el fuero militar en consejo de guerra como responsables del delito de resistencia a la autoridad.

2.-CONFIGURACIÓN DEL EJÉRCITO PERMANENTE AL SERVICIO DEL ESTADO (SIGLOS XVI Y XVII)

Antes de situarnos en el tema central de nuestro trabajo hemos considerado conveniente fijar la atención en algunos conceptos que nos lleven a determinar el nexo existente en el término Estado y Ejército para que, una vez precisados, podamos reconocer su existencia y relación entre ambas instituciones.

En los pueblos primitivos, cualquier conflicto acaecido entre éstos se solventaba mediante el enfrentamiento armado en el que la victoria o la derrota era para ellos cuestión de vida o muerte. Todos los ciudadanos eran guerreros y

¹⁵⁷ Así queda reflejado por en su obra. XAVIER GUERRA, F. (1992) *Modernidad e Independencia*, Madrid, p. 79.

¹⁵⁸ Tratadistas como: Alonso, Palacio Atard y López garrido son prueba de dicha afirmación. ALONSO, J. (1974) *Historia política del ejército español*, Madrid, pp. 30-35. En ella expone: “el ejército se convertirá en el fundamento de la monarquía de Felipe V, que será así, una monarquía militar con un ejército casi siempre en acción desde el Nuevo Mundo hasta el Milanesado. En palabras de Palacio Atard, “la presencia de militares en el gobierno se relacionaba con la lealtad y eficacia de sus servicios al monarca”. PALACIO ATARD, V. (1972) “De la sociedad estamental a la sociedad de clases” en *Historia de España, S. XIX*, Madrid, p. 111. Por su parte, López Garrido, sostiene que “a raíz del Motín de Esquilache en 1776 el ejército se constituiría como columna vertebral del Estado”. LÓPEZ GARRIDO, D. (2004) *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Madrid, pp. 37-38.

todo se confiaba en su esfuerzo individual; había que atacar al enemigo más próximo y defenderse del más peligroso.

Al progresar en su civilización, pudieron comprobar que uniendo y coordinando sus esfuerzos obtenían mejores resultados que los conseguidos con el esfuerzo personal aislado.

No existía ejército ni un cuadro de mandos permanentes. Los combatientes y sus jefes eran ciudadanos movilizados en caso de peligro. No existía continuidad en lo que podíamos llamar la función militar. La batalla era la cuestión a resolver y ésta no era más que un choque para vencer al enemigo. Su evolución con la aparición de nuevos medios de combate sigue la normal de toda evolución humana.

En Europa, el Estado Moderno¹⁵⁹ se consolidó ampliamente como consecuencia de las convulsiones de los siglos XV y XVI, dominados por la guerra. El concepto moderno de ejército va a surgir en aquel momento como instrumento privilegiado del desarrollo estatal y va a configurarse mediante un proceso histórico con una característica esencial que va a ser su vinculación estrecha con el Estado; circunstancia ésta que, si bien hoy se reconoce por unanimidad, no ha sido siempre así, ya que en los ejércitos feudales y en el inicio del Estado Moderno, la vinculación se mantuvo con el señor feudal y con el monarca respectivamente. Se trataba de una relación de dependencia muy directa y de tono personal.

Para la mayoría de los tratadistas, el término ejército se utilizó como tal a partir de mediados del siglo XVI¹⁶⁰. Previamente, la reunión de hombres armados agrupados eventualmente para la guerra se denominaba hueste. La hueste no tenía composición homogénea ni respondía a una organización jerarquizada. Se trataba de un conglomerado heterogéneo sin otra unión que la naturaleza del vínculo que unía a cada hueste con el monarca. Era una reunión y agrupación transitoria de mesnadas o contingentes que se unían en un cuerpo más compacto

¹⁵⁹ La idea de Estado Moderno fue elaborada por hombres como MAQUIAVELO, BODINO o RICHELIEU entre otros. MAQUIAVELO, N. (1513) en su obra *El Príncipe*, sostiene que el "Estado se origina en la necesidad de organizar una defensa en común contra la amenaza exterior ya que las amenazas internas pueden ser dominadas autoritariamente por el príncipe". En la concepción realista de Maquiavelo, tanto el Estado en su conjunto como el ejército en particular tienen como fin esencial la defensa. La defensa es el fin primario y único de los ejércitos. BODIN, J. (1576) analiza en sus obras *Los seis libros de la República* uno de los tres elementos que conforman el Estado Moderno: la soberanía es definida como "el poder absoluto y perpetuo de una república". Para un conocimiento más detallado de la cuestión es interesante la obra de MARAVALL, J.A. (1954) en *Teoría del Estado en España durante el siglo XVII*, Madrid.

¹⁶⁰ Otro de los autores citados a lo largo de mi trabajo, ALMIRANTE (1869), p.386, afirma "la palabra ejército es un término que puede calificarse relativamente moderno ya que no se menciona en castellano hasta el siglo XVI. Antes de esa fecha se decía en España: Acería, fonsadera, batalla, mesnada y con más generalidad, hueste.

y que tenía como fin la toma o cerco de una fortaleza más bien que la batalla campal definitiva. Se reunía por mandato del rey y se pregonaba por ciudades y aldeas, fijando la fecha y el punto de reunión que generalmente era una ciudad fronteriza¹⁶¹. Al lugar señalado por el “apellido” acudían los convocados.

Las huestes estaban formadas por la mesnada real, las mesnadas señoriales, las milicias concejiles y los caballeros de las órdenes militares. Las distintas mesnadas eran independientes. No presentaban más cohesión que la derivada de la unidad de mando.

Una vez reunidos los contingentes, el rey convocaba a Consejo y en él se trataba todo lo referente a la campaña. Con todos los preparativos la hueste, al mando del monarca, y el “alférez del rey o senyaler” que mandaba la mesnada real se marchaba en busca del contacto con el enemigo.

En las mesnadas podían distinguirse dos tipos de guerreros: los peones o escuderos y los jinetes o caballeros. Las agrupaciones de hombres a caballo eran mandadas por los llamados “adalides” y la de los peones por los “almocadenes”¹⁶².

Todos los hombres de edades comprendidas entre los veinte y los cuarenta estaban obligados al servicio de las armas y sólo por causas físicas o de derecho canónico se eximían de él. En estos casos se denominaban “excusados” y estaban obligados a pagar un tributo que recibía nombre distinto según el fin al que era destinado: fonsadera si era para contribuir a los gastos de la campaña, carnero militar si era para la alimentación de la tropa, castillera si se utilizaba para reparar los castillos, anubda para pagar el anubatador, etc.

Debido a su posición geográfica, el reino de Castilla empezó a destacar como símbolo central alrededor del cual va a organizarse la Reconquista y, a medida que este fue progresando, el sistema anteriormente descrito fue perfeccionándose. Las huestes adquirieron un grado mayor de profesionalización, siendo necesario disponer de un número menor de combatientes activos¹⁶³.

¹⁶¹En el Fuero de las Cavalgadas, Ley 24 “Apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento para juntarse et defender lo suyo cuando reciben daño o fuerza”.

¹⁶²En la Partida II, Título XXII, Ley I y V, se especifican las condiciones o capacidades que debían tener los adalides: sabiduría, esfuerzo, buen natural y lealtad. “*Et sabidores deben ser por guiar las huestes e saberlas guardar de los malos pasos e peligros...Conviene que sepan muy bien la tierra que han de correr e poner atalayas y escuchas...et traer de sus enemigos por haber siempre sabiduría dellos*”.

¹⁶³Tal y como se explica en las *Siete Partidas*, la sociedad estaba dividida en los que rezaban, en los que luchaban y los que cultivaban la tierra, siendo los que luchaban los caballeros que debían mantener el espíritu guerrero de la Reconquista.

Almirante afirmaba que el ejército permanente en España se configura tras una larga y tortuosa preparación en los siglos XIV y XV¹⁶⁴.

Vigon opina que el primer rey castellano en preocuparse por dotar de una regulación jurídica al ejército fue Alfonso XI, ya que consiguió que la institución militar, el servicio de las armas, se rigiese por las leyes de Cortes dadas en Burgos en 1338 de las cuales se derivó la aparición del soldado al establecer la obligación de servir al rey no por obligación natural o imposición política sino por un contrato a cambio de una soldada, tal y como observamos en el Libro IV, Título III, Ley XIX de las Ordenanzas Reales de Castilla¹⁶⁵.

La consolidación del poder real sobre la nobleza devendrá en la aparición de las monarquías autoritarias con la consiguiente asunción por parte de ésta de la organización política de su reino. Tal idea, va a dar lugar al nacimiento del Estado Moderno cuyo primer rasgo va a ser la monopolización del poder de coacción.

Los nuevos estados van a mantener una estructura unitaria de poder que pretende ser legítima y que va a permanecer a través de los cambios de gobernantes y gobernados concretos; para ello van a desarrollar dos órganos: la burocracia y el ejército permanente. Este segundo, desde su inicio, va a estar integrado por soldados profesionales al servicio del Estado y no de un determinado miembro de la nobleza.

Desde su creación en el S.XV con los Reyes Católicos, el ejército estuvo subordinado al monarca, a su poder, sin interferir en la política hasta los cambios surgidos durante la Guerra de la Independencia en 1808. A partir de entonces el denominado *pretorianismo* en España fue una constante durante los siglos XIX y XX, periodo definido por Pavón como “régimen de los generales”, si bien, Seco Serrano sostiene que: “no cabría decir que los pronunciamientos del siglo XIX son en realidad pronunciamientos de partidos que utilizan como punta de lanza o como ariete a un general”¹⁶⁶.

Tal y como indicábamos con anterioridad, los ejércitos permanentes surgen en la Europa occidental como consecuencia de la necesidad de una nueva organización social debido a las convulsiones de los siglos XIV y XV.

¹⁶⁴En palabras de Almirante: “Para quien sabe que la naturaleza nunca procede a saltos y que todo hecho histórico previene de una larga incubación anterior, el renacimiento del arte militar en España, en general, tuvo lenta y tortuosa preparación en los siglos XIV y XV. Anteriormente en España, como en todas partes hubo guerreros; al finalizar el siglo XIV en España, Francia y Alemania empezó a haber soldados”. ALMIRANTE (1943), p. 20.

¹⁶⁵Véase a tal efecto las Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por ALONSO DÍAZ DE MONTALVO y glosadas por DIEGO PÉREZ, (1779), Tomo II, Madrid.

¹⁶⁶Reflexión realizada por SECO SERRANO, C. (1984) *Militarismo y civismo en la España contemporánea*, Madrid, p. 14.

Hasta principios de la Edad Moderna, el ejército no dependía de los reyes ni tenía carácter permanente.

Lograda la conquista del último bastión del Reino de Granada¹⁶⁷, desde el punto de vista militar, el modelo de estructura castrense iniciado por los reinos hispanos para la Reconquista había finalizado. La nueva organización política surgida con el matrimonio de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón abría nuevas posibilidades de intervención y nuevos escenarios.

Para una gran parte de la historiografía, tanto nacional como extranjera, la Guerra de Granada¹⁶⁸ fue el filtro mediante el cual el ejército medieval comenzó a convertirse en un ejército moderno, proceso éste que se perfeccionó a lo largo de las guerras de Nápoles.

El objetivo a alcanzar por los Reyes Católicos y muy especialmente por Fernando de Aragón fue que la totalidad de los efectivos disponibles, aun manteniendo su pluralidad tradicional (fuerzas reales, señoriales, municipales y provinciales) quedaran vinculados de forma permanente al Estado encarnado en los monarcas, convencidos de que el monopolio de las armas era la base de su poder.

Fueron los Reyes Católicos quienes iniciaron la creación del ejército permanente como una organización hasta entonces desconocida que alcanza su definición con Carlos V, que hereda su hijo Felipe II y que, tras algunas variaciones introducidas por Felipe III, perdurará con sus características originarias hasta el final de la dinastía de los Austrias con Carlos II en 1700 sufriendo modificaciones sustanciales tras el advenimiento de la Monarquía Hispánica del primer rey Borbón, Felipe V en 1701.

A finales del siglo XV van a surgir unas fuerzas estatales desligadas de la nobleza feudal que cobran una “soldada” a cambio de su trabajo y que están sujetas a la autoridad real con una paulatina profesionalización que nos lleva ya a mediados del S.XVI a hablar de un ejército estatal en toda amplitud del término y que, por un lado, va a hacer posible el Estado en su forma actual y que con su

¹⁶⁷En palabras de Ladero Quesada, “el ejército de la conquista de Granada fue la última hueste medieval en Castilla”. LADERO QUESADA, M.A. (1993) *Ejército, logística y financiación en la Guerra de Granada*, Madrid, p. 676. En el mismo sentido, se ha afirmado que “la guerra de Granada supuso un paso adelante en la construcción del ejército basado en el reclutamiento voluntario a cambio de una soldada, es decir, ejércitos basados en soldados profesionales. El hecho de que se pagara un sueldo regular constituía una novedad”. MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (2014) *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, Valladolid, p. 107.

¹⁶⁸ Siguiendo similar idea, LANUZA CANO (1953) p. 209: “así pues, hasta que el pendón real no ondeó en las torres de la Alhambra, los monarcas no tuvieron sosiego para dedicarse a organizar, mejor, crear un ejército”.

iniciación va a constituir una auténtica institución del mismo, como afirma Oehling¹⁶⁹; y además, se va a pergeñar como el instrumento básico de la monarquía autoritaria, instrumento con el cual se va a superar el concepto medieval de la huestes feudales, tal y como afirma Fisner, con su configuración va a ser la institución más eficaz para la progresiva centralización política interna y de expansión y dominio internacional del Estado¹⁷⁰. El Estado Moderno es una sociedad tan bien organizada que los hombres no se ven obligados a armarse para la defensa pero sí lo harán para garantizar la seguridad del conjunto, como sostiene Alonso Baquer¹⁷¹, para quien según la concepción realista de Maquiavelo tanto el Estado en su conjunto como el ejército en particular, tienen como finalidad esencial la defensa.

Para conseguir la consolidación y estabilidad del poder real sobre la nobleza van a verse obligados a mantener una estructura unitaria del mismo que pretenden sea legítima y que perdure a través de los cambios de gobernantes y gobernados concretos.

¹⁶⁹Idea reflejada en la obra de OEHLING (1977) *La función política del Ejército*, Madrid, p. 34, donde dice: “gracias a él porque concentró el poder y acabó las resistencias feudales, consolida el poder del monarca y por emanación de lo militar va creando una administración rudimentaria que luego, con el tiempo, llegara a superarse y a constituirse en la actual y eficaz administración civil”. De igual modo, TRILLO FIGUEROA (1983) “El poder y las Fuerzas Armadas” en ABC con fecha de 29-5-1983, p. 29 dice: “la nacionalización de los ejércitos va a permitir configurar al ejército dentro del Estado de derecho como una auténtica institución”.

¹⁷⁰ Para Fisner: “Las monarquías en Europa se desarrollan en combinación con el surgimiento y progresiva consolidación de los ejércitos permanentes en un proceso de centralización creciente del poder político que pasó a jugar un papel de primer orden como institución en manos del monarca y al servicio de los intereses de la corona y que se convirtió en fundamental y eficaz instrumento de progresiva centralización política interna. FISNER, S. (1975) *The formation of national states in western Europe*, Princenton, pp. 84-163. Siguiendo con la misma idea, MARVALL (1961) “Ejército y Estado en el Renacimiento” en *Revista de Estudios Políticos* núm. 117 y 118, Barcelona, pp. 5-45, sobre la relación entre los procesos de desarrollo y consolidación estatal y configuración del ejército permanente al servicio del Estado, demuestra la estrecha relación existente entre el primero y la centralización política del Estado Moderno. CHRISTENSEN JORGENSEN y VARIOS (2007) *Técnicas bélicas del mundo moderno 1500-1763*, Alcobendas, pp. 4 y ss., sostiene que los ejércitos permanentes tienen su origen en Europa en los cambios experimenta el arte de la guerra a mediados del siglo XV en Europa, con la Guerra de los Cien Años que llevaron a la creación de grandes ejércitos así como al desarrollo de estructuras administrativas que permitieron al Estado de la Edad Moderna reclutar y, finalmente mantener fuerzas permanentes cada vez mayores. Mientras en principio los estados se basaban en soldados mercenarios con los que dotaban sus nuevas unidades. ADAM SMITH (1979) *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones 1776*. Traducción al castellano por Gabriel Franco. México, pp. 612 y ss., afirma que los ejércitos permanentes eran una señal de modernidad para una sociedad en tanto la guerra se hacía cada vez más complicada y precisaba mayor disciplina y entrenamiento, lo cual hacía necesario que los soldados no se desbandaran en tiempos de paz, sino que permanecieran siempre en servicio mostrándose decididamente partidario del sistema de ejércitos regulares como consecuencia del principio de la división del trabajo por razones de eficacia de la propia supervivencia de las naciones.

¹⁷¹En su obra, Alonso Baquer expresa nítidamente la finalidad del ejército, así: “en la concepción realista de Maquiavelo, tanto el Estado como el ejército tienen como fin esencial la defensa. La defensa es el fin primario y único de las Fuerzas Armadas. ALONSO BAQUER, M. A. (1998) *El militar en la sociedad democrática*, Madrid, pp. 15 y 16.

Al corresponder el verdadero poder político al Estado, éste encarnado en el monarca, va a monopolizar el poder de coacción y, para ello, como se ha indicado anteriormente, va a desarrollar dos órganos: la burocracia y el ejército permanente.

La soberanía del Estado va a exigir el respaldo de una fuerza armada que permita que sus leyes y autoridades sean obedecidas, extremo éste que hace que el ejército se configure al servicio del mismo, convirtiéndose por tanto en una institución del Estado.

Para Conde¹⁷², el ejército permanente es el resultado de la aparición del pluriverso renacentista, el esfuerzo entrañable de la idea racional y la ambición de los estados en convertirse en grandes potencias dentro de la lógica de la dinámica interna y externa del Estado. Esta tesis ha sido igualmente sostenida por Redondo¹⁷³ al afirmar que, el Renacimiento, al igual supuso la aparición del concepto “nación”, también va a dar origen a la creación en Europa de los ejércitos permanentes y que, como mantiene Oëhling¹⁷⁴, van a hacer posible el Estado en su forma actual ya que al concentrar el poder del monarca, por emanación, se va creando una administración rudimentaria que luego con el tiempo llegará a separarse y a constituirse en la actual y eficaz administración civil.

2.1.- De las huestes al ejército permanente en España

Hablar en la Historia de España de los ejércitos nacionales, nos obliga a remontarnos a comienzos del S.XVI, momento en el que los Reyes Católicos firman por separado las Ordenanzas de 1503 con el objeto de unificar las sucesivas disposiciones que habían visto la luz tiempo atrás ya que “algunas eran contrarias unas de otras y otras de algunas superfluas e no necesarias” ordenación en la que, por primera vez se trata de dar forma a la organización defensiva del reino finalizada la Reconquista; aunque, como se ha indicado anteriormente, la idea de regular los ejércitos en Castilla fue de Alfonso XI, responsable de que el servicio de armas se rigiese por las leyes dadas en las

¹⁷² Pluriverso renacentista al que se refiere Conde en su obra. CONDE, F. J. (1994) *Teoría y sistema de la formas políticas*, Madrid, p. 202.

¹⁷³ En el mismo sentido, Redondo Díaz expone: “Se va a dar paso a la superación del ejército temporal y fraccionado de la Edad Media, los nuevos estados nacionales emprenden una tarea de expansión territorial tan pronto como unifican sus territorios y resuelven sus problemas internos, el principal de éstos fue el fortalecimiento del poder real que absorbe el de los señores feudales. Lo anterior va a traer consecuencias en la aparición del ejército permanente, mantenidos en de tiempo de paz y empleados intensamente en el de la guerra.”. REDONDO DÍAZ, F. (1983) *Historia de las Fuerzas Armadas*, Zaragoza, p. 79.

¹⁷⁴ Véase OËHLING H. (1967) *La función política del Ejército*, Madrid, p. 54.

Cortes de Burgos en 1338 donde, entre otras cuestiones, se fijan las formas en las que se debían servir al rey a cambio de tierras de dinero, así como el número de peones a servir a cada caballero.

Sobre estas Ordenanzas, Fernández Rodríguez y Martínez Peñas¹⁷⁵, afirman que surge el término soldado. En 1390 en las Cortes de Guadalajara, se dicta el Ordenamiento de la Lanzas por el cual se establecían las armas que debían tener cada vecino en su casa según su capacidad económica, fijándose el número de efectivos que debía tener el ejército de Castilla¹⁷⁶.

Por su parte, en la Corona de Aragón, las Cortes de Barcelona de 1364 se ocuparon de la organización de las tropas, tanto a pie como a caballo. Un año más tarde, en la asamblea de 1365 se otorgó dinero a Pedro IV “el ceremonioso” para sostener de forma permanente compañías de hombres de armas¹⁷⁷. Esta evolución, iniciada en los siglos medievales, va a ir perfeccionándose, bien por la necesidad o por la costumbre transformando el modelo de vecinos armados convocados eventualmente para la guerra en unas fuerzas permanentes que van a configurarse como un instrumento privilegiado del desarrollo estatal mediante un proceso histórico que como tal, nace y se desarrolla. De ahí que la historiografía, a la hora de determinar el punto de partida desde el cual debe considerarse como fecha de inicio de la constitución del ejército permanente en España no muestre unanimidad, si bien, todos los tratadistas están de acuerdo en sostener que esta institución nace con el Estado Moderno, como característica del mismo, y que empezó a perfilarse en el S. XV con la intervención de los Reyes Católicos, siendo ellos los que iniciaron la creación de un ejército permanente, hasta entonces desconocido, y que perduraría con sus características originarias hasta el final de la dinastía de los Asturias en 1700, sufriendo modificaciones sustanciales con el primer rey Borbón, Felipe V.

Los Reyes Católicos fueron los últimos monarcas medievales en tránsito hacia el Renacimiento. Su principal aportación no fue sólo la unidad nacional con la formación de la Monarquía Hispánica sino la pacificación y estabilidad de los

¹⁷⁵Aparición del término que, según los autores citados a continuación, tiene su origen en las citadas Ordenanzas. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y MARTINEZ PEÑAS (2014), p. 307: “De esta regulación se deriva la aparición del término soldado, es decir, aquel que sirve a su rey a cambio de una soldada, no por deber natural ni por imposición política sino por un contrato, tal y como fija el Libro IV de la Ordenanzas Reales de Castilla.”

¹⁷⁶De la obra realizada por López de Ayala (1332-1407) y publicada con posterioridad, extraemos: “queriendo de este modo dotar a la Corona de una fuerza estable de 4.000 lanzas castellanas y 1.500 jinetes andaluces cuyos miembros serían retribuidas con rentas situadas en la tierra. Como complemento se previó también un cuerpo de 1.000 ballesteros”. LÓPEZ DE AYALA (1953), *Crónica del Rey D. Juan Primero de Castilla e de León*, vol.68, Madrid, pp. 32 a 133.

¹⁷⁷Anales de la Corona de Aragón (1978) IX cap. XXII y XXIV, volumen IV, Zaragoza, p. 376.

territorios de Castilla y Aragón, consiguiendo atraer y reprimir a los nobles, a la nobleza municipal y a las Órdenes militares. Para hacer efectivo dicho propósito, organizaron un ejército regular que convirtieron en un instrumento moderno, rápido en maniobra y bien dirigido como medio vital en su política exterior.

Desde el inicio de su reinado, los Reyes Católicos, acometieron continuas reformas y mejoras en las tropas, circunstancia ésta que, para una gran parte de tratadistas, fue en las Cortes de Madrigal de 1476 cuando dieron comienzo a su obra institucionalizadora. Se crea la Santa Hermandad, nacida sobre la base de las antiguas hermandades concejiles de municipios de Castilla para el mantenimiento del orden y represión del bandolerismo. La Hermandad General o Santa Hermandad, creada el 19 de abril de 1476 se extendió a todo el reino de Castilla con la misión de restablecer la paz interior y doblegar la disciplina de los nobles. Para su mantenimiento, los municipios debían facilitar a la Hermandad un hombre de armas por cada cien vecinos hasta formar un contingente permanente de dos mil efectivos que va a permitir a los Reyes disponer de un cuerpo armado y pagado por los concejos de guerra. Este esquema de fuerza permanente, una vez pacificado el reino se disolvió con el Concejo de Hermandad en 1498 y el orden volvió a ser responsabilidad municipal¹⁷⁸.

Para Martínez Ruíz, el hecho de que los Reyes Católicos refundasen de nuevo las Hermandades de Castilla trae causa en la situación de inseguridad y violencia que después de la guerra de Sucesión Castellana se encontraba Castilla¹⁷⁹.

El historiador Luis Suárez¹⁸⁰ sostiene que en las Cortes de Madrigal de abril de 1476 se comenzó a establecer un modelo de Estado autoritario pues, se halla a mitad de camino entre el pacto medieval y el absolutismo moderno. La

¹⁷⁸En opinión de Urosa Sánchez, "La Santa Hermandad no fue un ejército moderno pero sí el primer paso para constituirlo. UROSA SÁNCHEZ, J. (1998) *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid, p.170. Por su parte, Andújar Castillo alude a que, "la organización militar de los Reyes Católicos con el nacimiento del Estado Moderno fue el de disponer de un ejército de interior concebido para resistir la amenaza del Ejército francés dotado con la famosa caballería pesada y la de un ejército exterior para la defensa de los intereses de la monarquía en el exterior". ANDÚJAR CASTILLO, F. (1999) *Ejército y militares en la Europa Moderna*, Madrid, p.47. Siguiendo la misma idea, DIOS DE DIOS, S. (1982), *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, p.101, expone que, "las Cortes de Madrigal de 1476 marcaron el inicio de la obra institucionalizadora de los Reyes Católicos fundamentalmente por las ordenanzas sobre la Hermandad General. En ellas se vincularon su creación directamente a las necesidades de la guerra.

¹⁷⁹Situación de inseguridad y violencia que relata MARTINEZ RUÍZ, E. (1992), "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad" en *Cuadernos de Historia Moderna nº13*, Madrid, p. 95.

¹⁸⁰Tal y como afirma SUAREZ, L. (2005), *Los Reyes Católicos*, Barcelona, pp. 18 y ss. Dice: "Para el Rey Fernando el proyecto de creación de la Hermandad era crear un ejército permanente, reclutados y pagados por municipios, sometidos a las directrices de una Junta General que quedaba bajo el control efectivo del Rey.

Guerra de Granada será la gran oportunidad que va a permitir el empleo de las Compañías de la Hermandad como unidades militares.

Terminada la Guerra de Granada¹⁸¹, el modelo de ejército diseñado por los Reyes Católicos quedaba desfasado para el nuevo diseño de política exterior que pensaban iniciar. Conscientes de que más pronto que tarde, tendrían que enfrentarse a Francia, considerada ésta como primera potencia militar de Europa a finales de la Edad Media, elaborarán un proyecto de reformas para neutralizar con éxito la poderosa caballería pesada francesa en la que residía el poder del monarca francés. Para tal fin, será preciso disponer de un instrumento militar adecuado con base en la experiencia recogida en Granada. Reforma e innovaciones que van a tener efecto en el ámbito castrense utilizando el derecho y cuyo resultado final va a ser un nuevo ejército que va a gravitar de manera exclusiva en los monarcas al servicio del Estado que ellos encarnan.

En julio de 1492 promulgan una pragmática en la que se recuerda la legislación existente sobre la caballería popular con el fin de que una vez finalizada la Reconquista, los súbditos no se relajarán en sus hábitos de estar preparados para la guerra, apelando al bien común del reino y servicio del rey. En esta pragmática es donde vislumbramos lo que más tarde será el concepto de “razón de Estado”, entendido por los Reyes Católicos como una concepción de la política en la que el interés del Estado o si se quiere de la comunidad, es el criterio último de la acción política. Salvaguardar el Reino es lo prioritario frente a cualquier otra razón.

La reforma más significativa va a tener lugar con la publicación del Decreto de 12 de mayo de 1493 por el que se crea un cuerpo de caballería llamado Guardias de Castilla o Guardias Viejas que será puesto en Instrucción en 1494¹⁸². Este cuerpo de caballería estaba formado por 2.500 jinetes divididos en 25 compañías de 100 plazas, creándose así, la primera unidad verdaderamente permanente de tropas a caballo del ejército de la monarquía hispánica.

Efectivamente, de todos los ejércitos disponibles, estas “Guardias de Castilla” fueron el embrión del ejército permanente, siendo el de mayor responsabilidad en el dispositivo militar proyectado y que por exigencias bélicas

¹⁸¹ Para Ladero Quesada, “la Guerra de Granada fue el prelude o anuncio de un ejército nuevo cuyas ventajas para la Corona, Fernando el Católico, percibió enseguida”. LADERO QUESADA, M. (1978), *España en 1492*, Madrid, p. 196.

¹⁸² Véase “Boletín informativo nº. 21, junio 2012”, en *Sistema Archivístico de la Defensa, Ministerio de España*, p. 35.

posteriores (1495) guerras con Francia en Italia, sufrirán modificaciones sucesivas, en un proceso en el que fueron perdiendo protagonismo a favor de cada vez más creciente de efectivos de infantería, hasta su posterior disolución en 1700.

Pero para controlar y organizar esta fuerza precisarán de unas reglas que regulasen su funcionamiento, extremo que los Reyes materializaron de forma jurídico-legal en una larga lista de ordenanzas y pragmáticas de carácter militar que una vez finalizada la guerra de Granada (1482-1492) publicaron entre 1492 y 1503 y todas ellas, como afirma Martínez Ruiz¹⁸³, su fin último era la de la creación de una estructura militar permanente.

Para la mayor parte de los tratadistas actuales, investigadores de la configuración del ejército permanente en España, cifran la creación de las Guardias de Castilla como el origen del mismo ante la necesidad del inevitable enfrentamiento con Francia en el Rosellón, garantizar la defensa del reino y facilitar la política exterior del nuevo Estado creado por ellos¹⁸⁴.

En 1494, se dicta una instrucción en la que en 12 artículos se desarrolla un Decreto anterior con las medidas de aplicación, condiciones de servicio, equipo, armamento, sueldo de los capitanes, elección del capitán, cuyo nombramiento quedaba a merced del Rey.

Este requisito, aunque parezca formal, constituye un medio de control de la fuerza militar por parte del monarca.

¹⁸³Estructura a la que hace referencia en la obra, ya citada, de MARTÍNEZ RUÍZ (2008), Madrid, p. 38

¹⁸⁴BALDOVÍN RUÍZ, E. (2009) *Tropas de Casa Real*, Valladolid, p. 26, dice: Los Reyes deseosos de extender su autoridad, cimentar sólidamente el poder real y estar preparados para otras empresas crearon un cuerpo de caballería que perdurará por dos siglos, considerado como la primera planta de fuerzas permanentes de nuestro ejército. Para este autor, “el ejército permanente cristalizó con la reorganización de las Guardas de Castilla una fuerza permanente de 25 compañías y 100 lanzas cada una”. LADERO QUESADA, M. (1993), *La organización militar de la Corona de Castilla durante el siglo XIV y XV*, Granada, p. 195. En el mismo sentido, MARTÍNEZ RUÍZ y PI CORRALES (2013). Así, BORREGUERO BELTRÁN, C. (2013), “El ejército del rey” en *Historia Militar de España*, Madrid, p. 122, expone: “La reforma más significativa fue la creación en mayo de 1493 de un cuerpo especial llamado “Guardas de Castilla” o “Guardias Viejas” con las que se creó la primera unidad verdaderamente permanente de tropas a caballo del ejército de la Monarquía hispánica pagada por la Corona”. En el mismo sentido, Andújar Castillo dice, “las Guardas fueron creadas en 1493 para defender los reinos peninsulares de la caballería pesada francesa”. ANDÚJAR CASTILLO, F. (1999), *Ejército y militares en la Europa en la Europa Moderna*, Madrid, p. 47. Siguiendo igual perspectiva, Quatrefages dice, “en 1493 renovaron los Reyes el antiguo cuerpo de las Guardas Reales, creando las famosas Guardas de Castilla, institución que debe entenderse no solamente como una fuerza de caballería correspondiente, sino también como el conjunto del nuevo ejército español”. QUATREFAGES, R. (1995), “Génesis de la España militar” en *Revista de cultura militar*, nº7, Madrid, p. 62.

Por Ordenanza de 5 de octubre de 1495 se establece el armamento general para todas las fuerzas. En ella se obligaba a todos los hombres, excepto a los religiosos consagrados, pobres de solemnidad y mozos a tener en su casa o en su poder armas ofensivas o defensivas según el “*estado e manera e facultad de cada uno*”.

Se crearon tres clases de soldados: lanceros, escudados y ballesteros dotados con ballestas o espingardas.

En 1496 mediante ordenanza de 22 de febrero, los Reyes Católicos disponen la creación de una reserva a manera de milicia por la que todos los hombres de 20 y 45 años fueron empadronados, eligiéndose por trienios una doceava parte entre los más expertos y mejor armados. Solo estos podían ser llamados por el Rey para servir bajo el pendón de su ciudad o provincia. A su vez el poder real sobre el ejército se afirmó y aseguró sobre todas las fuerzas del reino mediante una gestión financiera establecida por Ordenanza de 18 de enero de 1496 en tres niveles: al mando militar le correspondería ordenar los pagos, al contador llevar los libros y establecer la orden de pago y las nóminas.

El veedor concordaba lo anterior con los efectivos y estado de las municiones. Era uno de los cargos de mayor responsabilidad en el dispositivo militar de los ejércitos de la monarquía.

Con estas ordenanzas, el poder real quedó afirmado y asegurado por su dominio sobre todos los contingentes armados del reino mediante la gestión financiera de las mismas.

Además de estos efectivos, los reyes disponían de unas reservas organizadas con la caballería de los acostamientos constituidos en dos grupos: la caballería (subvencionada por las villas y los concejos y la caballería aportada por los nobles¹⁸⁵).

De esta forma, contaban con un potencial de efectivos que no se encontraban permanentemente movilizados, salvo casos de necesidad y que significaba el consiguiente ahorro económico para las arcas de la Corona.

¹⁸⁵Por todo lo anterior, véase FERNÁNDEZ RODRIGUEZ Y MARTÍNEZ PEÑAS (2014), pp. 310 y 311.

El acostamiento era una institución político-jurídica vinculada en exclusividad a la Monarquía. Quienes cobraban por acostamiento no podían ser remunerados con cantidad alguna por prestación de servicios de armas.

Todos los contingentes enumerados fueron los que los Reyes Católicos intentaron organizar como reserva general de sus reinos en caso de que Francia respondiese a su acción de Nápoles con la invasión de la Península. Para ello tomó una serie de disposiciones que, en poco tiempo, constituirían la base sólida sobre la que se edificarían los ejércitos reales.

La historiografía militar, tanto nacional como extranjera coinciden en señalar que la Guerra de Granada fue el tamiz por el que el ejército o más bien las mesnadas o huestes reales, comenzaron a transformarse en un ejército moderno, proceso que va a perfeccionarse con las dos guerras de Nápoles¹⁸⁶

Para Suárez Fernández es el contexto de la Guerra de los Cien Años el que impuso la necesidad de disponer de ejércitos permanentes¹⁸⁷.

Dado el carácter innovador de las ordenanzas citadas con anterioridad, debemos fijar nuestra atención en ellas ya que establecieron el esquema orgánico de las unidades, el procedimiento administrativo para su sostenimiento y el control

¹⁸⁶ Una serie de referencias doctrinales apuntan en esta dirección. Así, Ladero Quesada establecía que “la Guerra de Granada fue el preludio o anuncio de un ejército nuevo, cuyas ventajas para los intereses de la Corona percibió enseguida Fernando el Católico”. LADERO QUESADA, M. (1978), *España en 1492*, Madrid, p. 196. En el mismo sentido, Tenenti decía que “en la Guerra de Granada se experimentó un nuevo modelo de ejército”. TENENTI, A. (2011), *Estado Nacional en la Edad Moderna, Siglos XVI y XVII*, Barcelona, pp. 87 y ss. Siguiendo a ALMIRANTE, J. (1943) “El renacimiento del arte militar en España” en *Estudios militares. Antología*, Madrid, p. 21 expone: “de la guerra de Granada, se puede hacer venir la moderna milicia española y su nuevo instrumento permanente renace en los diez años de nuestra guerras en Italia”. Quatrefages afirma que, “el fin de la guerra de Granada marca el momento en que los Reyes pudieron abordar otras empresas exteriores, lo que implicaba disponer de un instrumento militar adecuado, ya que bien sabían el estado de relajamiento de la preparación guerrera de sus súbditos”. QUATREFAGES, R. (1995), p. 61. En su obra, citada en varias ocasiones a lo largo de esta Tesis, LANUZA CANO, G. (1953), p. 209, dice: “Así pues, hasta que el pendón real no ondeó en las torres de la Alhambra, los monarcas no tuvieron sosiego para dedicar, mejor, crear un ejército”. En su obra, Ochoa Brun expone, “el fin de la Guerra de Granada tuvo consecuencia una nueva configuración de las fronteras del reino que dejaron de ser terrestres para ser marítimas y como consecuencia, el diseño por los Reyes de un nuevo modelo militar”. OCHOA BRUN, M.A. (1995) *Historia de la diplomacia española*, Vol. IV, Madrid, p. 135. En el mismo sentido, LADERO QUESADA, M.A. (1993) *Ejército, logística y financiación de la Guerra de Granada*, p. 676, dice, “el ejército de la conquista de Granada fue la última hueste medieval de Castilla”. MARTÍNEZ PEÑAS y FERNÁNDEZ RODRIGUEZ (2014), p. 107, exponen: “la guerra de Granada supuso un paso adelante en la construcción de ejércitos basado en el reclutamiento voluntario a cambio de una soldada, es decir, ejércitos basados en soldados”.

¹⁸⁷ Necesidad de creación de un ejército permanente a la que hace referencia Suárez Fernández en su obra cuando expone que, “la guerra de los Cien Años decidió la necesidad de disponer de las fuerzas permanentes”. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (2008) *La Europa de las cinco naciones*, Madrid, p. 413.

del Estado por medio de la intervención estricta del gasto. La nueva organización era común a la infantería y a la caballería, que se integraron en compañías al mando de un capitán general y se exigía la presencia efectiva de todos allí donde residiera la capitanía o compañía.

Las compañías siguieron el modelo imperante en la época, la “escuela suiza” y se repartieron en tres tercios, uno de lanceros o piqueros, otro de “escusados” y el tercero de ballesteros y espingarderos. A partir de 1497 la lanza fue sustituida por la pica y los escusados, nombre con el que eran conocidos los pajes y peones que asistían en la guerra a los caballeros y que estaban libres de “pechar” fueron desapareciendo mientras ballesteros y espingarderos, es decir, los dotados con armas de tiro a distancia evolucionaban por paulatina sustitución de la ballesta y la espingarda por el arcabuz y el mosquete.

Aun no se empleaban términos como “compañía”. El infante y el capitán tenían como segundo al “alférez” o “abanderado”.

La “quadrilla” en la que se dividía la compañía tenía por jefe a un “cuadrillero” o “cabo de escuadra”.

La unidad fundamental tanto orgánica como administrativa era la “capitanía” que, normalmente llevaba el nombre de su jefe, con quien el tesorero y el abastecedor liquidaban los devengos de sus hombres aunque todos los documentos debían ser autorizados por el capitán general, el veedor y los contables.

La nueva organización imponía una nueva táctica. El artífice que hizo posible organizar este incipiente ejército, dotado de medios y armamento que las nuevas tecnologías anunciaban, fue Gonzalo Fernández de Córdoba que, basándose en la experiencia adquirida en la Guerra de Granada va a dotar de continuidad en las denominadas guerras de Italia (1494-1505), aprovechando todos esos conocimientos para obtener la superioridad en el momento y lugar elegidos para impedir o dificultar los movimientos del contrario y para perseguirle implacablemente, transformando la victoria de una batalla en el triunfo en una guerra. Rechazó la milicia mercenaria aduciendo que una nación soberana solamente podía ser fuerte cuando contase con elementos adecuados para su defensa. Reunió varias capitanías en una agrupación al mando denominada coronelía al mando del capitán más distinguido (coronel) que, sin dejar la suya,

conducía el conjunto dotándola de una flexible y ágil operatividad¹⁸⁸. Orgánicamente las capitanías, que pronto empezaron a llamarse compañías, tenían del orden de los 500 hombres armados con picas, espadas, rodela, espingardas o arcabuces.

Era una profunda transformación aunque quedaron residuos medievales. Desaparecían los ejércitos privados y, si bien, subsistían contingentes señoriales y municipales, todos quedaban regidos por el rey. Se estableció así un sistema en el que, por un lado aparecía un ejército permanente integrado por soldados de oficio y, por otro, unas milicias continuadoras de las tradiciones de los viejos reinos peninsulares cuyo funcionamiento de todas las unidades, regular o irregular, normalizaron los reyes por unas Ordenanzas firmadas en 1503, las cuales asientan definitivamente la organización administrativa castrense en los Reyes Católicos que quedó en : Veedores (con las clases de veedor general y veedor particular) contadores (con las clases de contadores mayores y contadores de capitanías), Pagadores y Tenedores de bastimentos.

Como con anterioridad indicábamos, los contadores de las capitanías-compañías, eran los encargados de llevar la cuenta detallada de los soldados, formaban las pagas, recibían a los soldados de nueva entrada en unión de los capitanes y veedores. Para realizar los pagos se reunía la tropa y el contador, quien había formado la lista de la fuerza, los llamaba uno a uno a presencia del capitán general y del veedor quienes examinaban sus armas, tomándoles juramento de que eran suyas. Los pagadores efectuaban los pagos y estaban bajo órdenes de los contadores. Los tenedores de bastimentos suministraban pan a las tropas y pienso para el ganado.

Con estas ordenanzas se puso fin a la autonomía de los contingentes del ejército (tropas reales, señoriales, municipales y provinciales) que a partir de ahora estarían dirigidos y organizados por el rey.

Las referidas Ordenanzas, que en la actualidad se conservan en el Archivo de Simancas, de su exposición de motivos, se observa que fueron dictadas como consecuencia de la segunda campaña de Italia (1500-1504) con el deseo de unificar las normas que con anterioridad habían publicado: “contraria unas de

¹⁸⁸La Coronelía era la unidad principal de la infantería, que se componía de 12 Capitanías de 500 hombres cada una. La Capitanía, a su vez, se organizaba en 5 centurias de 100 hombres cada una. Cada centuria era mandada por un cabo de batalla. Como unidad superior a la coronelía nos encontramos el ejército, que disponía de 2 Coronelías.

otras e otras algunas superfluas e no necesarias e por no andar juntas muchas de ellas no han sido sabidas ni guardadas a cuya causa ha habido mucha falta e desorden así en la gobernación de los nuestros Capitanes e gentes como en la paga de las dichas nuestras Guardas”.

Firmadas por el rey Fernando en Barcelona de 28 de julio y el 6 de agosto en el Paular por Isabel, entraron en vigor el 26 de septiembre de 1503. Su texto consta de 62 artículos en los que se regulan la organización militar, la ejecución del servicio de armas y las relaciones de los soldados con la población civil.

La mayoría de los tratadistas, tanto nacionales como extranjeros (anglosajones y franceses) señalan a las mismas como el punto de partida de la creación del ejército permanente, sosteniendo que el objetivo de estas ordenanzas fue conseguir que la totalidad de las tropas disponibles, aun conservando las singularidades con que se constituían, es decir, según fuesen tropas reales, señoriales, provinciales y municipales, quedaron todas ellas vinculadas al nuevo Estado surgido en la confederación de los dos grandes reinos peninsulares (Castilla y Aragón) para garantizar, de una parte, la seguridad de sus territorios y de otra ser la herramienta necesaria para ejercer la política exterior y con la que con los Reyes Católicos empezaron a tener una importante trascendencia para España¹⁸⁹.

Martínez Ruiz¹⁹⁰ afirma que con las Ordenanzas de 1503 se inició un cambio espectacular en los planteamientos de la política bélica de los Reyes Católicos.

Para Fernández Rodríguez y Martínez Peñas¹⁹¹, la norma de 1503 es fundamental para la organización de las tropas reales, ya que en ellas, se reunían las enseñanzas de la primera guerra de Nápoles, de los ajustes intermedios y de las primeras campañas de la segunda guerra napolitana.

¹⁸⁹Tesis mantenida por Puell de la Villa. PUELL DE LA VILLA (2009), p. 25, “el punto de partida de la historia institucional del ejército español se suele establecer en la ordenanza de 1503”. En el mismo sentido, QUATREFAGES R. (1995), “Génesis de la España militar moderna” en *Revista de Cultura Militar*, nº7, Madrid, p. 66, sostiene que “las Ordenanzas de 26 de septiembre de 1503 codificaban la organización militar, la ejecución del servicio y la relación del ejército con la población. Al igual que los autores anteriores, Martínez Ruiz afirma que, “con las Ordenanzas de 1503 culmina el proceso de transformación del ejército español”. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2001), *El ejército de los Austrias*, Valencia, p. 128.

¹⁹⁰Siguiendo al autor citado con anterioridad, “en efecto, desde el principio del siglo XVI el sistema militar español será peninsular y exterior, real, señorial y municipal, pero estará regido por el Estado y su totalidad bajo la obediencia de rey, es decir, de ese Estado”. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2003) *Los soldados del Rey*, Madrid, p. 68.

¹⁹¹Idea reflejada en la obra cuya autoría es de FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARTÍNEZ PEÑAS, (2014), p. 167.

En estas ordenanzas aparece por primera vez el término de infante como una definición nueva en sustitución de peón; aunque no crea una auténtica fuerza de infantería ya que los peones de las Guardas no podían considerarse como tal ya que los que se estimaban necesarios eran alistados para una campaña determinada y cesaban cuando ésta finalizaba.

Con independencia de la fecha que se considere la creación del ejército permanente sí existe el convencimiento de que éste modelo de organización militar fue pensada y puesta en obra por los Reyes Católicos que son los verdaderos creadores del diseño militar español. Sistema que fue evolucionando y afirmando hasta las Ordenanzas del 1534¹⁹².

2.2.- Ejército de los Austrias

Con la llegada de Carlos I a España, la dinámica política exterior emprendida en el reinado de los Reyes Católicos obliga a contar con unos ejércitos de características expedicionarias, todo ello como consecuencia del ambiente hostil en el que se desarrollará su reinado. Dicha situación, favorecerá la creación de nuevas reformas en el sistema bélico creado por sus antecesores que, habían ido evolucionando y confirmándose como consecuencia de las guerras de Italia, basándose en tres pilares: la guardas, cuerpo de caballería, pervivencia del modelo del Medieval, arma de movimiento y apta para la ofensiva. Los tercios como arma principal en el combate, articuladas ambas como ejército permanente y las milicias concejiles para la reserva¹⁹³.

Las reformas introducidas van a configurar el modelo denominado por la historiografía “ejército de los Austrias”.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, durante el reinado de este monarca en el ámbito de la política exterior, las tropas expedicionarias que a partir del año 1534 pasaron a denominarse “tercios” van a ser considerados como el nervio del ejército. El carácter expedicionario que tuvieron al inicio por avatares de

¹⁹²Así lo afirma Andújar Castillo cuando expone que, “las necesidades en el exterior provocó la potenciación de las denominadas tropas expedicionarias que, a partir de 1534 reciben el nombre de tercios que serían la base fundamental para los intereses de la monarquía”. ANDÚJAR CASTILLO F. (1999), p. 48.

¹⁹³Seguendo a Bustos Rodríguez, dice: “estos retoques tendrán la siguiente explicación: Carlos pasa a heredar la rica herencia borgoñona, a la vez, al poco tiempo de llegar a España, es coronado emperador y asume como propios los problemas del Sacro Imperio Romano Germánico justo en el momento en que éste, por la reforma protestante se encuentra en ebullición. Además el enfrentamiento con Francia y contra el avance turco seguirá presente”. BUSTOS RODRÍGUEZ, F. (2008), Madrid, p. 123.

la guerra, se convirtió en permanente, quedándose acantonados en Nápoles y en el Milanesado desde donde por el denominado “camino español”, marcharon a Flandes y Países Bajos con el fin de combatir a los súbditos rebeldes del territorio.

En el desarrollo de este modelo cabe señalar la Ordenanza de 1525 por la que se redujeron los efectivos de las Guardas de forma significativa debido a la situación económica negativa de las arcas reales, ejerciéndose el mayor control sobre los capitanes, estableciéndose mandos nombrados por el rey¹⁹⁴. Se mantenía la estructura de pagos establecidos en las Ordenanzas de 1503. Aparece el término infantería por primera vez como arma fundamental de combate. Se reforma el régimen de licencias y se crea un cuerpo de caballería “estradiotes” con capacidades superiores a la de “arcabuceros montados”.

A partir de dichas ordenanzas, todo lo referente al Ejército y movilización previamente tenían que pasar por el Consejo de Guerra.

Las Ordenanzas de 15 de noviembre de 1536 de Carlos V conocidas como “Ordenanzas de Génova” son consideradas como el arranque de la moderna organización de la infantería en tercios. Para Navarro Méndez, los tercios serían las unidades tácticas que darían la supremacía militar de Europa en el siglo XVII¹⁹⁵.

Las Ordenanzas de Génova fueron dictadas con la pretensión de normalizar la situación que se había ido produciendo entre sus tropas de Italia, donde el contingente español se convirtió en el elemento aglutinante de los demás componentes del ejército imperial en el que se daban cita, dando lugar a aportaciones de muy diversas procedencias.

Al referirse a las tropas españolas en el tercer párrafo de la orden, se emplea el Tercio de Nápoles, el de Normandía y el de Málaga.

¹⁹⁴Dato extraído de la obra de Martínez Ruíz y De Pazzis Pi Corrales en las que hace referencia a la Ordenanza de 1525 conservada en el Archivo General de Simancas, *Guerra Antigua*, leg. 1, fol. 166. MARTÍNEZ RUÍZ y DE PAZZIS PI CORRALES (1999) *Un ambiente para una reforma militar, la Ordenanza de 1525 y la definición del modelo del ejército del interior península*, Salamanca, p. 193.

¹⁹⁵El citado autor, expone: “con la promulgación el 15 de noviembre de 1536 de las Ordenanzas conocidas como de Génova, el emperador Carlos V, de manera consciente o inconsciente, estaba dando carta de naturaleza a una nueva organización de la infantería española. Con esta reorganización, las nuevas unidades pronto pasaron a ser el brazo ejecutor de los éxitos políticos de la Corona y pieza maestra en el arte de la ciencia militar. NAVARRO MENDEZ, J. (2010), “La instrucción de 1536 u Ordenanza de Génova: la génesis de los Tercios” en *R.E de marzo*, núm. 827, pp. 108-110.

Aunque los tercios como unidades estaban creados con anterioridad pues, su estructura, compuesta por compañías, coronelías y cuadrillas fue utilizada originariamente por Gonzalo Fernández de Córdoba en Italia, su especialidad fue el combate en tierra. Por otra parte, las cuadrillas, pilar fundamental en la composición de los tercios, estaban formados por unos 25 hombres con un cabo al frente.

Los tercios estaban compuestos de doce compañías de arcabuceros y piqueros. La experiencia determinó que el número de compañías de arcabuceros fuese de dos.

Dicha formación será dirigida por un Maestre de Campo ayudado por una plana mayor en la que destacaba el Sargento Mayor.

Las Compañías las mandaba un capitán y estaban cuya formación era la de 500 hombres. En su organización, contaban con: un alférez abanderado, encargado de la instrucción y formación de los soldados; un sargento encargado de mantener la disciplina y de ejecutar cuanto se le ordenara; los cabos o mandos de cuadrilla.

La caballería no era orgánica de los tercios y evolucionará desde la mitad pesada y mitad ligera del Gran Capitán a los dragones, organizados en trozos de caballería y más tarde en las brigadas.

Tampoco será orgánica de los tercios la artillería, la cual se dividía en: artillería de campaña y artillería de sitio.

Con el transcurso del tiempo, el número de efectivos y las compañías adscritas a cada tercio fueron variando; sin embargo, su estructura orgánica como los cuadros de mando que coordinaban su actuación conjunta de estas unidades se mantuvieron constantes.

El éxito de este tipo de unidades se basó, tanto en su posibilidad de empleo independiente o integrado, como en su adaptabilidad táctica, la situación y la especialización de sus componentes, es decir, a esa actuación conjunta de las tres armas fundamentales empleadas cada cual para una misión y con una técnica diferente por piqueros arcabuceros y mosqueteros.

Los numerosos especialistas que han investigado el origen y desarrollo de estas unidades no comparten una idea común en cuanto al origen del término

tercio se refiere. Así como tampoco llegaron a consenso los contemporáneos, argumentando unos que fue debido a la distribución que los Reyes Católicos ejecutaron en el ejército destinado a la campaña del Rosellón en el que la infantería se articuló en función del armamento en un tercio armado con picas, otros de espada y escudo y el tercero de ballesteros y espingardas. Para otros, como Martínez Laínez o Sánchez de Toca, es consecuencia de la reagrupación de las fuerzas de infantería destacados en Italia¹⁹⁶ que en 1534 Carlos V las agrupa en tres partes, correspondiendo cada una de ellas al ducado de Milán o Nombardía, al reino de Nápoles y la tercera al reino de Sicilia.

Borreguero Beltrán sostiene que este término bien pudiera ser el sustantivo del adjetivo “tercera parte”, que indica la división en tres cuerpos de la infantería española.

Para Quatrefages es la consecuencia de los nuevos imperativos estratégicos surgidos en la península italiana¹⁹⁷.

Bartolomé Scaron de Pavía, cronista de Carlos V en un estudio de la milicia española del S. XVI en su obra “Doctrina Militar” sobre el origen del nombre del tercio, argumenta: “...un tercio debe estar integrado por tres mil soldados a imitación de las legiones romanas”.

Otro grupo de tratadistas barajan la hipótesis de que Gonzalo Fernández de Córdoba se inspirara en las legiones de César, abandonando el criterio de las formaciones de la infantería suiza y alemana de la época motivados en la falange griega aptas para enfrentarse a la caballería francesa pero carentes de la ligereza y capacidad de maniobra necesaria en el combate ofensivo. El término tercio sería concebido como una derivación de la Legio Tertia, ubicada en España.

Cualquiera que fuese el origen e intención que llevó a Carlos V a la utilización del término tercio en la reorganización y articulación del ejército español acampado en Italia, lo cierto y así es recogido con unanimidad por la tratadística militar, es que el diseño militar de un ejército de interior o frontera para la seguridad de los reinos peninsulares basados en las Guardas de Castilla (1493)

¹⁹⁶ En palabras de Martínez Laínez y Sánchez de Toca, “se ha atribuido el nombre a que el tercio debía contar tres mil hombres”. MARTÍNEZ LAÍNEZ, F. y SÁNCHEZ DE TOCA, J.M. (2008), *Tercios de España. La infantería legendaria*, Madrid p. 20.

¹⁹⁷ Así, QUATREFAGES, R. (2002) dice, “mis investigaciones en España: procedimientos y resultados” en *Revista de Historia Militar n°46*, Madrid, pp. 180-181 dice: “Esta división en tres cuerpos de la infantería española fue la consecuencia de los nuevos imperativos estratégicos en las guerras de Italia y Flandes”.

y un ejército expedicionario sobre el que pivotaría la defensa exterior de los intereses de la monarquía, ideado por los Reyes Católicos, con Carlos V y Felipe II, el sistema quedó definitivamente asentado, hasta que Carlos II, último monarca de los Austrias en 1700 modificará lo relativo a la organización interior y exterior, las cuales, correrán por itinerarios diferentes.

Carlos V en octubre de 1534 acomete una profunda reorganización de sus fuerzas de infantería organizadas hasta entonces en “colunelas” compuestas por 1.000 hombres, agrupados en tres, formando una nueva unidad táctica y administrativa de 3.000 hombres y como producto de la evolución orgánica del ejército español.

Cabe apuntar que la orgánica de cualquier unidad militar determina uno de los aspectos fundamentales de la misma de manera que, al establecerse un número demasiado corto de subdivisiones, ésta será excesivamente pesada. Si por el contrario estas subdivisiones son muy numerosas, no serán suficientemente fuertes, convirtiéndolas en vulnerables. A tal efecto, entendemos que será preciso que exista un equilibrio que facilite el manejo de los distintos componentes, circunstancia ésta que fue la clave del éxito de estas unidades durante los siglos XVI y XVII.

La monarquía de los Austrias, como afirma Martínez Ruíz¹⁹⁸, mantuvo el mismo dispositivo ideado por los Reyes Católicos:

a) Un ejército para la seguridad de los reinos peninsulares cuyo armazón lo constituyeron las Guardias de Castilla, complementadas por unidades de caballería denominadas Guardas de la Costa, y una especie de reserva para los casos de emergencia constituida por las milicias locales, cuerpos insuficientes y poco efectivos ante las numerosas incursiones y agresiones que desde el Mediterráneo se veían sometidas nuestras costas.

El ejército de interior se basaba fundamentalmente en la caballería cuya eficacia estaba en entredicho tras la rotunda victoria de la infantería suiza en su enfrentamiento con la poderosa caballería francesa de Carlos “el Temerario” y experimentadas en las campañas de Italia. Aunque la caballería había ido perdiendo el peso específico que tuvo en época anterior a favor de la infantería, no por ello, esta forma de combate (movimiento rápido y de choque) se extinguió.

¹⁹⁸En palabras de Martínez Ruíz, “a comienzos del siglo XVII la monarquía mantuvo un dispositivo militar en tierra sobre los mismos planteamientos del siglo XVI”.

MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2001) *Los ejércitos hispanos en el siglo XVII*, Madrid, p. 98.

El ejército de interior había devenido en obsoleto por lo que había que reformarlo, extremo éste que fue abordado por Felipe II quien potenció unidades de caballo más ligeras dictando nuevas ordenanzas para las Guardas que no resultaron suficientes.

Sus sucesores van a efectuar nuevas reformas mediante Reales Cédulas y Ordenanzas (1552, 1562, 1570, 1588, 1596, 1603, 1611, 1613, 1625 y 1637) esfuerzo legislativo que, como afirma Thompson¹⁹⁹, la realidad fue otra bien distinta.

b) Un ejército para el exterior creado como consecuencia de la política expansionista diseñada por Fernando el Católico, de carácter expedicionario que garantizase su política en el Mediterráneo y en Europa y se desplegara en los reinos de Milán, Nápoles y Sicilia, considerados estratégicamente antesalas de reinos peninsulares.

Carlos V, ante los avatares bélicos en los que se desarrolló su reinado, optará por potenciar sus tropas expedicionarias, como afirma Andújar Castillo²⁰⁰, configurando un ejército para el exterior diferenciado totalmente del interior con origen en dos ordenanzas: la de 1534 en la que, como afirma Jörgensen ordena reagrupar y reorganizar las compañías de infantería que la Corona tenía en Italia, introduciendo el “tercio” como unidad básica de combate en tierra y la Ordenanza de 1536 de Génova en la que serían conocidos como “Tercios Viejos” (Lombardía, Sicilia y el de Nápoles)²⁰¹. Las crecientes necesidades militares obligaron a la creación de nuevas unidades “tercios nuevos” que serían conocidos por el nombre de sus mandos o el de sus lugares de operaciones.

Los tercios surgieron en 1530 para atender los compromisos políticos de la monarquía española en Italia enlazando de esta forma con la labor llevada a cabo

¹⁹⁹Por su parte, Thompson, expone. “una medida legítima y sensata de defensa nacional, cuyos objetivos eran formalizar las acostumbradas obligaciones de las ciudades de ayudar a su propia defensa y dotar a estas fuerzas permanentes de algún tipo de organización permanente”.

THOMPSON, I.A. (1981) *Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, pp. 156-161.

²⁰⁰Desde la perspectiva de Andújar Castillo, “las necesidades en el exterior provocó la potenciación de las denominadas tropas expedicionarias que a partir de 1534 reciben el nombre de tercios, base fundamental para la defensa de los intereses de la monarquía, apoyadas por tropas llamadas de las naciones”. ANDÚJAR CASTILLO, F. (1999) *Ejércitos y militares en la Europa Moderna*, Madrid, p. 48.

²⁰¹De este modo, para los autores de esta obra, “en 1534 los españoles acometieron una profunda reorganización de sus fuerzas de infantería cuando introdujeron el tercio. Los tercios eran formaciones mayores que en teoría sumaban hasta 3000 hombres y que se formaban probablemente por la amalgama de tres colonelas”. JÖRGENSEN, C. y varios, (2007) *Técnicas bélicas del mundo moderno 1500-1763*, Madrid, p. 14.

en el 1495 por el Gran Capitán en Italia. Martínez Laínez y Sánchez de Toca cifran su fundación en 1534, fecha en la que el Emperador reorganizó las compañías de infantería de las tropas expedicionarias que la Corona española mantenía en España²⁰².

Su organización se inicia como anteriormente exponemos en 1534 y todo hace suponer que partió del Consejo de Estado con el asesoramiento del de Guerra²⁰³. La organización, como afirma Andújar Castillo, se hizo por naciones para evitar los problemas que se venían produciendo.

Las Ordenanzas de Génova de 1536 conforman los tercios como unidades, son consideradas por los tratadistas como el verdadero arranque de la moderna organización de la infantería española. Para Quatrefages, estas ordenanzas en un sentido más correcto deben de ser tenidas como una orden, pues sólo venían a concretar las disposiciones adoptadas en 1534²⁰⁴.

Este ejército, ejemplo de las novedades técnicas y tácticas que dominaron el llamado “arte de la guerra” del siglo XVI, pasó a ser la formación estándar en Europa y se convertirá tal y como advierte Bustos en necesario sustentador de las campañas de los Austrias²⁰⁵.

Su doctrina de empleo armónico de las armas para adaptarlas según sus características a las condiciones particulares del momento y lugar, dio origen al nacimiento de la denominada “escuela militar española”, de indudable personalidad.

²⁰²MARTINEZ LAÍNEZ, F. y SÁNCHEZ DE TOCA, J.M. (2008), *Tercios de España*, Madrid, pp. 15 y ss., argumentan: “las Ordenanzas de Génova de 1536 fueron las pioneras en mencionar en el tercer párrafo el término “tercio”. Carlos V ordenó reagrupar en tres tercios a la infantería española, asentando un tercio en ducado de Milán, otro en el reino de Nápoles y el tercero en el reino de Sicilia. Además creó tres mandos; al frente de cada uno de estos tercios puso un capitán “muy distinguido” nombrándolo maestro de campo, que ejercía una autoridad indiscutida sobre los capitanes de las demás compañías del tercio”.

²⁰³Idea sostenida por Quatrefages, “por las Ordenanzas de 1525, Carlos V entre otras disposiciones ordenó que todo lo referente al ejército y movilización previamente tenía que pasar por el Consejo de Guerra”. QUATREFAGES, R. (1996) *La revolución militar moderna: el crisol español*, Madrid, p. 91 y ss.

²⁰⁴QUATREFAGES, R. (1996), p. 314.

²⁰⁵BUSTOS RODRÍGUEZ, M. (2008), p. 143 “El principal motor del ejército profesional español durante el siglo XVI fueron los tercios, considerados tradicionalmente el nervio del ejército moderno y responsable fundamentalmente de la política exterior española”.

Para Quatrefages y Parker²⁰⁶, la estructura y funcionamiento del mismo hizo que se convirtieran en imbatible durante más de un siglo.

Para Albi de la Cuesta, el éxito de los tercios radicaba en su organización la cual les permitía una gran flexibilidad de empleo sin perder su efectividad²⁰⁷.

Parker sostiene que la supremacía de la infantería originó una verdadera revolución en el ámbito militar²⁰⁸.

Los tercios, como hemos expuesto con anterioridad, se constituyeron como unidades de intervención en el extranjero, circunstancia ésta que al tener que combatir fuera de la Península, no tuvo ligazón con sus habitantes, lo que hizo aumentar su eficacia.

En general, podemos afirmar que los tercios españoles, rara vez pisaron territorio peninsular. Fueron magníficos instrumentos de la política exterior de la Corona pero no fueron responsables de la defensa del territorio metropolitano, de ahí que, en ocasiones, cuando se ha llamado con este nombre a todo el ejército de España, se considere inexacto.

Desde su creación, y por un largo periodo de tiempo, casi dos siglos (1536-1704) pueblo y ejército estuvieron separados por miles de kilómetros, razón por la que un gran número de tratadistas apuntan como el inicio del tradicional desarraigo histórico que en España se ha vivido entre su población y su ejército. El pueblo español pensó durante décadas que la guerra era un fenómeno fuera de fronteras y que se resolvía con la contratación de voluntarios de otras nacionalidades que podían mantenerse con los entonces abundantes recursos que perfectamente llegaban a las Indias.

Debemos destacar tal y como afirma Puell de la Villa que la presencia española de nacimiento era muy minoritaria en los tercios, un 13% en 1573 y tan sólo un 85 en 1582, siendo la mejor de las cifras en cuanto a españoles de origen

²⁰⁶Idea que se puede extraer a lo largo de las lecturas de las obras realizadas por Quatrefages y Parker. QUATREFAGES, R. (1983) *Los Tercios españoles*, Madrid. En el mismo sentido, PARKER, G. (2000) *El ejército de Flandes y el camino español (1567-1659)*, Madrid.

²⁰⁷Véase ALBI DE LA CUESTA, J. (1999), *De Pavía a Rocroi. Los tercios de la infantería española en los siglos XVI y XVII*, Madrid, p. 44.

²⁰⁸En su obra, Parker establece lo siguiente, "la supremacía de la infantería cambia la forma de hacer la guerra, pasándose de un tipo de guerra ofensiva o defensiva. Según avance el siglo, lo sitios irán tomando más importancia que las batallas en campo abierto". PARKER, G. (1985), pp. 35-45.

la de un 40% a finales del siglo XVII²⁰⁹. En tiempos de Carlos II 22 de los 54 tercios eran de origen español, el resto eran europeos (alemanes, croatas, milaneses, napolitanos, sardos y valones).

El éxito de los tercios españoles durante los siglos XVI y primera mitad del S. XVII, según podemos sintetizar tras la numerosa historiografía consultada, se debió a los siguientes factores: en primer lugar, a que se trató de las primeras unidades europeas capaces de domesticar el arma de fuego portátil denominada arcabuz consistente en acoplar un pequeño cañón a la caja de madera de la ballesta. En segundo lugar a que su potencia ofensiva y defensiva se basó por primera vez en el empleo de unidades mixtas, integradas por piqueros y arcabuceros y, en último lugar, a la rapidez para desarticularse en fracciones móviles, llegando al combate individual que destacó poderosamente frente a la indisolubilidad del ejército suizo. Algunos autores como Mesa Gallego sostienen que el verdadero soporte de la eficacia de estas unidades fue su fuerte “espíritu de cuerpo”, elemento de cohesión que las diferenciaban del resto de las unidades²¹⁰.

Este sistema que durante muchos años fue el modelo a imitar por el resto de los países europeos iba a devenir en sucesivas crisis desde la mitad del siglo XVI como consecuencia de una serie de causas: la aparición de nuevas potencias en el ámbito europeo y sobre todo cuando los importantes recursos económicos necesarios para mantenerlo empezaron a escasear. La Corona no estuvo por la labor de mantener los costosos gastos que ocasionaba la organización militar de manera que, en los últimos años de los Austrias la excelente organización de antaño, ante las dificultades de reclutamiento, se convirtió en el asilo de pícaros amotinados.

Si el ejército reflejaba la situación social del Estado, también reflejaba con frecuencia el estado de la Hacienda Real. Las sucesivas bancarrotas de la segunda mitad del siglo XVI y la crisis económica de la Monarquía española

²⁰⁹Según expone Puell de la Villa, “Aunque la nueva dinastía no renunció a las tropas extranjeras, la tercera parte del ejército permanente mantuvo esa prudencia durante todo el siglo XIII, si se vio obligada a situar la práctica totalidad de las unidades en territorio peninsular tras la pérdida de los dominios italianos”. PUELL DE LA VILLA (2005), p. 35.

²¹⁰ Así, Mesa Gallego relata: “uno de los cimientos sobre los que se sostuvo la eficacia de los tercios, fue su fuerte espíritu de cuerpo”. Esta fue la característica que verdaderamente determinó la diferencia entre estas unidades y las levantadas por empresarios militares o por otros estados para una campaña concreta. MESA GALLEGU, F. (2013), *El regreso de las legiones*, Madrid, p. 7. Quatrefages, fija su atención sobre la eficacia de los tercios en el predominio de la infantería sobre la caballería y sobre todo en la combinación de armas blancas y de fuego, siendo pioneros en el uso del fuego “portátil”. QUATREFAGES (1983), en su obra *Los Tercios*.

revelaron la posibilidad de cumplimiento regular de los soldados. La falta o inexistencia logística por los campos de operaciones lejanos, llevaba al soldado a “vivir de la tierra”, término que equivalía a explotar a los campesinos de los lugares donde se encontraban acampados o de paso, circunstancia ésta que a su vez favorecía un concepto laxo de la disciplina, de ahí que el motín fuese desde finales del siglo XVI un mal endémico en el Ejército español ante la falta de medios para pagar a las tropas. Ejército y Hacienda se van a erigir como los dos soportes de la monarquía.

En este sentido resulta esclarecedora la obra de Parker, para quien la disciplina culminaría a partir de 1570 con los fenómenos de la desertión y el amotinamiento²¹¹.

La anterior situación desemboca en que determinados tratadistas contemporáneos a estos acontecimientos, como Sancho Lodoño y Francisco de Valdés entre otros, sientan la necesidad de “reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado²¹²”.

Ante estas circunstancias, como afirma Gómez Molinet, la Corona, incapaz de enviar los subsidios necesarios que hubieran sido la verdadera solución a los problemas de indisciplina, promulgó una serie de ordenanzas con la esperanza de que estas normas por sí solas pudiesen recuperar el orden y la disciplina²¹³.

La numerosa historiografía consultada, como anteriormente indicábamos, nos muestra que el sistema militar ideado por los Reyes Católicos a finales del S. XV y desde la mitad del S. XVI iba a sobrevenir en crisis por una serie de causas que se presentan como comunes por todos los tratadistas a saber:

-España entra en bancarrota en 1596, circunstancia que originaría la falta de medios financieros necesarios para mantener el ejército.

²¹¹Según podemos extraer de la obra de Parker, “se produjeron en el Ejército de Flandes desde 1572 a 1607 más de 45 motines; 21 de ellos, por lo menos, ocurrieron después de 1596, muchos duraron un año o más PARKER, G. (2000), *El ejército de Flandes y el camino español 1567-1659. La logística de la victoria y derrota de España en la guerra de los Países Bajos*, Madrid, p. 184.

²¹²SANCHO DE LODOÑO, Maestre de Campo, (1586) *Discurso sobre la forma de reducir la disciplina miliar a mejor y antiguo estado. Redactado de orden del Duque de Alba para el ejército de ocupación de los Países Bajos*, en Almirante Torroella, (1943) Madrid, p.261.

²¹³Así, Gómez Molinet opina, “el hecho de que las continuas disposiciones debieran ser revisadas y referenciadas reiteradamente, no viene sino a demostrar que eran incumplidas sistemáticamente. Poco podía hacer la legislación sin que se le asignase recursos necesarios”. GÓMEZ MOLINET, D. (2007), *Ejército de la monarquía hispánica a través de la tratadística militar, 1648-1700*, Madrid, p. 25.

-La crisis demográfica va a producir dificultades en el voluntariado con el consiguiente problema de reposición de efectivos humanos en las unidades.

-Se va a producir una progresiva deserción de la nobleza (segundones) de lo que se había configurado como “carrera militar” extremo que incidiría en la profesionalidad de los mandos.

A las anteriores coincidencias se añaden las dificultades logísticas para suministrar a las unidades por la lejanía que los teatros de operaciones obligaban a intervenir, tal y como sostiene Kamen²¹⁴.

Con el paulatino desgaste en el sistema, hasta entonces tan exitoso, Felipe III y Felipe IV, sienten la necesidad de abordar una profunda reforma militar mediante la promulgación de una serie de ordenanzas dirigidas a los dos aspectos considerados como orígenes fundamentales de la pérdida de eficacia: escasez de recursos humanos y financieros, causa de graves problemas de deserción y disciplina, con la esperanza de que ellas sirvieran para recuperar y restablecer el orden perdido.

Durante el primer tercio del S. XVII nos vamos a encontrar con la promulgación de una serie de Ordenanzas generales, todas con el mismo propósito, erradicar la cada vez mayor indisciplina, así como las numerosas deserciones:

-Ordenanza de 8 de junio de 1603 que no dio resultado por lo que hubo de promulgarse una nueva Ordenanza general el 17 de abril de 1611, ambas firmadas por Felipe III y con el mismo preámbulo: “la buena disciplina militar de la infantería española se ha ido relajando y corrompiendo”. En estas ordenanzas se matizan algunos aspectos de las Ordenanzas de 1603. Pretenden evitar los fraudes y que en todas las plazas estén al completo de sus equipos, así como se eviten los conflictos con los lugareños, estableciéndose que todos los mandos estuviesen a la altura de sus deberes y de los que se “espera de ellos”²¹⁵. Si bien, estas ordenanzas parecen ir dirigidas mayoritariamente al ejército exterior, no por ello sostiene Martínez Ruiz en las reformas abordadas no podía estar ausente las

²¹⁴Kamen, centra la decadencia de la España de los Austrias en la crisis de la hacienda y en los numerosos conflictos bélicos que se vio abocada la monarquía hispánica. KAMEN H. (1983), *Una sociedad conflictiva: España 1497-1714*, Madrid, p. 342 y ss. En el mismo sentido y centrado en el S. XVIII tenemos la obra LYNCH, J. (1984), *La España del S. XVIII*, Barcelona, pp. 47-57.

²¹⁵ Estas ordenanzas las encontramos en MARÍA DE SOTTO, S. (Conde de Clonard), (1853), *Historia orgánica de las armas de Infantería y caballería española, desde la creación del ejército permanente hasta el día*, Madrid, p. 250 y ss.

destinadas al ejército del interior por lo que se dictan las Ordenanzas de 1613 que aspiraban a regular y modernizar el funcionamiento de las Guardas, base fundamental del ejército de interior²¹⁶. Pretendió mejorar una organización que había devenido en anticuada, si bien los logros fueron pocas. Para Mencía Gómez-Arevadillo, la efectividad del ejército del interior era manifiestamente mejorable²¹⁷.

En el reinado de Felipe IV (1621-1665) el ejército español empieza a mostrar una predisposición despectiva que nos muestra que el modelo de los Austrias está tocando a su fin²¹⁸.

Gaspar de Guzmán, Conde-Duque de Olivares, recibe como encargo del rey entre otras reformas, la de mejorar la hacienda e impulsar la formación de un ejército común ante la evidencia de que Castilla, que seguía cargando con la mayor parte de los gastos, como manifiesta Tomás y Valiente²¹⁹, tanto en soldados como en recursos económicos para su mantenimiento, se encuentra agotada. Para poder paliar tal situación, plantea en 1624 su proyecto de “Unión de Armas”.

La base de este proyecto se centraba, aprovechando la necesidad de la defensa interior de territorio peninsular, en la exigencia a cada territorio de la Corona de colaborar con una cantidad de soldados proporcional a su población: Cataluña 1.600, Valencia 6.000, Castilla e Indias 4.400 y Portugal 1.600.

Para su defensa interior, cada reino contaría con su propio contingente más un séptimo de la reserva general. Esta idea, que a la vez pretendía aglutinar los diferentes reinos creando el reino de España o de las Españas, quedó muy alejada de la realidad ante la negativa de las Cortes de Cataluña. Olivares

²¹⁶En su obra, Martínez Ruíz, expone “la eficacia de semejante iniciativas no pareció ser grande pues ni se remediaron las necesidades existentes ni mitigaron las dificultades; lo que habría que haber hecho era aplicar la normativa existente”. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2001), Valencia, p. 133.

²¹⁷Para el estudioso en la materia Gómez Arevadillo, “el ejército del interior eran unidades de composición heterogénea, carentes de la necesaria unidad de doctrina y que si bien fueron frecuentemente utilizados por la falta de recursos humanos, su efectividad era a la vez manifiestamente mejorable.”GÓMEZ AREVADILLO, M.A. (1992), *La sublevación de Portugal y el Ejército: Antecedentes y desarrollo militar*, Madrid, pp. 41-53.

²¹⁸La imagen de Felipe IV como arquetipo frívolo dominado por el Conde-Duque, está siendo revisada en la actualidad por especialistas como GEOFFREY PARKER y recientemente por ALAIN HUGON (2015) en su obra *Felipe IV y la España de su tiempo*, Barcelona.

²¹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F. (2006) *Entre absolutismo y pactismo en la Historia del Derecho español*, Madrid, p. 82, dice: “cuando en el S. XVII, exhaustos ya las gentes pecheras de Castilla, la monarquía trató de obtener el apoyo militar y financiero de los otros reinos de España que se escudaban en sus barreras institucionales para resistir frente a la política real”. En el mismo sentido, DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1952) “La desigualdad contributiva en Castilla durante el S. XVII” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, pp. 1222-1268.

suspendió las Cortes Catalanas dando así comienzo a un conflicto en el Principado.

Los intentos del Conde Duque de hacer partícipes a todos los reinos peninsulares en las cargas y beneficios y así poder romper con las viejas estructuras feudales existentes en los mismos, no logró sacarlos adelante en su empeño de reformar el modelo político de los Austrias.

En el S.XVII de 1618 a 1650 los estados europeos se vieron envueltos en guerras; el continuo desarrollo de las armas de fuego dio origen a unos nuevos sistemas tácticos con un notable desarrollo en el volumen de los ejércitos. Todos los estados que deseasen sucumbir tenían que incorporarse a las mismas. La nueva táctica impuesta en Europa por el rey de Suecia Gustavo Adolfo requería una instrucción más prolongada y resultaba ser más cara²²⁰.

La Corona, como afirma Puell de la Villa no estuvo por la labor de mantener los cuantiosos gastos que ocasionaba los ejércitos y la apreciación de la sociedad civil por la institución militar se vio fuertemente atacada, las disciplinadas y eficaces unidades de antaño se convirtieron en refugio de pícaros, vagos y maleantes más propensos a amotinarse al menor contratiempo que a defender los intereses de la Monarquía²²¹.

Las ordenanzas de 1632, como afirma Isabel Sánchez, no resolvieron las malas prácticas y abusos que aún perduraron²²²

Como resultado, podemos constatar la realidad de que el ejército español se había quedado notablemente obsoleto con respecto a los demás ejércitos de su entorno europeo. El declive acelerado del imperio español quedaba reflejado en su ejército tal y como relata Espino López²²³.

²²⁰Gustavo Adolfo dotó a su ejército de un armamento mejor y más ligero. En la infantería suprimió la coraza, aligeró el peso del mosquete y para obtener mayor rapidez de tiro introdujo el cartucho, importante progreso en el siglo XVII.

²²¹PUELL DE LA VILLA, F. (2005), p. 27, sostiene como causas de la crisis del sistema a “la incapacidad de asimilar las innovaciones administrativas, tácticas y armamentísticas que habían evolucionado el arte de la guerra. Por ejemplo las rígidas medidas de control administrativo dictados por Luis XIV, medidas de control administrativo dictadas por Luis XIV, tendentes a optimizar los recursos, nunca fueron imitadas, así como la doctrina militar de Gustavo Adolfo de Suecia que franceses, austriacos e ingleses se apresuraron a copiar, se ignoró”.

²²²Véase ISABEL SÁNCHEZ, J.L. (2010) “Historia de las Reales Ordenanzas” en *Revista Atenea. Seguridad y defensa*, pp. 4-5.

²²³Desde el parecer de Espino, quien cifra los efectivos en 1635 en 87.950 plazas y en 1675, próximos a 70.000; si bien expresa con “cierta reserva” por la dificultad en comprobar las plantillas de estadios de fuerza con la realidad. ESPINO LÓPEZ, A. (1999) “El declinar militar hispánico durante el reinado de Carlos II” en *Historia Moderna*, núm.22, Universidad de La Rioja, p.179.

Consecuencia de lo expuesto, los franceses, dirigidos por Conde, arrebataron a los Tercios españoles la supremacía continental en la batalla de los Rocroy en 1643 y que en la Paz de los Pirineos (1659) se cediera el Rosellón y la Cerdeña, el Artois y varias plazas en Flandes y Luxemburgo. También se concertó la boda entre la hija de Felipe IV, María Teresa con el rey de Francia Luis XIV, en condiciones que habrían de provocar nuevos conflictos.

Cuando Carlos II accede al trono en 1665 hereda también todos los problemas que había acompañado al Ejército en los reinados anteriores.

Los efectivos, según Giménez Ferrer, estaban dotados de unos 78.000 hombres, distribuidos: 4.000 en Cataluña, 26.000 en Portugal y Extremadura 11.000 en Galicia, 11.000 en Castilla, 16.000 en Italia y 10.000 en los Países Bajos²²⁴. Todo ello insuficiente para poder enfrentarse al poderoso ejército francés de Luis XIV.

Insuficientes si se descuentan las bajas por deserciones, enfermedad y actividades burocráticas que existen.

Carlos II intentó solucionar el problema del reclutamiento de efectivos en su ejército a fin de paliar las grandes exigencias militares que tuvo que soportar la Monarquía española a finales del S. XVII. Se generalizan las prácticas de reclutamiento que se habían ensayado en el reinado de su padre Felipe IV (el sorteo de soldados), incremento de unidades equipadas con mosquetes y granadas, se crean nuevas obligaciones contributivas, si bien, como consecuencia de lo anterior, la monarquía de los tratadistas consideran que la situación económica desde 1677 es caótica.

Las contiendas ocasionaban un “permanente drenaje de los recursos metálicos conseguidos en América”, que tal y como demuestra Fernández Díaz, hizo que la hacienda pública viviese en continua bancarrota²²⁵.

Si bien, la existencia de estas carencias y deficiencias, como afirma Rodríguez Hernández en el ejército de Carlos II, eran patentes, no es menos

²²⁴ GIMÉNEZ FERRER, J. (1968) *El ejército de Carlos II*, citado en la obra de MARTÍNEZ CAMPOS, G. *España Bélica*, S. XVII, Madrid, p. 209

²²⁵ Según extraemos de la obra de Fernández Díaz, “en 1680 las obligaciones del Estado ascendían a 19 millones de escudos y los ingresos únicamente a 10 y en ayuda del tesoro público acudían innumerables capitales en formas de préstamo al Estado que naturalmente dejaban lubricar la economía productiva”. FERNÁNDEZ DÍAZ, R. (1996) “La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII” en *Historia 16*, Madrid, p.8 y ss.

cierto que a su muerte en noviembre de 1700 éste pudo legar la mayor parte de su vasto imperio a su sucesor Felipe V, primer rey de la dinastía borbónica²²⁶.

La gran responsable de este desgaste militar fue la profunda depresión económica sufrida en España con la que se puso de relieve, sin ninguna duda, que el antiguo modelo del ejército español estaba prácticamente agotado por lo que era preciso afrontar importantes reformas para los nuevos tiempos históricos que se cernían sobre la Monarquía española.

Cristina Borreguero afirma que “entre los escasos testimonios que se conservan de los efectivos del Ejército en el reino de Carlos II, según informes del Duque de Villahermosa y Marqués de San Felipe, debía contar a su muerte con apenas 12.000 hombres en la Península y 2.000 repartidos entre Flandes e Italia”²²⁷.

Siendo el factor económico el fundamental de la decadencia de la monarquía española en el siglo XVII pues, después de unos veinte años de guerras ininterrumpidas en su conjunto, presentaba evidentes signos de agotamiento. El sistema militar que durante muchos años fue el modelo a imitar por el resto de los países europeos entró en crisis; no sólo por la falta de recursos económicos tal y como apunta Puell de la Villa sino que se debió a la crisis demográfica, la escalada de conflictos bélicos y la aparición de nuevas potencias en la escena europea que erosionaron las bases del sistema²²⁸.

A pesar de las penurias económicas y las debilidades que se observan en el campo militar durante esta centuria cuyo fundamento de poder y defensa de la monarquía descansaba en los ejércitos de Milán, Flandes y Cataluña²²⁹, pervivía una decisiva voluntad de resistir y sacar medios para ello de donde no los había.

²²⁶ Así en el artículo publicado por los autores, GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. (2007) “Las milicias de Felipe V. La militarización de la sociedad castellana durante la Guerra de Sucesión” en *Revista de Historia Moderna* n° 25, Murcia, p. 91 exponen, “aunque es verdad que el último de los Habsburgo poseyó un ejército más pequeño y menos dominante que el de sus antecesores, sin él hubiese sido difícil que el sucesor de Felipe IV legase en 1700 la mayor parte de su vasto patrimonio señorial”.

²²⁷ BORREGUERO BELTRÁN, C. (2001), p.176.

²²⁸ PUEL DE LA VILLA, F. (2008) p.15, “la realidad era que a finales del siglo XVII, el ejército español arrastraba varias décadas de retraso con respecto a los de sus más directos competidores debido a la incapacidad de asimilar las innovaciones administrativas, tácticas y armamentísticas que habían revolucionado el arte de la guerra”.

²²⁹ Idea extraída de la obra de Guillamón Álvarez y Muñoz Rodríguez, citada en p. 90. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. (2007). Para un estudio más detallado, véase, RIBOT GARCÍA, L. (1990), “Milán, plaza de anuas de la Monarquía” en *Investigaciones Históricas*, 10, Universidad de Alicante, pp. 203-238; STORRS, CH.(1997) *The Army of Lombardy and the Resilience of Spanish Power in Italy in the Reign of Carlos II (1665-1700)* y STORRS, CH.(1998) *War in History*, 4 pp. 371-397 y 5, pp. 1-22.

Dicha situación, condujo a que, como teoriza Storrs, se produjera una revisión de las tesis que sostienen el súbito derrumbamiento de nuestro ejército²³⁰, sobre todo, a partir de la batalla de Rocroi (1643) con cuyo hecho, la desesperanza pareció instalarse en los distintos frentes bélicos, no sólo en Europa sino también en el interior de la Península dejara de ser una realidad como consecuencia del Tratado de Westfalia en el que España reconocía la independencia de las Provincias Unidas y la conservación de Flandes.

La continuidad de la guerra con Francia será inminente dada la exigencia planteada sobre Flandes, el Franco Condado, el Rosellón. El estadillo de la revuelta de la Fronza (1648) en Francia, va a permitir una efímera recuperación que hará que los tercios españoles venzan a los franceses en Valenciennes en 1656.

Inglaterra y Francia pactaron en 1657 el reparto de la zona de Flandes español. Dicha situación desembocó en el inicio nuevamente de fuertes ataques contra la Monarquía hispana. La derrota del ejército español ante los anglo-franceses llevó a Felipe IV a firmar la Paz de los Pirineos en 1659. Tras dicho acontecimiento se impondrá la hegemonía de Francia sobre España.

La políticas reformadoras llevadas a cabo tanto por los validos de Felipe IV como por los de Carlos II fueron reformas parciales en intentos desesperados por poner orden y economizar medios en un ejército que se asentaba en torno a tres ejes esenciales: nobleza, reclutamiento y las milicias provinciales. La profunda depresión económica sufrida en el siglo XVII incidirá sobre estos tres ejes a la vez que la escasez de pertrechos y armas para dotar a las unidades, lo que hace que este siglo sea considerado como “un siglo penoso para la monarquía española” si bien, como afirma González Cuerva, “si algo había mostrado la monarquía española en el siglo XVII fue la flexibilidad de su estructura y la capacidad de resistencia sin que la pérdida de la Corona de Portugal fuera un baldón pequeño, el resto del patrimonio europeo y el ultramarino se mantuvo unido y firme”²³¹.

España sigue siendo la tercera potencia mundial con un ejército repleto de carencias e incapacidades, abusos e incompetencias, con una administración militar incapaz de remediar sus pesadas y poco flexibles estructuras orgánicas y

²³⁰ Siguiendo con la obra de ÁLVAREZ, F.J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. (2007), p. 90, citan a Storrs en la referida publicación. STORRS C.H. (2006), *The Resilience of the Spanish Monarchy 1665-1700*, Oxford. (...) del que fue un adelanto “la pervivencia de la monarquía española bajo el reinado de Carlos II (1665-1700)”, *Manuscripts*, 21 (2003) pp. 39-61.

²³¹ Véase GONZÁLEZ CUERVA, R. (2011) *La dinastía de los Austrias*, Madrid, p.17.

que al iniciarse la Guerra de Sucesión a comienzos del siglo XVIII, concretamente tras la muerte de Carlos II en el año 1700, puso de relieve sin ninguna duda que el antiguo modelo del ejército español estaba prácticamente agotado, siendo necesario afrontar importantes reformas.

2.3.- El ejército borbónico

A finales del S. XVII, como anteriormente indicábamos, la estructura militar definida por los Reyes Católicos, continuada y reforzada por los Austrias, seguía vigente. Para operar en el exterior, se contaba con el “ejército de las naciones” mientras que en la Península apenas había tropas regulares, confiándose su defensa a las Guardas de Castilla en las zonas del interior y en el litoral “a las guardas de la costa”, unidades que resultaban insuficientes para contener las agresiones procedentes del exterior (inglesas, holandesas, berberiscos...).

España, apenas contaba con un ejército de 32.000 efectivos, de los que 12.000 se encontraban en la Península y 20.000 en Flandes e Italia.

La Marina española, era pobre, tan sólo contaba con una veintena de navíos, insuficientes para proteger las flotas mercantes de las Indias, Nápoles y plazas africanas.

Con la dinastía borbónica, que tuvo como primer acto la Guerra de Sucesión, se va a producir una serie de reformas militares que comprenderá el periodo desde 1700-1707 y que fueron ideadas por Puysegur, Amelot, Orry, el marqués de Bedmar, el marqués de Canales, logrando con ellas la formación de un nuevo ejército capaz de rivalizar contra los aliados.

Reformas éstas que se inician con el advenimiento de Felipe V a España a través de las famosas Ordenanzas de Flandes²³². La primera organización del nuevo ejército arrancó con las ordenanzas de 18 de diciembre de 1701, puestas en vigor por iniciativa del marqués de Bedmar, gobernador de Flandes. Su título era: “Real Ordenanza de 18 de diciembre de 1701 en que se llaman de Flandes, en que se conceden a los Regimientos, los Consejos de Guerra, trata de la subordinación y disciplina de las Tropas, su Fuero, Desertores, revistas, castigo para las plazas supuestas, asientos, Duelos, Desafíos y Casamiento de Oficiales y Soldados”.

²³² En este sentido se manifiestan los autores citados a continuación, ALONSO, J. (1974), *Historia política del ejército español*, Madrid, p.31 y ss., y BLANCO VALDÉS, R.L. (1988), *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal*, Madrid.

A nuestro parecer, con ellas se intentaba reforzar la disciplina y corrupción de los ejércitos en aquellos territorios dado que el sistema económico-administrativo de los Austrias denominado, como en apartados anteriores hemos indicado, de veedurías no estaba preparado para la recaudación sino para la distribución y control de los caudales a los ejércitos que actuaban en los territorios de Flandes y de Italia, sistema éste desacreditado por la penurias económicas como consecuencia de la prolongada depresión que sufría España y que originaba numerosos motines por las faltas de paga, desmanes y abusos por parte de las tropas contra la población civil, así como frecuentes deserciones por lo que, en las citadas ordenanzas se concede a los Tercios y Regimientos, los Consejos de Guerra (figura similar a la de los tribunales de justicia civiles pero para los delitos cometidos por militares).

Durante la Guerra de Sucesión española (1700-1716), desapareció el anterior modelo de ejército, el de los Tercios, compuesto principalmente por flamencos, milaneses, valones, croatas, alemanes, sicilianos y un reducido número de españoles, y surgió un nuevo modelo, el denominado ejército borbónico, basado en una novedosa estructura de Regimientos que se tomó del modelo francés. En menos de cinco años, este nuevo ejército borbónico logró convertirse en una fuerza capaz de rivalizar contra los aliados (ingleses, portugueses, holandeses y austriacos), y, con la ayuda de los franceses, ganar la guerra a favor de Felipe de Anjou, futuro Felipe V de España, el primer rey de la dinastía Borbón²³³.

En las segundas Ordenanzas de Flandes de 10 de abril de 1702, realizadas por el marqués de Canales, las unidades de los antiguos Tercios fueron reagrupadas, formándose otras nuevas, adoptando el nombre de Regimientos²³⁴. Las estructuras de mando resultaron asimismo modificadas, pasando a sustituirse la antigua figura del Maestre de Campo por la del Coronel, también de origen francés. Con estas Ordenanzas se organizó además el arma de Artillería. El marqués de Canales simplifica la denominación de Capitán General de Artillería en Flandes por la de General de Artillería, reforma que se va a hacer extensiva a la Artillería de la Península en 1704.

Así también, en menor grado se modificará la estructura de los Ingenieros, que tardó cierto tiempo en independizarse de la Artillería; y se unificó el

²³³Véase GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1990), *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante.

²³⁴Ordenanzas de Flandes de 1701 y 1702. Estas Ordenanzas fueron posteriormente perfeccionadas con las Ordenanzas Generales de Carlos III promulgadas en 1768.

armamento, de modo que la pica y el arcabuz fueron reemplazados por los fusiles con bayoneta en la reforma de 29 de enero de 1703.

De los diversos aspectos necesarios para el funcionamiento del ejército (adiestramiento, vivir, moverse y combatir) esta Ordenanza hace recaer en el Capitán de cada Compañía la obligación de mantener su plantilla al completo (armamento, vestido y equipamiento a cambio de una gratificación o suplemento de sueldo). Aparece una nueva figura en el sistema económico del ejército que va a ser el eje del mismo en los cuerpos militares con la creación de la figura del sargento mayor como jefe económico administrativo. Dicho sistema se reguló y cuantificó en las ordenanzas de 28 de septiembre de 1704, que pasaron a regular con carácter general todo el ejército borbónico; Ordenanzas que servirán de modelo unos años más tarde a las Ordenanzas de 1728 de Felipe V y Ordenanzas Generales de 1768 de Carlos III.

Con las Ordenanzas de 1704 se produce la unificación del mando. El jefe supremo del ejército será el Secretario de Despacho de Guerra (marqués de Canales). Todo quedaba así centralizado y sin posibilidad de disputas de competencias. Las órdenes a los Capitanes Generales vendrían por conducto de la Secretaría de Guerra. Los Regimientos se subdividían en Batallones y éstos, a su vez, en Compañías (en caballería, los batallones se llamaban escuadrones). Los Regimientos tomaron nombres geográficos, la costumbre fue denominarlos por el nombre de su coronel. Para una o varias operaciones concretas, con carácter temporal, varios regimientos se agrupaban en una unidad táctica de mayor entidad denominada Brigada.

Se establecieron las graduaciones militares, agrupándose en dos escalas: la general, la cual comprendía: capitán general, teniente general, mariscal de campo, brigadier, inspector general, intendente de armas, pagador, comisario de guerra, comisario ordenador, tesorero y auditor. En segundo lugar, la escala de regimientos formada por: coronel, teniente coronel, comandante, sargento mayor, ayudante de sargento mayor, capitán, teniente, subteniente y suboficiales, sargentos y cabos. La figura del intendente vino a sustituir a la de comisarios.

La Real Cédula de 8 de febrero de 1704 crea el Cuerpo de Oficiales de condición noble, los cuales, tendrán como comitiva el mando del ejército. Como elemento innovador se crea la figura del cadete distinguiéndose del resto de la tropa “de los demás por el servicio y la paga”²³⁵. El 8 de noviembre de 1704, Felipe V dicta una Real Cédula conocida como Ley de “reclutamiento” por la que

²³⁵Ordenanzas de 28 de septiembre de 1704. Fuente obtenida de la Biblioteca Museo Ejército, Toledo.

debían ser enrolados uno de cada cien habitantes en edades comprendidas entre los 18 y 30 años, solteros, nativos de la localidad que los enrolaba, no admitiéndose sustitutos. El servicio era por tres años, pasados los cuales la localidad debía hacer un nuevo sorteo.

La nobleza que ya durante el S. XVII había abandonado este servicio, fue obligada a prestar este servicio al Estado. La idea de la Real Cédula era levantar 100 Regimientos de 500 hombres, pero según observamos, sólo era aplicable en la Corona de Castilla.

Existían numerosas exenciones: estudiantes, artesanos, algunos oficios (obreros de la industria textil, minas, salinas maestros, funcionarios y clero).

El 2 de mayo de 1710 el monarca ordenaba la creación de la primera unidad orgánica del Arma de Artillería mediante la Real Orden “para la dirección y servicio de la Artillería, creación de un Regimiento, sueldo, fuero, grados, preeminencia y proposiciones de empleos”.

En su Art. 19 éste Regimiento se organizaba en tres batallones de doce compañías cada una de las que tres serían de Artillería, una de minadores y ocho de fusileros; los batallones se destinaron a Valencia, Extremadura y Sevilla respectivamente (para guardia y servicio de los trenes de artillería así como servir la artillería de las plazas y castillos).

En 1710 se crea el Cuerpo de Ingenieros, por obra del marqués de Bedmar, imitando el modelo francés. Para ello hizo venir de Flandes a Jorge Próspero Verboom para que organizase el Arma.

En principio, este Cuerpo se integra en el Cuerpo de Ingeniería al considerar que las obras de fortificación, tanto en campaña como en las plazas militares, hacer caminos y dirigir obras de asedio, eran requeridas para la Artillería. Circunstancia ésta que perduró hasta 1761, fecha en la que se hizo Arma independiente.

El Cuerpo de Ingenieros se articulaba en un escalafón compuesto por ingeniero jefe, ingeniero segundo, ingeniero ordinario, ingeniero extraordinario e ingeniero delineante.

Fernando VI integró este escalafón en el militar con los grados equivalentes al de coronel, teniente coronel, capitán, teniente y subteniente respectivamente.

Toda esta actividad legislativa va dibujando la orgánica y estructura de los futuros Reales Ejércitos Españoles.

Los efectivos de las fuerzas armadas se elevaron con ello a niveles hasta entonces desconocidos, poniendo en una difícil situación a la Hacienda española,

a pesar de la eficaz gestión de algunos excelentes funcionarios entre los que destacó José Patiño²³⁶, nombrado intendente general de la Marina en 1717, y posteriormente Ministro de Hacienda.

Gracias a hombres como él, el nuevo impulso dado por la Monarquía borbónica al ejército pudo finalmente materializarse con la Real Ordenanza de 12 de julio de 1728 dadas por Felipe V “para la Infantería, Caballería y Dragones”. Son consideradas como las primeras Ordenanzas de carácter general en las que se regula detallada y extensamente: la forma en que ha de hacerse el reclutamiento, la composición de las unidades, las normas sobre proposiciones de empleos vacantes, la jerarquía, disciplina, armamento, equipamiento, maniobras, manejo de las armas y órdenes generales que deben tener presente los Oficiales.

En 1734 Felipe V, mediante la Real Ordenanza de enero, crea 33 Regimientos de milicia en las provincias españolas de la Corona de Castilla, reorganizando esta antigua institución militar²³⁷. Las nuevas milicias provinciales pretendían completar los cuerpos de ejército permanente, la Guardia de Corps (cuerpo extranjero) y las Tropas o Regimientos de Continuo Servicio, y se concibieron como un cuerpo auxiliar permanente para la defensa de costas y fronteras²³⁸.

El miliciano servía por cuatro años, quedando exento del servicio militar ordinario. Podían entrar en acción cuando las circunstancias lo requiriesen. Cada Regimiento constaba de 700 milicianos, integrados a su vez por siete compañías. Cada compañía tenía un capitán, teniente y alférez. La Plana Mayor de la Milicia estaba integrada por un coronel y un teniente coronel que debían proceder de la nobleza y por un sargento mayor y dos ayudantes que podían tener cualquier procedencia

²³⁶Para DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (1988), *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, pp. 192yss. Dicho funcionario es considerado como “el responsable de la recuperación de la capacidad militar del ejército y del a armada, pero también de que se sobre dimensionase su fuerza, situación tal que constituiría un lastre para las arcas del Estado, origen de numerosos conflictos en los dos siglos siguientes. Tal fue el crecimiento del contingente que España mantenía operativos 130 Regimientos”.

²³⁷ Real Ordenanzade31deenerode1734, en la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de1805 (en adelante, NoR), 6, 5, 4.

²³⁸En 1704, Felipe V crea la Guardia de Corps .Las Tropas de Continuo Servicio abarcaban a infantería, caballería, dragones, artillería, ingeniero se inválidos dedicados única y exclusivamente a la profesión militar, ya sean nacionales o extranjeros. El núcleo de ejército fue la Infantería española, dirigida por un director general. Por último, la Milicia Provincial fue otra institución de los Reales Ejércitos. Se trató de un cuerpo auxiliar del ejército permanente para la defensa de costas y fronteras. A pesar de que surgiera en tiempos de Felipe II, fue tras la Guerra de Sucesión cuando se produjo la reactivación de esta institución

La falta de presupuesto, unida a la seguridad del territorio peninsular de la época de los Austrias, las había convertido en unidades sin valor militar alguno. Pero con la Real Orden de 1734, los regimientos de milicia recuperaron su importancia como punto de partida de una de las instituciones que, cien años más tarde, sería el segundo pilar del ejército constitucional. Se componía de un Regimiento en cada una de las 33 provincias españolas, quedando exentas, como anteriormente hemos indicado, Aragón, Navarra y País Vasco. Su empleo quedaba restringido únicamente al ámbito peninsular, y sólo serían destacadas al exterior en caso de extrema necesidad²³⁹.

Este hecho benefició a la Milicia, que se profesionalizó y equiparó a las fuerzas regulares. Incluso algunos milicianos pasaron a completar los regimientos de línea. Las primeras Ordenanzas Generales de 1734 fijaron el nombre de la jerarquía castrense, adoptando la nomenclatura francesa que prácticamente se mantiene en la actualidad.

Con estas primeras medidas, Felipe V conseguía alcanzar uno de sus objetivos fundamentales para la reforma del ejército: dotarlo de una mayor profesionalización. Pero todavía quedaba acometer otra reforma de enorme importancia para el ideario absolutista de la nueva Monarquía de origen francés: la creación de una estructura administrativa militar mucho más férreamente centralizada. Dicha centralización administrativa se completó en 1755, con la creación, por Decreto de 24 de mayo, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, que vino a sumarse al ya existente Supremo Consejo de Guerra en las tareas de dirección, administración y justicia en el ejército²⁴⁰.

Por lo demás, aunque se destinaron cuantiosos recursos económicos a la creación del cuerpo de oficiales y la formación de regimientos permanentes y de milicia, la figura del soldado profesional no fue suficiente para mantener los efectivos del nuevo ejército. Por esta razón, el número de soldados tuvo que completarse con procedimientos de reclutamiento más o menos compulsivos cuyas víctimas, por lo general, eran los individuos más marginados de la

²³⁹CONTRERA SGAY, J. (1993), *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Almería-Granada.

²⁴⁰Sobre las atribuciones de éste último véase NoR, 6,5, capítulo completo. El Supremo Consejo de Guerra fue creado por Carlos I dentro de la estructura del régimen polisinodial o de Consejos de la Administración española. No existe una fecha exacta para su constitución, pero su primera mención aparece en 1516. Véase DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (1988), *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid.

sociedad española. Periódicamente se llevan a cabo así “levas forzosas” de hombres considerados vagos o mendigos²⁴¹.

También se realizaban de manera excepcional, y como último recurso, “repartimientos forzosos” entre la población general no privilegiada. Felipe V decidió reforzar el sistema del sorteo para asegurar estos repartimientos, y este fue el origen de las “quintas”. Uno de cada cinco mozos solteros era sorteado para servir al Rey durante un periodo de tiempo. El sistema no era nuevo, pero antes se empleaba sólo con carácter esporádico con el ánimo de reemplazar las bajas producidas en los Regimientos, fugas, lesiones, licencias y fallecimientos. La novedad consistiría, como veremos más adelante, en dotarle de carácter permanente, haciéndose repartimientos con periodicidad anual y con las pretendidas condiciones de equidad en el reparto con una “justa y equitativa distribución entre provincias”.

En 1766 Carlos III aumentaba el número de regimientos de milicias 42, y a partir de 1767 se regulaba cada vez más pormenorizadamente el sistema de reclutamiento obligatorio, el llamado “sistema de quintas y levass”, que venía a superar las deficiencias del reclutamiento voluntario, y que finalmente se plasmó en la Real Orden de 3 de noviembre de 1770 sobre el reemplazo de los ejércitos²⁴².

Las reformas borbónicas proporcionaron un modelo de ejército unitario (ejército español en contraposición con el viejo ejército de las naciones de los Austrias), regido por un cuerpo de doctrina uniforme; modelo de ejército que quedó recopilado en las Ordenanzas de 1768, plasmación normativa de todas las reformas borbónicas y con una subordinación completa de los Reales Ejércitos al monarca.

Las Reales Ordenanzas, estarán vigentes durante más de dos siglos, si bien fueron modificándose esencial o accidentalmente, muchos de sus artículos al desaparecer ciertas jerarquías de la milicia, tanto de las clases de tropa como en la oficialidad. El armamento experimentó radicales modificaciones, el servicio militar descansó sobre nuevas bases y la legislación penal sufrió cambios durante los S. XIX y XX. Sin embargo, la inspiración de las actuales Ordenanzas Militares e incluso varios de sus artículos, son copia literales de las originales de Carlos III.

El sistema de reclutamiento forzoso a través de las quintas o levass no era, como ya se ha afirmado, ninguna novedad. Las quintas y levass de

²⁴¹Extraído de la obra de CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y RAMOS VÁZQUEZ, I. (2012), “La peine du service militaire en Espagne sous l’Ancien Régime”, en *Doctrine et pratiques pénales en Europe*, Montpellier, pp. 321-340.

²⁴²Véase, NoR.6,6,6-9.

soldados se habían venido solicitando por los monarcas cada vez que habían sido necesarias para completar su ejército. Pero con esta Real Orden de 1770²⁴³, Carlos III consiguió institucionalizar el sistema, dotándole por primera vez de un carácter anual y normas claras de aplicación, lo que marcó el precedente del sistema militar obligatorio en España.

Con todo, se prefería el reclutamiento voluntario, que había sido el primer método propuesto y el deseado principalmente por la monarquía para cubrir todas las plazas de los regimientos. Así lo proclamaba todavía la Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800 sobre el reemplazo de los ejércitos, que venía a superar o mejorar la anterior Real Orden de 1770. Pero, lamentablemente, el reclutamiento voluntario resultaba insuficiente, y para cubrir los puestos vacantes se requerían las quintas y levas de hombres como métodos alternativos de reclutamiento forzoso.

El sistema de quintas consistía en sortear, cada año desde la Real Orden de 1770, las plazas de soldados que correspondiesen a las parroquias de cada pueblo entre los mozos de edad suficiente (entre 17 y 36 años según la ordenanza de 1800), de aptitud física y no enfermos, una vez excluidos de las listas los considerados “exentos” por distintos motivos (nobles, oficiales públicos, maestros, médicos, boticarios, casados, viudos o huérfanos con familiares en situación dependiente, etc). La duración de este servicio militar de carácter forzoso quedó fijada finalmente en 8 años²⁴⁴, y se convirtió en una lacra social fuente de numerosos revueltas y protestas a finales del siglo XVIII y principios del XIX por la cantidad de jóvenes que apartaba de sus familias, generalmente de condición humilde.

Por su parte, el sistema de levas tenía un claro carácter judicial. Se trataba de una pena o castigo por la que se condenaba a determinados delincuentes menores, los llamados vagos o mendigos, a servir en el ejército del rey por el tiempo fijado en la sentencia. A pesar de este carácter judicial, curiosamente el procedimiento de la leva no comenzaba en los tribunales (donde después simplemente se sustanciaban juicios sumarísimos), sino en virtud de decreto del

²⁴³Aún lo era en el año 1800, como se declara en la Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800 para el reemplazo del ejército, en NoR.6,6,14,LXXIII: “Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aquí, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis Tropas, procurando se andegentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados; con lo que habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar”.

²⁴⁴NoR. 6, 6, 14.

rey por el que se ordenaba su realización cuando las circunstancias militares lo exigían²⁴⁵.

De tal manera, las primeras levadas militares que se realizaron durante el siglo XVIII fueron, igual que las quintas, de carácter esporádico u ocasional. Eventualmente se solicitaban cuando hacían falta para completar el ejército, en todo el reino o en algún término concreto, como por ejemplo la ciudad de Corte por el gran número de gente vagabunda que andaba por sus calles, al tiempo que en los demás pueblos del reino se realizaban quintas²⁴⁶. Finalmente, en el año 1775 se promulgaba, por Real Cédula de Carlos III de 7 de mayo, una Ordenanza de levadas que establecía reglas concretas para realizarlas de forma anual, institucionalizando el sistema junto con el que quintas.

Otras reformas acometidas por Carlos III, dentro de la organización del ejército permanente, fueron las relativas a su reestructuración²⁴⁷. De tal modo, durante su reinado, el ejército quedó articulado en unidades de infantería, dragones (caballería), artillería e ingenieros. Estas unidades sufrieron reformas sustanciales que produjeron algunos cambios en su eficacia.

Con este monarca, la organización militar y naval quedó definitivamente diseñada en las Reales Ordenanzas de 1768²⁴⁸. Se produjo un aumento de los efectivos militares como consecuencia del abandono de la política de neutralidad seguida por su hermano. Se crearon nuevos Regimientos y se incrementaron a tres batallones los regimientos de línea, estableciéndose en las citadas ordenanzas unos efectivos de 115.000 hombres (de los cuales 94.994 para línea ligera e infantería extranjera). Cada Regimiento tendría como mandos 54 oficiales, siendo el total de mando de infantería 2.484. La Artillería constaría de cuatro batallones con un total de 2.800 hombres y cuatro compañías de artillería en Segovia con 400 hombres²⁴⁹.

²⁴⁵ Para un estudio más profundo, véase la obra de CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y RAMOS VÁZQUEZ, I. (2012), pp. 333-338.

²⁴⁶NoR 6,6,12: "Que en Madrid, y lugares de sus contornos no contribuyentes al sorteo, se hagan al mismo tiempo levadas de gente ociosa, para aplicarla a los diferentes usos de la Marina, regimientos fijos o destinos de América, según donde entonces se necesiten más, a fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo de prófugos, que los sustraiga del servicio militar en perjuicio de los demás vasallos contribuyentes".

²⁴⁷ Con Fernando VI se había producido una reducción de los efectivos del ejército de tierra y especialmente del Arma de infantería y una mayor potenciación de la Marina de Guerra. Estas reformas fueron llevadas a cabo por el Marqués de Ensenada.

²⁴⁸LÓPEZURIBE, J.M. (2011), "La transición del Ejército Absolutista a Liberal en la España del S. XIX", publicado en *Asociación Hispana De Re Militari*. La reorganización militar de los Borbones se inició con las Ordenanzas de Flandes de 1702 y 1704 y termina con la promulgación de las Ordenanzas de Carlos III de 1768.

²⁴⁹Servicio Histórico Militar, Legajo nº23.

Sin embargo, a pesar de estar programados en las citadas Ordenanzas, estos efectivos no llegaron nunca a completarse. Así, en un informe emitido en 1770 por el Inspector General del Arma de Infantería, Conde de O'Reilly, se ponía de relieve una falta de dotación de 16.703 hombres²⁵⁰.

La preocupación por tener el ejército al completo fue una constante en el reinado de Carlos III, pero este empeño no fue logrado por Floridablanca como Secretario de Estado, ni por Campomanes como Gobernador del Consejo de Castilla.

Existían condiciones objetivas y estructurales que impedían el reemplazo de las bajas, como las crisis demográficas, el desprestigio del propio ejército por sus continuas quejas, el aumento de los desertores, la propia debilidad de la Hacienda pública para el sustento de los soldados, etc.

Después de las Ordenanzas de 1768, se prohibieron de oficio en los Regimientos los castigos corporales, apareciendo una concepción absolutamente moderna de la dignidad del hombre, y en este caso, del soldado²⁵¹. También se unificaron la gran cantidad de escuelas y academias creadas con anterioridad, y se establecieron las obligaciones generales de cada empleo: reclutas, soldados, sargentos y oficiales, recibándose asimismo las nuevas tácticas de guerra desarrolladas en Europa durante la Guerra de los Treinta Años.

Lamentablemente, tras el fallecimiento de Carlos III en 1788, los acontecimientos políticos se aceleraron de tal manera que, en poco más de cincuenta años, todas las anteriores reformas quedaron rotas.

3.- LAS ARMAS DEL EJÉRCITO

Desde el punto de vista militar, se entiende por acción aquella actividad o conjunto de ellas dirigidas a atacar o defenderse, carácter que va a determinar que la acción pueda ser ofensiva o defensiva y que ésta culmine cuando los

²⁵⁰PUEL de la VILLA (2008), p .45.

²⁵¹*Ordenanzas de S.M. Carlos III para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos.(1768)*, (s. f.), publicadas por la Academia General Militar de Zaragoza, Zaragoza. Como consecuencia de estas reformas de Carlos III, el Ejército se despliega por todo el territorio nacional, distribuido administrativamente en cinco Capitanías Generales (Barcelona, Valencia, Sevilla, La Coruña y Segovia) dirigidas por Capitanes Generales(que normalmente tenían el empleo de Teniente General) y ,a nivel inmediatamente inferior, distribuido en Comandancias Generales, mandadas por mariscales de campo y brigadieres (grados estos importados de Francia).En cada Capitanía General existía un número variable de Regimientos que constituían las guarniciones permanentes de plazas, provincias y fronteras. El Ejército se sufragaba con cargo al Tesoro Público y constituía el capítulo esencial del presupuesto de gastos.

adversarios se enfrentan, dando lugar a la batalla, cuya finalidad estará dirigida a destruir o reducir las capacidades bélicas del contrario. La intervención del hombre en la acción se manifiesta por una serie de actividades cuya conjunción es necesaria para lograr la debida eficacia en el resultado de la misma.

Según la doctrina de “Empleo táctico de las Armas”, las distintas actividades son: el movimiento que tiene por finalidad establecer contacto con el enemigo, el choque entendido como el enfrentamiento físico para destruirle o expulsarle de la zona que haya ocupado, el fuego, con el que se pretende quebrantar o disminuir la capacidad combativa y el espíritu de lucha del contrario y, por último, el trabajo, cuya finalidad es la de facilitar el movimiento propio o entorpecer la del enemigo.

La necesidad de lograr el éxito en el combate llevó a organizar los recursos militares de cada estado en cuatro Armas clásicas, las cuales se van a diferenciar por el empleo predominante de una de las formas anteriormente descritas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, todas ellas con el objetivo común de librar la batalla en íntima coordinación de esfuerzos.

Pero ello no ha sido así siempre, sino que dicha evolución se debe a un proceso que, en una breve síntesis procederemos a describir.

En los pueblos primitivos, la lucha por la vida mantenía un alto espíritu guerrero. La victoria o la derrota era para ellos cuestión de vida o muerte. Todos los miembros de la tribu o ciudad eran guerreros y todo se confiaba al esfuerzo individual. La lucha se fundamentaba en principios tales como la audacia y el valor. Cada combatiente se preocupaba de atacar al adversario más próximo y defenderse del más peligroso.

Al progresar en su civilización, observaron la necesidad de coordinar sus acciones individuales, obteniendo mejores resultados que los conseguidos con sus esfuerzos personales y dirigirlos en la dirección más conveniente. Para una mejor optimización de su fin, se dedicaron al conocimiento y empleo de las armas y así poder lograr su máxima eficacia.

Surgen pues los diferentes métodos ideados para ejecutar el combate y que va a constituir un cuerpo de doctrina denominado táctica (arte de mover y emplear las tropas en el campo de batalla). Su importancia o preponderancia corrió parejo al desarrollo del armamento y a la elección del lugar y punto más conveniente para su ejecución²⁵².

²⁵²Conceptos extraídos de la “Doctrina Empleo Táctico y Logístico de las Armas y de los Servicios” (1976) en *Ministerio del Ejército*, pp. 27-30-33.

3.1.- Arma de Infantería

Si bien el Arma por excelencia durante los tiempos medievales había sido la caballería, desde la segunda mitad del S. XV empezó a notarse un profundo cambio táctico en los ejércitos de Europa al ser unidades de infantería las que llevaban el peso del combate.

Durante el reinado de los Reyes Católicos se ponen las bases de la moderna organización militar española y, dentro de ella, la Infantería ocupará cuantitativamente y cualitativamente un papel esencial, sobre todo, al concluir la guerra de Granada, momento en el que se empieza a reglamentar el nuevo ejército, el cual se mostrará eficaz en las guerras de Italia bajo el mando de Gonzalo Fernández de Córdoba. En las Ordenanzas de Carlos I de 1525 aparece por primera vez la Infantería como arma fundamental del combate. Ésta adquirirá su máximo protagonismo con la creación de los Tercios mediante la Ordenanza de 1534 donde pasó a ser la unidad básica. Su forma de combatir constituyó una revolución táctica que determinó la llamada “Escuela Española”, la cual destacará principalmente por su infantería (cuya superioridad fue señalada por Maquiavelo), manteniéndose hasta el periodo de la Guerra de los Treinta Años.

3.2.- Arma de Caballería

Es una de las cuatro Armas clásicas del Ejército. El Arma cuya característica fundamental en el combate es el movimiento. El empleo del caballo en la guerra podría tildarse de ancestral; todo hace suponer que en España se usó desde los Siglos XII y XI a.c. traídos por los iberos.

Durante la Reconquista, el predominio del caballero fue absoluto y la caballería se adueñó del campo de batalla. Este hecho obligó a organizar cuerpos montados, de los que los primeros en establecerse serán los de las órdenes militares.

En Castilla, Alfonso XI constituyó para su escolta personal un cuerpo de caballería; los Reyes Católicos organizaron en 1493 las Guardas de Castilla al mando de Gonzalo de Ayora compuestas por 25 unidades de cien lanzas cada una, en las que veinte eran de “hombres de armas” y cinco de “jinetes”, confirmando una división que ya era clásica: caballería pesada formada por individuos fornidos con armadura completa, montados en caballos acorazados de gran alzada y “caballería ligera” o a la “jineta”, integrada por hombres de poco peso que montaban al estilo árabe y que en España se llamaron en tiempos del Gran Capitán “estradiotas”, y luego “herreruelos”.

Durante los siglos XVI y XVII en los que la infantería española adquirió un predominio absoluto, la caballería era mayoritariamente extranjera. Ésta se dividió en multitud de especialidades según las armas que portara el jinete (armas blancas o de fuego).

En España alcanzaron prestigio los “carabineros” empleados en Lombardía como elemento móvil y de sorpresa y también, a finales del s. XVII, los “dragones”, que se trasladaban a caballo y combatían a pie.

El Arma de Caballería, como corporación, adquirió fisonomía propia al crearse en Alcalá de Henares (5 – XI – 1580) el Colegio de Caballería, antecedente de la Academia de Valladolid (1952).

3.3.-Arma de Artillería

La artillería nació como respuesta a la fortificación, y se limitó a utilizar máquinas que lanzaban a distancia piedras o material ígneo. Hay autores que sitúan su aparición en el sitio de Niebla en 1257, pero son más los que aseguran que los árabes la usaron por primera vez en el sitio de Alicante en 1331, y los cristianos en el ataque de los castellanos al puerto de Barcelona en 1359.

La corporación que se llamó real Cuerpo de Artillería (hoy Armada de Artillería), tiene su origen en los operarios llamados “artiglierii”, muy pronto diferenciados en maestros artilleros, oficiales y aprendices. Todos ellos, a partir de 1501, eran examinados por el Proveedor y Veedor general de la Artillería “para despedir a los inhábiles y tomar otros”. Y junto a ellos aparecieron los contadores y pagadores.

Para el complicado transporte de piezas se crearon los alguaciles, que normalmente utilizaban a “hombres requisados” para el servicio.

El Veedor general de la Artillería pasó en 1528 a denominarse Capitán de la Artillería de España y Aragón, y en 1541 Capitán General de la Artillería, pues le estaban subordinados los capitanes, los capitanes de artillería de Alemania, Italia, África y Baleares. Tenía el mando directo de la Artillería de Castilla, Aragón y, a partir de 1580, de Portugal. Tanto las funciones del Capitán General como las de su teniente, inicialmente uno y luego hasta quince, eran más administrativas que operativas, y con frecuencia se nombraban capitanes generales de artillería para un ejército concreto y permanente en Nápoles, Milán y Los Países Bajos.

El Real Cuerpo de Artillería nació en el reinado de Felipe V. Se dio un primer paso en las Ordenanzas de Flandes de 10 de Abril de 1702, pero el cuerpo nació realmente cuando se creó el Real Regimiento de Artillería por Real Orden de 2 de Mayo de 1710, cuya oficialidad se nutría con los alumnos de las

numerosas escuelas que aparecieron y desaparecieron a lo largo del siglo hasta la creación en 1764 de la Academia de Artillería de Segovia. El Cuerpo, en el que se reunieron en una sola escala los Oficiales de Regimiento y los de Estado Mayor de Artillería, seguía encargado de la doble misión de dirigir los centros donde se fabricaban las armas, municiones o explosivos (maestranzas), así como de mandar las unidades que lo empleaban. En su azarosa vida como institución, el Cuerpo de Artillería fue disuelto en 1823 y reorganizado años después una vez que se sometió a sus miembros a “juicios de depuración” el 8 de Febrero de 1873, en el periodo revolucionario, y disuelto de nuevo por dos veces durante la Dictadura de Primo de Rivera (Real Decreto de 5 de Septiembre de 1926 y 19 de noviembre de 1929).

El cuerpo de artilleros fue una de las causas inmediatas de la abdicación de Amadeo de Saboya.

Al crearse la Academia General Militar en Zaragoza (20 de Febrero de 1927), los artilleros perdieron su carácter facultativo, y la Segunda República (Reforma de Azaña) dio un primer paso para deslindar las funciones de mando de las industriales, al crear el Consorcio de Industrias Militares de 6 de Febrero de 1932. Finalizada la Guerra Civil, se organiza el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción el 27 de Noviembre de 1940, y la constitución del Instituto Nacional de Industria el 25 de Noviembre de 1941. El problema endémico de este cuerpo, que no era sino el de querer mandar al mismo tiempo la rama militar y la industrial de construcción de armas, queda de este modo zanjado.

3.4.-Arma de Ingenieros

Hasta el s. XVIII, los ingenieros fueron una especie de funcionarios militares en cierto modo desarraigados por su falta de integración efectiva en el organigrama de los ejércitos.

En esa centuria, a la que se asocia el establecimiento de los ejércitos permanentes, también se produce la institucionalización de los diferentes cuerpos integrantes de los Reales Ejércitos, y, más concretamente, de los llamados cuerpos facultativos o “armas sabias”, como el caso de artilleros e ingenieros.

En este sentido, al finalizar la Guerra de Sucesión se hace patente la escasez de ingenieros militares en nuestro país, y su evidente importancia en un conflicto armado. La solución vino de Prospero de Verboom, ingeniero mayor, a quien Felipe V encargó la organización de los ingenieros militares en España, siendo nombrado en 1710 Ingeniero General de los Ejércitos, Plazas y Fortificaciones. El proyecto redactado por él para el establecimiento de este

cuerpo fue aprobado por el rey en 1711 e incluía la definición de las diferentes categorías entre los ingenieros militares así como los grados.

En 1728 ya hay datos que nos confirman la existencia de una corporación perfectamente estructurada y con entidad propia en el seno de los Reales Ejércitos.

Sobre la primera mitad del siglo XVIII no podemos dejar de mencionar el prestigio que alcanzó la enseñanza de los ingenieros como consecuencia de la apertura de las sucesivas academias o colegios. Impulsado por Godoy, el Capitán General del Cuerpo de Ingenieros, el General Urrutia y su sucesor el General Samper, llevaron a cabo una reorganización definitiva en una Ordenanza, por la que creaban en 1802 el Regimiento Real de Zapadores – Minadores, germen de las sucesivas unidades que posteriormente se crearían y que darían lugar al Arma de Ingenieros.

En 1803 se creó en Alcalá de Henares una Academia de Ingenieros que ha ido con el tiempo cambiando de ubicación (Guadalajara, y actualmente Burgos).

Durante el S. XVIII el ejército regular o el también conocido como ejército del rey o reales ejércitos estaban organizados en tres grandes colectivos, las Tropas de la Casa Real, las Tropas de Continuo Servicio con dos Armas combatientes: Infantería y Caballería y dos Cuerpos facultativos (Artillería e Ingenieros) a las que habría que añadir las tropas compuestas por las Milicias, Cuerpo de Inválidos, Servicio Sanitario y el Cuerpo Eclesiástico Castrense, colectivos éstos que siguieron en su transformación procesos diferentes como diferentes fueron también su continuidad en el siguiente siglo.

Abordaremos cada uno de estos componentes por separado.

Tropas de la Casa Real

Bajo el término de las Tropas de la Casa Real, debe entenderse el conjunto de cuerpos cuya principal misión era proporcionar seguridad al monarca, a su familia y a los palacios donde residía. Eran cuerpos especiales, plenamente diferenciados, del ejército regular.

Felipe V crea en 1704, a imitación de la francesa, la Guardia de Corps. Esta guardia quedó organizada en 5 compañías, 2 de españoles, 2 de italianas y 1 de valones, dado que eran los más cercanos al monarca, sólo podían formar parte de ellos los miembros de la alta nobleza, con privilegios y ventajas muy distantes y distintas de lo que podía considerarse como normal en la vida castrense. El rey se reservó el mando directo de estas tropas en calidad de coronel.

En España, ya existía el Real Cuerpo de Alabarderos, encargados de la protección de los palacios y sitios reales que procedían del reinado de Felipe IV y que su vez eran herederos de las Guardias Amarillas de Carlos V. En 1707, Felipe V reduce esta guardia a 1 compañía, con misiones de cuerpo militar. Los Carabineros Reales, desde 1742, tendrán igualmente el carácter de Tropas de Casa Real. Era un Cuerpo de Caballería que debía cubrir los caminos durante los frecuentes desplazamientos de la familia real entre el Pardo, El Escorial, Aranjuez y La Granja. Estaban organizados en regimientos de 3 compañías. También, existía una compañía de Granaderos Reales a caballo a imitación del modelo francés. Por último, cabe señalar los Regimientos de las Reales Guardias de Infantería española y valona establecidos en 1703. Sus misiones incluirán, además de custodiar los reales sitios cuando estaban en ellos la familia real, la de intervenir como tropas de élite en las campañas que el rey determinase, tal y como sostiene Andújar Castillo, con eficacia en cuantas campañas participaron, distinguiéndose como soldados ejemplares a lo largo de todo el S. XVIII²⁵³.

Tales funciones se traducirán en un amplio número de privilegios que hicieron de estos cuerpos un verdadero ejército dentro del ejército²⁵⁴.

Vemos, por tanto, que con el nombre de Tropas de la Casa Real, se conformaba un numeroso contingente de cuerpos y unidades que se distinguían del resto, además de por su uniformidad, equipo y armamento, en la calidad de su personal.

En opinión de Sesse Broto y Coscojuela, constituyeron un sistema o modelo diferente por su organización, composición social, "*cursus honorum*", distintos, que dieron lugar a una estructura netamente diferenciada del resto, que podríamos denominar como ejército regular²⁵⁵.

Tropas de Continuo servicio.

Constituían la parte más importante en número de los reales ejércitos y encuadraban a toda la Infantería, Caballería, Dragones, Artillería, Ingenieros e Inválidos Militares, incluyendo también a los cirujanos, clérigos y contables que formaban el rudimentario aparato logístico de esos ejércitos.

La infantería, rara vez durante el S. XVIII superó los 40.000 efectivos. Se estructuraba en Infantería Ligera y de Línea.

²⁵³En este sentido, ANDÚJAR CASTILLO, F. (2001) "El ejército y la Corte en el S. XVIII" en *R.S.E.A.P.* (Real Sociedad Económica Amigos del País), Valencia, p. 213.

²⁵⁴La organización y creación de estos cuerpos la podemos contemplar con mayor detalle en el Tomo V de PORTUGUÉS, J. (1764), *Colección General de las Ordenanzas Militares*, Madrid.

²⁵⁵Para un mayor estudio, SESSE BROTO Y COSCOJUELA, J. (1739) *Comentario, epítome equestre, origen, calidades, ejercicios, jornadas, progresos o servicios de campaña y prerrogativas del Real Cuerpo de Caballeros, Guardias de Corps*, Madrid, p. 106.

Se le asignó nombres fijos a los regimientos, desapareciendo la costumbre de llamarlos por el apellido de su coronel.

La caballería fue organizada a la francesa en 1702, adquiriendo gran importancia durante la Guerra de Sucesión en la que llegó a contar con 47 regimientos. Se constituían en caballería de línea, húsares y coraceros.

Dragones: en su origen fueron arcabuceros. Eran unidades que se movían a caballo y combatían como la infantería, a pie. Posteriormente los dragones fueron integrados en la caballería.

La Artillería fue otra de las grandes innovaciones del S.XVIII, se pasó de una artillería, preferentemente emplazada en las fortalezas y puntos fuertes de la costa y fronteras. Se dividió en artillería de ejército o acompañamiento y artillería de plaza.

Cuando en 1710 se retiró la artillería francesa de nuestro ejército, hubo la necesidad de crear el Cuerpo de Artillería español con la creación del Real Regimiento de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros surgió también en el S.XVIII. Hasta la fecha, eran oficiales de infantería y civiles con conocimientos matemáticos y de construcción quienes bajo las órdenes del jefe de la artillería, trabajaban en todo lo relacionado con la fortificación, como en el caso de la artillería.

La retirada de los efectivos franceses en plena Guerra de Sucesión en 1710, potenciaría la creación del Cuerpo de Ingenieros.

El Cuerpo de Ingenieros, al constituirse como el único cuerpo técnico existente en España, se hizo cargo de la construcción y conservación de cuantas obras emprendía el Estado, independientemente de su naturaleza civil o militar.

Cuerpos de Inválidos: en tiempos de Felipe V se organizaron estas unidades con estructura, disciplina y salarios similares a las de los cuerpos en servicio activo, donde se encuadraban a oficiales y tropa no aptos para el combate por razón de edad, enfermedad o lesiones. Realizaban labores administrativas y de vigilancia de las ciudades donde se encuadraban o asentaban. En 1717 contaba con 24 compañías.

Las Milicias: las unidades de Milicias constituían el tercer pilar de los Reales Ejércitos. Es ésta, sin duda, como en apartados sucesivos veremos, la institución que más variaciones ha sufrido a lo largo de la historia de su existencia hasta su desaparición en año 1846. Era una institución concebida como cuerpo auxiliar del ejército permanente para la defensa de costas y fronteras. El primer intento para constituir una milicia organizada y de carácter general que, compuesta de ciudadanos, estuviese al servicio de la corona, data como en el

caso del ejército permanente en el reinado de los Reyes Católicos. Un segundo intento del establecimiento de una milicia organizada desde la Corona, lo observamos en el reinado de Felipe II en 1590 cuando se publicaron las primeras Ordenanzas Generales. Se intentó de nuevo persuadir a los ciudadanos para que se alistasen voluntariamente pero ante el fracaso de este sistema de reclutamiento, la milicia cayó en el olvido.

Como consecuencia del bombardeo y saqueo de Cádiz por los ingleses en 1596, la Corona emprende un nuevo intento por Real Cédula en 1598, ordenando la creación de una milicia general, intento éste que tampoco tuvo el éxito deseado.

El último intento ocurrió en el reinado de Felipe V en 1704 con objeto de proteger la frontera portuguesa al tomar bando Portugal en favor del archiduque Carlos.

Será definitivamente cuando por medio de la Ordenanza de 31 de enero de 1734 de Organización de las milicias, se logre articularlas de una forma sistemática, logrando alcanzar los objetivos militares deseados.

La hacienda nacional no podía permitirse pagar un ejército permanente en todo el territorio nacional, recurriendo para ello a la Milicia, para así, al menos, en tiempos de paz su coste fuera prácticamente nulo.

Los municipios pagaban los uniformes de sus tropas, el armamento lo proporcionaba la Corona, procedente de los excedentes del ejército profesional y los milicianos no cobraban paga alguna, quitando incontables casos de militares profesionales que tenían cargos permanentes en la estructura de mando de cada Milicia Provincial. Sólo en caso de movilización para adiestramiento y por supuesto, en casos de guerra, el miliciano recibía los mismos haberes que el oficial o soldados de continuo servicio.

El proceso de profesionalización de las Milicias ya no tendría marcha atrás y como veremos a continuación, en la Guerra de la Independencia, desaparecería toda distinción entre veteranos y milicianos.

Observamos cómo el primer Borbón, Felipe V, rey unificador y centralizador por excelencia, promovió la primera de las grandes reformas militares del Ejército Español, creando (casi atreviéndonos a decir) de nuevo cuño, los Reales Ejércitos.

4.-EL OCASO DEL EJÉRCITO DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Entendemos el Antiguo Régimen como el término dado por los revolucionarios franceses de 1789 para designar peyorativamente al sistema de gobierno anterior a la Revolución en Francia y que los historiadores suelen utilizar como sinónimo a una época que, prácticamente, coincidiría con lo que se conoce como Edad Moderna y que en España comprende el periodo histórico, desde el inicio del reinado de los Reyes Católicos, al de Fernando VII, con unos rasgos característicos: un sistema político entre la monarquía autoritaria y la monarquía absolutista en la que el monarca concentraba todos los poderes del Estado, una sociedad estamental anclada en el predominio de los elementos privilegiados (nobleza y clero) y una economía de transición del feudalismo al capitalismo.

La Revolución Francesa supuso el derrumbe del Antiguo Régimen y una transformación del Estado, con la separación de poderes que llevó consigo una reforma de la Administración.

El Estado, dejó de identificarse con el Rey y como consecuencia, la Administración se independizó del monarca, así como también de sus agentes, es decir, de sus funcionarios.

Este sistema quebró mayoritariamente en Europa en el tránsito del S. XVIII al XIX. Para España, la mayoría de los tratadistas sostienen que este modo de vida y organización social se inicia en 1808 con la guerra de la Independencia, que supuso el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal.

Tusell sostiene que, durante el reinado de Carlos IV (1788-1808), cuando el sistema entró en crisis, “su objetivo no era cambiar un gobierno antiguo, sino abolir una forma de sociedad establecida por una acumulación confusa de instituciones y prácticas que se superponen sin eliminarse”²⁵⁶.

Por su parte, el Conde de Toreno afirma que, “con la Guerra de la Independencia, España estaba estableciendo la ruptura con el Antiguo Régimen.

Para Artola, el año 1808 fue “el año crepuscular de una España nueva que en sus grandes rasgos continua vigente en nuestros días. Tras las efemérides gloriosas de la Guerra de la Independencia se produce un gigantesco esfuerzo revolucionario para dar al país una estructura nueva”²⁵⁷.

²⁵⁶Cita de TUSELL, J. (2004) “El fin del Antiguo Régimen en España” en *Historia de España, Siglo XIX*, Madrid, p. 14.

²⁵⁷Así lo expone en su obra, ARTOLA GALLEGU, M. (1975), *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, Vol. I, p. 9.

Otro grupo de investigadores, al analizar ese cambio de vida y de organización político-social, sostienen que, como todo hecho histórico, se debió a un proceso cuyo origen venía de antiguo.

Fontana indica que “la guerra de la Independencia agravó la situación pero no fue la causa que la produjo. Contribuyó, sin embargo, a enmascarar el hecho de que, la crisis nacía del fracaso del proyecto político de los Borbones españoles y que dio pie a que, una vez acabada la contienda, se pensase que todos los males nacían de ella”²⁵⁸.

Bustos Rodríguez afirma que la crisis de 1808 “es una de las crestas de la ola de un temporal cuyos efectos vienen sufriendo la Península desde, al menos, los comienzos del reinado de Carlos IV”²⁵⁹.

En todos ellos encontramos unanimidad en afirmar que la Revolución Francesa supuso el derrumbe del Antiguo Régimen y una transformación del Estado con la separación de poderes que originó la transformación de sus instituciones. En España, esta transformación del Antiguo Régimen al Estado liberal, va a tomar como punto de partida la Guerra de la Independencia.

De entre todas las instituciones que conformaron este régimen, merece especial mención, por su transcendencia, la persona del monarca y su ejército.

El instrumento básico de la monarquía del Antiguo Régimen fue el Ejército permanente y profesional formado, unas veces por mercenarios y otras veces por los que buscaban en la carrera de las armas sus “*cursus honorum*” de proyección y promoción social.

Las tesis mayoritarias vienen a demostrarnos que la invasión de España por Napoleón en 1808 vino a poner de manifiesto la fragilidad del Estado, ya que abrió el atasco político de sus instituciones más representativas, que, como sostiene Artola, empezaron por los reyes “abandonando innoblemente a su pueblo; la Junta de Gobierno, tolerando a Murat como su presidente y los Capitanes Generales intentando mantener una legalidad”²⁶⁰.

²⁵⁸Recogido por FONTANA, J. (2007), “La época del liberalismo” en *Historia de España, Vol. VI*, Barcelona, pp. 8 y 9. En el mismo sentido, LYNCH, J. (2007), “El siglo de las reformas. La ilustración” en *Historia de España, Vol. XVI*, Madrid, p. 442, indica que, “el gobierno de Carlos IV agravó la crisis pero no la provocó. Las raíces de la inestabilidad política se hallaban en el pasado borbónico”.

²⁵⁹Para BUSTOS RODRÍGUEZ (2008) *De la Monarquía Hispánica a la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, p. 341, entiende que, “el siglo XIX puede definirse como la centuria del desarrollo económico y social de Europa, en España, el balance resultó ser muy poco alentador en este sentido”.

²⁶⁰Véase ARTOLA GALLEGO, M. (1975), p. 103.

Tras la renuncia a los derechos de la Corona en Bayona, a favor de Napoleón, tendrá lugar un vacío de poder que afectó al Ejército de Ibero, sufriendo las consecuencias de la acefalía del mismo, que provocó la ausencia del Rey.

La burguesía, ante la situación de debilidad de la monarquía, a pesar de su poca fortaleza, aprovechó el momento para hacerse con el poder y acabar con el Antiguo Régimen.

Si como anteriormente hemos expuesto, una de las principales instituciones, por su transcendencia en el Estado Borbónico, fue el Ejército, creemos necesario, consecuentes con el objeto de esta Tesis (El Gobierno del Ejército en el Estado Borbónico), que fijemos la atención en las transformaciones que, en el periodo comprendido desde 1814 a 1833, sufriría la institución militar, ya que el ejército fue disuelto y recreado hasta en tres ocasiones para dar paso al Ejército liberal de la Nación, no ya del Rey, y con el que se pone definitivamente punto y final a este proceso que la historiografía denomina Antiguo Régimen.

El ejército de la Guerra de la Independencia se caracterizó por la organización de numerosas nuevas unidades para combatir al invasor. La falta de soldados en la zona no ocupada por los franceses, al movilizar todos los recursos humanos posibles, con una movilización general difícil de sistematizar, se debió, como afirma Puell de la Villa, a una “ausencia de método que debe atribuirse al vacío de poder que se produjo en España desde el 6 de mayo de 1808”²⁶¹. Una movilización generalizada que, como sostiene Seco Serrano, “aunque la rebelión popular pudiera interpretarse como un signo de transformación política, un atisbo de que España estaba normalizándose, sus móviles siguieron siendo los dogmas tradicionales del Antiguo Régimen, el trono y el altar”²⁶².

Consecuencia de lo anterior, como indica Blanco Valdés, la Guerra de la Independencia va a dejar un ejército de tan grandes proporciones respecto a los ejércitos Reales de Carlos IV que, una vez finalizada, va a producir serios problemas sociales, no sólo en lo político para los liberales, sino que serán causa de la aparición radical que, a partir de 1833 apoyará al carlismo²⁶³. Payne, en el mismo sentido afirma que, “antes de la Guerra de la Independencia, el ejército español, no tenía carácter político y su hoja de servicio política sólo señalaba una

²⁶¹En este sentido, cabe citar a PUELL DE LA VILLA, F. (2015) “El ejército nacional. Composición y organización” en *Historia Militar de España. Edad contemporánea, Vol. I, Siglo XIX*, Madrid, p. 132.

²⁶²A tal efecto, cito a SECO SERRANO, C. (1992) “El reinado de Fernando VII en el primer ciclo de la revolución contemporánea” en *Historia de España, Tomo XXVI*, p. 14.

²⁶³En este sentido, BLANCO VALDÉS, R. (1988), p. 67, indica, “el incremento del cuerpo de oficiales fue de tal magnitud que, acabada la guerra, un 75% de los mismos, entre 11.000 y 12.000, se vieron abocados a quedarse sin empleo”.

obediencia completa a la monarquía"... "el ejército que nació varios años más tarde, había experimentado una verdadera revolución durante la Guerra"²⁶⁴.

Para el restaurado Fernando VII, el problema resultó imposible de resolver. El monarca creía que el Ejército Real no había sufrido cambios en su ausencia pero la realidad no fue así, pues, la guerra había barrido la estructura estamental del mismo; había dejado de estar mandado sólo por la nobleza e integrada por tropas profesionales.

Busquets mantiene que, el ejército de 1814 era muy distinto del ejército anterior a la Guerra de la Independencia ya que, "la doble ruptura profesional y política produce un cambio en la ideología militar", argumentando como factor determinante "la gran mutación sociológica, de composición de clase, de ruptura del cuasi monopolio nobiliario para dar paso a un predominio de las clases medias"²⁶⁵.

Finalizada la guerra y como consecuencia directa de la misma, la emancipación de los antiguos virreinos, convertidos ahora en nuevas repúblicas, llevaron a una desastrosa realidad económica. A ello, hubo que sumar las importantes divisiones ideológicas de los españoles que se hicieron patentes entre los hasta entonces, patriotas liberales y los patriotas absolutistas.

La realidad económica y política, como antes señalábamos, obligaba a hacer frente a una sobreabundancia de efectivos. La desmovilización de la tropa es fácil pero el oficial profesional, vio pronto estancado su carrera militar. Sus ascensos no llegaban como tampoco sus salarios, y a esta incómoda situación, se sumó la que provocaba el desconfiado monarca, quien propiciaba que unos fuesen postergados mientras otros conseguían arbitrarios ascensos en función el grado de liberalismo o absolutismo con los que eran catalogados.

Fernando VII, apoyado en su Ministro de Guerra, General Eguía, inician el desmantelamiento del Ejército Nacional, nacido de la ley de Cortes liberales de Cádiz, para volver a la situación de 1808.

Con bastante precipitación, se enviaron a sus casas, sin sueldo, a las tres cuartas partes del ejército de la Independencia, 440 generales, casi 10.000 oficiales y unos 150.000 soldados. Gran parte de los que quedaron en activo, 311 generales, unos 5000 oficiales y casi 40.000 de tropa, se concentraron en improvisados campamentos, en condiciones rayanas a la miseria y en régimen de ociosidad forzosa.

²⁶⁴Véase PAYNE STANLEY, G. (1986) *Los militares y la política en la España contemporánea*, Madrid, pp. 15-17.

²⁶⁵BUSQUETS, J. (1984) *El militar de carrera en España*, Barcelona, pp.57-58

El único esfuerzo militar que saldría de España fue el envío desde Cádiz en febrero de 1815 a América, donde se estaba jugando su futuro como potencia, fue la expedición del general Morillo. El total de la expedición la componían unos 10.500 hombres, embarcados en 65 barcos.

Por otra Real Orden dada el 9 de mayo de 1815, se dispone concentrar, primero en Andalucía y enviado después a América, un segundo cuerpo de 20.000 infantes y 1.500 jinetes. Estos efectivos, tras el fallido episodio de la compra de una escuadra rusa para su traslado a América, se sublevaron 5 años más tarde en las Cabezas de San Juan (Sevilla) al mando de Riego. España, carente de una marina con la que transportar sus tropas, vio emanciparse su imperio sin más esfuerzo militar que le envió de ese único contingente.

El recompuesto Ejército Real en 1818, estaba constituido por unos 60.000 efectivos, de ellos, 10.000 oficiales, con materiales antiguos procedentes de la guerra, mal pagados y con retrasos en sus salarios, que a veces superaban los dos años.

Forzado por el pronunciamiento de Riego, Fernando VII, juró la Constitución de 1812 y emprende una nueva reorganización del ejército para seguir la línea marcada por la Ley Constitutiva del ejército de 9 de junio de 1821 en la que se desarrolló la política militar de 1812. Por ella, se volvió al concepto de nación en armas, al soldado de la nación y no del rey, a la reducción de las tropas del continuo servicio, a la recreación de la Milicia Nacional como auténtico ejército del liberalismo que debería contar con más de 100.000 efectivos. Nuevamente durante el llamado "trienio liberal", se van a producir persecuciones y abusos cometidos en defensa del liberalismo más radical. La entrada en España el 7 de mayo de 1823 de las primeras tropas enviadas por Francia (Cien mil Hijos de San Luis), al mando del duque de Angulema y a la que pronto se sumaron a ellas los realistas españoles, les lleva a entrar en Madrid el 23 de mayo y devolver el poder absoluto a Fernando VII, el 1 de octubre del mismo año en Cádiz donde el gobierno, de nuevo, se había refugiado.

Con la denominada "Década Ominosa" (1823-1833), se va a producir nuevamente un periodo de reorganización del ejército y ésta vez, según los tratadistas, será tildada como la más severa de todas, ya que Fernando VII ordena la disolución del ejército nacional en su conjunto. Se disuelve la Milicia Nacional, se cierran las academias militares. España se queda huérfano de ejército, confiándose por un periodo de 5 años esta función, al ejército francés del duque de Angulema por una importante suma monetaria, ejército que haría las funciones del Ejército Real, apoyados por reducidos efectivos de los depurados

batallones de la Guardia Real, encargados de proporcionar la seguridad del rey y por los voluntarios realistas, especie de milicia provincial absolutista creada por Fernando VII.

No será hasta 1825 cuando el ministro de la Guerra, general Zambrano, comience a sentar las bases de un nuevo ejército, profesional, alejando a sus mandos de los radicalismos políticos extremos, (ni liberales exaltados, ni ultrarrealistas), ejército que posteriormente, tras la muerte de Fernando VII en 1833 y durante el reinado de su hija Isabel II, contribuirá a establecer definitivamente el liberalismo en España.

Las tropas de continuo servicio, unos 47.000 efectivos se articularon en 17 Regimientos de Infantería de línea, más 6 Regimientos de Infantería ligera. Los Regimientos montados se redujeron a 5 de Caballería de línea más 7 de Caballería ligera.

La Artillería, que sólo mantenía un único Regimiento, pasó a 3, 1 por cada una de las zonas en que se dividió el territorio con cabecera en: Barcelona, Valladolid y Sevilla.

El Cuerpo de Ingenieros siguió manteniendo 1 único Regimiento, organizado en 3 especialidades: zapadores, minadores y pontoneros.

Pero como en otros periodos de nuestra historia, el camino no fue fácil. Nuevos pronunciamientos, provocados por militares liberales, ahora perseguidos con mayor ahínco, surgen como los de Valdés en Tarifa (1824), el Empecinado en Roa (1825), Ezpoz y Mina en Vera (1830) y Torrijos en Málaga (1831). Por su parte, los ultrarrealistas, descontentos por lo que consideraban “vergonzosa suavización”, con los anteriores, desde 1826, acudirán también a la lucha armada, provocando de nuevo una sublevación militar en Cataluña en 1827, la “Guerra de los Malcontents o Agraviats”.

En los últimos años del reinado de Fernando VII y tras la crisis dinástica conocida como los Sucesos de la Granja en 1832, un nuevo gobierno, presidido inicialmente por Cea Bermúdez y posteriormente por Martínez de la Rosa, llevó a cabo una importante política de renovación de cargos y puestos militares, separando de sus cargos a todos los absolutistas radicales. Para Ruíz Torres, la liquidación del Antiguo Régimen se efectuó mediante una alianza entre la burguesía liberal y la aristocracia latifundista con la propia monarquía como árbitro sin que hubiera un problema paralelo de revolución campesina²⁶⁶.

²⁶⁶De este modo RUÍZ TORRES, P. (1994) *Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación*, Madrid, p. 163.

5.-ELEJÉRCITODURANTELAGUERRADE LA INDEPENDENCIA

La denominada Guerra de la Independencia (1808-1814) ha sido abordada en numerosos trabajos de investigación, tanto nacionales como extranjeros, desde distintas perspectivas, ya sea en su conjunto o de forma segmentaria o parcial, por lo que consideramos que ésta es una cuestión bastante bien conocida.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, al ser el objetivo de nuestro estudio el reconstruir cómo y de qué manera se ha gobernado el Ejército durante el Estado borbónico, inmediato anterior al Estado constitucional, nos ha llevado al convencimiento al profundizar en ello en la existencia de cierto desconocimiento sobre el papel desempeñado para el ejército en este conflicto, que en nuestra opinión trae causa en la influencia por el pensamiento romántico que como sostiene Ronald Fraser, no podía ser más mítico, al presentar la resistencia del invasor francés como la obra de bandoleros y guerrilleros salidos del pueblo llano²⁶⁷.

La mayoría de la historiografía presenta a la Guerra de la Independencia como un levantamiento netamente popular donde el ejército regular quedó por su inoperancia completamente desbordado e inútil, como sostiene Payne, entre otros²⁶⁸.

Para Sañudo Bayón, este error histórico en que suelen caer los investigadores (hispanistas-británicos) viene propiciado entre otros en no profundizar suficientemente en los archivos militares y en la tradición oral que sistemáticamente tiende a exagerar los acontecimientos e incluso a inventarlos²⁶⁹.

En la actualidad comprobamos la existencia de trabajos de investigación en los que se revisa la importancia jugada por el Ejército en este conflicto bélico, profundizando en factores tales como estadillos de fuerza presente en las unidades, plantillas orgánicas, bajas, ausencias, estado de armamento, partes e informes de los mandos involucrados directamente en la operaciones existentes en los archivos y bibliotecas militares entre otros. Tras estas pesquisas se ha

²⁶⁷Según Fraser, "la unión sagrada de todas las clases sociales del bando". FRASER, R. (2008) "Historia y mitos de la resistencia popular en la Guerra de la Independencia" en *actas séptimas jornadas sobre la batalla de Bailén y la España contemporánea*, UJA, Jaén, p.57.

²⁶⁸Así, Payne expone en su obra lo siguiente, "cuando comenzaron los combates sólo había 28.000 soldados adiestrados y bien equipados en la Península. La Guerra de la Independencia fue una guerra del pueblo, la primera guerra de guerrillas moderna y el ejército regular se vio completamente arrollado por el invasor". PAYNE, G. (1986) *Los militares y la política en la España contemporánea*, Madrid, p. 17.

²⁶⁹Tal y como recoge SAÑUDO BAYON, J. (1996) "El ejército español en la Guerra de la Independencia" en el *Seminario sobre Guerra de la Independencia*, Madrid, pp.197-190.

podido concluir, que si es cierto que el pueblo español se levantó en armas contra el invasor francés, no es menos cierto que lo hizo en la mayoría de las veces encuadrado orgánicamente en las unidades del ejército e incluso las partidas de guerrilleros en cuanto pudieron, se organizaron como la milicia adoptando grados, empleos y orgánica propia del ejército.

Lo anterior nos lleva, conscientes de que nada de lo que ocurrió en España a partir de acceder al trono Carlos IV (1788-1808) se puede comprender, sin analizar los hechos, exponer aunque sea sucintamente pero con rigor, los ocurridos en Francia a partir de 1789, referir y examinar la situación político-militar en la que se encontraba España en este periodo, describir el estado de su ejército, sus unidades, su articulación, despliegue, armamento, grado de instrucción, efectivos y cuantos factores incidieron en el desarrollo de las operaciones en un país convulso por los acontecimientos de los meses anteriores al inicio del conflicto bélico, con el hundimiento de la monarquía española, arruinada en un vano intento como afirma José Fontana de asumir en política exterior, el papel de gran potencia en medio de los enfrentamientos entre Francia y Gran Bretaña ligando su suerte a la de Francia que, a partir de la Paz de Basilea, por la que se puso fin a la Guerra de la Convención (1793-1795) y se vuelve a la tradicional amistad con Francia, se inició un nuevo periodo de alianzas que “convirtieron a España en un satélite de Napoleón²⁷⁰”.

Lo expuesto con anterioridad nos conduce a comprender el papel jugado por la institución militar y las consecuencias que se derivaron sobre la misma en ese Ejército que comenzó una guerra en condiciones desfavorables contra un enemigo numéricamente superior y más experimentado en la que, como afirma Vela Santiago²⁷¹, se puso de manifiesto la capacidad militar del pueblo español una y otra vez con la formación de nuevos ejércitos tras desastrosas derrotas, no imputándole las mismas. Con los restos se rehacen nuevamente las unidades ya que otras naciones europeas se habían considerado vencidas y solicitaba la paz inmediatamente en España, como afirmaba el general Jaurdan, jefe del Estado Mayor de José I, “la lucha continua”.

²⁷⁰Desde la perspectiva de Fontana, “España ligó su suerte a la de Francia por una alianza de familia con los borbones franceses que se convertiría más tarde tras el paréntesis de la guerra contra la Francia revolucionaria en una relación de dependencia que acabaría convirtiendo al gobierno español en poco más de un satélite del imperio napoleónico”. FONTANA, J. (2007) *Historia de España. La época del liberalismo*. Vol. 6, p. 9 y s.s.

²⁷¹Por su parte, Vela Santiago entiende que, “la capacidad militar del pueblo español se pondrá de manifiesto con la formación de nuevos ejércitos. Algo que no entró en la mente del mando francés, acostumbrado a zanjar en una sola batalla el destino de tal o cual nación”. VELA SANTIAGO, F. (2007) *La Batalla de Bailén. El águila derrotada*, Madrid, p. 28.

Es una vez finalizada la Guerra de la Independencia cuando por parte de los liberales españoles se va a producir la idealización “del pueblo alzado en armas” contra la invasión francesa por manos de la guerrilla, minimizando la intervención del ejército Real, al cual miran con desconfianza en el nuevo modelo político-social que intentan instaurar en España, visión que vamos a ver reflejada en la Constitución de 1812.

Con independencia de los factores económicos, cuyas dificultades en la Monarquía española tradicionalmente incidían en la operatividad del Ejército y que como anteriormente hemos indicado, en opinión de Puell de la Villa “era causa de su retraso” con respecto al resto de los ejércitos europeos, las derrotas sufridas por el mismo durante la Guerra de la Independencia, los investigadores analizan las mismas desde los diferentes punto de vista o variables²⁷².

Raymond Carr sostiene que el fracaso de las operaciones militares por parte española trae causa en los conflictos surgidos entre los mandos militares y los responsables de las juntas²⁷³.

Para González Pola de la Graja, el ejército poco pudo hacer con un enemigo que había ocupado previamente las principales ciudades y con unos altos mandos afrancesados que ocupaban las “cabeceras de las Capitanías Generales²⁷⁴”.

Sañudo Bayón basa como fundamento de las derrotas en la falta de coordinación entre los ejércitos creados para hacer frente a la invasión napoleónica, empeñadas en una estrategia reiterada de esfuerzos convergentes sobre el centro²⁷⁵. Fontana, fija su atención en la mala preparación de las

²⁷²Causas que, desde el punto de vista de este autor, se pueden contemplar cuando expone lo siguiente, “por ejemplo, las rígidas medidas de control administrativos dictadas por Luis XIV tendentes a optimizar los recursos nunca fueron imitadas. La derrota militar de Gustavo Adolfo de Suecia que franceses, austriacos e ingleses se apresuraron a copiar se ignoró (...) la adaptación del fusil de chispa con bayoneta acoplada a la boca de fuego que fundida en una sola pieza, el arcabuz y la pica utilizado por un ejército a partir de 1635, se demoró. PUELL DE LA VILLA, F. (2005) a), p. 27.

²⁷³Conflicto que según Carr, trajo su causa en, “el fracaso de las operaciones militares como consecuencia del conflicto surgido entre los generales y Juntas, en los términos de reacción conservadora militar, frente a las presiones revolucionarias de la juntas provinciales”. CARR, R. (1979) *España 1808-1975*, p. 117.

²⁷⁴Así, expone en su obra que, “teniendo al enemigo ocupando ya, de hecho, las principales ciudades del país, contando además con una buena parte de sus altos mandos a la cabecera de la Capitanías Generales afrancesados hicieron que las operaciones militares sobre todo al principio fueran de fracaso en fracaso”.

GONZALEZ-POLA DE LA GRAJA, P. (2003) *La configuración de la mentalidad militar contemporánea*, Madrid, pp. 38-39.

²⁷⁵Para Sañudo Bayón, “el dominio estratégico perteneció a l bando imperial contra el cual los españoles desarrollaron una estrategia reiterada de esfuerzos convergentes sobre el centro, lógicamente conducentes al fracaso por su difícil coordinación”. SAÑUDO BAYÓN J.J. (1996), pp. 179-190.

unidades debido entre otras causas a las falta de profesionalidad de sus mandos, consecuencia del “proceso por el que a lo largo del S.XVIII, se habían vendido los empleos militares”²⁷⁶.

Un grupo de tratadistas señalan como causa en el interés político de la Junta Central para reforzar su prestigio en el deseo de descalabro de los ejércitos españoles en Tudela, Gamonal y Espinosa de los Monteros, de la búsqueda de algún motivo para subir la moral de la población y a la vez intentar volver a la situación derivada tras la batalla de Bailén el 19 de julio de 1808 que llevó al rey José I abandonar precipitadamente Madrid.

Razón por la que se impone como estrategia presentar la batalla en campo abierto al ejército francés mediante una “masa de maniobra” proporcionado por un ejército numeroso.

Tras el fallecimiento de Carlos III el 14 de diciembre de 1788, ostentará el trono de la Corona española su primogénito, Carlos IV (1788-1808).

Su política exterior y forma de gobierno fue una continuación de la seguida por Carlos III, pues empleará tanto el mismo sistema como los mismos hombres al frente del Gobierno. Si bien, cabe apuntar que sus resultados fueron distintos. El absolutismo ilustrado, triunfante en el reinado anterior, había llegado a su fin.

A los pocos meses del inicio de su reinado, se originó la Revolución Francesa cuya característica, tal y como expone Alberto Tenenti, la diferencia de las que le precedieron (revolución inglesa y revolución norteamericana) fue su rápida internacionalización que hizo que muchos extranjeros, atraídos por los acontecimientos, se trasladaran a París para vivir allí y asimilar las experiencias que se producían²⁷⁷. De ahí que Carlos IV y su ministro Floridablanca intentaran paliar el contagio revolucionario mediante el férreo control de la frontera y un estricto control de las publicaciones.

Los factores negativos, económicos, sociales y políticos van a determinar la destitución del Conde de Aranda y el consiguiente nombramiento de Godoy, favorito de los reyes, y que en 1792 se tornará en la figura clave del reinado hasta el motín de Aranjuez el 17 de marzo de 1808.

²⁷⁶En palabras de Fontana, “este ejército, mal preparado estaba todavía peor dirigido como consecuencia del proceso por el que a lo largo del siglo XVIII se habían vendido los empleos militares: se compraba el grado y el disfrute del sueldo de capitán o coronel a cambio de una suma que no siempre iba a parar a las arcas reales”. FONTANA, J. (2007), p. 48.

²⁷⁷Según podemos extraer de la obra de Teneti, “los estados generales se abrieron en Versalles el 5 de mayo de 1789. “en cierto sentido significaría el fin de la monarquía absoluta en los Borbones. Algunas comunidades extranjeras aplaudían todo lo que sucedía, como Hamburgo, que el 14 de julio de 1790 celebró fastuosamente el aniversario de la toma de la Bastilla”. TENETI, A. (2011) *La edad moderna XVI-XVIII*, Barcelona, pp. 439-448.

Carlos IV tras la ejecución de su primo, el Rey de Francia, Luis XVI el 21 de enero de 1793 decide entrar en la Alianza Francesa en pro de la defensa de los ideales del denominado Antiguo Régimen.

En la contienda contra Francia, tal y como sostienen los historiadores Oldaric de Caixal y Payne, por parte española, además de concurrir sentimientos de solidaridad en beneficio de la monarquía, convergerán otros factores tales como sentimientos religiosos contra las consecuencias de la revolución y el repudio popular contra las ideas liberales²⁷⁸.

El ejército real español al mando del General Ricardos penetra y ocupa el Rosellón con un inicio favorable para las Armas españolas.

La débil capacidad militar de España, como expone Puell de la Villa va a ponerse rápidamente de manifiesto así como la carencia de recursos necesarios para el sostenimiento de una contienda larga, condujo a que el saldo final fuese negativo para las armas españolas²⁷⁹. Los ejércitos franceses llegan hasta Bilbao donde alcanzan la línea del Ebro, extremos éstos que aconsejan a Godoy poner fin a la guerra y procurar la paz, tal y como aconteció en Basilea el 22 de junio de 1795 por la que se reconocía a la República Francesa a cambio de recuperar los territorios peninsulares ocupados por los franceses y cederle la parte española de la Isla de Santo Domingo.

La denominada guerra de los Pirineos (1793-1795) puede considerarse un conflicto excepcional en las tradicionales relaciones de amistad que durante más de un siglo se mantenía con Francia, razón por la que tras la Paz de Basilea, Godoy vuelve a la tradicional alianza que se selló en San Ildefonso el 18 de agosto de 1796. Tratado que llevó a España a una creciente dependencia de la política exterior francesa y por consecuencia a un continuo enfrentamiento con Inglaterra, por aquel tiempo primera potencia naval de Europa.

Este tratado, considerado por los tratadistas como ominoso para los intereses españoles, como afirma Muñoz Maldonado fue ruinoso.²⁸⁰ En su artículo

²⁷⁸Véase, OLDARIC DE CAIXAL I MATA, D. (2014) *Historia militar de la guerra de la Independencia (1808-1814). De las guerras revolucionarias a la Guerra de la Independencia* en Aula de cultura militar del MINIDDEF, 15/05/2014, Madrid, pp. 2 y s.s.

²⁷⁹Para este autor, “la Revolución francesa obligó también a replantear la política de defensa. La principal misión del reducido ejército de Carlos IV unos 50.000 hombres, era neutralizar la amenaza británica sobre los dominios americanos. ruinoso. PUELL DE LA VILLA, F. (2005), pp. 64-65.

²⁸⁰Fuente obtenida de MUÑOZ MALDONADO, J. (1833) *Historia política y militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte 1808-1814*, Capítulo I, escrito sobre documentos auténticos del Gobierno, recabado de la página web <http://www.cervantesvirtual.com>., Madrid, p. 23, refiriéndose al Tratado de San Ildefonso, dice, “tratado de alianza aún más perjudicial que la misma guerra y tan visiblemente ruinoso, que no puede atribuirse únicamente a la grosera ignorancia del Príncipe de la Paz sino a su detestable avaricia y sórdida venalidad”.

1 se sostiene: “Habrá permanentemente una alianza ofensiva y defensiva entre su Majestad católica de España y la República francesa”. Así también en su art. 13 observamos lo siguiente: “las dos potencias contratantes deberán emplear contra el enemigo común todas sus fuerzas de mar y tierra...”, igualmente se obligan en el caso expresado en el presente artículo a no tratar de paz sino de común acuerdo²⁸¹.

España se compromete a suministrar al Gobierno del Directorio francés una escuadra de 15 navíos de línea y un ejército de 2.400 hombres con su correspondiente artillería.

Realmente, las consecuencias de la firma de este tratado fueron funestas y costosísimas, tildado incluso por tratadistas como uno de los más vergonzosos para España por las condiciones que se le imponían “sin más examen ni discusión”.

Cuando Gran Bretaña tiene conocimiento de esta alianza, declara la guerra a España. La flota inglesa batió a la española en aguas del Cabo de San Vicente. En 1797 ocupa Menorca sufriendo el comercio con América graves consecuencias al quedar el Atlántico en manos británicas.

España cayó en una profunda crisis con graves repercusiones económicas y sociales.

El 9 de noviembre de 1799, tras el golpe de Estado que elevó a Napoleón a la categoría de Primer Consul de la República francesa, Francia se encuentra en guerra con la segunda Coalición (Austria, Inglaterra, Portugal, Rusia, Turquía y Nápoles).

A requerimiento de Napoleón y para reforzar la alianza franco-española, Carlos IV firma un segundo tratado en San Ildefonso el 1 de octubre de 1800 por el cual cede a Francia la Luisiana y se compromete a poner a su disposición diez navíos de guerra que se encontraban en el puerto de Brest. Napoleón conseguía poner en ejecución el primer tratado a la vez que consigue la subordinación de la flota española en su lucha contra Gran Bretaña.

Portugal, tradicional aliada de los ingleses, se niega a cerrar sus puertos al comercio británico por lo que el Emperador presiona a España para que en virtud de un nuevo tratado firmado en Madrid el 29 de enero de 1801 declare la guerra a Portugal.

²⁸¹Artículos 1 y 13 del Tratado de San Ildefonso. Consultado en página web <https://es.wikisource.org>.

El 27 de febrero España declara la guerra a Portugal. Este episodio bélico fue dirigido personalmente por Godoy quien asume el mando supremo de las tropas asistido por un grupo de oficiales

Al frente del Ejército formado el 1 de mayo de 1801 penetra por Extremadura en Portugal tomando las plazas de Campo-Maior y Olivenza. Conflicto muy breve contra el deseo de Napoleón quien intentaría quebrantar al máximo las capacidades militares del reino de Portugal. A los diez días de su inicio estaban abiertas las negociaciones de paz cuya firma tendrá lugar el 18 de mayo mediante el denominado Tratado de Badajoz.

Agustín Girón, al escribir su obra “Recuerdos”²⁸² como testigo participante de este episodio bélico nos narra cómo “en el foso de la Plaza de Elvas, el Regimiento Tiradores de la Corona, mandado por el Coronel Blake, cogió algunos ramos de naranjas que regalaron a su coronel y éste al General en Jefe quien las envió a la Reina con un correo y esta trivialidad, para denotar el desprecio con que los españoles miraron aquella guerra. Le dio nombre en lo sucesivo, pues, desde entonces fue conocida en la nación como la guerra de las naranjas”.

El 27 de marzo de 1802, Francia y España firmaron con Gran Bretaña la Paz de Amiens. España recupera Menorca.

En 1804, Napoleón pretextando que Inglaterra no cumplía los acuerdos firmados, declara nuevamente la guerra, desarrollando la táctica de atacar y ocupar todos los territorios del continente de los aliados con Gran Bretaña.

A esta declaración de guerra se unen en alianza con Francia la República de Batava e Italia. El resto de Europa permanece neutral, situación que también es mantenida por España, deseosa de rehacer y recuperar la situación económica y estabilidad política-social en que se encontraba, neutralidad que compra abonando a Francia un subsidio de seis millones de libras.

Enterada Inglaterra, sin declaración previa de guerra, durante el 1804, efectúa continuos ataques y extorsiones a nuestros intereses y culminando en el mes de octubre de dicho año con el ataque a la flota española que regresaba de América hundiendo al fragata “Mercedes” y con el apresamiento de las “Medea”, “Clara” y “Fama” frente a las aguas del cabo de Santa María.

Este episodio, como afirma Franco Castañón es la causa de nuestra declaración de guerra a Inglaterra y posterior participación en la campaña naval

²⁸²Citado en primera persona por GIRÓN, A. (1978) *Recuerdos (1778-1837)*, Pamplona, pp. 115-116.

que aliados con Francia, se remonta al 21 de octubre de 1805 en el cabo de Trafalgar²⁸³.

Napoleón, que desde La Paz de Amiens había decidido la invasión de Gran Bretaña, reunió un ejército de 180.000 hombres para tal fin.

Teniendo en consideración su alianza con España, prepara una flota Franco-española con el objetivo terrestre de, mediante un desembarco, poner a sus ejércitos en las Islas Británicas.

Tras la derrota de la flota combinada el 25 de octubre de 1805 en aguas de Trafalgar, Napoleón perdió su sueño de invadir las islas por lo que retomará la idea de bloquear los puertos portugueses y europeos para los navíos ingleses, basado en el pretexto de la dejación por parte de Portugal de pagar las indemnizaciones que se acordaron a Francia como consecuencia de la guerra de las naranjas y en segundo lugar, la negativa a acatar el cierre de sus puertos al comercio británico en junio de 1807.

En junio de 1807 Napoleón exige a Carlos IV el cumplimiento de las leoninas cláusulas establecidas en el segundo tratado de San Ildefonso anunciándole su propósito de enviar a Portugal un ejército a las órdenes de Junot para someter a dicha nación, comenzando con Godoy a negociar las condiciones de un nuevo tratado que se firmará el 27 de octubre de 1807 en Fontainebleau y por el que se decidirá dividir Portugal en tres partes sin posibilidad de que nunca recayesen en una misma persona ni en el Rey de España

Las tres partes serían: zona sur, comprendida por los Algarbes y Alentejo, cedidas a Godoy con el título de Príncipe de los Algarbes. La zona del norte, comprendida entre los ríos Duero y Tajo como la ciudad de Oporto pasaría al Rey de Etruria con el título de Rey de la Luisitania septentrional y finalmente, la zona central se reservaría para futuras compensaciones.

Pero con todo, la cláusula que afectó a España más negativamente y que dio lugar a la Guerra de la Independencia fue la especificada en la “Convención secreta” anexa al citado Tratado:

Art.1: “un cuerpo de tropas imperiales francesas de veinte cinco mil hombre de infantería y de tres mil hombres de caballería entrará en España y marchará en derecha a Lisboa; se reunirá a este cuerpo otro de ocho mil hombres de

²⁸³ Según Franco Castañón, “la deficiente neutralidad española al facilitar a Francia recursos de guerra en virtud del Tratado de 19 de octubre de 1803 que hizo a España subsidiaria de Napoleón durante La Paz, justifica en cierto modo a actitud beligerante inglesa hacia España”. FRANCO CASTAÑÓN, H. “El ejército español en los combates de Finisterre y Trafalgar”, obtenida en www.bibliotecavirtualdefensa.es en *Revista del Ejército*, Nº 536, septiembre 1984, pp. 81 y ss.

infantería y de tres mil de caballería de tropas españolas con treinta piezas de artillería”.

Art.IV: Un nuevo cuerpo de cuarenta mil hombres de tropas francesas se reunirán en Bayona, a más tardar el 20 de noviembre”.

La mayor parte de la historiografía presenta al Tratado de Fointanebleau como el objetivo de Napoleón para invadir y someter a Portugal pero en realidad se trató de una estratagema tal y como afirma el Conde de Torreno y Aymes,²⁸⁴ entre otros tratadistas. Tal afirmación tiene su fundamento en los sentimientos de antipatía hacia los borbones focalizados en este caso en la figura de Carlos IV; sentimiento éste que vendrá reforzado tras la penetración en España de Junot el 18 de octubre sin resistencia alguna y sin olvidar que el tratado no será firmado hasta el día 27 de ese mismo mes.

Al enviar los ingleses un cuerpo de ejército expedicionario para auxiliar al portugués, Napoleón responde enviando cinco cuerpos de ejército y otros tantos de reserva que sitúa en la frontera española incumpliendo nuevamente las cifras estipuladas sin que por parte española se le imponga objeción alguna, comenzándose de este modo la ocupación de la Península.

Sin embargo, podemos sostener por lo deducido en los trabajos documentados de los tratadistas que en el Tratado de Fointainebleau, Napoleón intentaba en principio alcanzar un objetivo estratégico como era el dañar al máximo la economía inglesa por lo que un medio para lograrlo tal fin era el someter al país lusitano, tradicional aliado de Gran Bretaña en su tráfico marítimo comercial.

²⁸⁴ Así, podemos extraer, tras la lectura de las siguientes obras que, para Conde De Toreno, “el 18 de octubre cruzó el Bidasoa la primera División francesa. En la conclusión de este tratado, Napoleón, al paso que buscaba el medio de apoderarse de Portugal, nuevamente separaba de España otra parte considerable de tropas, como antes había realizado a las que fueron al norte al introducir sin ruido y solapadamente las fuerzas necesarias a la ejecución de su último y todavía ocultos planes”. CONDE DE TORENO (2008) *Historia del levantamiento. Guerra y Revolución de España (1807-1814)*, Presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, pp. 51-51. Continúa Ayme, “ya que la fuerza de una nación se mide en la mentalidad de Napoleón por la calidad de sus soberanos o más concretamente por su determinación y astucia y por el número de regimientos bien equipados. Al Carlos IV se le juzga un mal vecino, quizás peligroso”. AYME, J.R. (2003), p. 54. En el mismo sentido, LARA LÓPEZ, E. (2006) *Historia de las transiciones en España (1808-1978)*, Jaén, p. 15, expone, “era mero papel mojado que excitaba los delirios de grandeza de Godoy al reservarle al privado una zona meridional portuguesa construyéndose un pequeño Estado”. Para Pi y Margall, “el tratado de Fointanebleau constituyó sencillamente un inicuo pacto de despojo, ante el cual la conciencia del que conoce los sucesos posteriores de la historia no deja de encontrar valor expiatorio en el fin que alcanzaron andando el tiempo todos los expoliadores Carlos IV y Napoleón y el ambicioso Príncipe de la Paz.” PI Y MARGALL, F. (1902), *El siglo XIX*, Barcelona, p. 123. Así, FONTANA, J. (2007), p. 15, dice, “Cuan grande era el menosprecio que el emperador sentía por el Gobierno de España lo revela el hecho de que el 18 de octubre, nueve días antes de que se firmase el Tratado, las tropas francesas cruzaban la frontera y se alojaba en Irún”.

Posteriormente, tras el motín de Aranjuez, su principal idea fue acabar con la monarquía borbónica en España y constituir un nuevo Estado controlado y dirigido por él dentro de su afán imperial.

Invadida Portugal por los ejércitos franco-españoles, su rey comprende la imposibilidad de resistir, sin hallar otra salida que la de embarcar con la familia real para Brasil, auxiliado por la Armada inglesa.

Junot entra sin resistencia en Lisboa el 30 de noviembre de 1807.

Persiguiendo Napoleón análogos resultados a los obtenidos en Portugal con respecto a la familia real española, continúa con la penetración de soldados franceses a la espera de una oportunidad propicia que, como anteriormente indicábamos, se produciría con los sucesos de Aranjuez.

Las tropas imperiales, cada vez más numerosas, se acantonan en España, resultando su presencia cada vez más clara para el sostenimiento de la monarquía al convertirse Napoleón y su lugarteniente Murat en el árbitro de la situación.²⁸⁵

La presencia cada vez más numerosa de tropas francesas en España termina por hacer comprender a Godoy que las verdaderas intenciones de Napoleón podían ser similares a las conseguidas en Portugal por lo que aconseja a la familia real su traslado a Sevilla desde donde, en caso necesario y eventualmente, podrían partir a América.

Gran parte de la historiografía consultada muestra su acuerdo en sostener que esta decisión era una medida acertada y conveniente. Toreno afirma: “Godoy obró atinadamente y la posteridad no podrá en esta parte censurarlo”²⁸⁶.

Seco Serrano mantiene en este sentido que: “llevada a efecto aquella medida hubiera salvado la dignidad de la Corona, abriendo al mismo tiempo nuevos derroteros a la historia de América”²⁸⁷.

²⁸⁵ A la hora de cifrar las fuerzas francesas en España en marzo de 1808, nos encontramos con varios recuentos realizados por parte de la historiografía, a saber:

Según PI Y MARGALL (1902), p. 368, apunta que, “contaba Francia con poderosos ejércitos; 100.000 hombres los introducidos ya en España, dueña era de nuestras principales plazas fuertes”. Por otra parte, MARTÍNEZ DE VELASCO, A. (2004), “España 1808-1833” en *Historia de España Siglo XIX* COORD. Javier Tussel, Madrid, indica que “se calcula en unos 90.000 hombres el conjunto total de las fuerzas francesas que se hallaban en España a comienzos del mes de marzo y que más por la astucia que por la fuerza, lograron apoderarse de la plazas de Figueras, Montjuic, San Sebastián y Pamplona”. De igual modo, Fontana situaba que, “en estos momentos había en España 65.000 soldados franceses que habían ocupado ya Pamplona, San Sebastián, Figueras y Barcelona, que no estaban precisamente en el camino de Portugal”. FONTANA, J. (2007) *La época del liberalismo*, Barcelona, p.8.

²⁸⁶ Palabras reflejadas en la obra de CONDE DE TORENO, (2007), p. 52.

²⁸⁷ Citado por SECO SERRANO, C. (1984) *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, p. 23.

De igual sentido se manifiesta MARTÍNEZ DE VELASCO y SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MONTERO (1990), Madrid, p. 27.

A estas alturas, la figura de Godoy era fuertemente criticada por un sector de la alta nobleza, partidaria del príncipe de Asturias, el clero y la mayoría de la población que lo responsabilizaba junto con Carlos IV de la crisis económica del Estado concretada en la enorme deuda, la prácticamente inexistencia del comercio con América tras la derrota de Trafalgar y en la que, como afirma Franco Castañón, la mayor parte de víctimas se encarnó en las clases humildes por lo que, al correr la noticia en la población de Aranjuez, lugar en el que se encontraba la familia real para su proyectada huida en la madrugada del 17 a 18 de abril, asaltan el palacio de Godoy.

El motín tuvo inmediatas repercusiones: el 18 de marzo, Carlos IV destituye a Godoy y el 19 del mismo mes se produce la abdicación del monarca. El príncipe heredero asume el trono con el nombre de Fernando VII.

El 24 de marzo, el nuevo rey hizo entre “aclamaciones y entusiasmo” su entrada triunfal en Madrid.

Muret, mariscal designado por Napoleón para el mando de todas las tropas francesas en España y que el día anterior a la entrada triunfal del monarca había llegado a Madrid, no reconoce la nueva situación devenida del motín de Aranjuez y, pretextando esperar instrucciones al respecto del emperador, se erige como absoluto dueño de la situación.

Napoleón, a quien en un principio desorientaron los sucesos de Aranjuez, y que no concebía otra posición de los Estados aliados a su imperio que el de la absoluta sumisión, tras los informes de Murat y la correspondencia recibida de Carlos IV en la que declaraba nula la abdicación de la Corona en favor de su hijo Fernando y se sometía a “todo lo que este grande hombre quiera disponer de nosotros”, no reconoce como rey a Fernando VII, por lo que se dispone a ejecutar su plan consistente en atraer, utilizando toda suerte engañosa, a los miembros de la familia real española a algún punto situado en suelo francés, y allí obligarles a renunciar a los derechos de la Corona en su favor de manera que Napoleón pudiese disponer a su libre albedrío del trono español, extremo éste que conseguiría al imponer a su hermano José Bonaparte como Rey de España con el nombre de José I.

Convencidos de su amistad con Napoleón, Fernando VII y Carlos IV requieren del mismo apoyo para sus causas. El primero para legitimar su posición al trono y el segundo para recuperarlo. Persuadidos ambos por Murat de la venida a España del emperador a fin de resolver el problema planteado entre padre e hijo, Fernando VII emprende camino a Burgos a fin de recibirlos. El día 9 de abril aparece publicado en la Gaceta de Madrid un Real Decreto por el que nombra

una Junta de Gobierno, formada por los ministros Sebastián Piñuela de Gracia y Justicia, el General O’Farril de la Guerra, Francisco Gil de Lemus de Marina y Miguel de Aranza de Hacienda, para asesorar al infante Antonio, a quien su ausencia entregaba “el despacho de los negocios”.

El 10 de abril parte para Burgos y ante la ausencia de Napoleón prosigue su camino para Bayona donde finalmente llega el día 22 de ese mes.

El día 29 del citado mes se incorpora a la reunión Carlos IV.

Mientras se esperaba la llegada del resto de los infantes, se va a producir en Bayona una de las escenas más degradantes de la monarquía, causa de su posterior hundimiento tras la Guerra de la Independencia y que dejaría en manos de Napoleón la Corona española. Estudiosos como Seco Serrano tachan de ilegal la abdicación acaecida.

Fernando VII le devuelve la Corona a Carlos IV, éste la cede a Napoleón y el resto de la familia real renuncia a sus derechos de sucesión²⁸⁸. El primer reinado de Fernando VII apenas duró seis semanas, de las cuales, sólo tres estuvo en Madrid.

En un análisis político podemos afirmar que el motín de Aranjuez fue un golpe de Estado contra Carlos IV y Godoy que alcanzó su objetivo: abdicación del rey en favor de su heredero y la consiguiente separación y arresto del primer ministro Godoy.

Para el Marqués de Lozoya, en el motín de Aranjuez el pueblo por primera vez irrumpe violentamente en la política española, claro síntoma del cambio que posteriormente va a producirse en España²⁸⁹.

La cada vez mayor presencia de las tropas francesas en Madrid, que transmitía la sensación a sus ciudadanos de ciudad ocupada, la duda entre los partidarios del nuevo rey sobre el reconocimiento a admitir por parte del emperador el cambio del monarca y, como afirma Calvo Maturana, la población aun exaltada por los sucesos de marzo en el Real sitio al tener conocimiento de lo acaecido en Bayona, produjo la indignación popular que, atraídos por la marcha de la infanta María Luisa y la preparación del traslado de Francisco de Paula para

²⁸⁸Siguiendo la obra citada con anterioridad, el autor reflexiona sobre la ilegalidad de los sucesos de Bayona manteniendo en la tesis de que “en un plano estrictamente jurídico fueron inválidas”. Puesto que la Novísima Recopilación definía al Estado, en cuanto patrimonio de la Corona, como el primero de los mayorazgos del Reino; y los mayorazgos no podían ser cedidos, enajenados ni divididos por el titular. SECO SERRANO, C. (1984), Madrid, p. 25. Este mismo sentido de ilegalidad fue sostenido por GARCIA GALLO, A. (1965), “Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia” en *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, p. 97.

²⁸⁹Para MARQUÉS DE LOZOYA (1973), *Historia de España*, Tomo V, Barcelona, p. 424, “con el motín de Aranjuez se inicia la revolución de España de más lento desarrollo que la de Francia porque las fuerzas contendientes estuvieron más equilibradas”.

Bayona, se concentra frente al palacio real donde fue disuelto violentamente por un Batallón de la Guardia Imperial, hecho que motivó el levantamiento general de la población frente a los franceses²⁹⁰.

A partir de este momento, como afirmábamos con anterioridad se va a producir una situación compleja pues, simultáneamente desde 1808 a 1814, se van a dar en España dos fenómenos mutuamente interrelacionados: una guerra de Independencia contra un invasor extranjero y la lucha de la burguesía ávida por acabar con las estructuras socio-políticas e instituciones del denominado Antiguo Régimen, razón por la que Conde Toreno califica este momento histórico como revolución burguesa y guerra de independencia contra un invasor²⁹¹.

La revolución política realizada al amparo de una reacción patriótica contra los franceses fue de una gran trascendencia para el futuro de España. Para Pierre Vilar, los sucesos acaecidos en mayo de 1808 son la continuidad de un proceso de descontento político-social iniciado en la última década del siglo XVIII²⁹².

La revisión histórica actual sobre la Guerra de la Independencia señala que el considerar el dos de mayo como el punto de partida del levantamiento contra las tropas francesas ha sido en cierto modo mitificado. Es posible, tal y como apunta Calvo Maturana, que no fuera un levantamiento popular como afirma la mayoría de la historiografía pero no cabe duda que la “revuelta del 2 de mayo” en Madrid significó el primer episodio de la guerra de la Independencia que vino a significar la ruptura simbólica de la falsa normalidad existente en España en su colaboración con los invasores franceses²⁹³.

²⁹⁰En esta ocasión, Calvo Maturana, reproduce en su artículo la correspondencia mantenida por María Esclavitud Sarmiento, viuda de Fernán Núñez a su hijo donde describe la situación y ánimo de la opinión pública en Madrid. Así, escribe, “a principios de abril, en Madrid hay cien mil hombres, no hay edificio que esté libre de ellos y el resto vive en cuatro campamentos erigidos como si fuese esto un sitio a tomar o bombardear”. CALVO MATURANA (2011) “Pasado y memoria” en *Revista de Historia Contemporánea*, p. 181.

Ante la duda de si Napoleón aprobará o no lo que aquí se ha hecho y si reconocerá o no al que gobierna, de no hacerlo en ese caso estaríamos perdidos y esto serían arroyos de sangre”. Claro vaticinio de lo que iba a suceder.

²⁹¹Este autor, definió el espacio comprendido entre 1808-1814 como el de la “Revolución de España”. CONDE DE TORENO (2007) p. 61.

²⁹²En palabras de Pierre Vilar, “el movimiento es profundo; arrastra a todas las provincias y es sensible en todas las clases aunque el impulso no sea igual en ellas. Y sin embargo el movimiento no es solamente anti extranjero sino que prolonga el motín de Aranjuez expresando un descontento interior”. PIERRE VILAR (2005) *Historie de L'Espagne*, (traducido por Manuel Tuñón de Lara y Jesús Suso Soria), Barcelona, p. 83. De igual sentido, VICENS VIVES, J. (1953) *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona, p. 178 y ss. expone que, “en definitiva se trataba de una acción destinada a librar a España de los godoyistas más que de expulsar a las tropas napoleónicas (...) y, además (...) de aprovechar aquellas circunstancias para dar a la monarquía una nueva orientación que hiciera imposible el despotismo ministerial y la humillación que todos estaban sufriendo.”

²⁹³Distintos autores han teorizado sobre esta idea, así, CALVO MATURANA, A. J. (2011), p. 86, dice, “visto desde una perspectiva menos romántica pero más científica, este episodio tiene mucho

Para García Nieto, la Guerra de la Independencia no fue protagonizada por la fuerza armada; surgió como una reacción popular, nacional y espontánea a la que finalmente adhirió el ejército²⁹⁴.

Christiansen resalta en el principio de obediencia ciega al rey la causa del hecho de que los mandos militares no reaccionasen frente a la invasión de las fuerzas francesas; causa que creemos a su vez, ante la apariencia de legalidad en la que estaban transcurriendo los sucesos de Bayona, motivó que una parte considerable de las clases dominantes, incluida la militar, muestre su conformidad y esté dispuesta a colaborar con los franceses y aparentar “normalidad gubernativa”²⁹⁵. El dos de mayo va a venir a demostrar la ruptura simbólica de esa falsa y aparente normalidad y divulgar al resto de España un ejemplo de pronunciamiento sobre la misma.

Es cierto que la jerarquía militar, como afirma Payne estaba a una estricta subordinación política que no hizo ningún esfuerzo para oponerse a la toma del poder por los franceses como denotar que las figuras militares que se distinguieron heroicamente en los sucesos del dos de mayo en Madrid fuesen tres oficiales de rango relativamente modesto: Capitanes Daoiz y Velarde y el Teniente Ruíz²⁹⁶.

Las noticias del levantamiento de Madrid y su violenta represión por un Batallón de Guardias Imperiales llegó a todas las provincias.

Nos encontramos con la paradoja de que la declaración de guerra contra Francia no fue realizada por la Junta de Gobierno, Consejo de Castilla o cualquier

valor. Es probable que no fuera un levantamiento popular espontáneo y que tampoco fuera el punto de partida pero eso no resta el interés a una explosión cuya mecha pudo ser prendida tanto por fernandinos como por franceses.” De igual sentido GARCÍA CÁRCEL, R. (2007) *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la Guerra de la Independencia*, Madrid. DEMANGE, C. (2004), *El dos de mayo: mito y fiesta nacional*, Madrid. PÉREZ DE GUZMÁN Y GALLO, J. (2008) *El dos de mayo de 1808 en Madrid*, Valladolid. Todos ellos, constituyen verdaderos libros de consulta para este nuevo enfoque, recogidos todos de las citas de Calvo Maturana.

²⁹⁴Véase GARCÍA NIETO, M.C., DONEZAR, J.M., LÓPEZ PUERTA, L. (1971) *Revolución y reacción 1808-1833*, Madrid, pp. 17-18.

En el mismo sentido, CHRISTIANSEN, E. (1974) p. 13, señala que, “la iniciativa del levantamiento no partió de los mandos militares ya que ostensiblemente el oficial debía fidelidad a la Corona y no al país y la transmisión de la soberanía a José I parecía hecho dentro de la legalidad formal”. Autores como Seco Serrano, entienden que, “la reacción no se produjo de abajo a arriba”. SECO SERRANO, C. (1984), p. 26 “la reacción no se produjo de abajo a arriba”. Para Rujula López, “el levantamiento popular del dos de mayo fue el primer movimiento multitudinario contra las tropas francesas en España”. RUJULA LÓPEZ, P.U. (2009) *Guerra Civil y pueblo en armas en los orígenes de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza, p. 43.

²⁹⁵Normalidad gubernativa que señala dicho autor en su obra. CHRISTIANSEN, E. (1974) *Los orígenes del poder militar en España 1808-1854*, Madrid, p. 13.

²⁹⁶Así lo relata Payne en la obra señalada a lo largo de este trabajo de investigación. PAYNE, G. (1986), p. 17: “Los altos mandos del ejército apenas habían tomado parte en las maquinaciones contra Napoleón se vieron sorprendidas por la revuelta y nada hicieron por apoyarla”.

otro alto dignatario del estado sino que el alcalde de Móstoles sería el responsable de atreverse a declararla y proclamarla.

El movimiento de insurrección se extiende rápidamente por toda España. Ante el vacío de poder que se origina, al mismo tiempo que se generaliza la repulsa por la presencia militar francesa, genera, como afirma Fontana, un movimiento revolucionario popular en la creación de las Juntas²⁹⁷. Fueron en sus inicios unas instituciones que constituyeron un embrión de un poder revolucionario sustentado en la autoridad del pueblo provocado por la invasión francesa ante la ineficacia de las autoridades nacionales y provinciales para encabezar la resistencia.

Los Capitanes Generales y Gobernadores militares, en su mayoría nombrados por Godoy sucumbieron ante una especie de parálisis moral ante la rebelión de las provincias. Como afirma Christiansen, el ejército real y estamental sufrirá en principio las consecuencias de la ausencia del monarca y carentes de órdenes concretas, la práctica totalidad de los mandos, siguiendo el principio de obediencia debida, aceptó el hecho de la ocupación francesa²⁹⁸.

Para Blanco Valdés, la constitución de las Juntas fue el primer paso significativo para la formación de un poder alternativo para organizar la lucha²⁹⁹.

A finales de mayo y primero de junio de 1808, las juntas hicieron un llamamiento para que los militares defendieran su provincia.

Se inicia la Guerra de la Independencia española denominada Peninsular War en Reino Unido, Guerra Peninsular en Portugal y Guerra del Francés en Cataluña cuando la misma se extendió al resto del territorio español.

En su desarrollo, podemos distinguir tres fases:

La primera se trata de la ocupación francesa y levantamiento popular que comprende desde mayo de 1808 a noviembre de 1808 y que culmina con la victoria de Bailén.

²⁹⁷Para Fontana, “el vacío de poder se remedio con la creación de 18 Juntas Supremas provinciales en las que se integraron miembros de las clases privilegiadas (nobles) y de la jerarquía eclesiástica que las legitimaban con autoridad personal. Eran por lo general de talante conservador que no aspiraban a otro objetivo que el de la restauración de Fernando VII. Pero junto a ellos había hombres nuevos que eran partidarios de una reforma de Estado y abogaban por una reunión de Cortes”. FONTANA, J. (2007), p. 45.

²⁹⁸Tal y como señala CHRISTIANSEN, E. (1974), p. 14

²⁹⁹Desde la visión de Blanco Valdés, “significó el primer paso importante y significativo que se operó tras el levantamiento popular tendente a constituir un entramado de poder alternativo que pudiera organizar la resistencia.... Las diferentes comisiones de guerra seguían el modelo de la Secretaría de Guerra de la monarquía dentro de sus límites territoriales. Los oficiales recibían de ellas sus órdenes, oficiales retirados del servicio retomaron el servicio activo y se les puso a la cabeza des regimientos formados”. BLANCO VALDÉS (1988), p. 67.

Se crean las Juntas Provinciales y posteriormente la Junta Suprema Central.

La segunda fase, de clara hegemonía francesa, comprende el periodo comprendido entre noviembre de 1808 a 15 de noviembre de 1812 en que los franceses acosan al ejército de Wellington en estado de descomposición desde Alba de Tormes hasta el río Huerva.

Los dos reveses sufridos por los ejércitos franceses en el Bruch los días 6 y 14 de junio y el 19 de julio en Bailén serían de especial trascendencia ya que supusieron la derrota de un ejército francés en campo abierto, llevando al propio Napoleón al frente de una Grand Armée de 200.000 efectivos sin otra pretensión que la de invadir nuevamente España en noviembre de 1808 y así emprender una enérgica campaña ofensiva sirviéndose como línea principal de operaciones de la carretera que desde Bidasoa concurre en Madrid.

Derrota al ejército del Centro en Gamonal. Ocupa Madrid en diciembre de 1808, repone nuevamente a su hermano en el trono de Madrid. El ejército inglés, ante la presión de los ejércitos imperiales reembarca en La Coruña.

La Junta Suprema Central, se traslada a Aranjuez, a Sevilla y posteriormente a Cádiz, donde tuvo que refugiarse.

Por último, la tercera fase, comprende desde noviembre de 1812 hasta el final de la guerra, Tratado de Valençay fechado el 11 de diciembre de 1813 (en algunos puntos del norte se retrasa hasta 1814).

Se produce la ofensiva final anglo-hispano-portuguesa: las batallas de Albuera, Arapiles, Vitoria y San Marcial conducirán a que José Bonaparte abandone definitivamente Madrid y marcarán el final de la dominación francesa en España.

Napoleón, tras los resultados obtenidos en la campaña de Rusia, planteó firmar la paz con Fernando VII. Se firmó el Tratado de Valençay (el cual fue considerado como vergonzoso y rechazado por las Cortes ordinarias reunidas en Madrid en febrero de 1814), por el que se restituyó a Fernando VII al trono de España.

El 6 de febrero de 1814 abdica Napoleón en Fontainebleau, se pacta la suspensión de las hostilidades de los ejércitos de Wellington que el Octubre de 1812 fue nombrado por las cortes españolas comandante en jefe de los ejércitos y el ejército del mariscal Soult en Cataluña.

Francia devuelve a España todas las plazas ocupadas.

Evidentemente la guerra se ganó y los franceses fueron expulsados de España pero a costa de grandes sacrificios con la consiguiente pérdida de no

pocas batallas. Aun así el espíritu combativo, a pesar de las numerosas derrotas sufridas, fue una constante en nuestro ejército nutrido por miles de voluntarios que engrosaron las filas de las unidades regulares.

La guerra de la Independencia, provocó una movilización general sin que siguiera un plan de movilización previamente establecido que marcará el procedimiento y el método a seguir, sino que como consecuencia del vacío de poder que se produjo en España tras los sucesos del dos de mayo, el pueblo se alzó en armas contra el ejército imperial con métodos que podían considerarse revolucionarios.

La firma del Tratado de paz en Valençay con el consiguiente retorno de Fernando VII va a suponer la restauración del absolutismo tras declarar el monarca como nula toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz. Se eliminaron todas las instituciones creadas en la guerra y se devuelve el poder político a las que tradicionalmente lo detentaban: nobleza y clero. Políticamente la revolución liberal fracasó, si bien es cierto, como ha señalado Fontana, que los seis años que van entre 1808 y 1814 pusieron al descubierto la irremediable fragilidad del Estado español del Antiguo Régimen con lo que se va a iniciar el proceso revolucionario encaminado a reemplazarlo³⁰⁰.

Oldarie de Caixal afirma que en este periodo “se encuentra entre los más importantes de nuestra historia”³⁰¹. Sus resultados, como sostienen los tratadistas sobre la guerra de la Independencia, fueron catastróficos para España que tuvo a hacer frente a una gran crisis económica y demográfica. Ciudades destrozadas por los asedios, campos arrasados y las escasas vías de comunicación existentes prácticamente inutilizados.

España entraba en recesión aumentada por el hecho que supuso la agonía de su imperio colonial en América, donde la lucha de la burguesía criolla contra el monopolio colonial y dominio político se acentuó.

A partir de 1816 con las victorias de San Martín, Bolívar y Sucre y la consiguiente derrota del ejército español en Ayacucho en 1824, la dominación española en América se dio por terminada. España pasó a ser una potencia menor en la escena internacional y se encaminaba al interior a un siglo denominado por la historiografía como turbulento.

³⁰⁰Por su parte, Fontana apunta que, “el intento de restaurar en 1814 el régimen que se había hundido en 1808, más por sus propias debilidades que por el empuje de la invasión francesa.

FONTANA, J. (2007), p. 79.

³⁰¹Así, dicho autor establece, “los seis años de guerra se encuentra entre los más importantes de nuestra historia ya que de ella, para lo bueno o para lo malo, nació la España contemporánea”. OLDAIRE DE CAIXAL I MATA (2014), p. 17.

Una vez sintetizados los hechos por los que ocurrieron, creemos necesario descubrir lo que era el ejército español al principio de la Guerra de la Independencia, analizar cómo eran las diversas unidades que tomaron parte en la contienda, su orgánica, armamento, táctica desarrollada para poder comprender cómo comenzó en condiciones muy desfavorable contra un enemigo muy superior en efectivos más experimentados y menor equipados.

6.- EL EJÉRCITO EN EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL

El militarismo, o lo que es lo mismo, la preponderancia del elemento militar en la historia contemporánea española, es un tema de amplio calado en la historiografía³⁰². Aunque se discutan sus causas y sus consecuencias, todos los autores coinciden en señalar que “las relaciones entre el poder civil y el poder militar constituyen una clave esencial para la comprensión de la historia contemporánea española”³⁰³, y buena muestra de ello fueron los numerosos pronunciamientos militares que se sucedieron a lo largo de los siglos XIX y XX como fenómeno propio de nuestra azarosa vida política³⁰⁴.

La pugna entre el militarismo y su tendencia contraria, el civilismo, se acució especialmente en los primeros momentos o el inicio de la constitución del Estado Liberal de Derecho³⁰⁵. Para algunos, por la propia debilidad o inmadurez de las instituciones políticas liberales a la hora de mantenerse en el poder³⁰⁶;

³⁰²Para este epígrafe sigo RAMOS VÁZQUEZ, I. y FERNÁNDEZ BAUTISTA, M.P. (2012), “Del ejército absolutista al ejército constitucional: la fuerza armada militar en la constitución de 1812” en *Sobre un hito jurídico la constitución de 1812. reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Jaén, pp. 517- 533.

³⁰³Son palabras de SECO SERRANO, C. (1984), *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Madrid, p.13. Véanse también sobre la cuestión Stanley G. PAYNE (1976), *Ejército y sociedad en la España liberal, 1808-1936*. Madrid; HEADRICK, R.(1981), *Ejército y política en España (1866-1898)*, Madrid; CARDONA, G.(1983), *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, Madrid; LLEIXA, J.(1986), *Cien años de militarismo en España (Funciones estatales confiadas al ejército en la Restauración y el franquismo)*, Barcelona; C. CHRISTIANSEN(1987), *Los orígenes del poder militar en España.1800-1854*. Madrid; o BAÑÓN, R. (1995), *La institución militar en la España contemporánea*, Madrid.

³⁰⁴ALONSOBAQUER, M. (1983), *El modelo español de pronunciamiento*, Madrid, o BUSQUETS BRAGULAT, J. (1982), *Pronunciamientos y golpes de Estado en España*, Barcelona.

³⁰⁵ Es ya un clásico sobre esta cuestión la obra de BALLBÉ (1983), *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid.

³⁰⁶Es el caso de PAYNE, S. (1986), *Los militares y la política en la España contemporánea*, Madrid, p.5, para quien el Ejército intervendría en la azarosa primera vida política española como fuerza impulsora y sostenedora del avance liberal. También en este sentido CARDONA, G. (1983), *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, Madrid, LLEIXA, J. (1986), *Cien años de militarismo en España (Funciones estatales confiadas al ejército en la Restauración y el franquismo)*, Barcelona, o BLANCO

para otros, porque el bajo nivel de cultura política en la sociedad española propiciaría que los militares, profundamente politizados, utilizaran la fuerza como principal medio de acceder al poder³⁰⁷; y para la mayoría, en general, por el simple hecho de que la nueva Nación española nació, desde la Constitución de 1812, y se mantuvo, al menos hasta finalizar las guerras carlistas en 1876, en un continuo estado de guerra.

La importancia del Ejército en el constitucionalismo histórico español y, en especial, en la primera Constitución española de 1812, no puede por ello ser desdeñada. No sólo había que liberar al país del ejército francés invasor a través de la fuerza armada, sino que también había que asegurar el sometimiento de ésta al nuevo principio de la soberanía nacional, de una parte, y garantizar a través del poder militar la implantación del Estado constitucional frente a sus todavía numerosos y feroces detractores, de otra.

Cuando se discutieron estas cuestiones en las Cortes de Cádiz, el ejército, además, se había transformado ampliamente por los acontecimientos de la Guerra de la Independencia, haciéndose incompatible con los antiguos principios absolutistas sobre los que se venía asentando hasta entonces, como antes se ha defendido. La cadena de mando no funcionó; se incorporaron jóvenes oficiales formados en las nuevas Academias militares y nuevos soldados de base, decayendo el privilegio de la nobleza que se había venido exigiendo hasta entonces; se dejó de servir exclusivamente a los intereses dinásticos de un rey ausente para ponerse al servicio de una nueva idea de Nación o pueblo; se recibieron las influencias externas de los principios revolucionarios franceses y se convivió de cerca con el nuevo modelo de ejército inglés; se acucieron nuevas tácticas o métodos como la guerra de guerrillas, etc³⁰⁸.

Todo ello modificó, de hecho, las características del ejército español antes en la práctica que en la letra de la ley, y la Constitución de Cádiz tuvo que enfrentarse al reto de reconocer institucionalmente la nueva realidad militar y adaptarla, por ende, a los principios del liberalismo. En las Cortes gaditanas se plantearon, en consecuencia, cuestiones tan trascendentes como el carácter permanente del ejército y su funcionamiento al servicio de la nueva Nación española, su composición y la erradicación de los antiguos privilegios militares, y

VALDÉS, R. L.(1988), *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal(1808-1823)*,Madrid.

³⁰⁷FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F.(1978),“El ejército español en el siglo XIX”, en *Estudios de Historia contemporánea*, Madrid, pp. 16 y ss.

³⁰⁸Citado en la obra de FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F.(1978),“El ejército español en el siglo XIX”, en *Estudios de Historia contemporánea*, Madrid, pp. 16 y ss.

sobre todo su dependencia del poder ejecutivo arbitrando las fórmulas de control u obediencia convenientes.

La necesidad de mantener un ejército permanente, quedó fuera de toda duda mientras en el resto de los países europeos se mantuviera también dicho modelo de ejército y se lograra alcanzar un periodo de estabilidad política tanto fuera como dentro de las fronteras. Los constitucionalistas fueron plenamente conscientes del enorme coste económico y personal que esta decisión suponía a los “súbditos de un Estado”, como se comprueba en el Discurso Preliminar a la Constitución escrito por Agustín de Argüelles³⁰⁹. Pero, aun a pesar de ello, encomendaron a un ejército permanente dos de las funciones básicas del Estado en el artículo con el que daba comienzo el capítulo I del título VIII de la Constitución, “De la Fuerza Militar Nacional”:

“Art.356. Habrá una fuerza militar permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior”.

La primera función, de defensa exterior, se encomendaba exclusivamente a los miembros del nuevo ejército permanente o “tropas de continuo servicio”, sobre las que versaba todo el capítulo I del título VIII. Mientras que en su segunda función de defensa interior, tanto para el mantenimiento de la seguridad pública, como para el sostenimiento del orden constitucional, los cuerpos permanentes del nuevo ejército “constitucional” o “nacional”, que ya no “real”, habrían de compartir sus funciones con unas novedosas “milicias nacionales” a las que se dedicaba todo el capítulo II del título VIII.

Las “tropas de continuo servicio” estarían formadas por oficiales o soldados de carrera, para quienes se preveía la creación de “escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada” en el artículo 360. Pero también por ciudadanos llamados temporalmente a la defensa de su patria, fijándose el servicio militar obligatorio en el artículo 361: “Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley”.

En cuanto a las nuevas “milicias nacionales”, según el artículo 362 se constituirían como cuerpos del ejército en cada provincia³¹⁰, en proporción a sus población y circunstancias, cuando la seguridad interior así lo exigiera: “El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las

³⁰⁹ ARGÜELLES, A. (1812), *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, en edic .www.cervantesvirtual.es.p. 123.

³¹⁰ En el proyecto, de hecho, se les daba el nombre de milicias “provinciales”, aunque después de debatida la cuestión se modificó por el de “nacionales”. Véase DSCGENº470, 16-I-1812, pp. 2638-2639.

circunstancias lo requieran” (artículo 364). Su ámbito de acción quedaba asimismo circunscrito a la provincia, salvo por excepcional autorización de las Cortes para actuar fuera de ella³¹¹.

La organización de este cuerpo especial del ejército, la milicia nacional, dedicada al mantenimiento del orden público y la persecución criminal en cada provincia, quedó justificada por las necesidades que se derivaban de las excepcionales circunstancias del periodo de guerra. Así se reconocería en su primer Reglamento provisional de 15 de marzo de 1814: “Al gobierno está encomendada la seguridad pública, y para conseguir tan importante objeto puede y debe valerse de la fuerza armada, y de cualquier otro medio que juzgue útil. Si por las circunstancias de la guerra en que la Nación se halla empeñada tiene que emplear contra el enemigo todo el ejército, sin ser posible destacar la menor partida para perseguir a los malhechores, tampoco se negará que está en su arbitrio formar compañías de escopeteros, obligando á los ciudadanos á que searmen para coger a los desertores, para prender a los ladrones y facinerosos de que se hallen infestados los caminos y para perseguir á malhechores hasta exterminarlos”³¹².

Sin embargo, al margen de la persecución criminal, la principal labor de la milicia “nacional”, “ciudadana” o “popular”, fue la defensa de la libertad. Sus antecedentes se quisieron situar por los liberales más radicales en el levantamiento popular de los ciudadanos madrileños del Dos de Mayo de 1808, y desde ese fervor patriótico y revolucionario la milicia se identificó en todo momento como una de las principales instituciones garantes de la libertad. Representaba el ideal del soldado-ciudadano que había sido enunciado por los filósofos de la Revolución, y que había tenido también su manifestación institucional en la milicia parisiense de 1789, y posteriormente la Guardia Nacional francesa.

Al presentar los artículos que asentaban en el texto constitucional este carácter dual del ejército, el diputado Conde de Toreno abundó sobre la necesidad del mismo con las siguientes palabras: “El ejército y las Milicias son en su totalidad la fuerza armada de la Nación: el objeto primordial de ambas fuerzas es del todo diverso, y diversas por tanto deben ser su organización y sus

³¹¹ Art.365: “En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”.

³¹² Este primer Reglamento, publicado en la Colección de los decretos (1822), tomo V, pp.168-169, fue derogado, y la Milicia Nacional disuelta, por el Decreto de 4 de mayo de 1814. Pero en el Trienio Liberal le siguieron otras órdenes sucesivas hasta el Reglamento de la Milicia Nacional.

formas respectivas. El ejército ha de atender principalmente a la defensa exterior del Estado, y las Milicias á conservar el orden interior, y mantener en toda su integridad la Constitución siempre que se quisiese destruirla violentamente”³¹³.

La dualidad de las dos partes o cuerpos del nuevo ejército constitucional, las “tropas de continuo servicio” y las “milicias nacionales”, también afectó a su estructura orgánica. Ambas quedaron sometidas a los principales poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, aunque la potestad del Rey sobre las primeras, o el ejército permanente, fue muy superior a la que tenía sobre las segundas: “las Milicias estarán independientes (del poder del rey), porque consistiendo su principal obligación en sostener la Constitución y las leyes, no han de quedar a las órdenes de aquella potestad, la cual, componiéndose de un solo individuo que perpetúa su autoridad en su familia, que está siempre viva y existente, revestida de un poder inmenso, (...) es la potestad del Estado más propensa á acabar con la libertad”³¹⁴.

El ejército permanente quedó bajo la dependencia directa del poder Ejecutivo, representado por el Rey. Pero toda su regulación, la determinación de su composición y su control se realizaba desde el Legislativo, reservándose en última instancia las Cortes las principales decisiones sobre el funcionamiento del mismo³¹⁵.

Aunque en las Cortes de Cádiz, en las que participaron un elevado número de diputados de adscripción militar³¹⁶, hubo voces que defendieron la preponderancia política de los militares desde la óptica revolucionaria (“los generales y los soldados son los primeros ciudadanos, cuya voluntad debe ser tenida en cuenta por la nación”), se impondría finalmente la corriente girondina que entendía al ejército como un cuerpo dependiente del poder Ejecutivo y sometido a las leyes, o, lo que es lo mismo, una institución pública del Estado al servicio de la Nación, de carácter apolítico y profesional.

³¹³Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (en adelante DSCGE) nº470, 16-I-1812, p. 2633.

³¹⁴ Siguen siendo palabras de BORRUL en DSCGE nº470, 16-I-1812, p. 2633.

³¹⁵ Sobre las relaciones constitucionales entre el Rey, las Cortes y la fuerza militar en la Constitución de 1812, véase BLANCOVALDÉS, R. L. (1988), *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Madrid, y más recientemente PEÑARRUBIAIZA, J. M. (2000), *Presupuestos constitucionales de la función militar en España*, Madrid.

³¹⁶ Siguiendo a Fernández Almagro, afirma TOMÁS y VALIENTE, F. (1979), *Manual de Historia del derecho español*, Madrid, p. 438, que habría 37 diputados de profesión militar. Sus biografías pueden ser ya consultadas en URQUIJO, M. (2011), *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles (Cortes de Cádiz 1810-1814)*, Madrid.

Al rey, como titular del Ejecutivo, se le atribuyó la dirección del ejército nacional, constituyéndose en la máxima autoridad militar (a él le competía “mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales”)³¹⁷. El artículo fue aprobado sin discusión alguna en Cortes, pues estas funciones eran propias del Ejecutivo³¹⁸. Sólo se debatieron previamente las inconveniencias que podían derivarse de dejar en manos del rey la potestad de proveer todos los oficios militares³¹⁹, habida cuenta de los excesos que históricamente se habían cometido en este sentido. Pero sobre ello concluyó Argüelles, en nombre de la comisión redactora del texto constitucional, que “al rey se le ha revestido de la autoridad necesaria para que por las potencias extranjeras no se le crea desautorizado y se merezca de ellas todo el respeto y la condición que le son debidas”; con lo cual el artículo quedó aprobado³²⁰.

A continuación, y aunque algún diputado señaló que la competencia le parecía “superflua” habiéndose aprobado ya las anteriores, se le confirió asimismo al rey la potestad de disponer “de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga”³²¹. Más adelante, diría Argüelles, se trataría sobre la composición y distribución de dicha fuerza armada, limitándose esta facultad del rey a través de los artículos correspondientes que conferían a las Cortes la potestad legislativa sobre el ejército en el título VIII³²², por lo que esta competencia tampoco requirió de ningún debate y se aprobó por unanimidad.

Mucho más polémica resultó la facultad conferida al rey por el art.171.5º de “declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes”, que fue sucedida de un dilatado debate en Cortes entre los días 9 y 13 de octubre de 1811³²³. ¿Cómo se podía dejar en manos del rey una decisión de tanta importancia para el pueblo? ¿Se trataba este de un acto ejecutivo o legislativo? ¿No sería conveniente contar con la aprobación previa de las Cortes, y no meramente con su información posterior, como rezaba el artículo? Tratando de convencer a los parlamentarios, Argüelles explicaría nuevamente el sentido del mismo, sin entrar a debatir si el hecho en sí era un

³¹⁷Art. 171.8º. Atiéndase también al art.170: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes”.

³¹⁸En el DSCGE nº378, 15-X-1811, p. 2085.

³¹⁹Art. 171,5º: “Proveer todos los oficios civiles y militares”.

³²⁰DSCGE nº378, 15-X-1811, pp. 2082-2084.

³²¹Art.171.9ª.

³²²DSCGE nº 378, 15-X-1811, p. 2085.

³²³Véanse las actas del DSCGE nº372, 9-X-1811, pp. 2025-2032, DSCGE nº373, 10-X-1811, pp. 2034-2044, DSCGE nº374, 11-X-1811, pp. 2047-2050, DSCGE nº375, 12-X-1811, pp. 2054-2058, y DSCGE nº 376, 13-X-1811, pp. 2060-2064.

acto ejecutivo o legislativo, sino meramente el resultado de la voluntad de la Nación: “A dos puntos principales pueden reducirse las razones que en sentir de la comisión hacen indispensable revestir al Rey de esta tremenda facultad. El secreto de las negociaciones y la celeridad de las medidas”³²⁴.

Además, durante el debate posterior se entendió que, otra vez en atención a la potestad legislativa que más adelante se reservarían las Cortes sobre la composición y el número de las tropas del ejército, la facultad de declarar la guerra conferida al rey quedaba también, de hecho, intervenida o controlada: “Si el Rey tiene que contar con las Cortes para los auxilios de armas, tropas y dinero, siempre será preciso esperar á que hagan esta concesión para que la guerra se verifique con fruto (...). Quizá se dirá que el Rey no procederá á declarar la guerra hasta que sepa de cierto que se le conceden los auxilios, ni pensará en ello sin contar con la voluntad de las Cortes para no sufrir el desaire de una negativa”³²⁵. El artículo quedó aprobado por 98 votos, con 43 en contra.

Efectivamente, las Cortes se aseguraron con posterioridad, a través de las facultades propias del poder Legislativo, el control del ejército en el articulado relativo específicamente al mismo del título VIII, “De la fuerza Militar Nacional”.

En él se declaraba que “las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente” (art.357), y “las Cortes fijarán así mismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados” (art.358); es decir, tanto la composición de las tropas, como las decisiones relativas a sus necesidades y formas de reclutamiento.

También se reservaron las Cortes la regulación, “por medio de las respectivas ordenanzas”, de “todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y la armada” (art.359)³²⁶. De modo que, aunque dependieran en última instancia del Rey, las tropas de continuo servicio españolas no podían organizarse, armarse, ni funcionar sin el concurso de las decisiones adoptadas en las Cortes, cuya autorización, además, se consideraba asimismo preceptiva para ratificar tratados de alianza ofensivos con otros países y para admitir tropas extranjeras en el Reino³²⁷.

³²⁴DSCGE nº373, 10-X-1811, p. 2035.

³²⁵Diputado Luján en el DSCGE nº375, 12-X-1811, p. 2056.

³²⁶Todos ellos se aprobaron sin discusión, tal y como se recoge en el DSCGE nº470, 16-I-1812, p. 2638.

³²⁷ Consúltese, art. 131.7º y 8º.

Las Milicias nacionales, por su parte, aún requirieron de un mayor control de las Cortes o, lo que es lo mismo, de una mayor independencia del Rey, por las razones antes aludidas. Y para ello no sólo se aprobó un artículo 363 que dejaba todo lo relativo a su regulación en manos del Legislativo, como no podía ser de otra manera³²⁸; sino que también se elevó a norma constitucional la del artículo 365: “En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”³²⁹.

Se desprende de esta norma que la disposición del Rey sobre la milicia estaba limitada, a diferencia de lo que ocurría con el ejército permanente, por una previa autorización de Cortes. Si con respecto a la defensa exterior primó para los constituyentes la rapidez y eficacia en la toma de decisiones, puesto que la capacidad de reacción del país ante un ataque extranjero podía ser vital, con respecto a la seguridad interior, sin embargo, pesó más la prudencia a la hora de valorar el verdadero alcance y riesgo de la situación, tratando de evitar que las milicias pudieran ser utilizadas por el rey en su propio interés.

6.1.-El ejército constitucional: de la soberanía real a la soberanía popular

Por ejército español, y como tal se entiende lo que hoy se consideran Fuerzas Armadas, al inicio del S. XIX lo conformaba en denominado ejército de tierra y la armada.

En el lapso de tiempo comprendido entre 1700-1808 el ejército sufrió una serie de convulsiones que, en opinión de numerosos tratadistas lo dejó lastrado para la posteridad como “un paciente mal curado”³³⁰.

En apartados anteriores hemos descrito que estas modificaciones se iniciaron con el advenimiento de la dinastía borbónica³³¹ la cual, puso término al

³²⁸ Así lo dispone el art. 363: “Se arreglarán por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos”.

³²⁹ Ambos artículos se aprobaron sin discusión, según consta en el DSCGE n°470, 16-I-1812, pp. 2638-2639

³³⁰ Seguimos igualmente nuestro trabajo, RAMOS VÁZQUEZ, I. y FERNÁNDEZ BAUTISTA, M.P. (2012), pp. 517- 533.

³³¹ La primera organización del ejército borbónico se produce con las Ordenanzas de Flandes (1701-1702) que con modificaciones, rigió hasta las Ordenanzas Generales de Carlos III, publicadas el 22 de octubre de 1768. Para ALONSO, J.R. (1974), p. 23. Estas Ordenanzas, aunque vigentes, muchos de sus preceptos nunca llegaron a aplicarse, bien porque fueran derogados explícitamente, bien porque su tenor literal no siempre fuera compatible con la necesidad social del tiempo en el que se aplicaban. En su obra, BUSQUETS, J. (1971) *El militar de carrera en España*, Barcelona, p. 19, indica que estuvieron vigentes hasta 1799. En el mismo sentido, SÁNCHEZ, I. en *Revista Sobre Seguridad y Defensa* sostiene que “algunos de los tratados de las Ordenanzas de 1768 sirvieron durante el S. XIX de base para formar los

modelo militar creado por los Austrias, aumentando al carga social de la nobleza en su ejército cada vez más necesitado de recursos humanos y económicos en el que, a partir de finales del S.XVI, el pueblo no acude voluntariamente como sucedía en los primeros tiempos de los Tercios para el ejército expedicionario de Flandes o Italia.

El ejército español, como consecuencia de la política exterior seguida por la monarquía, se va a ver sometido al modelo francés desde mediados del S.XVIII hasta el S. XIX. Todo ello, tras verse envuelto en una serie de guerras que darán al traste con los esfuerzos reformadores que los “hombres de la ilustración” intentaron imponer.

Las necesidades militares hicieron que se desarrollase un ejército desproporcionado para un Estado que con una débil base económica era capaz de mantener. A principios del S.XIX los Reales Ejércitos y la Real Armada no se adecuaban en tamaño a las posibilidades económicas de la nación, extremo éste que nos hace comprender la mala situación.

Con Carlos III se contempló la necesidad de reformar este ejército por otro de dimensión más pequeña y más profesionalizado. El proceso revolucionario originado con la Revolución francesa va a liquidar el progreso de reformas y al albor del S.XIX, el pequeño ejército profesional, integrado por 70.000 hombres mandados por 1.5000 oficiales como consecuencia de las guerras contra Francia (1793-1795 y Portugal (1801) comenzó a masificarse.

La guerra de la Independencia provocó, sin seguir ningún método, debido al vacío de poder que se produce en España desde 1808, una movilización general que va a acelerar esta masificación.

La experiencia vivida por los españoles va a provocar que el ejército el cual abanderaba el modelo del Antiguo Régimen (Reales Ejércitos), tras su desarticulación en 1808 sufriera de nuevo una serie de transformaciones debido a un efecto centralizador, convirtiéndose en una denominada Ejército de la Nación, de clara influencia francesa con la denominada Ley Carnot³³², embrión de lo que hoy denominamos Fuerzas Armadas.

reglamentos tácticos, las leyes constitutivas del Ejército (1812 y 1878) el Reglamento para el Servicio en Campaña (1882) el Código de Justicia Militar (1890). En el R.D. 96/2009 de aprobación de las actuales ordenanzas de 6 de febrero se recogen los principios de comportamiento militar, disciplina, jerarquía, valor, prontitud en la obediencia, comportamiento militar.

³³²De este modo, AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. (2013) “Militares en la España de hoy” en *Claves de razón práctica*, núm. 229, nos explica que los términos soldado y ciudadano no han sido siempre intercambiables. Es con la Revolución Francesa y motivado por la Guerra de la Convención francesa contra los ejércitos de la primera Alianza (Prusia, Austria) cuando se produce por primera vez la transferencia de valores entre uno y otro colectivo con la célebre Ley Carnot.

La creación de las Juntas Provinciales marcaría el inicio de una auténtica revolución político-militar.

Las Cortes de Cádiz van a originar un nuevo modelo de ejército basado en el concepto de “nación de armas en el que siguiendo los ideales liberales en claro enfrentamiento entre el principio monárquico y el principio liberal, se potencia la fuerza del binomio pueblo-ejército en defensa de la patria común como afirma Puell de la Villa, circunstancia ésta que nos puede hacer comprender el florecimiento de la milicia nacional entendida como un contrapeso a los poderes del rey en lo referente al mando del ejército³³³.

Modelo que en los periodos comprendidos entre 1808-1814 y 1820-1823, pretendió alejar al ejército en la Administración civil del Estado y poner fin a su tradicional relación con la Corona para convertirlo en un instrumento de la soberanía nacional representada en las Cortes; extremo éste, como afirma Christiansen³³⁴, que iba a reducir las ocasiones de una dictadura militar y una restauración al absolutismo.

Estructura que tras el ominoso Manifiesto de 4 de mayo de 1814 dado por Fernando VII que declaró la nulidad de todo lo realizado por el Estado liberal quedó abortada con el retorno al absolutismo entre 1814-1820 y 1823-1833.

En las Cortes gaditanas adquirió carta de naturaleza el liberalismo español que, lo mismo que el constitucionalismo, su instauración en España fue de forma distinta al de otros países, no se fraguó en un lento proceso como ocurrió en Inglaterra, ni mediante un movimiento revolucionario como en Francia o, como consecuencia de una independencia colonial como sucedió en Estados Unidos, sino que afirma Tristán la Rosa fue como “si los jóvenes españoles de principio de siglo descubriesen la libertad de golpe”³³⁵.

Las Cortes de Cádiz vendrán a convertirse en un auténtico laboratorio constitucional pleno de ideas revolucionarias, “ideas sin acción en el resto de España, acción sin ideas” como escribiría Karl Marx³³⁶.

“Los jóvenes pelearán, los hombres casados forjarán las armas y transportarán abastos; las mujeres harán tiendas y vestidos y servirán en los hospitales, los niños convertirán telas viejas en hilos; los ancianos se harán transportar a la plaza pública y encenderán el valor de los combatientes, predicarán el odio contra los reyes y la unidad de la república”. , Madrid, p. 10.

³³³De este modo, Puell de la Villa expone: “la Milicia Nacional, nombre que recibió dicha institución, la constituían ciudadanos voluntarios con determinado nivel de renta dependerían enteramente de las Cortes y quedarían fuera del control del ejército”. PUELL DE LA VILLA, F. (2015), p. 134.

³³⁴Señalado por CHRISTIANSEN, E. (1974) *Los orígenes del poder militar en España 1808-1854*, Madrid, p. 18.

³³⁵Citado en LA ROSA, T. (1972) *España contemporánea*, S.XX, Madrid, p. 27 y ss.

³³⁶Para un mayor estudio, consúltese MARX, K. (1854), “La España Revolucionaria” en artículos publicados en el *New York Daily Tribunal de 24 de noviembre de 1854*: “en época de las Cortes,

El 24 de septiembre de 1810 se reunieron las Cortes extraordinarias en la Isla de León, actualmente San Fernando. El 20 de febrero de 1811 se trasladan a Cádiz y el 19 de marzo de 1812 promulgaron la nueva Constitución.

La forma en la que surgió y se institucionalizó en constitucionalismo en España es totalmente diferente a lo sucedido en otras naciones. En España nace como una necesidad que siente el pueblo español, confundido por la actitud de su monarca y la opresión francesa. No surge como culminación de un proceso o sucesión de acontecimientos (como el caso de Inglaterra), ni como fruto de una previa revolución ni tampoco del triunfo obtenido sobre el monarca y su poder absoluto.

Al estar inspirada en los principios de la Revolución Francesa, la mayor parte de los constitucionalistas la calificarán como afrancesada ya que bebía directamente de los principios de la Revolución francesa y así lo confirma el hecho de que en el discurso inaugural de las Cortes, pronunciado por Muñoz Torrero, sacerdote, ex rector de la universidad de Salamanca, el 24 de septiembre de 1810 y cuyo contenido fue votado en forma de ley, se proclamó: “que los diputados reunidos en Cortes representaban a la nación, que la soberanía residía en las Cortes, la separación de poderes, el reconocimiento de Fernando VII como único rey legítimo y la inviolabilidad de los diputados”.

Ruiz Rico sostiene que, si bien “la nación se erige en el eje central sobre el que gira el modelo diseñado en la Constitución de 1812, no se localiza pronunciamiento sobre aquellos valores que sirvieron de emblema capital del principio del constitucionalismo surgido de la Revolución Francesa (igualdad, fraternidad y libertad)³³⁷.

En el discurso preliminar leído en las Cortes, al presentar la Comisión de Constitución, en el proyecto de ella, confeccionado por Agustín de Argüelles, se desprende el propósito de los constitucionalistas de enlazar con la tradición española. Extremo éste que ha llevado a los comentaristas posteriores

España se encontró dividida en dos partes. En la Isla de León, ideas sin acción, en el resto de España, nación sin ideas”.

³³⁷ Así, RUIZ RICO, G. (2012) “Reflexiones sobre una España en tiempos de la Constitución” en *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Jaén, p. 26. expone, “las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, mediante esta expresión se iba haciendo una concesión clara al historicismo pre constituyente”. Por su parte, MARTÍNEZ MARINA, F. (1813) en *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid. En ella, trata de demostrar el carácter tradicional del texto y de las Cortes constituyentes en que fue elaborada. Para MARX, K. (1854) la Constitución de 1812 es una “reproducción de los fueros antiguos pero leídos a la luz de la revolución francesa y adaptados a la exigencia de la sociedad moderna”.

defensores de la Constitución el determinar qué contiene de extranjerizante y qué de tradicional.

López Guerra manifiesta que el hecho de mantener sin variaciones el viejo orden de la monarquía absoluta: “Monarquía sagrada e inviolable con los derechos de sancionar y promulgar las leyes, veto, declarar la guerra, ratificar la paz, nombrar los ministros (...). Fue debido a la necesidad de hacerla más aceptable”³³⁸.

Con el régimen provisional establecido durante la guerra de la Independencia, ante el colapso monárquico, las corrientes renovadoras existentes en España se manifestaron con toda su fortaleza en sus deseos de reforma del Estado. Los precursores de dichas corrientes mantenían que en la comunidad, en la nación organizada jurídicamente y por ende, en el Estado es donde residía la plena soberanía y el pleno poder. La monarquía lo recibía de la nación (soberanía nacional) con ciertas limitaciones que tenía que respetar en su ejercicio como derechos innatos a las personas.

De ahí que la Constitución de 1812 parta del principio rector diferenciador con el Estado absolutista, en lo referente a la titularidad de la soberanía, la cual, ahora tiene su origen esencial en el pueblo, que tiene por esto derecho exclusivo de decretar las leyes fundamentales³³⁹.

Conscientes los constituyentes gaditanos de los efectos que la estructura del Ejército iba a tener al sometimiento a la soberanía popular en vez del tradicional a la soberanía del Rey, abordan los principios fundamentales que desde la perspectiva organizativa y funcional debía regir la nueva ordenación de la fuerza armada nacional en un Estado liberal.

Para Puell de la Villa, las Cortes de Cádiz intentaron crear un nuevo modelo de ejército sobre bases utópicas con planteamientos que poco a poco tenían que ver con lo que pasaba y vivían en los frentes de la batalla³⁴⁰.

³³⁸LÓPEZ GUERRA, L. (2012) en la introducción a la *Edición conmemorativa del segundo centenario de la Constitución de 1812*, Madrid, p. 12 dice: “Los partidarios de reformas radicales, conscientes de la oposición y resistencia con la que habían de acogerse sus propuestas, procuraron en muchos casos vestir con fórmulas tradicionales que las hicieran más aceptables, trataron de mostrarse como desarrollo o aplicación puesta al día de las fórmulas tradicionales de la organización política española.

³³⁹Este principio había sido expuesto con anterioridad en el Decreto de 24 de septiembre de 1810 por Muñoz Torrero en el Discurso inaugural de las Cortes. Se abandona así el principio fundamental de la monarquía absolutista que depositaba en la persona del rey, por derecho divino el poder soberano.

³⁴⁰El autor señala en su obra que “el diseño respondió de ideas y conceptos subyacentes en la mentalidad de los diputados, la mayoría procedentes del exterior, pero también en el obsesivo afán por cambiar la estructura de los Reales Ejércitos de la Ilustración, identificado como el ejército de Godoy”. PUELL DE LA VILLA (2015) p. 70.

El primer nuevo modelo del ejército en el S. XIX, sería el nacido de las Cortes de Cádiz, que quedaría plasmado por vez primera en el Título VIII de la Constitución de 1812. En ella, como anteriormente decíamos, siguiendo las ideas liberales, se ensalza el binomio pueblo-ejército recurriendo a potenciar uno de sus tradicionales componentes, la Milicia Nacional, constituida por ciudadanos voluntarios que dependían de las Cortes y serían independientes del Ejército Regular.

Aquella Milicia Nacional que, por influencia de los revolucionarios franceses se contemplaba como la solución en la Constitución, tan sólo unos años antes produjo fuertes resistencias y graves desórdenes que llegaron a hacer necesaria la intervención del ejército.

Cuando Godoy quiso aplicar lo aprendido en la Guerra de los Pirineos intentando potenciar las mismas Milicias como base de un Ejército Nacional e imponiendo cupos de soldados, incluso a las provincias exentas de las primitivas milicias provinciales, no hizo más que provocar levantamientos armados como el de Valencia en 1801 o el de Zamacola en Vizcaya en 1804.

El temor o la desconfianza hacia los ejércitos permanentes caracterizó siempre a los primeros pensadores políticos liberales españoles, nota que, además conectaba con el sentimiento de inutilidad del ejército procedente del movimiento ilustrado³⁴¹, incomprensión e ingrata desconfianza que va a constituir siempre una pesadilla para el ejército español.

Paralelamente a este recelo, se produjo una exaltación de la figura de las milicias. Los diputados de Cádiz diseñaron un modelo de milicias como factor de contrapeso del Real Ejército mandado por el Rey.

La infiltración del pensamiento racionalista puso en tela de juicio los principios políticos tradicionales, uno de cuyos puntos, en lo que atañe a la necesidad de los estados sobre el disponer de los ejércitos permanentes, tuvo su influencia también los liberales españoles del S. XVIII y XIX quienes concebían al ejército como un enemigo del pueblo y de las libertades, estimándose suficiente para “las ordinarias necesidades de defensa” contar con un sistema adecuado de las milicias³⁴².

³⁴¹Desde nuestro parecer, el autor da muestras del antimilitarismo de los ilustrados españoles, con citas de CABARRUS y JOVELLANOS; se trata de una línea de pensamiento muy prolongada en el tiempo. CHRISTIANSEN (1974) p. 6.

³⁴²Idea extraída de la obra de MONTESQUIEU, “El espíritu de las leyes”, *Libro XI, Capítulo VI, De la Constitución de Inglaterra*, traducida por MERCEDES BLÁZQUEZ y PEDRO VEGA (1984) afirman: “para que el ejecutivo no pueda oprimir es preciso que los ejércitos que se le confían pueblo y estén armados del mismo espíritu que el pueblo”. Para BONNIN, J.CH. (1834) *Compendio de los principios de administración*, Madrid, p. 104 y ss. expone: “la fuerza natural de

Los sucesos ocurridos en España con la invasión francesa de 1808 y anteriormente expuestos, determinaron un fuerte enfrentamiento entre los principios absolutistas y liberales en su concepción sobre la ordenación de los ejércitos. De ahí que desde el inicio del régimen constitucional que llevan a la práctica un modelo de ejército conforme a los nuevos principios rectores de la vida política española.

En el “Discurso Preliminar” a la Constitución de 1812, Argüelles trata en dos ocasiones la problemática militar al exponer: 1) las prerrogativas del Rey en su art.171 y 2) al explicar el contenido del Título VIII “De la fuerza militar nacional”.

“El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la Patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Más en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la Nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible. Este recurso verdaderamente extraordinario, solo puede hallarse en una Milicia Nacional bien organizada (...) proporcionando a su población, que haciendo compatible el servicio análogo a su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca a la Nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso”³⁴³.

De su lectura detenida deducimos que la Milicia Nacional no va a ser una fuerza dedicada a restablecer el orden sino una fuerza para imponer otro orden. La Milicia afirma el citado diputado: “debe ser baluarte de nuestra libertad”.

Es, por tanto, fácil de comprender que el primer planteamiento de los constituyentes gaditanos fue el diseño de una milicia vinculada a las Cortes como factor principal, aunque no único, de equilibrio frente a los poderes militares del Rey, circunstancia ésta que va a ser aprovechada por algunos liberales para proponer la desaparición del ejército o tropas de continuo servicio.

6.2.- El Ejército Nacional. Misiones del ejército. Sujeciones a la Constitución del 1812

La mayor parte de la historiografía toma como punto de partida del ejército actual, la Guerra de la Independencia junto con la labor llevada a cabo por las Cortes reunidas en Cádiz ya que, como afirma González-Pola de la Graja: “el

los pueblos existe en la cooperación individual de todos los ciudadanos a la protección y defensa común y no en los ejércitos permanentes; todo ejército permanente es un cercenamiento de esta fuerza y un poder contra ella”.

³⁴³ En Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución por ARGÜELLES (2012), *Edición Conmemorativa del segundo centenario* (2012), Madrid, p. 105 y ss.

ejército se transforma de Real, por y para el rey, en nacional, pese a la supervivencia de las Ordenanzas Carolinas”³⁴⁴.

La Guerra de la Independencia va a proporcionar el nacimiento de una nueva fuerza armada llamada “nación en armas”, compuesta por la amalgama de cientos de unidades de voluntarios sin apenas instrucción alguna, unidos a los escasos restos del Ejército Real junto con las partidas de los denominados “guerrilleros”. Ejército que tardaría casi dos años en reorganizarse y presentar batalla al ejército francés y que, tras duros años de guerra, aprendiendo de sus reveses, conseguiría expulsar al invasor francés y que a partir de 1812 por determinación de las Cortes de Cádiz va a adoptar la denominación de Ejército Nacional. Blanco Valdés sostiene que con la invasión francesa se inicia “una auténtica revolución político-militar paralela a la revolución constitucional gaditana”³⁴⁵.

Para el ejército significó pasar de ser un ejército del rey a un ejército de la nación, ya que es la Constitución de 1812 la que por vez primera vez regula en un texto jurídico, en su Capítulo I el concepto de “Nación española”. El ejército pasó de ser profesional a ser un ejército formado por reclutas y reemplazo en el que la población rural sería en su mayoría quien lo engrosase.

Como nos indica Oehling, en la doctrina liberal contenida en los claros principios de la Revolución Francesa, se sostenía que el ejército tenía que ser la esencia del sentir de la Nación, la integración del pueblo para la defensa e incluso, para librarse de aquellos que, olvidando sus deberes, utilicen los poderes públicos confiados en contra del bien de la República³⁴⁶.

La Revolución adoptó los conceptos de ciudadanos y soldados, patria o nación armada, ejército nacional y que la célebre Ley Carnot de 23 de agosto de 1793 introdujo en Francia, desarrollando, a su vez, las ideas expuestas por Sieyès³⁴⁷ en 1789 en las que “toda necesidad pública debe de estar a cargo de todo el mundo y no de una clase particular de ciudadanos y es necesario ser tan extraño toda reflexión como a toda equidad para no encontrar medio más racional de completar y mantener el estado militar que se quiera tener”, supuso el rechazo al tipo de ejército real, profesional y mercenario característico de las monarquías absolutas.

³⁴⁴GONZALEZ-POLA DE LA GRAJA (2003) *La configuración de la mentalidad militar contemporánea*, Madrid, p. 39.

³⁴⁵ Para mayor profundidad véase BLANCO VALDÉS, R. (2004) “Álvaro Flores Estrada. Teórico de la Revolución Militar gaditana” en *Álvaro Flores Estrada (1766-1853) política, economía, sociedad* coordinado por VARELA SUANCES, Oviedo, p. 2 y ss.

³⁴⁶Cita extraída de la obra de OELHING, H. (1967), *La función política del ejército*, Madrid, p. 99.

³⁴⁷SIEYES, E. (1789) *¿Qué es el tercer Estado?*, traducida por AYALA, F. (1985), Barcelona, p. 37.

Esta idea de ejército nacional, que en principio fue llevada al plano ideológico en Francia, se materializó de forma efectiva el 20 de septiembre de 1792 tras la célebre batalla de Valmy en la que un ejército de ciudadanos franceses derrotó a los ejércitos profesionales prusianos y austriacos que querían reponer en el trono a Luis XVI.

Es a partir de esta batalla cuando, para una gran mayoría de los tratadistas militares, se produce una inflexión histórica que ha venido a llamarse “el inicio del nacionalismo bélico del S. XIX” y que determinó el modelo a seguir por el liberalismo decimonónico: organización de un ejército movilizadado en defensa de un ideal mediante el cual, cada soldado se sentía responsable del resultado de su defensa.

Se puede afirmar que la Revolución Francesa liquidó en Europa a los ejércitos profesionales para dar paso a una nueva organización de ejército basado en la movilización de los pueblos para la guerra.

El año 1808 fue un momento decisivo en la historia de España, no sólo a causa de la invasión napoleónica sino ante todo, por el colapso interno de la monarquía española que quedó dividida entre el Rey Carlos IV y su heredero Fernando VII, entre oligarquías regionales y centralistas.

La infiltración del pensamiento ilustrado puso en entredicho los principios tradicionales en España, incidiendo en el Ejército.

La invasión y el intento de Napoleón por dominar España, provocó la reacción inmediata de una gran parte del país, especialmente del pueblo. La necesidad de efectivos para reemplazar las unidades regulares o bien para la creación de otras nuevas, motivó el reclutamiento de enormes contingentes de ciudadanos que van a modificar la organización y estructura de los reales ejércitos.

Para Busquets, “si se tienen en cuenta las nuevas incorporaciones de guerrilleros, universitarios y las bajas de nobles aristócratas, se concluirá que el ejército de 1814 es muy distinto del de 1808”, afirmando a continuación que lo que se produjo en la Guerra de la Independencia, “lo básico fue la gran mutación sociológica de composición de clase, de ruptura del cuasi monopolio mobiliario para dar paso a un predominio de las clases medias”³⁴⁸.

El ejército real de 1808 era una institución armada concebida fundamentalmente para apoyo y defensa del sistema monárquico; no de los súbditos “para mantener el esplendor del trono y la seguridad y tranquilidad del

³⁴⁸ Así queda expuesto por BUSQUETS, J. (1984), *El militar de carrera en España*, Barcelona, pp. 57-58.

Estado”. Este ejército profesional, distaba mucho de responder a las concepciones del ejército nacional que había nacido con la Revolución Francesa. El nuevo ejército, como consecuencia de la Guerra de la Independencia, va a ser un ejército forjado en la lucha libertadora, formado en las guerrillas o en las nuevas Academias militares que lo va a hacer incompatible con el retorno a los condicionantes de la monarquía absoluta.

Las Cortes de Cádiz, se dedicaron a diseñar el perfil del modelo del ejército liberal basado en el concepto francés, modelo que ya se había intentado cambiar a finales del S.XVIII cuando los gobernantes de la Ilustración como sostiene Puell de la Villa, advirtieron “las posibilidades que ofrecían la cantera ciudadana para mitigar la carencia de voluntarios”³⁴⁹.

La respuesta popular a lo que podía denominarse la última leva honrada, desbordó todas las expectativas. La Real Orden de 4 de febrero de 1793 de Carlos IV con motivo de la formación de un ejército para la denominada Guerra de los Pirineos contra Francia, demostró el inicio de la hegemonía del soldado de quintas como base del reemplazo, en detrimento del soldado profesional, ya que en esta guerra, por primera vez, se enfrentaron dos ejércitos: francés-español, reclutados mediante una movilización general.

La respuesta popular a esta Real Orden vino a demostrar la necesidad de motivación de las clases populares para nutrir las filas del ejército (principios monárquicos y religiosos en España).

En este sentido, Puell de la Villa afirma que Godoy insinuaba en sus memorias que la Guerra de los Pirineos le hizo comprender que el modelo de ejército basado en el concepto de nación en armas era tan válido o más que el profesional, siempre que los ciudadanos-soldados, consideraran atractiva la causa por la que eran convocados³⁵⁰.

Otros factores que dieron origen al ejército nacional fue la apertura del cuerpo de oficiales para las clases medias, así como la modificación de los principios tácticos y estratégicos con la progresiva masificación de los efectivos, consecuencia de las guerras sostenidas por España en 1793 en Francia, 1801 en Portugal y 1804 contra Inglaterra; masificación que, como anteriormente hemos indicado se acrecentó en la Guerra de la Independencia y dio lugar a una orgánica militar que hacía necesario, una vez finalizada las campañas, liquidar el modelo elegido con nuevas plantas para los tiempos de paz. Inestabilidad ésta

³⁴⁹ Véase PUELL DE LA VILLA (2005) *Historia del ejército en España*, Madrid, pp. 69-70.

³⁵⁰ Del mismo modo, PUELL DE LA VILLA (2005) *Historia del ejército en España*, Madrid, pp. 69-70.

que era posible debido a que los soldados habían dejado de ser profesionales, circunstancia que no resultaba pacífica con los oficiales y suboficiales.

La crisis española no se cerró en 1814 con el fin de la Guerra de la Independencia, más bien debemos considerar ese año como el inicio de un proceso de gestación de una nueva España con otras instituciones y por supuesto con otro ejército, heredero del que se denominaba reales ejércitos y del que fundamentalmente la Guerra de la Independencia obligó a modificar, aunque como afirman los tratadistas, siguió conservando muchos rasgos del primero pero con demasiadas diferencias y características propias para identificarlas con aquel.

Puell de la Villa sostiene que la transformación del ejército nacional se debió a un proceso iniciado en 1812 que no se culminó hasta bien entrado el reinado de Isabel II³⁵¹.

Busquets, por su parte, afirma que la Constitución de 1812, la principal innovación que introdujo en la estructura del ejército fue la aceptación de los conceptos de ejército nacional frente al del ejército real de los absolutistas³⁵².

Fue en 1812 cuando quedó constatada esta relación del ejército con la sociedad. El servicio militar fue obligatorio para todos los españoles sin discriminación; principio que vemos refrendado en la Ley Constitutiva del Ejército de 1821 y en la Constitución de 1837.

Misiones del ejército: sujeción a la Constitución de 1812.

Con la creación del Estado Moderno, el ejército se va a constituir como la institución garante de la defensa o ataque del mismo. Cada Estado va a definir la estructura de sus ejércitos según sus propias necesidades y posibilidades.

Las fuerzas armadas suelen estar formadas por ciudadanos reclutados mediante un sistema de servicio militar obligatorio, compuesto por soldados profesionales de carácter voluntario o por una combinación de ambos sistemas. Incluso en los países basados en una leva general de toda su población civil, nos encontramos que poseen un núcleo de profesionales para ejercer el mando de las unidades. El mando supremo, suele recaer en el Jefe del Estado que, al ser la máxima autoridad del mismo, representa su unidad y su continuidad ante el propio Estado y frente al resto de los Estados. Sus funciones variarán de acuerdo al sistema político de cada estado y al ser, como anteriormente hemos indicado, la máxima representación del mismo, va a determinar su constitución (monarquía, república...).

³⁵¹De este modo, PUELL DE LA VILLA (2015) *Ejército Nacional. Composición y organización en Historia Militar Contemporánea*, Madrid, p. 130.

³⁵²BUSQUETS BRAGULAT, J. (1984), *El militar de carrera*, p. 27.

El ejército goza de una función propia en la vida colectiva y, como afirma Hauriou, el primer servicio que se ha demandado al Estado, ha sido el de la defensa de la población civil³⁵³.

La inclusión de un artículo que otorgue a las Fuerzas Armadas la defensa del orden constitucional y su persistencia actual en el artículo 8 de la Constitución de 1978, tiene su precedente en la Constitución de 1812.

En los inicios del régimen constitucional, las Cortes reunidas en Cádiz actuaron desde 1810, imprimiendo a sus disposiciones un sentido innovador afrancesado de espíritu liberal.

Uno de los grandes problemas que contemplaron los constituyentes fue el de formular y llevar a cabo un modelo alternativo de ejército que pretendieron alejarlo de sus peculiares relaciones con la Corona para convertirlo en un instrumento de la soberanía nacional, representada en las Cortes, a la vez que se intentaban impedir el nacimiento de una dictadura militar y de un restaurado absolutismo. Concepción democrática que, como sostiene Christiansen³⁵⁴, se perseguiría también a partir de 1833 tras la muerte de Fernando VII, fecha en la que la preocupación por una fuerte ordenación del ejército, fue llevada por el partido liberal durante la Regencia de María Cristina. Dicha idea queda expresada en el Mensaje de la Corona en el Parlamento, recogido por Mesa de la Peña, “es muy satisfactorio que el Gobierno de S.M. se mantiene tan decidido a perfeccionar la organización del ejército que en todos los tiempos y circunstancias debe ser con gran estudio atendido y dignificado, como quien es brazo nobilísimo de la Nación, armado para la defensa de su honor y para inflexible mantenimiento de las leyes”³⁵⁵.

En el Discurso Preliminar a la Constitución de 1812 leído por Arguelles al presentar en las Cortes el Proyecto de Constitución elaborado por la Comisión³⁵⁶, se trata en dos ocasiones la problemática militar, al exponer las prerrogativas de la Corona y explicar el contenido del Título VIII en el que se define el nuevo modelo de la institución militar. Su diseño va a responder a las ideas y conceptos latentes en la mentalidad de los constituyentes y al obsesivo afán de cambiar las estructuras de Ejército Real en su relación con el monarca, en el que las

³⁵³Idea que expone Hauriou en su obra. HAURIOU, M. (1929) *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Madrid, p. 171.

³⁵⁴Así lo expone CHRISTIANSEN, E. (1974) *Los orígenes del poder militar en España 1800-1854*, Madrid, p. 18.

³⁵⁵Citado por MESA DE LA PEÑA, R. (1912) *Antología de las Cortes 1886-1890*, Madrid, p. 184. Citado por SEVILLA ANDRÉS, D. (1983) “Fuerzas Armadas artículo núm. 8” en *Revista de Derecho Público. Constitución Española de 1978*, Madrid, p. 266.

³⁵⁶Extraído de la Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en su edición conmemorativa el segundo centenario 2012, Madrid, p. 65 y ss.

competencias del rey eran omnímodas. A partir de ahora, sus facultades van a verse fuertemente matizadas y vigiladas por las Cortes, en las que reside la soberanía nacional. Para ello, era necesario crear un modelo de ejército apropiado que asegurase las libertades conseguidas y que impidiese a su vez ser utilizado como instrumento de opresión contra la soberanía nacional.

Si retomamos nuevamente el discurso de Arguelles, donde se contemplan las intenciones de los constituyentes gaditanos en relación con el modelo de ejército a instaurar, observamos que al exponer las prerrogativas de la corona, éste fija su atención en la única facultad que considera fundamental, la referida a “las razones que tuvo para conceder al rey las facultades de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz”, presentándola como un “sacrificio” de la soberanía nacional en beneficio de la seguridad de Estado, argumentando que si en tiempos de paz “no hubiera habido dificultad en reservar a las Cortes aquel terrible derecho (...) si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar a la lenta e incierta resolución de un Congreso numeroso, la potencia agresora o injusta tendría la más decidida superioridad sobre la nuestra”.

No contempla ninguna otra explicación sobre el resto de las prerrogativas como pudiera ser el mando de los ejércitos y la armada. Sin embargo, sí se contemplan limitaciones regias sobre el ejército en tanto en cuanto se otorgan a las Cortes las contribuciones e impuestos sobre “el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado”.

El Título VIII de la Constitución de 1812 se denomina “De la fuerza militar nacional”, con 2 capítulos dedicados respectivamente a las tropas de continuo servicio (arts. 356-361) y las milicias nacionales (arts. 362-364).

De su contenido deducimos que el art. 356 nos indica que la fuerza militar estaría compuesta por el ejército de Tierra y de Mar y a continuación, nos fija sus misiones: “defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior”. Es la primera vez que normativamente se establecen las misiones de las Fuerzas Armadas al asignarse la obligación de conservar la integridad territorial y la soberanía e independencia de la Nación. Misiones que, doctrinalmente, se relacionan con la función de defensa exterior e interior del Estado.

Por su parte, el art. 359 establece una organización militar democrática al instituir que su regulación básica se le atribuye a las Cortes mediante “ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituye”, concretando en el mencionado artículo lo dispuesto en el art. 131 en su apartado núm. 11, al disponer que se tratará todo lo relativo a “la disciplina, orden de

ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponde a la buena constitución del ejército y armada”.

En el art. 131, apartados núm. 12 y 13, se establecen las dependencias del ejército de las Cortes frente a la tradicional dependencia del rey, concretándose nuevamente la potestad de las Cortes en los arts. 357 y 358, al fijar sus presupuestos y contingentes anuales.

La enseñanza militar a través de la creación de centros de formación se reserva, igualmente, al Legislativo en el art. 360. El art. 361 ordena que “ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuera llamado por la ley”.

El Capítulo II “De las milicias nacionales”, plantea la naturaleza de la milicia como una fuerza armada de índole político. En el Discurso Preliminar nos relata “que el ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la Patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Más en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la Nación, necesita ésta de un suplemento de fuerza que la haga invencible (...) una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado a su población (...) que ofrezca a la Nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso. La milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad (...) una institución creada para su defensa y conservación de la Constitución.

Casado Burbano, nos dice que en el Proyecto de Constitución Militar presentada por Flores Estrada en 1811, ya planteaba éste la existencia de dos ejércitos, uno del rey y otro de las Cortes³⁵⁷.

A nuestro parecer, es importante fijar nuestra atención en la frase, “los fatales efectos de un mal consejo” para justificar que el rey no puede disponer de la milicia fuera de la respectiva provincia, circunstancia ésta que se concreta en el art. 365 donde expone que, “En caso necesario, podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia: pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”. Vemos pues, cómo el poder omnímodo del rey quedaba muy cercenado al considerar que éste ya no ostentaba la soberanía de la nación.

Para Pérez Garzón, la milicia nacional quedaba en realidad sólo enunciada, sin especificar su formación, organización, caracteres y fines³⁵⁸. Serían

³⁵⁷Véase CASADO BURBANO, P. (1982), pp. 83-84.

provinciales en proporción a los habitantes de la provincia (art. 362) dice, “habrá en cada provincia cuerpos de Milicias Nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ella con proporción a su población y circunstancia”.

Siguiendo con el articulado, apreciamos cómo en el art. 364 se refiere a una declaración ambigua, ya que fija que su “servicio” no será continuo, sólo “cuando las circunstancias lo requieran”.

Se diseñaba un nuevo ejército al que asignaron la obligación de conservar la integridad y la independencia de España, función que también recaería en el rey como jefe supremo de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Tanto el Ejército permanente, como las Milicias, estuvieron sometidos al poder ejecutivo (Secretarías del Despacho de Guerra y de Marina, art. 222) y del poder legislativo (Cortes, art. 131 como inmediatamente veremos). A pesar de que el Ejército permanente, como anteriormente hemos expuesto, estuviese controlado por el rey (mandaba los ejércitos y armada, nombraba generales, disponía de la Fuerza Armada), éste debía de someterse siempre al control de las Cortes, que disponían de la última palabra.

Las competencias de las Cortes sobre las Fuerzas Armadas las podemos sintetizar en cuatro:

-fijación anual a propuesta del rey de la fuerza permanente de mar y tierra. Art. 131. 10).

-necesidad de autorización al rey para conceder o negar la admisión de tropas extranjeras, art. 131.8).

-determinar las bases del servicio militar, según la interpretación que el art. 9 imponía a todos los españoles de defender la patria con las armas cuando sean llamados por ley.

-aprobación por las Cortes “antes de su ratificación”, de los Tratados de Alianza reflexiva.

Queda claro pues, que la intención de los constitucionalistas de 1812 fue establecer la absoluta carencia de autonomía de la institución militar para intervenir en las funciones que se le asignaban, ya que las hacía depender de las Cortes, no pudiendo negarse a cumplir la voluntad expresa por la soberanía nacional representada en las mismas.

En la Constitución de 1812, art. 172, se realizó la integración del ejército como parte del Estado pues, encuentra su razón de ser en la tradicional, en

³⁵⁸En PÉREZ GARZÓN, J.S. (1978) *Milicia Nacional y Revolución burguesa*, Madrid, p. 72.

nuestro constitucionalismo como consecuencia de la vinculación histórica entre los ejércitos entre los ejércitos y la monarquía reinante.

6.3-Trienio Liberal

El día 24 de marzo de 1814 Fernando VII es reinstaurado nuevamente como rey por Napoleón, produciéndose, por tanto, el regreso a España del monarca. y más concretamente desde el 4 de mayo en que presionado por el llamado Manifiesto de los Persas, redactado por 69 diputados realistas de las Cortes, declaró en Valencia la derogación de toda legislación y disposiciones adoptadas por las Cortes y el restablecimiento del antiguo régimen absolutista promulgado posteriormente en Madrid el 10 del mismo mes. A partir de este momento, la sociedad española quedó dividida en dos polos opuestos. Uno que defendía la labor de las Cortes y que deseaba la implantación de los principios democráticos instaurados por la Constitución de 1812 eran los liberales, constitucionalistas o doceañistas. Otro contrario al anterior, aferrado ciegamente a la tradición serían los absolutistas, reaccionarios o serviles.

La nobleza, el pueblo y el clero militaban indistintamente en uno u otro bando. Consecuencia de lo anterior, se iniciaron una serie de acontecimientos causantes de la agitación y perturbación que durarían desde estas fechas hasta 1837.

Fernando VII, ignorante del proceso de cambio acaecido en España durante la Guerra de la Independencia, desarticuló el ejército para volver a la situación de 1808, y los liberales se valieron del ejército para imponerle sus ideas.

La inviabilidad de la reimplantación del absolutismo, como sustenta Fontana³⁵⁹, que quiere llevar a cabo Fernando VII, tuvo sus consecuencias en una serie de intentos revolucionarios liberales que resultaron frustrados entre 1814-1823. El vehículo de manifestación del malestar provocado por la mala política interior serían los pronunciamientos militares aunque, minoritarios en su ejecución, con el apoyo de un sector de la burguesía expresado a través de las logias masónicas, convertidas en centros de confluencia de las inquietudes existentes ante la necesidad de una revolución basada en los principios

³⁵⁹El estudioso en la materia explicó que, “en 1815, después de veinticinco años de tantos cambios, no se podían volver las cosas al estado que tenían anteriormente. Algunos grupos sociales habían visto satisfechas viejas reivindicaciones (campesinos liberados de las más duras de las cargas feudales, burgueses que habían conseguido al igualdad ante la ley y no habrían renunciado a sus conquistas sin resistencia”. FONTANA, J. (2013), *La segunda restauración española 1823-1834*, Barcelona, p. 11.

programados por los liberales para encauzar a la nación arrasada y agotada tras la guerra de la Independencia.

Raymond Carr sostiene la teoría de que los militares se pronunciaban “más que por la situación del país, lo efectuaban por el descontento general que reinaba en el ejército, totalmente arruinado más que por las ideas liberales que albergaban cantidad de ellos”³⁶⁰.

Disueltas las Cortes e instaurado de nuevo el régimen absolutista, las persecuciones de liberales y afrancesados son sumamente encarnizadas. Sin embargo, las conspiraciones se sucedieron una tras otra y los intentos de reinstaurar la Constitución no cesaron. A ello, se le unió como agravante la incapacidad del Estado para dominar los levantamientos independentistas en las colonias americanas.

Los militares españoles pensaron que con un golpe de audacia, podrían terminar con el absolutismo (así lo entendieron militares tales como Mina en 1814 en Pamplona, Polier en 1815 en La Coruña, Richard en Madrid, Lacy en Cataluña en 1817, Vidal en Valencia). Situaciones éstas descritas y diagnosticadas por Menéndez Pelayo³⁶¹.

Desde 1818 se encontraba concentrado en Cádiz y sus proximidades un ejército expedicionario de unos 10.000 hombres destinado a luchar contra los secesionistas americanos del virreinato del Río de Plata. Ante la precariedad en que se encontraba nuestra Armada tras la Guerra de la Independencia, el gobierno se vio obligado a la compra de siete navíos de guerra para trasladar a Rusia dicho ejército que, por su estado de conservación, resultaron finalmente ser una estafa.

Mientras todo esto ocurría, los soldados, acantonados en los puertos, inactivos y mal dotados, se consumían mes tras mes.

Con los precedentes de las conspiraciones y amotinamientos anteriores, Riego, al frente de sus tropas acantonadas en Las Cabezas de San Juan (Sevilla) el 1 de enero de 1820 se subleva y proclama la Constitución de 1812. Numerosas poblaciones secundaron el movimiento de Riego y Fernando, el día

³⁶⁰ Afirmación realizada por CARR, R. *España (1808-1939)*.

³⁶¹ Así, MENENDEZ PELAYO, M (1959) *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, p. 586 explicó, “la efusión de sangre con que tales intentonas fueron reprimidas y castigadas contribuyó a encender más y más la saña y encarnizamiento de los vencidos liberales; y de nada sirvieron las veleidades de clemencia en el Gobierno, ni el decreto de 26 de enero de 1816 que declaró abolidas las comisiones militares, prohibió las denominaciones liberales y serviles y mandó cerrar en el término de seis meses todas las causas políticas. La clemencia pareció debilidad o miedo; la dureza, tiranía y fue haciéndose lucha de razas lo que en otros países hubiera sido lucha de partidos”.

7 de marzo, ante los motines populares y presionado por el general liberal Ballesteros, ante las Cortes reunidas, acepta la Constitución.

Se abre así un segundo periodo constitucional que se inicia con la publicación, el día 10 de marzo, del célebre Manifiesto del rey de la Nación española en el que se leía la famosa frase de: “marchemos francamente y yo el primero por la senda constitucional”

En la génesis de la sublevación de Riego y del ejército expedicionario nos encontramos con un claro descontento militar, reiteradamente expresado, que contaba con el aliento de la burguesía en su segundo intento para la conquista del poder que, de hecho, lo consiguió durante tres escasos años.

La nueva etapa constitucional comienza con la convocatoria a Cortes por Real Decreto de 22 de marzo de 1820 y su apertura y juramento de la Constitución el 9 de julio por Fernando VII.

En este periodo, restablecido nuevamente el régimen liberal, los liberales van a tratar de llevar a la práctica las medidas surgidas en las Cortes de 1810-1814.

Las Cortes, en 1820 nombraron una Comisión presidida por Flores Estrada para la elaboración de una Ley Constitutiva del Ejército, prevista en el art. 359 y constituida el 9 de junio de 1821. La Ley llevó el concepto de “nación en armas” hasta sus últimas consecuencias. Estableció el principio de que la defensa nacional debía de estar exclusivamente en manos de los ciudadanos, verdaderos interesados en la independencia de la nación. Se reducirán también, los efectivos de las tropas de continuo servicio y se constituyeron unidades de Milicias Nacionales en las ciudades.

La Ley pretendió desarrollar, como apuntábamos con anterioridad, lo que la Constitución de 1812 había establecido sobre el Ejército, sin perjuicio de que leyes posteriores desglosasen los detalles y desarrollo de la política militar en lo referente a su estructura y visiones.

El art. 131 de la Ley concretaba que las Cortes debían dar una Ordenanza al Ejército y la Armada y en el art. 359 exponía que “en estas Ordenanzas se trataría todo lo relativo a la “disciplina, orden de ascensos, sueldo, administración y cuanto corresponda a la constitución de los ejércitos”. Por tanto, tenía que elaborarse una Ley Constitutiva del ejército cuya creación años anteriores se vio interrumpida por los acontecimientos de la Guerra de la Independencia y el retorno al absolutismo por Fernando VII en 1814.

De este modo, va a ser en el Trienio Liberal cuando se materialice dicha norma.

En el art. 6 de la Ley Constitutiva de 1821, observamos cómo se involucra al ejército en la intervención de la defensa del orden interno, extremo éste que, si se aceptó (al igual que gran parte de los tratadistas actuales consideran), se debió por creer que lo que se trataba por los legisladores era el garantizar la defensa del orden constitucional.

Art. 6: “La Nación española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos españoles y para asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de las leyes”

Uno de los principales pilares sobre los que se asentaba el Ejército Real era la existencia de una jerarquía presidida por el Rey y engarzada en los distintos escalones de mando por el principio de obediencia ciega a las órdenes del superior. Este principio va a ponerse en cuestión mediante la imitación que el art. 7 de la Ley de 1821 establece: “Es delito de traición el abuso de la fuerza armada cuando ésta se emplea en los casos siguientes: para ofender la persona sagrada del Rey, para impedir la libre elección de diputados de las Cortes, impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos que previene la Constitución, suspender o disolver las Corte o la Diputación Permanente de la misma, para embarazar de cualquier manera las sesiones y deliberaciones de las Cortes o su Diputación Permanente”.

Art. 8: “Ningún militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren”.

Salvado este periodo de 1820-1823, tendríamos que esperar al art. 34 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Ley 85/1978 de 28 de diciembre para ver recogido el principio de desobediencia de órdenes anticonstitucionales.

Las funciones que desempeñaban los militares se extendían a las del gobierno general o administración y a la justicia en un amplio abanico de competencias que se intentaron reducir o limitarse con esta ley, circunstancia que no se alcanzará hasta la muerte de Fernando VII en 1833.

De igual forma, se establece el servicio militar obligatorio para los varones españoles entre 18 y 50 años. Las Tropas de Continuo Servicio se reducen al mínimo imprescindible y se potencia la Milicia Nacional.

Se pretendió poner en práctica una Fuerza Armada acorde con los nuevos principios liberales que se querían implantar, actuando sobre dos ejes: alejar al ejército de la administración ordinaria apartándolo del protagonismo que la institución había adquirido en la misma, en segundo lugar, hacerlo un instrumento del principio de soberanía nacional representado en sus Cortes, alejándolo de las peculiares relaciones con la Corona.

Por esta Ley no sólo se fijaba la fuerza militar sino que, son las Cortes las responsables de distribuir los contingentes correspondientes a cada provincia y se asignaba las platillas de efectivos de cada Armas o Cuerpo. Consecuencia de ello, fue que las Cortes controlaron los elementos básicos de la organización del ejército. Atribuciones, como afirma Casado Burbano, que aunque venían expresadas en los artículos 10 y 13 de la citada Ley, tuvieron que ser adoptados no sin antes vencer serias dificultades³⁶².

De igual forma, las agitaciones y perturbaciones van a continuar durante todo el trienio ya que, desde el primer momento los grupos absolutistas iniciaron su oposición al sistema liberal. Los excesos cometidos por los liberales exaltados que se oponían a las reformas introducidas por los moderados, unida a la crisis económica, provocó una serie de sublevaciones como la integrista que se produce en Cataluña en la que se llegó a constituir una Junta Apostólica de Regencia con el pretexto de que el rey se encontraba secuestrado.

Paulatinamente las posturas entre liberales y absolutistas, divididos estos últimos en dos fracciones: moderados y exaltados. Los moderados frenan todas aquellas reformas más avanzadas a fin de limitar el alcance de la revolución.

El rey, lejos de apoyar las propuestas de reforma de la Constitución, da muestras inequívocas de su entendimiento con los absolutistas, unido a sus frecuentes engaños y temores, consiguió que se perdiese, primero, la popularidad y segundo, respeto.

Los sucesos ocurridos en Madrid durante los días del 6 al 7 de julio de 1822 en la que la Guardia Real llevo a cabo un nuevo intento para restablecer el régimen absolutista, fracasado, tras el enfrentamiento entre los batallones

³⁶²Según la opinión de Casado Burbano, "se siguió la práctica anterior a la Ley reflejada en el Decreto de las Cortes de 1 de noviembre de 1820 que aprobó, con modificaciones, la organización y fuerzas del ejército permanente propuesta por el Gobierno de tal forma que el total de sus efectivos en tiempos de paz ascendía a 66.828 hombres, y en tiempo de guerra a 124.579 hombres. Tras la Ley Constitutiva del Ejército, el Decreto de las Cortes de 8 de junio aprobó la fuerza del ejército permanente con un total de 62.043 hombres cuyo encuadramiento en las distintas armas también se fijaba". CASADO BURBANO, P. (1982) *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, p. 151 y ss.

realistas y la Milicia Nacional, que obligó a volver a sus cuarteles del Prado a los primeros, dará el poder a los exaltados³⁶³.

Ante el temor de contagio de la revolución española hacia el resto de Europa, las potencias de la Santa Alianza, reunidas en el Congreso de Verona, recomiendan al gobierno español modificar la Constitución y dar al rey mayores prerrogativas, a lo que se niega el gobierno radical de aquel momento por lo que acuerdan acabar con el sistema constitucional vigente en España desde 1820.

Francia, basándose en la petición de ayuda que Fernando VII hizo a Luis XVIII, anuncia el 28 de enero la formación de un poderoso ejército que sería conocido como “cien mil hijos de San Luis”, al mando del Duque de Angulema que el 7 de abril del citado año, sin declaración previa de guerra, invade la Península.

El 23 de mayo llega a Madrid. Un día más tarde, el Duque nombra una Junta de Regencia en ausencia del rey ya que el Gobierno y las Cortes se habían trasladado a Sevilla llevándose consigo a Fernando VII.

El 11 de junio en sesión de Cortes, se declara al rey demente y le obligan a trasladarse a Cádiz. El 29 de septiembre, tras un largo asedio y resistencia de los constitucionalistas, las Cortes deciden dejar libre al rey. El 1 de octubre, Fernando VII, en el Puerto de Santa María en su camino regresa a Madrid, acordando como primera medida anular todos los actos de gobierno llamados constitucional y aprobar todos los de la Junta de Regencia.

Comienza otra etapa absolutista de 1823-1833 conocida como la Década Ominosa, década que es decisiva para la Historia de España. Durante ella, se produce la implantación definitiva de un nuevo régimen político: el liberalismo-parlamentario de un nuevo sistema económico: el capitalismo y de un nuevo modelo de sociedad: la burguesía, cerrando el proceso iniciado en 1808³⁶⁴.

El liberalismo había fracasado, España iba a conocer diez años de absolutismo hasta el fallecimiento de Fernando VII en 1833.

³⁶³Los sucesos relativos a lo acaecido el 7 de julio de 1822 y siguientes se encuentran relatados en el Legajo 33 núm. 1 de la Biblioteca del Congreso de los Diputados, encontrado en [www.congreso.es.Cosntituciónde1812cronologiaydocumentos](http://www.congreso.es/Cosntituciónde1812cronologiaydocumentos).

³⁶⁴En este sentido, Gil Novales relata que, relata que, “el trienio liberal es uno de los periodos más estudiados y que ha merecido más atención de nuestra historia contemporánea. La importancia de los acontecimientos políticos acaecidos en los cuarenta y seis meses que van desde enero de 1820 a octubre de 1823 son de clara influencia en las historia posterior de España”. GIL NOVALES, A. (1976) *Rafael de Riego. La Revolución de 1820 día a día*, Madrid, p. 17.

Será en el Trienio liberal cuando surja en el seno del liberalismo dos tendencias: moderados y exaltados (ninguna de las dos llegó a formar con claridad un programa concreto que recogiese sus aspiraciones políticas).

6.4.- La Década Ominosa 1823-1833. Fin del reinado de Fernando VII

Fernando VII se encargó nuevamente junto a la consabida anulación de lo hecho en el trienio (Manifiesto de 1 de octubre de 1823) de eliminar el concepto liberal del ejército español. La liquidación del Ejército, por segunda vez, la va a realizar en el periodo comprendido entre 1823-1833 y, según la historiografía, lo hará de una forma más drástica que la anterior pese a la amnistía prometida por Real Decreto de 1 de mayo de 1824 en el que se concedía “un indulto y perdón general a todas las personas que desde principios del año 1820 hasta el 1 de octubre de 1823, haya tenido parte en los excesos y desórdenes ocurridos”; se depuró a la oficialidad profesional, compuesta, ya no sólo por nobles, se licenció a la práctica totalidad de la tropa y se concedió licencia al grupo del cuerpo de oficiales. Como afirma Payne, “se frustró casi por entero en intento de régimen constitucional en 1821 de reorganizar el ejército, la purga drástica que se llevó a cabo durante la segunda restauración de la monarquía absoluta, condujo a una virtual disolución del ejército”³⁶⁵.

Por otra parte, Fontana, nos describe el procedimiento seguido³⁶⁶. Así, podemos apreciar, tras la lectura de su obra que, el 6 de octubre se decidió que de sargento hacia abajo se diera licencia absoluta para que regresaran a sus casas. Para los oficiales, en marzo de 1824, se establecieron unos depósitos en unidades determinadas para, mediante un proceso de purificación, ante unas juntas de generales y coroneles de reconocida lealtad absolutista, los mandos fueron separados del servicio, asignándoseles un destino en el que debían permanecer en licencia indefinida, cobrando la mitad o la tercera parte del sueldo según los casos mientras esperaban pasar su purificación ante un tribunal militar como requisito indispensable para ser llamado nuevamente al servicio activo, proceso que duró hasta 1831, fecha en la que por Real Orden de 25 de diciembre se señaló el término de dos meses para concluir los expedientes.

La firma de los Convenios con Francia de 9 de febrero de 1824, ampliado con el de 30 de junio del mismo año, prolongó la permanencia hasta el 1 de enero de 1825 de las tropas del Duque de Angulema en España. Esta

³⁶⁵De este modo, cabe citar la obra de PAYNE, S.G. (1986), p. 19.

³⁶⁶Véase FONTANA, J. (2013) *La segunda Restauración española 1823-1834*, Barcelona, p. 144.

circunstancia va a permitir que las funciones militares fuesen asumidas por las tropas francesas, la Guardia Real y los Voluntarios Realistas.

Los Voluntarios Realistas fue el cuerpo creado por los absolutistas mediante Orden Circular de la Regencia de 10 de junio de 1823 en contraposición a la milicia nacional de los liberales. En el art. de la citada Orden se establecían las reglas para ser admitidos como Voluntario Real: “amor a nuestro soberano y adhesión decidida a la justa causa de restablecerle en su trono y abolir el llamado sistema constitucional que tantos males ha causado a la nación”³⁶⁷.

Por Real Orden Circular de 26 de diciembre de 1832 se suprimió la Inspección General de los Voluntarios Realistas que quedó bajo el control directo de los capitanes generales, siendo definitivamente suprimidos al poco de morir el rey en 1833. Pese a las dificultades surgidas, Fernando VII fue recomponiendo el ejército sobre tres pilares: completa reorganización del mismo, lealtad a su persona y profesionalidad de sus componentes.

La normativa que hizo posible este nuevo modelo de ejército que, en opinión de los tratadistas, encerraba una fuerte dosis de conservadurismo, la encontramos en: Real Cédula de 9 de agosto de 1824 en la que se fijaban las bases que habían de seguirse en los juicios de purificación de los oficiales; Orden Circular de la Regencia de 27 de septiembre de 1823 por la que se suprimían los colegios y las academias militares para la formación de oficiales de cada una de las Armas, unificándose en el Colegio General Militar por Real Orden Circular de 29 de febrero de 1824, Real Decreto de 31 de mayo de 1828 sobre organización del ejército “de modo que volviese a ser lo que fue”³⁶⁸.

La reorganización del ejército fue abordada por Fernando VII con especial rigor, con objeto de resolver los problemas militares gracias a lo cual se convirtió en un instrumento eficaz y disciplinado formado por soldados bien pagados y obedientes bajo el mando de oficiales muy preparados profesionalizados pero muy leales a su gobierno. Inteligentemente, buscó que la oficialidad de nuevo cuño se distinguieran tanto por su posición a las exaltaciones liberales de 1820, como a las absolutistas de 1824, lo que provocó que los llamamientos del infante Carlos a la muerte del monarca, fuesen rechazados en sus deseos sucesorios y

³⁶⁷ Fuente virtual extraída de la obra de MARIANO y JOSÉ PESET REIG (1967) “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista 1823-1825” en *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, ANU-H-1967-10043700485.pdf, Madrid, pp. 438-485.

³⁶⁸ Al igual que en la cita anterior, véase MARIANO y JOSÉ PESET REIG (1967) “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista 1823-1825” en *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, ANU-H-1967-10043700485.pdf, Madrid, pp. 438-485.

respaldasen mayoritariamente los derechos de Isabel II que defendieron durante los 7 años que duró la I Guerra Civil Carlista.

CAPÍTULO III

EL GOBIERNO DEL EJÉRCITO EN EL ESTADO BORBÓNICO

Para definir la importancia y la necesidad de la Administración militar, creemos conveniente remitirnos a lo expresado por uno de los mejores clásicos militares españoles del siglo XIX, el Almirante Torroella, que en su obra *El Diccionario Militar*, escrita en 1869, expone lo siguiente: “Desde el momento en que se organiza una agrupación de hombres, la Administración es indispensable; cuando la agrupación tiene, como la milicia, un objeto exclusivo, determinado y algo diferente de los otros Servicios del Estado, es a todas luces conveniente que tenga su administración especial e interior, que pueda englobarse luego toda junta en la Administración Pública o General. Es obvio que el hombre, a quien se destina y prepara para combatir, tiene lo bastante con este encargo, sin añadirle el de armarse, equiparse y mantenerse; pero lo que ahora tenemos por trivial, ha tomado en otros tiempos las proporciones gigantescas de arduo y temeroso problema. Declaramos pues, plenamente, que no es concebible siquiera la máquina voluminosa de un Ejército sin el principal resorte de una excelente administración económica”³⁶⁹.

Efectivamente, durante la Edad Media, como hemos estudiado en el apartado III de este trabajo, no existía Ejército permanente y, por tanto, no se puede hablar de una Administración militar, aunque sí se dará la existencia de cargos militares relacionados con la administración de los recursos destinados para las huestes; los adalides, que entre sus misiones tenían las de vigilar la alimentación de la tropa, el cebadero, nombre con que la versión castellana del Fuero Juzgo designa los Dispensadores y Erogadores latinos (dicho con otras

³⁶⁹En el *Diccionario Militar* (1869) ALMIRANTE TORROELLA expone el carácter indispensable de la administración. Cita extraída de la obra de ALMIRANTE TORROELLA, J. (1943) *Estudios Militares, Antología*, Madrid, p. 109.

palabras, los encargados o asentistas de víveres de los ejércitos godos que se obligaban a satisfacer los pedidos bajo pena de pagar el cuádruplo por cada día de retardo), los almojarifes (que eran los recaudadores de tributos y encargados del pago de los sueldos y de rendir cuentas), los guardadores de botín, los cuadrilleros.

Las Órdenes Militares también tenían una rudimentaria organización administrativa como eran los “claveros” de la Orden de Calatrava y los “Comendadores” de tiendas y bastimentos de la Orden de Santiago que se encargaban de la alimentación, equipo y mantenimiento de los campamentos.

La administración de España, que ya contaba desde tiempos de Juan II de Castilla con Contadores y Tesoreros, necesitó, por el auge que tomó el Ejército, de los veedores, los cuales, según la Ordenanza de 1496, “no podían separarse de las capitanías, so pena de ser privados de todo sueldo mientras dure su sueldo”.

La Administración Militar en España, para la mayoría de los tratadistas españoles, tiene lugar con las Ordenanzas de 1503. Estas Ordenanzas contaban con sesenta y dos artículos, regían para toda la gente de armas que fuese a campaña y, para tenerlas más presentes, estaba ordenado que llevasen copias de ellas en los libros del sueldo o de caja. Trataban fundamentalmente de contabilidad y administración, siendo un verdadero adelanto para su época.

El sistema, montado con un corto número de funcionarios (con una fiscalización tan prudente como escrupulosa), dejaba libre y desembarazaba la acción del mando de las compañías. La organización administrativa militar de los Reyes Católicos quedó en: Veedores (que podían ser generales o particulares), Contadores (Mayores y de Capitanías) y Pagadores y Tenedores de bastimentos.

Los Contadores de las Capitanías tenían la misión de llevar la cuenta detallada de los soldados, formar las nóminas y recibir a los soldados de nueva entrada en unión de los Capitanes y Veedores. Para realizar los pagos se reunía a la tropa y, el Contador, que previamente había formado la lista de la fuerza, los llamaba uno a uno ante la presencia del Capitán General y del Veedor, encargándose éstos de examinar sus armas y de tomarles juramento de la pertenencia de éstas. Los Pagadores llevarán cuenta detallada de los pagos y recibirán órdenes de los contadores. Los encargados de suministrar pan a las tropas serán los Tenedores de bastimentos así como del pienso para el ganado. Todas estas funciones son las realizadas en la actualidad por el Cuerpo de Intendencia.

Con esta organización se actuó en diversas campañas. El Duque de Alba llevó en el Ejército que conquistó Portugal un Veedor General, un Contador, un Proveedor y un Pagador General, siete Comisarios de muestras y un Tenedor de bastimentos. La organización administrativa creada por los Reyes Católicos, una de las mejores de Europa en su tiempo, fue degenerándose y viciándose con el transcurso del tiempo. El número de Unidades regulares era pequeño, la dependencia de los soldados respecto de sus capitanes hacía que tuvieran más vínculos con ellos que con el Rey. En connivencia, mandos y asentistas falseaban las revistas, iniciándose una serie de corruptelas que la organización administrativa militar no fue capaz de atajar.

1.- EL MONARCA: SOBERANO DEL ESTADO Y JEFE DEL EJÉRCITO

Uno de los rasgos que conformaron los estados modernos en Europa, fue la formación de ejércitos con carácter permanente para ponerlos al servicio del Estado personificado en el Rey.

El empleo legítimo de la fuerza por parte del monarca, en cumplimiento del derecho, constituye uno de los principales problemas políticos. El Estado va a convertirse en la institución que monopoliza el poder de coacción, la fuerza y la violencia. De ahí que surja la necesidad de configurar una fuerza armada, debidamente jerarquizada, sometida al control de los órganos de gobierno y convertida en un instrumento efectivo en manos del Rey.

En la estructura militar, la necesaria cohesión legitimó que los soldados dependiesen directamente del monarca y no tanto de sus capitanes reclutadores o de los empresarios contratistas.

Legitimación que se puso de manifiesto de forma notoria a partir de la Guerra de los Cien Años, en la que fue preciso disponer de grandes efectivos militares mandados por el Rey y cuya representación ostentaba, quedando los señores feudales dispersos e incommunicados.

Los nuevos ejércitos van a suponer nuevos desafíos, entre los que destaca su financiación. Habían dejado de ser señoriales para ser estatales y por tanto, a mantenerse con fondos estatales, buscándose que sus miembros fueran permanentes y profesionales³⁷⁰. Por este motivo, comenzaron a ser cuerpos armados cada vez más estables al servicio exclusivo del monarca.

³⁷⁰Permanencia y profesionalidad de los ejércitos a la que se refiere Fernández Rodríguez en la obra que se cita a continuación. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M (2012) *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El ejército y la guerra en la formación del Estado*, pp. 59-92, Madrid, dice: "En los ejércitos feudales gravitaban los gastos en los señores, la nobleza, cuyo oficio no era otro que el de las armas, acudía a los campos de batalla con sus mesnadas o las Órdenes Militares o

Su misión era la de asegurar la estabilidad interior y la hegemonía exterior del Estado. Su vinculación a la persona del rey va a dar al ejército un carácter real que hacía del mismo un instrumento al servicio de la monarquía y de sus intereses dinásticos. Era “su ejército” y sus actividades eran controladas por el monarca a través de sus órganos de gobierno.

Los Reales Ejércitos eran el término con que se identificaba el conjunto de tropas al servicio y sueldo del soberano.

El mando de este ejército permanente recayó en el monarca bajo el arquetipo semántico de “rey-soldado” y por delegación de él, pasó a ser dirigido por profesionales. Los soldados de fortuna y la baja nobleza quedaron degradados en posiciones ante la irrupción de la nobleza cortesana que, como descendientes de la clase guerrera, se creía imbuida de pericia militar.

A partir del advenimiento de la Casa de Borbón al trono de España, se iniciará una reorganización de los ejércitos que se dirigirá a su reforzamiento y al aumento del control real sobre el mismo. Su resultado fue la configuración de un nuevo modelo castrense, el ejército borbónico.

Podemos señalar que las reformas borbónicas tenían por objetivo impulsar la profesionalidad de los ejércitos, su permanencia, disciplina y subordinación al poder real.

El primer carácter del ejército borbónico fue el real, su vinculación estricta a la persona del monarca que hizo de sus Reales Ejércitos un instrumento al servicio de los intereses dinásticos de la familia reinante. Como afirma Dánvila, en ningún momento dejó éste de disponer de aquel elemento, como disponía de todos los órganos políticos y gubernamentales la monarquía absoluta³⁷¹.

La subordinación completa al rey se conseguía mediante el establecimiento de una jerarquía en cuya cabeza se situaba el monarca y en la que regía el principio de obediencia ciega a las órdenes del superior.

El rey tenía el mando supremo y efectivo del ejército que controlaba a través de dos órganos: la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y el Supremo Consejo de Guerra³⁷².

milicias concejiles...Con los nuevos ejércitos, la Corona debía afrontar costes mucho mayores por su tamaño y la aparición de una nueva arma, la artillería”.

³⁷¹Así lo expone, DÁNVILO, M. (1886) *El poder civil en España*, T. IV, Madrid, p. 335. En el mismo sentido PAYNE (1977) *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid, p. 18, señala, “en el S.XVIII el ejército no tenía otro interés político que el del servicio total a la Corona”.

³⁷²La Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra fue instituida por Real Decreto de 11 de julio de 1705. Al respecto, véase ANES, G. (1983) *Los Borbones*, Madrid, p. 304 estableció “la división de la secretaria del Despacho Universal en la Guerra y Hacienda y en otra que debería entender de todas las demás”.

En las Reales Ordenanzas de Carlos III de 1768, manifestación normativa de las reformas borbónicas, podemos observar que, con toda propiedad habla en ellas de “mis ejercitos” en el Tratado VII, Título I, art.1 en el que expresa claramente la subordinación de la fuerzas armadas al mismo: “cuando yo resolviere que con determinado objeto se forme ejército...contra enemigos de mi Corona, señalaré el paraje de asamblea en que mis tropas han de unirse”³⁷³.

En el mismo tratado, Título X, art.7, decreta: “Todo soldado, cabo o sargento en lo que precisamente fuere de mi Real servicio no obedeciere a todos y cualesquiera oficiales de mis ejércitos, será castigado con pena de vida”.

En el tratado II, Título XXV, art.1 “a ningún oficial ha de darse posesión del empleo a que fuere promovido sino en virtud de despacho que presente firmado de mi Real mano y refrendado por mi Secretario de Despacho de la Guerra”.

Para Blanco Valdés, la facultad real de libre nombramiento de oficiales de los ejércitos era la pieza clave en el proceso de centralización de facultades militares en manos del monarca”³⁷⁴.

Esta vinculación del soberano con el ejército entró en declive en el siglo XIX. En los inicios del régimen constitucional en España, uno de los grandes problemas que se presentó a los legisladores gaditanos fue el de formular y llevar a la práctica un modelo alternativo de fuerzas armadas acorde con los principios liberales. Como afirma Casado Burbano, la fuerza armada, como instrumento fiel al monarca, suponía un peligro para el incipiente régimen liberal³⁷⁵.

Entre 1808-1814 y 1820-1823 se fijó un modelo de ejército subordinado a la soberanía nacional, la nación representada en las Cortes.

A pesar, como sostiene el mismo autor, de que la burguesía liberal fuera consciente de la necesidad de las fuerzas armadas como principal aliado para mantenerse en el poder, también fue preciso equilibrar las potestades y las facultades de monarca sobre el ejército como garantía de pervivencia del sistema.

Si bien es probable tal y como afirma Burbano, que la intención de los legisladores no fuese buscar la confrontación con el ejército regular, lo cierto es

³⁷³En *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina y subordinación y servicio de sus ejercitos de Carlos III* (1768), Madrid. Fuente obtenida del Ministerio de Defensa, Gobierno de España, biblioteca virtual, <http://www.defensa.gob.es/>.

³⁷⁴En su obra, describe como uno de los rasgos definidores del carácter real de los ejércitos, así, “el monarca nombraba a su arbitrio a jefes y oficiales”. BLANCO VALDÉS, R. (1988), p. 32.

³⁷⁵En este sentido, el autor, CASADO BURBANO, P. (1982) *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo*, Madrid, p. 7, sostiene que “los fundadores de nuestro primer régimen político liberal plasmaron la necesidad común y vivamente sentida de hacer de los ejércitos un medio apto para la seguridad y protección de la nación y de sus recién ganadas libertades y de conseguir al propio tiempo que lo que había concebido como instrumento de defensa, nunca jamás pudiera convertirse a instrumento de opresión.”

que el primer liberalismo español enfrentó a los poderes militares del monarca, al ejército regular y a las milicias, fuerza armada vinculada a los órganos representativos de la soberanía nacional. En este sentido, Espadas Burgos mantiene que con la Ley Constitutiva del Ejército de 1821 publicada durante el Trienio liberal “la enemistad estaba servida”³⁷⁶.

Durante este periodo se abrirá un debate en torno a la necesidad del ejército permanente.

Las competencias militares de las Cortes, reflejadas en el Título VIII de la Constitución de 1812, permanecerán prácticamente invariables en las diferentes constituciones del S.XIX (1812, 1837, 1845, 1869, 1876)³⁷⁷.

La vinculación del Ejército al soberano volvería a renacer con la regencia canovista bajo la figura de Alfonso XII.

2. EL CONSEJO DE GUERRA: SU PAPEL EN LA ESTRUCTURA BORBÓNICA

Haciendo mención a Domínguez Ortiz, “la historia humana es un todo continuo en el que nada muere del todo y nada se conserva sin cambio”³⁷⁸, conscientes, como al principio de nuestro trabajo indicábamos, de lo complejo que resulta en toda investigación combinar la unidad con la pluralidad en cuanto al tiempo histórico, creemos necesario, aunque sea brevemente, realizar un recorrido de la Historia Institucional, del sistema denominado sinodial seguido por la Monarquía Hispánica a fin de poder analizar el papel que el Consejo de Guerra jugó en la estructura de la administración militar borbónica apoyándonos en la numerosa historiografía existente, constituyendo las principales referencias los estudios abordados con rigurosidad por Domínguez Nafría, Barrios Pintado, Andújar Castillo, Fernández Conti y Escudero³⁷⁹.

³⁷⁶ Recogido en la obra de ESPADAS BURGOS, M. (1978) *Milicia Nacional y revolución burguesa*, Madrid, p. 21, expone, “al encomendar en la Ley Constitutiva del Ejército de 1821 de desarrollo del Título VIII de la Constitución, la defensa del sistema constitucional a la Milicia Nacional, la enemistad estaba servida y el conflicto entre ambas instituciones no tardaría mucho en estallar”.

³⁷⁷ Las competencias militares de las Cortes en las Constituciones del S. XIX se encuentran recogidas en el siguiente articulado: Constitución de 1812, arts. 9 y 131, Sección 7ª, 8ª y 10ª; Constitución de 1837, arts. 6, 48 y 76; Constitución de 1845, arts. 6, 46.2, 46.3 y 79; Constitución de 1869, arts. 28, 74.3, 74.4 y 106; Constitución 1876, arts. 3.1, 55.3, 55.4 y 88.

³⁷⁸ De este modo, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1997) *Historia Universal. Edad Moderna*. T. VIII, Madrid, p. 4, dice “La historia humana es un continuo en el que nada muere del todo ni nada se conserva sin cambio. Pero se justifica en cuanto dentro de ese continuo hay puntos privilegiados, aceleraciones y cambios de tendencias”.

³⁷⁹ Estudio riguroso sobre esta materia cuyo máximo precursor es DOMINGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001) *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid. Otros autores que también han teorizado sobre la materia son: BARRIOS PINTADO, F. (1984) *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, Madrid. En el mismo sentido, ANDÚJAR CASTILLO, F. (1996) *Consejo y consejeros de guerra en el S. XVIII*, Granada, también, FERNÁNDEZ CONTI, S. (1998) *Los*

Como síntesis de lo descrito en apartados anteriores, hemos de destacar que las monarquías medievales habían visto limitado su poder por la nobleza y por el desarrollo económico de las ciudades. Los monarcas y los príncipes medievales del S. XVI intentaron conseguir una mayor autonomía y libertad de acción mediante un proceso, iniciado en la segunda mitad de la centuria anterior y que dio origen, como expuso Maquiavelo en el Príncipe, a una nueva forma de organización política de la sociedad que denominó Estado Moderno y que, como sostiene Maravall, si quería ser soberano, tenía que presentarse como un todo independiente de cualquier otro poder supranacional o interno que pudiera restarle poder, por lo que, sus instituciones se orientaron fundamentalmente a la subordinación de los súbditos bajo la única soberanía del rey³⁸⁰.

Los monarcas, para acrecentar su autoridad, vieron la necesidad de disponer de una fuerza no sólo moral que hiciese posible concretar una política centralizadora que garantizase la uniformidad jurídica en todos sus territorios, por lo que, reforzaron o crearon los siguientes instrumentos:

-Unificación territorial mediante una política de unión matrimoniales o a través de conquistas militares.

-Los consejos, órganos consultivos de asesoramiento y asistencia al rey, propios de la Alta Edad Media, se van a institucionalizar en una estructura de características consistoriales que articuló la administración central en un entramado de organismos colegiados, unos heredados de la época anterior y otros, creados de nueva planta.

-Unos funcionarios que formaron el aparato burocrático, tanto en la corte como en los diferentes territorios y municipios. Su número fue creciendo a medida que el poder real centralizaba la resolución de todos los asuntos.

-Un ejército permanente sometido exclusivamente a las órdenes de la autoridad real. En función del ejército, se van a reestructurar o crear nuevas instituciones del Estado.

Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe II (1548-1598), Valladolid. Por último, cabe citar a ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1969) *Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid y al mismo autor (1979) *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid.

³⁸⁰Tal y como sostiene Maravall, "todo bajo un Estado, todo bajo un rey y, a veces, todo bajo una ley que se manifestaría bastante bien frente al extranjero, pero igualmente, puesto que conserva su significado tradicional implica un factor de diferenciación muy favorecido por los grupos de mentalidad tradicional". MARAVALL, J.A. (1972) *Estado moderno y mentalidad social*, p. 471, Madrid. Manifestándose sobre este sentido, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001) afirma que "el concepto de Estado Moderno puede considerarse impreciso y argumenta que, en realidad, no designa un hecho concreto, sino un cierto grado en la evolución de las monarquías nacionales europeas que se perfila como una serie de notas claramente discordantes con respecto a la clásica organización política de la Edad Media", Madrid, p. 33.

La monarquía española, nacida en 1469 tras el matrimonio entre los príncipes herederos de Castilla y Aragón quedó, al unirse las dos Coronas, cristalizada en la fórmula “tanto monta, monta tanto”. No se formó un Estado unitario sino compuesto sin más lazo de unión que las personas de sus soberanos, que actuaron como reyes en cada reino y que siguieron siendo independientes respecto de su vida interior y exterior sin una sola institución común. España era lo que algunos tratadistas han definido como “monarquía compuesta” en la que cada reino conservaba sus propias leyes, fueros y privilegios. Concepto éste que se daba en la mayor parte de las monarquías europeas de la Edad Moderna durante los siglos XVI-XVII. Se trató pues, de un conjunto de reinos, estados y señoríos bajo un mismo monarca pero manteniendo su identidad institucional y legal.

Es con esta unión cuando los expertos de la historia institucional española coinciden en señalar que la misma, sirvió para diseñar el modelo de administración polisinodial que posteriormente desarrollarían los Austrias para la monarquía española.

Con la muerte de Isabel y Fernando, su nieto Carlos I recibió los reinos de la Península pero en distinto concepto que lo tuvieron sus abuelos. Como novedad, se formó entonces, no una unión de Estados, sino un Estado unitario aunque integrado por núcleos autónomos con sus propias instituciones que dejó subsistente la organización peculiar de cada reino. Al frente de cada uno de ellos siguió su antiguo Consejo Real (la curia regia), llamada en romance, cort, corte, consejo, el cual siguió ejerciendo una intervención decisiva en la vida del Estado, por lo que en ese Estado unitario hubo dos organismos semejantes en su naturaleza que ejercían funciones paralelas sobre cada uno de sus territorios, el Consejo de Castilla y el Consejo de Aragón.

Carlos I contaba, como consecuencia del imperio heredado con una diversidad de comunidades políticas, dispersas en Europa y las Indias y que sólo tenían en común el hecho de compartir el mismo monarca y un credo religioso asentado en el catolicismo. La necesidad de gobernarlo respetando los principios institucionales de cada reino a los que se había obligado por juramento constitucional, exigía conseguir un mínimo nivel de coordinación, para lo que la tradicional organización de Consejos existentes en la Monarquía española, ofrecía

para el emperador, como afirma Contreras, ciertas posibilidades para llevarlo a cabo por lo que, “asumió con celeridad la estructura sinodial”³⁸¹.

El aumento progresivo de los dominios españoles y la complicación creciente de su administración, fueron produciendo seccionamientos de cada uno de los Consejos existentes, así, del Consejo de Castilla, se derivó en 1524, el de Indias, al extender el derecho castellano a América. Igualmente ocurre con el Consejo de Italia, del de Aragón en 1556.

Felipe II, con una concepción de gobierno eminentemente personal en sus funciones, no sólo no prescinde de las instituciones heredadas de su padre, sino que las va a perfeccionar y ampliar nuevamente. Es en este reinado cuando el sistema polisindial alcanza su máximo desarrollo y eficacia. Este sistema, como afirma Lynch, era todavía un sistema imperfecto³⁸² y empezó a poner de manifiesto graves deficiencias en su funcionamiento. La Administración no podía funcionar sin un nexo entre el rey y los Consejos, ya que no había un solo secretario real, sino que existían tantos como Consejos.

El rey establece comunicación con el Consejo de Estado a través de su secretario principal, a quien puede considerarse como su Secretario de Estado.

El vasto conglomerado de territorios que configuraban la monarquía española en el S.XVI carecía de homogeneidad y conexión.

Ante la complejidad de problemas que se presentaban en dichos territorios y junto con los numerosos conflictos bélicos al que se vio sometido el Imperio, surgió la necesidad, como afirma Escudero, de que el Estado “dispusiera de órganos propios y generales de administración y gobierno, distintos hasta entonces en los diversos reinos, por lo que había que institucionalizar la monarquía”³⁸³.

La ordenación jurídico-política de las distintas y lejanas posesiones, propició que en la medida de lo posible, se fuera construyendo una superestructura administrativa con planteamientos y objetivos propios, pero intentando no perturbar los intereses de cada uno de sus reinos.

³⁸¹ Para autores como Contreras, entienden que, “en unos pocos años fueron confirmados los principales Consejos de la monarquía, cuyo esbozo venía ya de época anterior (...) otros fueron creaciones de nueva planta: Indias, Guerra, Hacienda, Cámara de Castilla. CONTRERAS GAY, J. (1991) “La organización sinodal” en *Historia de España*, S. XVI-XVII, Madrid, p. 262.

³⁸² En la obra de Lynch, el autor expone que, “el rey, pocas veces cambiaba las decisiones de sus consejos manifestadas en sus consultas sin informarles”. LYNCH, J. (1927) *Felipe II y la transformación del Estado*, Madrid, p. 66.

³⁸³ De este modo, Escudero argumenta en su obra lo siguiente, “es preciso que la monarquía cobre entidad administrativa autónoma, y sea por sí misma algo más que la persona del príncipe reinando aquí o allá con título jurídico distinto y poderes heterogéneo”. ESCUDERO, J.A. (2007), *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, p. 742.

En lo más alto de este entramado se hallaban los Consejos. Componían lo que se denominaba el Gobierno por Consejos o, más modernamente, Sistema Polisinodial, que pervivió con altibajos a lo largo de toda la Edad Moderna, aunque en el S. XVIII perdiese parte de su fortaleza.

A lo largo del S. XVI se irá creando un aparato burocrático, financiero, diplomático y militar que dependerá única y exclusivamente del monarca, de manera que se podrá tildar de Administración central de la Monarquía, la cual se sustentará por los Secretarios y los Consejos. Un siglo más tarde, se añadió a estas dos figuras las llamadas “Juntas” además de los validos y primeros ministros. Conforme transcurre el tiempo, el planteamiento burocrático antes expuesto se irá modificando en función de los cambios políticos unificadores y centralistas de manera que, ya entrados en el siglo XVIII, muchas de las instituciones que sostenían aquella organización pasaron a delegar sus funciones en las nuevas figuras de los “Secretarios de Despacho y de Estado”.

El Consejo de Estado va a convertirse en el órgano central de la monarquía y supremo órgano asesor del monarca, cuya presidencia recaía en él. Sus competencias se centrarán en los más graves asuntos de interés común, entre ellos, la política internacional, los conflictos entre consejos.

No tenía una competencia fija ni atribuciones de ninguna clase. Entendía de los asuntos de interés general a todo el Estado pero se encontraba limitada su intervención a dictaminar sobre ellos, no a decidir.

La intervención de elementos militares, cuando se trataba de problemas de índole de guerra, condujo a su desdoblamiento, apareciendo, como resultado, una composición y una organización análoga y en gran parte común al Consejo de Estado, el Consejo de Guerra.

El Consejo de Estado, de hecho, como expone Contreras, era “el sínodo específico de la propia monarquía ya que en cuanto que sus atribuciones, regulando la política exterior, se extendía por todos los reinos”³⁸⁴.

A medida que fue desarrollándose la burocracia estatal, los componentes del Consejo no respondían al modelo que se pretendía alcanzar ya que su elección, obedecía al deseo de servirse del Consejo de la alta preeminencia social del elegido: alta nobleza o altos cargos de la iglesia.

Como consecuencia de la importancia que los asuntos de la guerra iban adquiriendo durante el S.XVI y las consecuencias que en la política exterior se

³⁸⁴En palabras de CONTRERAS, J. (1991), p. 263, dice, “presidido por el monarca en él, se integraban consejeros de todos los reinos, en una proporción que sólo el soberano podía determinar”.

derivaban de los mismos, serían tratados en el Consejo de Estado, haciendo necesario, como anteriormente exponíamos, contar con expertos militares cuyo cometido era el de dar su parecer en las cuestiones que el rey planteaba.

Estas deficiencias llevaron a Carlos I a crear, dentro del Consejo de Estado, una oficina especializada llamada Secretaría de Guerra y cuya jurisdicción sólo se extendía a los territorios peninsulares y posesiones del norte de África.

2.1.- Orígenes del Consejo de Guerra

Como sostiene Domínguez Nafría, el origen del Consejo de Guerra podría tildarse de impreciso debido a la imposibilidad de no poder “contemplarse desde la búsqueda de una fecha concreta y un acto formal de fundación”³⁸⁵.

Para Quatrefages y como consecuencia de la creación de los ejércitos permanentes, fruto también de la modernidad, fue apareciendo un aparato burocrático militar formado por un cuerpo administrativo que tuvo en la cúspide a un grupo de colaboradores capaces de asesorar al monarca en las cuestiones militares³⁸⁶.

Para dicho autor y para gran parte de los tratadistas, la Administración militar surgió como un instituto de la milicia³⁸⁷, instituto esencialmente castrense al que debe conocer en todos sus pormenores.

En aras de una mejor comprensión del tema objeto de esta Tesis, como es el gobierno del Ejército en el periodo Borbónico, creo necesario remontarnos brevemente al origen de la Administración castrense. Así, podemos decir que esta Administración, hunde sus raíces en el reinado de los Reyes Católicos, ya que con ellos nacen en España los ejércitos permanentes, desarrollándose, al mismo tiempo, una organización administrativa en manos de oficiales o empleados dedicados exclusivamente a la milicia.

Una parte de la historiografía cifra en las Ordenanzas de 1486, reguladoras de las Guardias Viejas de Castilla, el inicio de una nueva organización

³⁸⁵En este sentido, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 44.

³⁸⁶Véase la obra de QUATREFAGES, R. (1996), *La revolución militar moderna: el crisol español*, Madrid, p. 65

³⁸⁷Para definir la importancia y la necesidad de la administración militar, creemos convenientes remitirnos a lo expresado por uno de los mejores clásicos militares españoles del S. XIX, el Almirante Torroella que en su obra *El Diccionario militar*, escrita en 1869 expone lo que sigue: “desde el momento en que se organiza una agrupación de hombres, la Administración es indispensable, cuando la agrupación tiene como la milicia, un objeto exclusivo, determinado y algo diferente de los otros servicios del Estado, es, a todas luces, conveniente que tenga su administración especial e interior que pueda englobarse luego toda la junta en la administración pública o general.

administrativa de los ejércitos que continuó con la Ordenanza de 1488 y Ordenanzas de Tortosa de 1496 en las que, como expone Quatrefages³⁸⁸, los Reyes Católicos, no sólo trataron de asegurar un ejército de reserva peninsular sino también, los cimientos de una moderna administración militar. Es en las Ordenanzas de 1503 donde se asiente definitivamente dicha Administración, resultando evidente, como afirma Domínguez Nafría, que es con los Reyes Católicos cuando se comienza a disponer de “una infraestructura estable de personal y material junto a una organización militar que le permitió movilizar un potencial bélico como hasta entonces no se había conocido en España. Ese potencial dependía únicamente de la Corona.

Por otra parte, argumenta el mismo autor que, “si el peso económico y humano de estas movilizaciones recaía sobre Castilla, parece natural que fuera el Consejo de este Reino el encargado de las tareas mencionadas o, como poco, el principal instituto asesor y colaborador del rey para ello. Sin embargo, no hay indicios de que fueran atribuidas importantes competencias en el ejercicio de semejantes tareas.³⁸⁹

A partir del Consejo de Estado se constituye el Consejo de Guerra como especialización del mismo en asuntos militares, incluidos los de justicia, nombramiento y ascenso en el seno de la milicia. Su autonomía plena no la tuvo, hasta finales del reinado de Felipe II, y como consecuencia de la envergadura que tuvo este tipo de temas, sobre todo, con la campaña de la Armada Invencible.

El Consejo de Guerra estaba formado en sus puestos más relevantes por militares de alta graduación y miembros del Consejo de Estado. De igual modo, tuvo a su cargo también la propuesta de mandos militares, construcción de fortificaciones, fábricas y, en general, los asuntos bélicos de la monarquía. Pero a pesar de tan importantes objetivos, el Consejo de Guerra quedaba subordinado de alguna manera al Consejo de Estado ya que, en definitiva, intervenía de manera decisiva en las declaraciones de guerra y en la firmas de los tratados de paz. Consta de dos secretarías, la de Mar y la de Tierra.

A pesar de las limitaciones de las que hablábamos no hubo impedimento para que el monarca situara tropas y establecimientos militares bajo su directa dependencia y, en consecuencia, de la del Consejo de Guerra, en todos los territorios de la Monarquía, aunque también es cierto que los conflictos entre jurisdicciones surgían inevitablemente por acompañar a dichas fuerzas

³⁸⁸Véase QUATREFAGES, R. (1996), p. 96 y ss.

³⁸⁹Así lo expone DOMINGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 50

militares un estatuto jurídico especial, que planteaba multitud de tensiones y problemas entre las autoridades locales y las militares.

El Consejo de Guerra también tuvo que compartir su acción administrativa en lo que se refiere a las posesiones de ultramar. Dada la gran amplitud de las materias militares en aquellos extensos territorios, tuvieron que ser coordinadas con el Consejo de Indias, el cual, actuó con una composición paritaria de consejeros de Guerra y de Indias a lo largo de todo el siglo XVII³⁹⁰.

Haciendo mención a la estructura interna del Consejo, podemos decir que éste estaría compuesto por un presidente, varios consejeros de capa y espada, togados y políticos, categoría última que aparecerá en el siglo XVIII. En un nivel inferior de la jerarquía burocrática trabajaban uno o varios secretarios del Consejo y un número variable de oficiales, entretenidos y subalternos que en muchas ocasiones superaba con amplitud las plantillas de personal sucesivamente establecidas para los distintos organismos.

Todos los Consejos contarán con su propio presidente a excepción, como anteriormente hemos señalado, del de Guerra y de Estado, los cuales serán siempre presididos por el monarca, atribuyéndoles por tanto una especial relevancia en el seno de la organización polisindial y, singularmente, dentro del riguroso y jerarquizado protocolo de la corte³⁹¹.

El Consejo de Guerra nunca monopolizó los asuntos militares dado que su autoridad quedó restringida a la Península, al norte de África y a las Islas mediterráneas y al Atlántico.

A partir de 1580, sus funciones se modificaron debido a los numerosos compromisos militares que obligaron a Felipe II a recuperar la totalidad de los asuntos militares en manos de particulares, en quienes habían sido delegadas.

En 1586, con motivo de los preparativos de la “Armada Invencible”, se va a acometer una importante reforma en el Consejo encaminada a una mayor profesionalización y lograr su autonomía respecto al Consejo de Estado.

Los nuevos consejeros serán soldados distinguidos con experiencia, tanto en el campo de batalla como en el gobierno militar. La reforma de las secretarías del Consejo, como anteriormente he indicado, desembocó en la creación de dos secciones: Tierra y Mar.

³⁹⁰ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (1989), “La Junta de Guerra de Indias” en *Temas de Historia Militar. Actas del II Congreso Internacional de Historia Militar, I*, Madrid, pp. 79-115.

³⁹¹ Así queda reflejado por RODRÍGUEZ VILLA, A. (1913), *Etiquetas de la Casa de Austria*, Madrid.

El resultado de esta reforma no fue el esperado pues, poco tiempo después, volvieron a ser miembros del Consejo numerosos aristócratas. La tendencia a consolidar el control administrativo directo, impulsado por Felipe II en todos los ámbitos, incluido el militar, sufrió un cambio radical a lo largo del S. XVII en el que los métodos de administración y control directo fueron sustituidos por un conjunto de alternativas indirectas basadas en la delegación con los valimientos.

Durante el reinado de Felipe II, junto al Consejo de Guerra, se fueron creando juntas o comisiones especializadas para asuntos militares concretos (Juntas de Galeras, Armadas, Presidios o la Junta de Indias, de quien dependía la defensa y el comercio de aquellos territorios). Por esta razón el Consejo de Guerra durante los S. XVI y XVII, no llegó nunca a disponer de competencias completas en temas militares ya que quedaron difuminadas en un gran número de cuerpos consultivos deficientemente coordinados.

Así pues, el Consejo de Guerra se vería marcado por dos fenómenos: Juntas, el valimiento y los cambios en el ámbito internacional como consecuencia, en una primera etapa, de la política pacifista de Felipe III y en una segunda, con la creciente intervención militar de Felipe IV.

Respecto al desarrollo de las Juntas, los investigadores que han analizado su existencia, concluyen en que su proliferación ha de explicarse tanto como una manera de luchar contra la ineficacia burocrática del Consejo, como el deseo de los validos de controlar su acción, reservando el conocimiento de los asuntos más controvertidos y delicados a juntas formadas por personal de su confianza.

Para Domínguez Nafría, se trataría de una instrumentación política con una doble estrategia: eliminar los consejeros no afectos al valido y el aumento constante de consejeros³⁹².

La dinámica del gobierno de las Juntas continuó con mayor profusión con Felipe III aunque, como anteriormente indicábamos, el sistema adoptado a partir de los denominados por la historiografía como “Austrias menores” (Felipe III 1598-1621, Felipe IV 1621-1665 y Carlos II 1665-1700), fue el surgimiento de la figura del valido.

De este modo y siguiendo con la tesis de Domínguez Nafría, éste sostiene que, “el elemento típico de la administración durante este reinado es la profusión de Juntas especiales que, de alguna manera, desvirtuaron la razón de ser de los

³⁹²Idea deducida de la obra de DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), pp. 109 y 110.

Consejos como órganos formalmente competentes con carácter exclusivo sobre territorios o sobre determinadas materias”³⁹³.

A pesar de todas las reformas iniciadas en este periodo, como mantiene Borreguero Beltrán, se puede asegurar que, las mismas, no llevaron a un funcionamiento normal del Consejo³⁹⁴.

Con Carlos II, las actividades de las juntas, en cuanto a los temas militares se referían, decrecieron, circunstancia ésta que va a producir un cierto fortalecimiento de las competencias del Consejo. No obstante, el modelo de gobierno polisinodial se encontraba en plena decadencia por lo que surgió la necesidad de reformarlo. Extremo que se llevará a cabo con el advenimiento de la nueva dinastía.

El valimiento, si bien no alteró el funcionamiento del Consejo, si introdujo una peculiaridad como fue el hecho de despachar los asuntos con el valido en lugar de hacerlo con el monarca.

Volviendo a hacer mención a Domínguez Nafría, este hecho, con el tiempo, ayudó a introducir una nueva dinámica más ágil en la tramitación administrativa a la vez que mejoraría la coordinación entre los Consejos³⁹⁵.

Con el Duque de Lerma, la función judicial del Consejo fue potenciada, consolidándose su papel como Tribunal Supremo en el ámbito del fuero militar, proceso que culminaría en el S. XVIII, como más adelante expondremos. En palabras del citado autor, “Lerma fortalecía la esfera militar frente a la civil.”³⁹⁶

El nombramiento del Conde-Duque de Olivares como lugarteniente general de todos los ejércitos, supuso una merma en las funciones del Consejo, que quedó reducido prácticamente para ejercer como tribunal judicial.

Para Domínguez Nafría, “el Consejo de Guerra permaneció, hasta el S. XVIII sin unas verdaderas normas reguladoras sobre sus competencias y funcionamientos”³⁹⁷.

³⁹³Para un mayor estudio, véase DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 109.

³⁹⁴La investigadora, expresa lo siguiente, “el Consejo de Guerra nunca funcionó demasiado bien por culpa de la propia complicación del sistema conciliar español y de las injerencias de los miembros del Consejo de Estado o de otros organismos y tribunales. El resultado fue la acumulación de los asuntos y la lentitud sobre todo en los referente a los trámites judiciales”. BORREGUERO BELTRAN, C. (2013), p. 130, Madrid.

³⁹⁵ Para mayor profundidad sobre este asunto, véase DOMINGUEZ NAFRÍA J.C. (2001), p. 107.

³⁹⁶Afirmación realizada por DOMINGUEZ NAFRÍA J.C. (2001), p. 117.

³⁹⁷Así se puede contemplar en su obra, donde expone también que, “es por ello por lo que debe considerarse de gran trascendencia que en 1525 le fueran reconocidas legalmente al Consejo ciertas competencias mediante una Real Orden”. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 65.

2.2.- El Consejo de Guerra en el Estado Borbónico

La llegada al trono de España de la Casa de Borbón en 1701 va a introducir un nuevo concepto de Estado y de la administración que se diferirá del sustentado por los Austrias. Los Borbones se propusieron y lograron, en gran medida, lo que había sido el viejo afán de la dinastía anterior, es decir, crear una monarquía administrativa cuyas órdenes del gobierno fuesen cumplidas en todos los territorios.

La realización de este proyecto se apoyó básicamente en los principios del absolutismo ilustrado y caracterizado por su innovación y modernidad gracias a los cuales se pudo racionalizar aquellas anticuadas e ineficaces estructuras administrativas de la época.

Como sostiene Barrios Pintado, la monarquía heredada por Felipe V se basaba en una “triple realidad institucional: consejos, secretarios y juntas”³⁹⁸ y, aunque el régimen político de gobierno de la nueva dinastía, descansara en la última palabra del rey, Felipe V, seguirá el sistema de gobierno tradicional propio de la monarquía española, es decir, el gobierno por Consejos, tal y como adelantábamos anteriormente. Régimen que, en palabras de Bermejo Cabrero, incluía la doble participación entre unos colaboradores inmediatos del monarca, los secretarios y unos órganos colegiados, los Consejos, los cuales contaban con varias funciones: la administración de justicia o la propia intervención en el proceso normativo³⁹⁹. De ahí que los viejos consejos temáticos y territoriales perduraron durante largo tiempo, como nos lo demuestra el hecho del protagonismo del Consejo de Estado durante el reinado de Carlos III con D. Pedro Abarca de Bolea, conde de Aranda o el Consejo de Castilla en 1808 el cual, tuvo la capacidad al inicio de la guerra de la Independencia para dirigir la nación aunque fuese por poco tiempo.

Si a principios del S. XVIII el poder, o mejor, la influencia máxima sobre el rey, la ejercían los Consejos, en esta centuria, la mayoría de ellos pasaron a tener nueva planta y fueron sucesivamente reformados para dejarlos como meros instrumentos más de tipo específicamente judicial que de órganos políticos-administrativos.

El Consejo de Guerra, en los siglos XVI-XVII, como hemos descrito, se vio oscurecido por el Consejo de Estado y las Juntas Especiales, las cuales trataban

³⁹⁸Véase a BARRIOS PINTADO, F. (2014) “Instituciones militares de la administración de Corte” en *Historia Militar de España. Edad Moderna III. Los Borbones*, Madrid, p. 31 y ss.

³⁹⁹Para el BERMEJO, “esta centuria contemplará su declive y su sustitución como órganos efectivos de relativo poder político por los Secretarios”. BERMEJO CABRERO, J.L. (1982) *Estudios sobre la administración española (Siglos XVII-XVIII)*, Madrid, pp. 10-12.

competencias generales del Consejo de Guerra. Será en el siglo XVIII cuando el Consejo de Guerra se verá sometido a una gran actividad reformadora, como consecuencia de la cada vez mayor actividad de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, las cuales, van a limitar muchas de sus competencias a excepción de las jurisdiccionales. Reformas, cuya finalidad era la de situarlo en un segundo plano con respecto a la gestión político administrativa de los asuntos castrenses.

La primera de las reformas, siguiendo la tesis mantenida por Domínguez Nafría⁴⁰⁰, tendrá lugar en plena Guerra de Sucesión en la que, sirviéndose Felipe V como excusa por los reveses del conflicto bélico que propiciaron la entrada del archiduque Carlos en la Península y atribuidos al incumplimiento de las órdenes cursadas y a los conflictos y falta de coordinación entre los Consejos de Castilla y Guerra, dicta el 11 de julio de 1705 un Real Decreto por el que la Secretaría del Despacho Universal, que se había convertido en estos primeros años de su reinado, en el órgano fundamental de la administración del Estado, va a establecer un reparto de asuntos dentro de la misma en dos secretarías: una de ellas se ocuparía de los asuntos de guerra y hacienda, con el nombre de Secretaría del Despacho de Guerra y Hacienda, encargada por el marqués de Grimaldi y otra segunda, para todos los demás negocios, en especial los judiciales y eclesiásticos que encomienda al marqués de Mejorada. Es una reforma importante ya que, tal y como sostiene Escudero, se legaliza el reparto de competencias, si bien, con esta división, la Secretaría del Despacho pierde su carácter universal⁴⁰¹.

La Guerra de Sucesión que, en principio, se pretendía rápida y sencilla para el bando borbónico, mostró bien pronto que el problema tomaría magnitudes de una verdadera guerra civil pues, el levantamiento general de la Corona de Aragón contra Felipe V, puso difícil la situación para el bando francés, de ahí que, como sostiene Escudero, ante esta situación, la Secretaría de Guerra y Hacienda iría adquiriendo, cada vez más importancia, unida a la crisis económica que, desde Carlos II, sufría España.

Con independencia de la Secretaría de Despacho, de la Guerra y Hacienda, el Consejo de Guerra, seguía conservando su secretaría que, desde el reinado de Felipe II, se encontraba desdoblado en dos secciones, una para los

⁴⁰⁰ Extraído de la obra de DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 163, advierte que “la reserva de confianza que aún guardaba Felipe V con respecto al Consejo de Guerra quedó totalmente agotada, cuando en 1705, comienzan los reveses del conflicto bélico”.

⁴⁰¹ Reforma a la que alude ESCUDERO LÓPEZ, J.A (1985) “La reconstrucción de la Administración Central en el S.XVIII” en *Historia de España de Menéndez Pidal, Tomo XXXI-I*, Madrid, p. 180 y ss.

asuntos de Tierra y otra para los asuntos de Mar. Ante esta situación, Felipe V, por Real Decreto de 2 de octubre de 1706, las refunda en una sola, reduciendo el número de oficiales para despachar los asuntos en 11, signo inequívoco de la pérdida de protagonismo que va adquiriendo el Consejo de Guerra.

Finalizada la Guerra de la Sucesión, el monarca abordará de forma decisiva la reforma del Estado, tomando como referencia el modelo francés, más ágil en la gestión administrativa de gobierno mediante una serie de decretos. El primero de ellos, data de 10 de noviembre de 1713 y cuyo contenido afecta a los Consejos de Castilla, Hacienda, Órdenes Militares e Indias, reformas que, en opinión de los tratadistas, no lograron el resultado pretendido.

Continuando con las reformas iniciadas por los decretos de 1713, el 23 de abril de 1714, se dicta un nuevo decreto con el fin de aumentar la efectividad del Consejo de Guerra en el que se establece una nueva planta y ordena que se componga de dieciséis consejeros: seis de ellos militares, seis togados, dos abogados generales, un fiscal y un secretario. Así, Domínguez Nafría nos muestra con claridad los motivos verdaderos de la reforma ya que, si bien en el preámbulo de la exposición de motivos, hace referencia “al hecho de que ya habían sido reformados los Consejos de Castilla, Hacienda, Órdenes e Indias...por lo que, a simple vista resulta de una lógica aplastante también que fuera reformado el de Guerra”, evidencia ésta, por otra parte que, para Domínguez Nafría, “no lo es tanto”, ya que nos hace ver que sitúa al Consejo de Guerra “en el mismo plano que los Consejos afectados por la reforma de 1713”, todos ellos de “naturaleza castellana”, circunstancia ésta que no había sido así ya que este Consejo, junto con el de Estado, “eran algo distintos, una especie de cúspide administrativa de la monarquía y en consecuencia gozaban de un tratamiento distinto”⁴⁰².

En esta reforma, el Consejo de Guerra se independiza totalmente del de Estado al prohibirse la presencia de los consejeros de este organismo en el de Guerra, aunque, no obstante, presentan en común que, en ambos, su presidente es el rey.

La nueva norma establece que el Consejo se componga de dieciséis consejeros: seis militares, seis togados (“prácticos e inteligentes y aunque éstos debieran componerse de los intendentes, no habiéndolos por ahora, con aquéllas circunstancias que se requieren, hallándose con todas cuantas circunstancias puedan desearse los seis miembros jubilados del Consejo de Castilla”). La entrada de los consejeros togados tenía como finalidad conseguir que, los

⁴⁰²Extraído de la obra citada de DOMINGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001) pp. 175 y 176.

letrados asistentes a las reuniones, lo fueran de pleno derecho, con voz y voto. Junto a los seis militares y seis togados habrá un fiscal (para intervenir en las causas que no sean fiscales, habrá de votar como consejero), dos abogados generales y un secretario.

El segundo fundamento de la reforma, comparte con las reformas de los anteriores consejos, el de lograr una mayor efectividad para hacer frente al despacho de los numerosos asuntos atrasados que se encontraban sin despacho.

Las competencias, detalladas en el Decreto, eran las generales tradicionalmente asignadas desde la creación del Consejo: “todos los negocios y dependencias tocantes a Guerra, tanto de mis ejércitos de tierra y Plazas, como las de mar y fuerzas marítimas, las dependencias de una y de otra clase, como lo son todo lo tocante a artillería, armas, pólvora, municiones de guerra, víveres, hospitales, reclutas, remonta, vestuarios, fortificaciones y todo lo que toca a su manutención, armamento, subsistencia de las tropas así de los ejércitos, como de las plazas y también todo lo tocante a armamento de navíos, escuadras, galeras, presas en el mar, armadores, corsitas y todo lo demás tocante y dependiente de la Marina, como así lo perteneciente a comercios ilícitos y contrabando y todas las otras cosas y negocios en que se contraviniera en lo militar a las leyes del Reino, a los tratados de paces, y a las ordenanzas y reglamentos que se han establecido desde mi ingreso en esta Corona”⁴⁰³.

A estas funciones de gobierno, se tenían que añadir las de naturaleza jurisdiccional como supremo tribunal castrense inmediato al rey. Competencias que, como nos indica Domínguez Nafría, se le atribuye “tanto el conocimiento de los pleitos entre partes de cualquier calidad que sean, como toquen a Guerra, como aquellos relativo a todo lo que ocurriere de disputas y cuestiones entre oficiales de mis tropas, de cualquier grado que sea, para decidir las, según y en conformidad de lo prevenido y dispuesto en estas ordenanzas”⁴⁰⁴.

Debido a las competencias introducidas a los Consejos en el Decreto de 10 de noviembre de 1713 y las establecidas para el Consejo de Guerra en el Decreto de 23 de abril de 1714, surgieron conflictos entre ambos por lo que, nuevamente, Felipe V, dicta el 23 de agosto de 1715 un nuevo decreto con el fin de revisar lo establecido en su anterior decreto, fijando una nueva planta que, como nos aclara Domínguez Nafría, venía a recordar la establecida por Carlos II en 1691⁴⁰⁵.

⁴⁰³Fragmento del decreto extraído de la obra de DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C (2001), pp. 177-178.

⁴⁰⁴Fragmento del decreto extraído de la obra de DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C (2001), p. 178.

⁴⁰⁵Véase DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 182.

Una nueva reforma efectuada por Real Decreto de 20 de enero de 1717, vino a sustraer determinadas competencias al Consejo de Guerra en favor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, si bien, el citado Decreto, dejaba intactas sus competencias jurisdiccionales.

Estas reformas, como asegura Barrios, no perduraron en el tiempo⁴⁰⁶, pues, por resolución a consulta del Consejo de Guerra de 27 de agosto de 1743, publicada el 5 de junio de 1744, “teniendo presente, que cuantas determinaciones he tenido por conveniente tomar hacia el régimen del Consejo de Guerra, han contenido la cláusula de por ahora y en ínterin que tomo final resolución: he resuelto se reduzca al que tenía antes del año 1713, en cuya consecuencia mando que desde luego pasen los tres ministros togados que actualmente sirvieren en él al de Castilla y solo han de concurrir pro ministros fijos el Consejo de Guerra los de capa y espada, a las horas y en los días que antecedentemente lo ejecutaban, con asistencia en las tres tarde de la semana de los ministros del Consejo de Castilla, a quienes nombro por asesores para las dependencias de justicia...”⁴⁰⁷.

Domínguez Nafría, al enjuiciar esta nueva normativa afirma que, “no era más que dejar las cosas como estaban para que el Consejo de Guerra quedara sin claro contenido, tanto por no entrar en un terreno que iba a ser problemático, como por si llegaba el caso, pudiera asumir determinadas funciones que ese momento estaban encomendadas a otras instancias administrativas o judiciales”⁴⁰⁸.

Con la Real Cédula de 4 de noviembre de 1773, dictada por Carlos III, se va a producir, en opinión de los tratadistas, la mayor innovación de las efectuadas en el Consejo de Guerra, si bien, como alude Barrios Pintado en su obra, “aunque a la larga se hubiera demostrar, poco efectiva y arrojara importantes disfunciones, fruto de su complicada composición”.⁴⁰⁹

La Real Cédula establece una nueva planta de 20 consejeros, clasificándolos en dos categorías: 10 consejeros que denomina “natos” y otros 10

⁴⁰⁶ Así lo expone BARRIOS PINTADO, F. (2014), p. 39 donde apunta, “que dio lugar a un clima de confusión por desconocimiento exacto de cual era ésta, aunque la nueva reforma parece afectar más a su planta y organización interna que a su área de competencia como parece deducirse de la propia Real Resolución reformadora que establece la posibilidad de funcionar en su seno una junta de guerra a la que asistirían los ministros del real de Castilla para asuntos de especial gravedad”.

⁴⁰⁷ Novísima Recopilación, Título VI, Capítulo V, Ley I.

⁴⁰⁸ A tal efecto, nos remitimos a la obra de DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 218.

⁴⁰⁹ Véase en BARRIOS PINTADO, F. (2014), p. 40. En el mismo sentido, DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 252, advierte que, “supuso el más profundo de los cambios sufridos por el Consejo de Guerra en su larga historia”.

de “continua asistencia” más 2 fiscales, 1 militar y otro togado así como 1 secretario. El presidente continuaría siendo el monarca.

Eran natos “los que tengan los empleos de Secretarios de Estado y de Despacho Universal de Guerra que ha de ser el decano, el capitán más antiguo de Reales Guardias de Corps, el coronel más antiguo de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería, los Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones, Marina, Milicia y los Comandantes Generales de Artillería e Ingenieros; en cuanto a los de continua asistencia, deberían ser dos Generales de Tierra, dos de Mar, un Intendente de Ejército y otro de Marina y los cuatro restantes, Ministros Togados”.⁴¹⁰

Esta reforma, como sostiene Domínguez Nafría, también resultaría fallida, tanto por las muchas ocupaciones de los consejeros natos, en sus respectivos destinos, como por la pérdida de práctica en la alta función consultiva y de representación por la irrupción en el organigrama de la administración de corte de los Secretarios de Estado y del Despacho. Para el citado autor, “este amplio grupo de consejeros representa algo más que un conjunto de especialistas. Más parece que constituya una especie de cámara representativa del estamento militar”. Algo que, en definitiva se pretendía con esta configuración⁴¹¹.

Las deficiencias operativas del Consejo de Guerra provocaron que Carlos IV promulgara una nueva Real Cédula el 16 de mayo de 1803, en la que alteraba la planta anterior, eliminando los consejeros natos, quedando integrado por solamente 10 ministros consejeros de los que 6, serían generales incluyéndose al decano. El Consejo, quedó dividido en 2 salas: gobierno y justicia.

La Real Cédula, contenía, básicamente las mismas atribuciones que las existentes en la anterior reforma de 4 de noviembre de 1773 y así observamos que en su punto 8 dispone: “tendrá plena facultad para conocer de la universidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezca al fuero de la Guerra y a todas las clases de que se compone las Tropas de Tierra y Mar, con inclusión de las de mi Casa Real, Artillería y Milicias (...) reservándoles también, la consulta a mi Real Persona que les tengo concedida: bien entendido, que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanza y Decretos Reales pertenezcan al Fuero Militar”.

⁴¹⁰COLÓN DE LARREÁTEGUI, F. (1817), pp. 14-20, Madrid. Referenciado en la obra de BARRIOS PINTADO, F. (2014) “Instituciones militares de la administración de corte” en *Historia Militar Moderna. Los Borbones*, Madrid, p. 44.

⁴¹¹Idea a la que alude DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 419.

Respecto a la composición y estructura interna, la Real Cédula prescribe: “he resuelto de que lo sucesivo sólo halla consejeros de continua asistencia, quedando desde hoy extinguida la clase de los llamados natos. Con estos diez ministros, se harán dos Salas: la primera de Gobierno y la segunda de Justicia, componiéndose aquélla del decano y cuatro generales, y ésta última del general más antiguo consejero, y de los cuatro togados, sin que el decano tenga obligación de asistir a la primera. Los fiscales asistirán a la sala primera a no ser que sea necesaria su presencia en la de justicia”.

Un certero resumen de la situación expuesta nos la brinda Domínguez Nafría: “El Consejo de Guerra, que había sido bajo los Austrias un órgano común a las fuerzas de mar y tierra, regulador y coordinador del esfuerzo militar y conductor estratégico en alto nivel pasa a ser, en este siglo, un órgano administrativo y judicial que sólo, excepcionalmente, tiene carácter deliberante en las cuestiones de gobierno. Es cierto que su pleno conserva el derecho de iniciativa ante el rey pero ordinariamente no hizo uso de él.

Tras lo dispuesto 1804, el Consejo quedó renovado. Esta reforma es la última contemplada durante el Antiguo Régimen y es de destacar que, durante el S. XVIII, se produjo prácticamente la desaparición del Consejo en su alta función consultiva y de representación, a iniciativa propia, en materia de política de defensa quedando reducido a las funciones jurisdiccionales como supremo tribunal de justicia.

Fernando VII, tras su regreso al trono una vez finalizada la Guerra de la Independencia, se ocupará del restablecimiento del Consejo de Guerra mediante el Real Decreto de 15 de junio de 1814 en el que se regulará su composición y funciones, las cuales pormenorizará en otro Real Decreto de 18 de enero de 1815. Finalmente el 27 de enero de ese mismo año implementará el Reglamento para el gobierno interior de Consejo de Guerra.

3.- LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DE DESPACHO DE LA GUERRA.

Conforme a lo manifestado en el apartado anterior, junto a los Consejos (entes de carácter colectivo) fueron surgiendo otros de titularidad unipersonal como fueron las Secretarías de Estado, Secretarías que según los reinados y los gobiernos sufrieron numerosas transformaciones en cuanto a sus competencias y funcionamiento.

Con el nombre de Secretarías de Estado y de Despacho, se van a designar a los altos departamentos administrativos del S. XVIII, herederos de las antiguas

Secretarías de Estado de los Austrias. Para Escudero es a partir del desdoblamiento de la Secretaría del Despacho Universal en 1705, cuando se inicia el despliegue ministerial y sin suprimir los órganos sinodiales, Felipe V, levantó el edificio institucional de una Administración central acorde con la nueva monarquía⁴¹².

El monarca las reorganizó para convertirlas en departamentos con competencias en los distintos sectores de la Administración.

Durante el gobierno de la dinastía Borbónica, fueron los órganos preferidos por los gobernantes reformistas. Estuvieron en alza y fueron imponiéndose mediante un proceso continuado en todo el siglo XVIII, proceso que estuvo marcado por los frecuentes conflictos jurisdiccionales y las contradicciones funcionales con los Consejos, como consecuencia de las distintas concepciones que como formas de gobierno, ambas instituciones representaban, frente a una administración lenta y poco operativa como la de los Consejos, se oponía un modelo más ágil y eficiente.

La Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra fue una de las cinco Secretarías de Despacho creadas en 1714. Encargada de los asuntos militares de Tierra, procedía de la primera Secretaría dedicada a Guerra y Hacienda creada en 1621 por Felipe III.

Esta Secretaría evolucionará y se constituirá en departamento ministerial especializado, específicamente dedicado al gobierno y administración de los asuntos militares, teniendo siempre presente las competencias que con transcendencia militar le eran atribuidas a la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, denominada Primera Secretaría de Estado desde 1714 y heredera, a su vez, del Consejo de Estado.

Competencias evidentes, al ser esta Secretaría la encargada de todos los asuntos exteriores de interés para la defensa de la monarquía.

Desde el punto de vista de Barrios Pintado, la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra va a ser un claro ejemplo de la necesaria coordinación que había de contemplarse entre los distintos departamentos que en ejercicio de sus competencias incidía en el gobierno de la milicia. Dicha Secretaría, ocupaba, tras el Consejo de Guerra, el segundo lugar de las instituciones dedicadas al gobierno de los asuntos castrenses. Sus antecedentes los encontramos cuando Felipe V en 1705 y en plena guerra de Sucesión, decide desdoblar en dos la antigua Secretaría de Estado del Despacho: una de Guerra y Hacienda, debido a

⁴¹²Reflejado en la obra de ESCUDERO, J.A. (1979, pp. 270-272.

la estrecha relación existente entre la formación, mantenimiento y equipamiento de los ejércitos para su operatividad en tiempo de guerra y los asuntos financieros. Asuntos que por el principio de coordinación se van a encargar a una misma persona y por otra parte, otra Secretaría para las restantes ramas de la Administración.

En las reformas de 1714, estas dos Secretarías se van a convertir en cuatro: Estado y Asuntos Extranjeros, Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Guerra y Marina e Indias.

Como podemos observar, para los asuntos de la milicia, aparecen dos Secretarías, la de Guerra y la de Marina-Indias, separándose de la primera los asuntos financieros, unidas desde 1705. Asuntos que se concentran en una Veeduría General de la Hacienda y una Superintendencia para la jurisdicción de lo contencioso.

En 1715 se separan los asuntos de Indias de la Marina, uniéndose ésta última a la de Guerra en la denominada Secretaría de Guerra y Marina.

En nueva reforma de 2 de abril de 1717, se van a reducir a tres las Secretarías de Despacho apareciendo junto con las de Estado y Justicia, Gobierno Político y Hacienda, la Secretaría de Guerra, Marina e India. En esta concentración de competencia en sólo tres Secretarías, desde la percepción de Escudero será más importante “el espíritu que la animaba o lo que en realidad, por detrás de ellas, parece que pretendía pues, vino a reforzar la utilización de la vía reservada en detrimento de la tradicional de consejos, con la consiguiente pérdida de protagonismo por parte de los órganos sinodiales y el aumento de los respectivos Secretarios de Estado y del Despacho, receptores directos de los asuntos”⁴¹³.

En la Secretaría de Guerra, Marina e Indias aparecen reforzadas sus competencias pues, se establece que se ejecute por su vía lo consultado al rey por el Consejo de Guerra conforme a lo decretado en su Real Decreto de 20 de enero de 1716: “La Secretaría de Despacho y Marina debe correr con todo lo perteneciente a una y otra dependencia, según mis resoluciones, con nominación de mis oficiales e Guerra de mis Ejércitos de tierra y armada y la formación de sus títulos patentes, cédulas, nombramientos y demás despacho, tanto de España como de las Indias y de los ministros de Guerra y Marina: todas las consultas que

⁴¹³Citado por ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1985), pp. 79-117.

por cualquiera, tribunales y juntas particulares que yo mandare formar u otros ministros me hicieran”⁴¹⁴.

Por Decreto de 23 de julio de 1754, se reorganizan nuevamente las Secretarías (seis Secretarías), entre otras, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, con un Real Decreto de 24 de mayo de 1755 dado por Fernando VI y en el que se regulan las competencias y funciones de la misma, estableciéndose la necesaria coordinación con la Secretaría de Hacienda y comunicación con la de Estado.

En el citado Decreto, se detallan las funciones que deberían desarrollarse: Despacho directo “a boca con el Rey” de los asuntos de su competencia, incluyendo el despacho de las consultas del Consejo de Guerra como las del resto de los Consejos que se formulen en materia de guerra. Otra de las funciones sería la de entender sobre asuntos militares en la correspondencia con los capitanes generales, inspectores, intendentes y comisarios ordenadores y de guerra. Atender a la conservación, aumento y disminución de Tropas de la Casa Real o Ejército, como a su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnición, cuarteles y campaña; la artillería en todas sus partes; la formación del Cuerpo de Ingenieros, los estados mayores de plaza, las reclutas, levas, quintas, vestuario, hospitales, víveres y utensilios, cuarteles, armamento, entretenimiento y buena asistencia del Ejército y negociados de casta y cría caballar. Sobre los nombramientos, le asignan la nominación de empleos, concesión de mercedes, provisión de gobiernos y corregimientos y de las plazas del Consejo de Guerra, empleos de oficiales subalternos (excepto los de la Casa Real) y superiores (previa consulta al Rey); propuestas de intendentes y tesoreros, asentistas, ajustando los asientos en coordinación con la Secretaría de Hacienda. Todas ellas contempladas en el Decreto de 24 de mayo de 1755⁴¹⁵.

Estas competencias son clasificadas por Terrón Ponce en tres grupos: funciones de gobierno, funciones de mantenimiento y funciones de nombramiento⁴¹⁶.

Como podemos observar, sus funciones son tan amplias que dejó prácticamente reducido a meras funciones judiciales al Consejo de Guerra.

⁴¹⁴ Novísima Recopilación Libro 3, Título 6, Ley 5. Al respecto, seguimos la interpretación de BARRIOS PINTADO, F. (2014), p. 41.

⁴¹⁵A tal efecto, véase *Novísima Recopilación*, Libro 3, Título 6, Ley 11.

⁴¹⁶Recogido por TERRÓN PONCE, J.L. (1997), pp. 35 y 36.

Las reformas efectuadas por Carlos III en 1787 contemplan siete Secretarías. Será con este monarca cuando se alcance el mayor número de Ministerios de la estructura gubernativa central.

A propuesta de Floridablanca, por Decreto de 8 de julio de 1787, Carlos III crea la Junta Suprema de Estado, cónclave de los Secretarios de Estado y que, para Escudero constituye el auténtico precedente de los Consejos de Ministros actuales, siendo suprimida el 28 de febrero de 1792⁴¹⁷.

Crea la Junta Suprema de Estado como órgano de coordinación entre las Secretarías que duró hasta 1792, fecha en la que cesó Floridablanca.

Se trató de una reunión institucionalizada que llevó a todos los Secretarios para deliberar sobre asuntos que superaban el ámbito de cada Secretaría.

Considero relevante destacar cómo desde Felipe V (a nuestro parecer, monarca netamente militarista) hasta Carlos III se va a ir atemperando el carácter militar de la monarquía borbónica. Así lo demuestra el hecho de que en 1780, por primera vez, al frente de la Secretaría de Guerra, aparezca un civil, Miguel de Muzquiz (1780-1785) durante el reinado de Carlos III que será un factor más de la tendencia menos militarista de este reinado, hecho que provocaría no pocas controversias con los militares en el contexto de la pugna entre militares y “golillas”⁴¹⁸ que con mayor o menor intensidad se van a producir durante el S.XVIII. A este respecto sostiene Domínguez Ortiz que “los conflictos entre los capitanes generales con las autoridades civiles, es decir, con los Regentes y Vocales de Audiencia, trascendían de las meras cuestiones de etiqueta hacia otras más profundas: si la última palabra en las ciudades y provincias las tendría el poder civil o el ejército”⁴¹⁹.

Estas competencias permanecieron prácticamente sin variación durante el S. XVIII.

En las reformas anteriormente expuestas, podemos contemplar cómo se produce una clara influencia de formas y procedimientos administrativos militares

⁴¹⁷ Así queda expuesto en la obra de ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (2003), *Curso de Historia del Derecho. Fuente e Instituciones político-administrativa*, Madrid, p. 752. En ella, relata que “careció en teoría de Presidente, pero de hecho, esa función fue desempeñada por el Secretario de Despacho de Estado, que como encargado de los asuntos exteriores, disfrutó, desde principios de siglo de un rango principal. La Junta Suprema de Estado, funcionó con absoluta regularidad desde su creación”.

⁴¹⁸ Se utilizaba el mote *golilla* para cualquier personaje de la Corte o cargo público que no fuera militar. Esta oposición se hizo evidente especialmente a partir del siglo XVIII, a medida que se fue estableciendo una carrera militar institucionalizada.

⁴¹⁹ Idea expuesta por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1976), *Sociedad y Estado en el S. XVIII español*, p. 500, Barcelona.

en el seno de la administración civil. Se produce una expansión de la administración militar en cuanto al número de recursos humanos dedicados a ella.

Para la Administración del S. XVIII, la organización del Ejército se va a convertir en modelo a seguir para la esfera civil en lo que se refiere a ingreso en el servicio, hojas de servicio, precedencia militar de los altos dignatarios, entre otros.

La organización del Ejecutivo, culminó en el S. XIX cuando las Secretarías de Estado dieron paso a los Ministerios, reunidos en Consejo de Ministros o Gabinete dirigido por un Presidente.

Las competencias de la Secretaría de Guerra durante este siglo, permanecieron prácticamente sin variación.

4.- GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y CREACIÓN DEL CUERPO DEL ESTADO MAYOR

Aunque durante el reinado de Carlos IV el sistema de mando de los ejércitos se consideraba eficaz, las nuevas realidades bélicas que acontecían pusieron de manifiesto la necesidad de una profunda transformación en las operaciones militares, llegándose a precisar de los órganos auxiliares de Mando⁴²⁰.

A consecuencia del Tratado de Madrid impuesto por Napoleón a Carlos IV en 1801, mediante el cual España se comprometía a declarar la guerra a Portugal si ésta se negaba a no cerrar sus puertos a barcos ingleses, surgió la necesidad de poner en manos de Godoy un ejército en el que se incluyera un cuadro especial de dieciséis oficiales denominado “Estado Mayor de los Ejércitos de Operaciones”. Este sería el origen del “Cuerpo de Estado Mayor” que se instituyó posteriormente, el 9 de junio de 1810, como cuerpo especial de mando, separado completamente de los demás ejércitos, y siguiendo sus jefes y oficiales carreras diferentes.

La amarga experiencia de las derrotas sufridas por nuestro ejército frente al ejército napoleónico, tras iniciarse la Guerra de Independencia en 1808, llevó a un grupo de Generales españoles (Blake, Castaños, el Marqués de la Romana y Escario, principalmente) a presentar al Consejo de Regencia el 25 de mayo de 1810 unas “Apuntaciones” para la creación de dicho Cuerpo de Estado Mayor. Su plantilla constaba de 62 oficiales ayudantes de todas las Armas, que desempeñarían sus funciones junto al Mando en las misiones de enlace. Así, el

⁴²⁰ En este sentido, JORGENSEN, PAVKOVIC, RICE y SCOTT (2007), *Técnicas Bélicas del Mundo Moderno (1500-1763)*, Madrid, pp. 132 y ss.

Estado Mayor sería el órgano encargado de recibir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas del Mando.

Al comienzo de la Guerra de la Independencia, el ejército se componía de unos 100.000 hombres entre soldados y oficiales, a los que hay añadir 30.000 de las milicias provinciales formadas por voluntarios que constituyeron la primera reserva. Las Tropas de la Casa Real, integradas por la nobleza, representaban la élite de las fuerzas armadas. Para dirigir este ejército había unos 7 000 mandos de procedencia mayoritariamente nobiliaria, encontrándonos en la cúpula con 388 Generales de diferentes graduaciones⁴²¹.

En la periferia del sistema, existía una segunda reserva formada por las milicias urbanas y algunas compañías de fusileros y escopeteros, encargados de la defensa y custodia de la frontera portuguesa y de los fuertes y torres de la costa. Y finalmente, había también pequeñas unidades complementarias.

Las tres cuartas partes de este ejército se encontraban intactas al comenzar la guerra, debido de un lado al despliegue inicial que se había hecho de las unidades (mayoritariamente en el noroeste y sur peninsular); y, de otro, a la evacuación de la capital ordenada por Godoy. Por ello, al quedar privados de un mando superior tras los acontecimientos de Bayona, la mayor parte de estos efectivos se pusieron a disposición de las Juntas de Defensa.

La Junta Central creó la Junta Militar, órgano colegiado que no pudo evitar la dispersión de las unidades y su descoordinación. El ejército de operaciones se dividió en cuatro cuerpos: el de la izquierda, centro, derecha y reserva. No se observa la existencia de una estrategia clara ni un plan de operaciones global. Los soldados, mal instruidos junto con sus oficiales, fueron lanzados contra los franceses con un bajo nivel de adiestramiento y disciplina, dando lugar a una inminente derrota en sus enfrentamientos en campo abierto (a excepción de la Batalla de Bailén). Afortunadamente aún podíamos contar con los guerrilleros y con la ayuda del ejército inglés...Uno de los principales problemas con el que se encontró el ejército español al iniciarse la Guerra de la Independencia, fue precisamente el vacío de poder. El ejército del Antiguo Régimen era una institución concebida eminentemente para el apoyo y defensa del sistema monárquico, no de los súbditos, "para mantener la seguridad del trono y la seguridad y tranquilidad del Estado". Por eso, la abdicación en Bayona de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como José I, provocó en el ejército un serio problema a la hora de someter su lealtad a un nuevo rey no

⁴²¹Datos obtenidos de la Fundación de Badia del Valles, Centro de Historia Contemporánea de Cataluña (2006), Barcelona, p. 2.

querido pero necesario, o a una regencia que convocó unas Cortes que no tenían la legitimidad del rey.

La decisión final de someterse a la soberanía nacional en vez de la tradicional soberanía del rey, afectó en última instancia a la estructura del ejército y a su eficacia. A diferencia del ejército nacional francés, nacido de la Revolución, el español aún no se veía a sí mismo como un ejército nacional, es decir, movilizado en defensa de un ideal y en el que cada soldado se sintiera responsable del resultado, es decir, la nación en armas.

Pero las cosas comenzaron a cambiar durante el curso de la contienda, y, antes que en la letra de la ley, el nuevo ejército nacional se fue forjando poco a poco en la lucha libertadora, formándose en las nuevas academias militares o las guerrillas populares, recibiendo la influencia inglesa, y haciéndose incompatible, en definitiva, con el retorno a los condicionantes del Antiguo Régimen.

Las Cortes reunidas en septiembre de 1810 definieron este nuevo ejército nacional, como veremos a continuación, fijando sus características esenciales en la primera Constitución española de 1812.

4.1.-La situación del ejército español en 1808

Como referíamos al principio de nuestro trabajo, en el apartado “el estado de la cuestión”, hasta época reciente, el Ejército español era uno de los grandes olvidados de la Guerra de la Independencia. Este desconocimiento, como sostiene García Fuertes, se basa en el pensamiento romántico de que la resistencia a los franceses fue obra de guerrilleros, contrabandistas, bandoleros y patriotas salidos del pueblo, auxiliados por británicos y portugueses. Siendo cierto que el pueblo español se levantó en armas y sin quitar mérito a la guerrilla, esta participación popular se terminaría afianzando a partir de 1810, fecha en la que algunas fuentes cifran en 50.000 los guerrilleros distribuidos por todo el territorio⁴²². Como afirma Carrasco Álvarez, no fue un fenómeno homogéneo, y su organización y efectos no empezaron a sentirse hasta bien empezada la guerra⁴²³.

⁴²² De este modo, GARCÍA FUERTES, A. (2008) “El ejército español en campaña en los comienzos de la Guerra de la Independencia 1808-1809” en *Revista Monte Buceiro núm.13*, Santoña, p. 103 y s.s. dice: “el ejército español llevó la mayor parte del peso de la guerra Peninsular. No se trata de restar méritos a nadie sino de reivindicar aquello que no siempre se ha sustraído a las fuerzas regulares españolas. El ejército español aprendió a combatir a un temible enemigo, perseverando y aprendiendo con sangre tras cada derrota”.

⁴²³ Para CARRASCO ÁLVAREZ, A. (2012) “La Guerrilla” en *Revista de Historia Militar*, Madrid, p. 49, argumenta: “En el imaginario moderno, éste es el paradigma de la guerrilla del pueblo en

Por otra parte, la entrada de Wellington en Madrid o las brillantes campañas de éste en 1812 y 1813 no habrían sido posibles sin la existencia de los siete pequeños ejércitos, con unos efectivos entre 100.000 y 150.000 hombres que combatieron muchas veces en solitario y a los que se unieron partidas guerrilleras que distrajeron la mayor parte de las fuerzas francesas.

A la hora de presentar el estado en el que se encontraba el ejército español al inicio de la guerra de la Independencia en cuanto al número de efectivos y medios con los que contaba, la historiografía nos presenta disparidades, algunas considerables, según las fuentes consultadas que como mantiene Sañudo Bayón, los errores históricos entre otras causas tienen su fundamento en la “falta de investigación motivada por la disposición incontrolada de los fondos documentales y la tradición oral que sistemáticamente tienden a exagerar los acontecimientos e incluso a inventarlos a mayor gloria del narrador”⁴²⁴ Sin embargo, con independencia de lo anterior, la disparidad de las fuentes puede además deberse a que, al estar la mayor parte del territorio ocupado, se carecía de una administración militar que pudiese ejercer ese control⁴²⁵.

.....

armas. La realidad de la guerra de guerrillas en 1808-1814 es un poco más compleja. Su organización tardó en llevarse a cabo y sus efectos empezaron a sentirse hasta bien entrada la guerra. Sin las tropas regulares, los guerrilleros no hubieran podido imponerse a los franceses.

⁴²⁴SAÑUDO BAYÓN, J.J. (2008), p. 72.

⁴²⁵ MUÑOZ MALDONADO (1833), p. 190 afirma: “el ejército español estaba compuesto de 50 regimientos de infantería española, 6 suizos, 24 de caballería, 4 regimientos de artillería y 43 regimientos de milicias provinciales que harían un total de 130.000 hombres, mal vestidos y falto de los necesario.

De estos 130.000 efectivos, había que deducir 13.000, que al mando del Marqués de la Romana se encontraban a las órdenes del francés en el Báltico, 2.400 en el Reino de Portugal a las órdenes de Junot y 6.000 en el Campo de Gibraltar para impedir los apoyos ingleses desde el peñón.

De igual forma, VIGON SUERO DÍAZ, J. (1947), *Revista de Historia Militar*, V.II, Madrid, p.50, afirma que teóricamente el ejército español contaba con 108.000 efectivos, pero esta cifra incluía miles de soldados destinados en América, otros en el norte de Europa, reclutas en periodo de formación y otros muchos que sólo existían en el papel. Cuando comenzaron los combates, solo había 28.000 adiestrados y bien equipados en la Península reforzados solo una parte de ellos con las milicias y nuevas reclutas.

ARTOLA, M. (1968), pp. 91-93, cifra los efectivos del ejército español en 114.000 hombres, 15.000 en Dinamarca, más de 30.000 parten en 1804 con motivo de la guerra anglo sajona.

VELA SANTIAGO, F. (2007) *La Batalla de Bailén. El águila derrotada*, Madrid, p. 27, sostiene que aunque, escaso de efectivos, en abril de 1808, el total del ejército español era de unos 7.222 oficiales y 131.019 de tropa.

SAÑUDO BAYON, J.J. (2007) *El ejército español y la táctica militar en la Guerra de la Independencia*. Madrid, p. 151 y s.s. cifra en 140.000 los efectivos con un presupuesto anual para gastos militares de 500 millones reales de vellón.

LÓPEZ PÉREZ y LARA MARTÍN (1993) *Portugal entre la Guerra y la Paz (1808-1814)*, Granada, p. 24, presenta un cuadro comparativo de estas fuerzas de 491 oficiales generales, 78.363 soldados de infantería, 16.598 de caballería, 5.822 artilleros, 1.022 ingenieros y 39.229 fuerzas auxiliares que hacen un total de 141.525 efectivos.

En el Estado Militar⁴²⁶, publicación oficial impulsada por Carlos III con carácter anual desde 1768 a 1837, podemos observar que en enero de 1808 el ejército español constituido por infantería, caballería, artillería e ingenieros, contaba con los siguientes efectivos; 6.000 oficiales y generales y 128.000 soldados. A la hora de presentar las cifras reales, es necesario tener en cuenta que los datos ofrecidos son la planta fijada para “Plantillas de paz” y no sobre los estadios de fuerza presente en las unidades que se deducen de las primeras vacantes bajas por distintas causas, deserciones, excedencias.., por lo que según los expertos estadísticos, los efectivos reales se reducen en 1/5, razón por lo que una gran parte de los tratadistas cifran en 100.000 hombres la fuerzas españolas al inicio de la guerra de la Independencia de los que el 80% combatían a pie. A estos, hay que añadir 30.000 de las milicias provinciales formadas por voluntarios que constituyeron la primera reserva. Una segunda reserva la constituían las milicias urbanas pagadas por algunas ciudades y algunas compañías de “fusileros y escopetas” encargadas de la defensa de las costas y fronteras. Completaba el dispositivo pequeñas unidades complementarias como eran: el cuerpo jurídico, sanidad, intendentes, interventores y clero castrense que constituían un rudimentario aparato logístico.

Al comienzo de la contienda, el despliegue de las unidades era disperso y periférico ya que respondía a la necesidad de cubrir los objetivos susceptibles de ser atacados por los ingleses y completar al bloqueo de Gibraltar. La mayoría de ellas se encontraban desplegadas en el noroeste y sur peninsular. Un despliegue

GÓMEZ ARTECHE y MORO, J. (1901) *Guerra de la Independencia*, Madrid, p. 548-561. En el cuadro resumen que presenta, cifra los efectivos del ejército español en 7.222 jefes oficiales y 131.019 soldados de tropa que hacían un total de 13.824 efectivos enmarcados en 198 batallones y 126 escuadras, 87.201 hombres de infantería, 16.623 jinetes, 6.971 artilleros y 1.223 ingenieros. “La Fundación de Badia del Valle” en *Centro de Historia Contemporánea de Cataluña*, Barcelona (2006), p. 2, expone que el Ejército se componía de 100.000 hombres entre oficiales y soldados a los que había que añadir 30.000 de las milicias provinciales desglosadas en: 7.000 mandos de procedencia mayoritariamente noble y 388 oficiales generales.

ARTOLA, M. (2015) *Las campañas del Ejército Real. La guerra de la Independencia en Historia Militar de España*, Madrid, p. 52 “El ejército español contaba con 107.000 hombres encuadrados en 54 regimientos de línea (59.000), la mayoría mandados por brigadieres. La artillería se dividía por su material en dos tipos de campaña y de plaza. Las milicias provinciales de la corona de Castilla estaban formadas por 42 regimientos con base en otros tantos ciudadanos.

PUELL DE LA VILLA (2015) “El ejército nacional. Comparación y organización” en *Historia Militar de España*, V.I, Madrid, p. 132 establece: “En 1808 el ejército español agrupaba a 531 generales, jefe y oficiales y a 130.488 sargentos, cabos y soldados; en total 131.019 efectivos, de ellos 7.284 y 1.117 caballos estaban encuadrados en las llamadas Tropas de la Casa Real.

⁴²⁶Los Estados Militares, editado por la Real Imprenta de la Gaceta, se pueden consultar en la Hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional. Se publicaban anualmente: la estructura organizativa de los ejércitos y de la marina, relación de quienes ostentaban sus órganos, instituciones y puestos de mando. Consejo Supremo de Guerra, Secretaria de Estado de Guerra de España y de Indias así como la normativa y reglamento específicos para las unidades.

sin estructura que ligara unas partes con otras. No encontramos una organización superior de mando que coordinase las mismas.

Aunque en junio de 1808 las tres cuartas partes de este ejército se encontraban intactas, las circunstancias expuestas impedían que pudiesen oponerse a unas tropas invasoras como las francesas, consideradas como aliadas que, organizadas en cuerpos de ejércitos, ocupaban las principales vías de comunicación y plazas fuertes de España, consiguiendo así de partida una clara ventaja estratégica.

Como los demás países de nuestro entorno, el Ejército Español, estaba organizado como el francés desde el siglo XVIII. El máximo rango lo ostentaba el Rey, denominado Generalísimo a quien seguía los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

El ejército real era una institución concebida para mantener la seguridad del trono y la seguridad y tranquilidad del Estado”. De ahí que con el vacío de poder producido por la abdicación en Bayona de Fernando VII se produjo un serio problema a la hora de someter su lealtad a un nuevo Rey, José I, no querido pero necesario o a una regencia que convocó unas Cortes que no tenían la legitimidad del rey. Todas estas circunstancias, en una monarquía absoluta eran de suma gravedad, ya que nadie tenía facultad para decidir, de ahí que permaneciese pasivo, máxime cuando a los Capitanes Generales y a los Gobernadores militares de las plazas se les había comunicado “no dar a los generales franceses ningún motivo de queja y la de conservar con las tropas a su mando la mejor armonía, facilitándoles todos los medios de subsistencia, hospitalidad y transporte.

El armamento del soldado dependía del Arma en que servía, armas que tienen por misión librar conjuntamente la batalla en íntima coordinación de esfuerzos. El ejército español se organizaba en cuatro Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, diferenciadas por su forma especial de intervenir en el combate. Como afirma Borja Pérez, los Cuerpos militares se identificaban por las armas que usaban: la infantería, el mosquetón o fusil de chispa cuyo alcance eficaz no era superior a los cien metros. Existían varios modelos y calibres⁴²⁷. Un soldado experimentado podía hacer a lo máximo tres disparos por minuto; la caballería, la lanza y el sable fundamentalmente aunque algunas

⁴²⁷BORJA PÉREZ, J.N. (2007) *Las armas de fuego portátiles de los soldados contendientes en la guerra de la Independencia: reglamentación, manejo y efectividad en la guerra de la Independencia 1808-1814: “el pueblo español, su ejército y sus aliados frente a la invasión napoleónica*. Madrid, p. 385.

unidades se les dotó de carabina y pistola; la artillería, el cañón los había de distintos calibres, en campo abierto se utilizaba la de menor peso (artillería de acompañamiento) su alcance oscilaba entre los 800 metros. Los ingenieros estaban prácticamente naciendo como arma de combate. Su función era el trabajo especializado y los asedios. Una fortaleza o plaza bien defendida constituía un obstáculo serio.

El movimiento estaba dirigido a la búsqueda de la batalla que, como afirma la doctrina militar española, constituye el acto esencial de la guerra “siempre persigue como último resultado la destrucción de la potencia bélica del contrario”⁴²⁸. Como sostiene Artola: “era el encuentro de miles de soldados en un espacio limitado que permite al comandante en jefe observar los movimientos de las unidades propias y ajenas y comunicar sus órdenes a los jefes de sus unidades (divisiones y regimientos)”⁴²⁹.

La Infantería era el Arma más numerosa; componía la espina dorsal del Ejército, intervenía por medio de movimientos de fuego y choque con el adversario. Se dividía en infantería de línea, que era la más numerosa, combatía en formaciones cerradas para conseguir disparar a la orden de fuego de los mandos. Durante el ataque, procuraba mantener la línea y disparaba para cerrar sobre el enemigo al llegar al choque, usaba la bayoneta. De otro lado, la infantería ligera, más rápida que la anterior, combatía fuera de la formación cerrada hostigando al enemigo, buscando retrasar su avance, generalmente estaba formado por los mejores tiradores.

La Infantería, como escribe García Fuentes, fue la sufrida protagonista de la Guerra de la Independencia⁴³⁰.

La Caballería es el Arma del movimiento, de la velocidad en la ejecución de la maniobra. Se situaba en los extremos del despliegue para cerrar sobre el adversario o envolverlo por la retaguardia. En la aproximación se utilizaba para proteger la seguridad de las unidades y obtener información sobre su enemigo.

Tan importante como el grado de instrucción del jinete lo era la montura. Por la escasez de caballos y carestía del pienso, los regimientos no disponían del número de escuadrones que la orgánica les fijaba e incluso era frecuente que el número de jinetes fuese mayor que el existente de caballos.

⁴²⁸Doctrina, empleo táctico y logístico de las armas y servicios MIDINEF (1976) p. 69.

⁴²⁹ARTOLA, M. (2015), p. 64 dice: “el movimiento de las grandes unidades estaba determinado por la búsqueda de la batalla. En la batalla se adopta una posición defensiva elegida de antemano que debe ser aceptada por el enemigo. El que ofrece batalla dispone a sus hombres en línea en tanto el atacante forma a los suyos en columna de poco frente y gran profundidad.

⁴³⁰GARCIA FUENTES, A. (2012), p. 13.

La montura debía ser fuerte y de elevada alzada para obtener ventaja en el choque. En estas condiciones se comprende que en la Guerra de la Independencia, la caballería española, mal equipada fuese el arma más débil del ejército y que hacía que los regimientos y escuadrones no pudiesen equipararse ni mucho menos hacer frente en combate con la caballería francesa. La caballería se dividía en:

-De Línea: esta caballería participaba activamente en la batalla que constituía la fuerza principal del choque, situada en las alas. Su misión era desbordar o destruir el ala contraria y actuar sobre el flanco y la retaguardia enemiga.

-Ligera: más rápida que la anterior, se utilizó para obtener información del enemigo mediante la observación del movimiento de despliegue del adversario además servían de enlace entre las unidades.

-Dragones: era una caballería parecida a la de la línea con la característica de que al ir dotada de fusil, pistolas de arzón o silla y sable, era la utilizada también para combatir a pie.

Artillería: arma del fuego. Pesa sustancialmente en la valoración de la capacidad del combate de una gran unidad. De la preparación técnica de su personal dependía el rendimiento y la oportunidad de sus fuegos. En la Guerra de la Independencia, su oficialidad formada en el Real Colegio Militar de Segovia fue la más preparada, llegando a ser admirados y elogiados por los generales franceses.

Se situaba en un punto avanzado o punto intermedio de la línea de batalla.

Real Cuerpo de Ingenieros: le estaba encomendada la enseñanza técnica de las armas así como la formación de los Estados Mayores de Operaciones. Se consideraba a sus oficiales como la parte más inteligente y apta del ejército.

Al constituirse como arma combatiente, los ingenieros estaban encuadrados en un Regimiento Real de Zapadores-Minadores. Los primeros se adscribían a los ejércitos para la preparación del terreno y vías de comunicación, los segundos eran empleados en los combates de asedio.

Milicias Provinciales: constituían la reserva. Armadas desde 1804 su forma de combate en nada se diferenciaba de la infantería de línea. Se dividían en fusileros y granaderos. Con dedicación exclusiva a la profesión militar. La reserva estaba constituida por 32.418 efectivos de las denominadas Milicias Provinciales, mandadas por la nobleza que sólo se movilizaban en periodos de peligro de guerra. Bajo el nombre genérico de Tropas de Continuo Servicio, era el principal núcleo de fuerzas de los Reales Ejércitos.



Al inicio de 1800, a pesar del fracaso obtenido en la denominada Guerra de los Pirineos contra Francia (1792-1795), la doctrina española estaba fundamentalmente conformada por el Tratado IV de las famosas Ordenanzas Generales de Carlos III en el que se desarrollaba la “formación, manejo del arma y evoluciones de la infantería” técnicas que estaban ancladas en el sistema prusiano de instrucción mecánica y fuerte disciplina en las unidades y que fueron puestas en entredicho por el genio de Napoleón tras su aplastante victoria sobre el ejército prusiano en la batalla de Ulm con la aplicación acertada del denominado principio divisionario que consistía en dividir el ejército en fracciones, permitiéndole presentar un frente más amplio y mediante movimientos rápidos aparecer en la retaguardia del enemigo, separándolo de sus bases o cortando líneas de comunicación le obligaba a combatir en un frente invertido. La evolución en la ejecución de los movimientos y la decisión del momento oportuno para emplear las unidades de reserva, llevó a los soldados franceses, como nos describe Montoto de Simón, decir: “el emperador ha inventado un nuevo modo de hacer la guerra, la hace más con nuestras piernas que con nuestros fusiles”⁴³¹.

En España, los coroneles de cada regimiento continuaban disponiendo a su parecer las normas tácticas a seguir. La orgánica que se mantenía era la de una reducida organización divisionaria. Al conjunto de varias divisiones bajo un solo mando se denominaba ejército. Era una organización que no tenía carácter permanente y que se distinguía por el territorio en que actuaba. Así observamos en la Guerra de la Independencia la formación de los denominados ejércitos de Castilla, Aragón, Andalucía, Valencia, Extremadura, Galicia y Cataluña. Cada uno a las órdenes de sus respectivas Juntas Provinciales. Otras veces, por su posición en la línea de batalla se le denominaba: izquierda, derecha o centro.

El regimiento eran las unidades del encuadramiento e instrucción. De esta unidad se nutrían batallones de infantería, los escuadrones de caballería y las compañías de artillería.

El batallón era la unidad de combate que actuaba unida. Las unidades básicas se constituían en tiempo de paz. La división era la gran unidad fundamental de la maniobra táctica de compasión fija y permanente.

El ejército no disponía de un servicio logístico adecuado que le facilitara los medios necesarios para vivir y combatir.

La Real Hacienda era la encargada de facilitarle los intendentes necesarios que reciben el mando sobre la administración provincial y local en aquellos

⁴³¹MONTOTO y DE SIMÓN y MONTOTO Y COELLO DE PORTUGAL, J. (2013) *El arte de la guerra. Estrategia militar hasta el S.XX*. Madrid, p. 243.

territorios donde se acantonaban o actuaba, sistema que al mayor parte de las veces, fallaba.

El novedoso “cuerpo de ejército” creado por Napoleón que permitía mayor facilidad de movimiento y flexibilidad de empleo, no se adoptó en España hasta bien avanzada la Guerra de la Independencia. Se carecía de la orgánica de Brigada como unidad táctica de combate.

Como causa de la bancarrota económica de España, arrastrada desde finales del S.XVIII, nuestras unidades con respecto a las equivalentes francesas, contaban con un número menor de efectivos y peor dotadas de medios.

Consecuencia de la táctica y estrategia de la denominada “escuela prusiana”, los generales españoles buscaban el encuentro con el ejército imperial en campo abierto, lo cual explica que con independencia de la batalla de Bailen, fueron repetidamente vencidos por los franceses. A pesar de ello hay que señalar que en los seis años que duró la guerra, los pequeños ejércitos españoles nunca fueron copados ni obligados a rendirse en bloque, circunstancia ésta que hay que buscarla en el conocimiento de los procedimientos estratégicos y tácticos que tenían sobre la actuación de Napoleón como era la dominación de la línea de retirada del adversario y si las fuerzas enemigas estaban concentradas, rebasar o envolver una de sus alas para atacarlas por el flanco y retaguardia.

Para los tratadistas militares (Clonard, Almirante, Gómez Arteche) cuando Napoleón decide invadir España, tanto en el plano político como militar, extrañamente comete una serie de errores que van a influir en el “peso de la balanza”.

Errores que como Karl Marx⁴³² describe, partían de la opinión compartida por una gran parte de contemporáneos que opinaban que España era una nación en franca decadencia económica y moral, situación que como afirma Aymés: “sólo de lejos, la realidad española se parecía a la imagen poco halagüeña que de ella tienen los franceses”⁴³³.

.....
⁴³²MARX, K. (1854) *La España Revolucionaria*. En ella, comenta y analiza la Guerra de la Independencia en artículos que aparecen publicados en el New York Daily Tribune durante el año de 1854. En su artículo de fecha 9 de septiembre afirma: Napoleón, como todos sus contemporáneos considera a España como cadáver exánime, tuvo una sorpresa fatal al descubrir que si el Estado español estaba muerto, la sociedad española estaba llena de vida y repleta en todas sus partes de fuerzas de resistencia.

⁴³³AYMÉS, J.R. (2003) pp. 6 y 7: “el emperador no asume sólo la responsabilidad de una opinión tan despectiva y rápida. Incapaz de formarse una opinión personal sobre España hace suyos los prejuicios de sus compatriotas”. En el mismo sentido se expresa ABATE de PRADT en su obra: *De la revolución actual en España* (1816), París, citado por Aymés (2003) p. 5 “la guerra en España fue un error de juicio y de una falta de información que pesaría en el resultado de la misma”.

Napoleón, a quien le gustaba decir que la capacidad militar de un estado se media por: “el número de regimientos bien equipado” y que la guerra era cuestión de: “dinero, dinero y dinero” no tuvo duda por los informes recibidos de sus colaboradores que la ocupación de España era una empresa fácil.

El ejército, que inicialmente destaca a la Península, constaba aproximadamente de 110.000 hombres. Ejército que dividido en cinco cuerpos, superó en número a los 100.000 efectivos de ejércitos español desplegado y dispersos por todo el territorio. Esta superioridad no sólo era numérica sino que su equipamiento, dotaciones y autonomía eran superiores a las españolas por lo que las diferencias entre ambos ejércitos eran notables.

El plan inicial de Napoleón tenía como objetivo último la ocupación de toda la Península y lo realiza mediante dos líneas estratégicas: asegurar el camino de Hendaja-Madrid y dominar a la mayor brevedad posible la línea Madrid-Cádiz con objeto de liberar los restos de la escuela francesa que tras la batalla de Trafalgar se encontraba bloqueada en Cádiz.

No existe y, en ello estamos de acuerdo tras las fuentes consultadas, la existencia del deseo de la anexión de España a Francia, más bien, podemos intuir que su pretensión podría ser, como apuntábamos con anterioridad, la de crear un estado satélite que le ayudase al mantenimiento del nuevo orden de Europa.

Con la creencia de que la ocupación militar de España era una empresa fácil y que en caso de producirse algún levantamiento bastaría con “unos cuantos ejemplos del poder imperial”, para sofocarlo, extiende su ejército hasta límites peligrosos que al no disponer de bases secundarias seguras, podían acarrearle lagunas en sus comunicaciones.

Napoleón, como afirman Irueta-Goyena y Serrano Balmaseda “acostumbraba a herir con golpes decisivos en el corazón de las naciones de los enemigos”, fue un fracaso al aplicar la regla con improvisación a Madrid⁴³⁴.

.....

VILAR, P. (2005), p. 81 dice: “los malos consejeros de Napoleón le hablaron solamente de esa decrepitud. Éste no medirá ni la fuerza instintiva del pueblo español ni la reciente reconstitución de los valores económicos e intelectuales”.

⁴³⁴IRRUETA GOYENA Y MIRANDA, J. y SERRANO BALMASEDA, S. (1925) *Nociones de Arte Militar*, p. 39, Madrid expone: “La orografía territorial de la Península, causa de la descentralización política peninsular, origen de los diferentes reinos, permitían que la ocupación de Madrid por los franceses no influyó en el ánimo de los demás y se viera contrariado el plan de Napoleón, acostumbrado a herir con golpes decisivos en el corazón de las naciones enemigas como sucedió con Berlín y Viena.

En el plano político, seguido por los sentimientos de antipatía hacia los Borbones, como afirma Aymés, no tuvo en cuenta la resistencia del pueblo español ante el hecho de destronar a Fernando VII “el Deseado”, circunstancia que no había realizado en los países derrotados como Austria y Prusia y que en España logró unir a la mayoría de los españoles en las dos únicas cosas que entre 1808 y 1814 podían tener en común: la devoción por su rey y por su fe.

Por parte española, hay que destacar como sostiene Girón, Marqués de las Amarillas y testigo presencial y directo en la batalla de Tudela, que al referirse sobre las derrotas de Tudela, Gamonal, Somosierra y Zornoza, afirma: “ni nuestros generales ni nuestras tropas podían luchar en masificación con los del primer Capitán del siglo; nuestra desventaja estaba siempre en razón directa del número con que se operaba”⁴³⁵.

Para Sañudo, el dominio estratégico pertenecía al bando imperial contra el cual, los españoles desarrollaron una estrategia reiterada de esfuerzos convergentes sobre el centro, lógicamente conducentes al fracaso⁴³⁶.

La guerra terrestre se ajustaba a una de las dos formas: batalla en campo abierto o asedio y asalto a las plazas fuertes, de ahí que nuestros generales seguidores de la táctica prusiana impuesta por Federico II buscasen el encuentro con el contrario para entablar la batalla campal por lo que salvo Bailén, durante los tres primeros años, los ejércitos españoles fueran de derrota en derrota.

En este sentido, Karl Marx afirma que derrota tras derrota volvía a reunirse para aparecer en cuanto menos se le esperaba⁴³⁷. Es decir, el ejército español no desaparece sino que, al contrario, multiplica sus acciones y no en campo abierto sino que con el objeto de debilitar a los franceses, ataca sus pequeñas guarniciones y destacamentos y líneas de abastecimiento desterrando, como afirma García Fuentes, entablando grandes batallas campales⁴³⁸.

⁴³⁵GIRÓN, P.A., Marqués de las Amarillas (1978) p. 253.

⁴³⁶SAÑUDO BAYÓN, J.J. (2007), p. 189 establece: “la estrategia reiterada de esfuerzos convergentes sobre el centro, lógicamente conducentes al fracaso por su difícil coordinación. Las campañas de Rioseco, Talavera, Espinosa de los Monteros y Ocaña son claros ejemplos de obcecación española donde se malgastaron los escasos recursos disponibles, la búsqueda de un objetivo político”.

⁴³⁷MARX, K. (1854) Artículo de 30 de octubre de 1854 en el New York Daily Tribune, escribe: “El ejército español, aunque derrotado en todas partes, se presentaba en cualquier sitio...persistía la huida, sus bajas solían ser pocas y en cuanto a la pérdida del terreno, les tenía sin cuidado. Retirábase en desorden a la sierra o volvía a reunirse (...) obligando a los franceses a diseminar sus fuerzas”.

⁴³⁸GARCÍA FUENTES, A. (2012) p. 19, aceptado el error cometido al querer ganar la guerra librando nuevas batallas decisivas como la de Bailén (...). Cuando llegara el momento de volver a

Un factor a tener en cuenta es, como anteriormente indicábamos, que tras la salida del rey José I de Madrid, como consecuencia de la batalla de Bailén, la Junta de Gobierno nombrada por Fernando VII se había anulado a sí misma sometiéndose en todo a Napoleón. El Consejo de Castilla había acatado como rey a José I por lo que igualmente quedaba deslegitimado ante las diferentes Juntas provinciales. La inexistencia de un gobierno que dirigiese y organizase la guerra era una realidad.

Los ejércitos formados por las Juntas seguían sin cohesión; estaban obligados a operar aisladamente en “líneas exteriores” por lo que entre los generales en jefe de cada uno de los ejércitos surgió la necesidad del nombramiento de un general en jefe de todos los ejércitos. Reunidos en Consejo de Guerra el 5 de septiembre de 1808 en Madrid, con la asistencia de Castaños, Cuesta, Llanos, la Peña, Blake y Palafox, ante las desavenencias surgidas entre ellas, no se logró el resultado apetecido. Decidieron continuar la lucha convencidos de que el movimiento unificado sólo podía llegar de la política ya que, paralelamente, entre las Juntas Provinciales habría surgido la necesidad de una unificación que se presentaba como ventajosa para la formación de un gobierno nacional.

Los representantes de las Juntas reunidas en Aranjuez el 25 de septiembre, decidieron la formación de un nuevo Gobierno bajo el título de Junta Suprema Central Gubernativa del Reino que, como afirma Pi y Margall, se dividió en tantas secciones como ministerios había entonces en España⁴³⁹.

A pesar de contar con una Secretaria de Guerra, el Ejército español no estaba organizado y luchaba en porciones diversas y aisladas sin la existencia de un General en Jefe que fuese acatado por todos hasta 1812 en que las Cortes de Cádiz, el 2 de octubre decretaron el nombramiento de Lord Wellington como comandante en jefe del ejército.

El ejército de la guerra de la Independencia se caracterizó por la organización de nuevas unidades para combatir al invasor.

La necesidad de disponer de más efectivos se mostró ineludible. Se aplicó por primera vez la Ordenanza de Godoy de 17 de octubre de 1800 para reclutar a

las batallas decisivas, éstas habrían de darse necesariamente en conjunción con las excelentes fuerzas de Wellington a quien se le dio la iniciativa estratégica.

⁴³⁹PI y MARGALL, F. (1902), p. 425 dice: “Después de algunas conferencias preparatorias para la revisión y aprobación de poderes y arreglo ceremonial, se procedió en el Palacio Real de Aranjuez, el 25 de septiembre a la solemne instalación de un nuevo Gobierno, se componía esta Junta de dos diputados por cada una de las Juntas provinciales y por Presidente al Conde de Floridablanca.

la tropa mediante sorteo a fin de complementar las unidades de voluntarios. Esta circunstancia motivó que en los primeros años la falta de instrucción y adiestramiento fuese una constante, lo que hacía que su maniobrabilidad fuese lenta. Su falta de confianza le hacía romper las formaciones ante la aproximación de las cerradas columnas francesas.

Hasta que la guerra no fue avanzada, los mandos no dispusieron de efectivos curtidos y veteranos.

Desde 1812 hasta el final de la guerra, los ejércitos españoles junto con los anglo-portugueses, tomaron la iniciativa que tras la batallas de Vitoria y San Marcial en 1813 permitieron expulsar definitivamente de España a los franceses.

Entre los tratadistas anglo franceses (Chandler, Fraser, Chartrand, Gurwood, entre otros) es frecuente, al referirse a la guerra de la Independencia, mantener la tesis de que ésta se había ganado en Rusia, pero como sostiene Albi de la Cuesta, también podría afirmarse que la primera coadyuvó al resultado de la segunda⁴⁴⁰.

Lo que fue evidente, como afirma Busquets, es que el fin de la guerra de la Independencia llevó consigo el nacimiento de un nuevo modelo de ejército, el del liberalismo militar⁴⁴¹.

Como afirma Agustín Girón, Marqués de las Amarillas, testigo directo de la Batalla de Tudela “ni nuestros generales ni nuestras tropas podían luchar en grandes masas”⁴⁴². Presentar batalla en la llanura de la meseta castellana tenía grandes probabilidades de fracaso.

4.2.- Creación del Cuerpo del Estado Mayor

La presencia junto al rey o caudillo de estrategas o grupos de personas o colaboradores (*hiparcos, tribuni militum consulari, legatus legionis*), entre otras denominaciones) próximos a la figura del monarca que auxiliaban a éste en la toma de decisiones así como la ejecución de la batalla, ha sido una constante en a lo largo de la historia⁴⁴³.

⁴⁴⁰ ALBI DE LA CUESTA, J. (2012). *1812. EL año decisivo en Historia Militar y Política del mundo moderno. Siglos XVI-XIX*, Madrid, p. 7 expone: “Hay que anotar que si era significativa la fuerza que Napoleón sacó de España, lo era aún más que la que tuvo que dejar, debido a la resistencia patriota y a la presencia del ejército anglo-portugués (...). De ahí la afirmación de que ambos conflictos se influyeron recíprocamente.

⁴⁴¹ BUSQUETS, J. (1984) *El militar de carrera en España*, Barcelona, pp. 58-61.

⁴⁴² GIRÓN, A. Marqués de las Amarillas (1978) *Recuerdos 1778-1837*, Pamplona, p. 253.

⁴⁴³ En la batalla de Qadesh (1274 a. c.) librada por los egipcios contra los hititas, el investigador URRUELA QUESADA (2006) en *Egipto faraónico*, política, economía y sociedad, Salamanca, p.281 y ss., haciendo un análisis de la misma afirma que Ramsés II estaba asistido como jefe supremo del ejército por un Estado Mayor general compuesto por un general en jefe, príncipes de sangre o favoritos y algunos generales.

Un notable desarrollo a finales del S. XVI y en el curso del XVII, fue el incremento registrado en el volumen de los ejércitos. Aquellos ejércitos con los que Felipe II dominara la Europa Occidental, raras veces habían comprendido más de 50.000 hombres, mientras que Luis XIV de Francia, para desempeñar idéntico objetivo, precisó de más de 400.000. Este incremento, entre otros, atiende, para la mayoría de los tratadistas, al amplio concepto de la esfera de la estrategia⁴⁴⁴, el cual surge en el siglo XVII con la creciente riqueza de los Estados.

Además de hacerse más grandes, los ejércitos empezaron a ser permanentes. Con objeto de guarnecer las fronteras y de estar dispuestos para cualquier campaña de invierno, se hizo prácticamente conveniente en la mayoría de los Estados mantener sus tropas sobre una base regular durante todo el año, por dos razones: la nueva táctica⁴⁴⁵ requería una instrucción más prolongada y era más económica.

La mayor capacidad de un Jefe se medía en su capacidad de maniobra. Su objetivo era siempre provocar una situación de batalla en las condiciones más favorables; es decir, en momento y lugar por él escogidos.

El mando era personal y directo. Su elección era de suprema importancia en la conducción de la guerra. Un general en jefe podía inspeccionar toda su zona de batalla y transmitir sus órdenes por medio de ayudantes de campo y ordenanzas.

Durante la batalla permanecerá sentado en su caballo, en lo más denso de su actividad, pensando la posición y la suerte de cada una de sus unidades a lo largo de un frente de cuatro o cinco kilómetros, estudiando al enemigo y ajustando sus disposiciones al desarrollo de la actuación táctica. Mantenía pleno control sobre todos.

En los reglamentos tácticos de la época, nos encontramos con recomendaciones tales como: “un jefe debe saber lo que quiere. Debe ver con claridad su objetivo y esforzarse por conseguirlo, debe hacer saber a sus

Herodoto, al narrar la batalla de Maratón (490 a. c.) cuenta que Milciades estaba asistido por 10 estrategas.

Polibio de Megalopolis, al narrar las campañas de Aníbal indica la existencia de un grupo de generales a especie de Consejo para la adopción de las decisiones militares.

Jenofonte describe cómo el rey de Esparta se rodeaba de los pares con los que compartía el campamento real, los profetas, los médicos y los oficiales del ejército.

⁴⁴⁴Estrategia: Parte del arte y la ciencia militar que trata del diseño y concepción de las líneas maestras del combate ofensivo y defensivo.

⁴⁴⁵Táctica: Arte de disponer, mover, y emplear las tropas sobre el campo de batalla, con orden, rapidez y recíproca protección, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno y la disposición del enemigo.

subordinados lo que quiere y cuáles son las bases fundamentales de su línea de conducta. Debe ofrecer una guía firme y una clara dirección”⁴⁴⁶.

Necesitaba pues crear una atmósfera en la cual debían vivir y trabajar sus subordinados, transmitiendo la energía necesaria para que se hiciera cuanto se ordenara, infundiendo el valor moral necesario para mantenerse firmes en aquellas ocasiones en las que el resultado de la batalla fuera incierto. Aunque se considerara que el sistema vigente podía ser eficaz para los ejércitos de efectivos reducidos, armas de corto alcance y lentitud de la maniobra, las nuevas realidades bélicas del S. XVIII, apuntadas con anterioridad, pusieron de manifiesto la necesidad de una profunda transformación en las operaciones militares, ya que hicieron dudar a los tratadistas de la eficacia de los primeros tipos de ejércitos y concluir en la necesidad de disponer de Órganos auxiliares del Mando de los Ejércitos para que fuesen adecuados a las nuevas exigencias de sus operaciones. No era nueva, como anteriormente indicábamos, la presencia de los ayudantes o personas cercanas al Rey o al Jefe militar en las batallas. En nuestra historia moderna, encontramos a los “maestros de provisiones o de bagajes” en las tropas del Duque de Alba o Alejandro Farnesio. También “mariscales de campo”, oficiales de Marina encargados del suministro de los barcos y el “cuartel del maestro” en la II Ordenanza de Felipe V y en el Tratado VII de las Reales Ordenanzas de Carlos III.

Durante el reinado de Carlos IV la organización del mando de los ejércitos era considerada como eficaz. En una época en la que el sistema de comunicaciones era arcaico, las órdenes tenían que ser cursadas de boca en boca, siguiéndose la cadena de mando, exigiendo la mayoría de las veces la presencia física ante el general en jefe, de los mandos de las unidades subordinadas o a través de ordenes redactadas de forma barroca, eran factores que retrasaban o dificultaban la eficaz ejecución y actuación de las unidades.

Las nuevas realidades bélicas, como señala Jorgensen⁴⁴⁷, pusieron de manifiesto la necesidad de que los mandos de los ejércitos, si bien su ejercicio no podía ser compartido con nadie, la complejidad de las operaciones obligaba a

⁴⁴⁶A este respecto también se refiere ARTOLA GALLEGO, M. (2015), p. 64, dice que “el movimiento de las grandes unidades estaba determinado por la búsqueda de la batalla. La batalla era el encuentro de miles de hombres en un espacio limitado que permite al comandante en jefe observar los movimientos de las unidades propias y ajenas y comunicar sus órdenes a las unidades menores: divisiones, regimientos”.

⁴⁴⁷JORGENSEN y varios (2007), p. 131 expone: “el carácter evolutivo de la guerra, los avances tecnológicos, el aumento de los ingresos destinados a los ejércitos condujeron a cambios importantes en la naturaleza del mando militar”.

disponer de unos órganos auxiliares que le aportasen los datos o elementos de juicio para adoptar su decisión y el correcto desarrollo de la maniobra.

En el S. XVIII estas funciones eran ejecutadas por los maestros, mayores generales de infantería, caballería y dragones, sus ayudantes y los sargentos mayores. Funciones que, como a continuación expondremos, no fueron suprimidas hasta 1810 en plena Guerra de la Independencia.

La Revolución Francesa va a extinguir el hasta entonces denominado ejército estamental para dar paso a la simbiosis de los términos ciudadano-soldado con la célebre Ley Carnot⁴⁴⁸, dando origen al inicio de la masificación de los ejércitos que en Francia se inició con la Guerra de la Convención (1793-1795) en un proceso que se aceleró con la Guerra de la Independencia.

Naciones enteras en Europa se van a ver envueltas en un plan de guerras y movilización de recursos diferentes a las empleadas hasta entonces. Las nuevas tácticas y estrategias exigían a los generales en jefe de los ejércitos empeñarse en planes de operaciones más vastos como consecuencia del principio divisionario, desarrollado por Napoleón y a través del cual el ejército deja de ser un cuerpo indivisible. Era necesario disponer del mayor número de datos para materializar su decisión por lo que van a ceder una parte de sus atribuciones a favor de un grupo especializado de oficiales en tareas de administración, logística, planeamiento y auxilio en la ejecución de su maniobra que en todos los países va a denominarse Estado Mayor o Staff en los países anglosajones.

Dicho término aparece, por tanto, como órgano necesario a causa de la diversidad y multiplicidad de los elementos que se ponen en juego en la guerra moderna. Guerra en la que, como sostiene Villamartin⁴⁴⁹, impiden al jefe, por brillantes que sean sus facultades, abarcar todo lo que se relaciona con su mando.

Convencido Godoy de que el modelo de ejército heredado por Carlos IV, estaba siendo superado desde finales del S. XVIII, inicia una serie de reformas

⁴⁴⁸Los términos ciudadano y soldado fueron mutuamente intercambiables a partir de la Revolución Francesa con la Ley Carnot, que vino a asegurar la transferencia de valores y responsabilidades entre uno y otro colectivo. Así, recoge, “los jóvenes pelearán; los hombres casados forjarán las armas y transportarán abastos; las mujeres harán tiendas y vestidos y servirán en los hospitales; los niños convertirán telas viejas en hilos; los ancianos se harán transportar a la plaza pública y encenderán el valor de los combatientes, predicarán el odio contra los reyes y la unidad de la República”. Cita recogida por AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS (2013), p. 10.

⁴⁴⁹VILLAMARTÍN RUIZ, F. (1943) “Nociones del arte militar” en el capítulo *cuerpos complementarios*, señala que “en las guerras antiguas y en ejércitos pequeños no se necesitaba o, mejor dicho, no formaba cuerpo porque, el general todo lo veía por sí mismo y directamente daba sus órdenes; pero ante el desarrollo tomado por el arte militar, ante esa vastísima urdimbre de los ejércitos de nuestro tiempo y ese caudal de ciencia en que se ha enriquecido el sabor humano, es imposible que el talento de un hombre solo pueda abarcar todo el conjunto y descender a todos los detalles.”

normativas en el ámbito de la estructura organizativa de las unidades, reclutamiento y movilización, funciones logísticas, reformas en las que como era tradicional, se veía asistido por una Junta de Generales, cuyo secretario fue el general Blake.

Consecuencia del II Tratado de San Ildefonso, España se ve obligada a declarar la guerra a Portugal. Para poder hacer frente a tal empresa, se procedió a la creación de un ejército compuesto por 80.000 hombres a las órdenes, como narra el marqués de las Amarillas, del “Generalísimo” Godoy⁴⁵⁰.

Arropado por un grupo de expertos oficiales que se distinguían del resto de los oficiales por el color morado de sus uniformes, conformaban el Estado Mayor General o también conocido como Estado Mayor de los Ejércitos en Operaciones para responder a las necesidades de los ejércitos, formando una planta de 16 oficiales, los cuales, no intervenían directamente en las batallas. Desempeñaban sus funciones a inmediatez de Godoy o destacados en las unidades en misiones de enlace, recibían y vigilaban el cumplimiento de las órdenes dadas por él.

Terminada la campaña se disuelve este embrión por lo que, ante la corta duración de la misma, todos los tratadistas afirman que se consiguió muy poco o nada. Si bien, cabe afirmar que al estudiar los antecedentes del Cuerpo de Estado Mayor en la Historia de España, éste, se remonta a esta guerra.

Tras la batalla de Bailen, los ejércitos españoles seguían sin cohesión, operando de forma independiente carentes de coordinación alguna pese a los esfuerzos de la Junta Central Gubernativa. Las amargas derrotas sufridas por nuestros ejércitos durante los años de la guerra, llevó a un grupo de generales liderados por el general Blake a presentar unas “Apuntaciones” para la creación de un Cuerpo de Estado Mayor, como había sido adoptado en todos los ejércitos europeos. Estudio que fue presentado a la Junta Central Gubernativa el 25 de mayo de 1810.

El 9 de junio de 1810, el Consejo de Regencia, constituido en Cádiz ante la necesidad apremiante, como afirma Puell de la Villa, de disponer de “unos cuantos oficiales especializados en la actuación operativa de las unidades”, daba

⁴⁵⁰GIRÓN, A. Marqués de las Amarillas (1978), pp. 114-115, argumenta: “Encontramos al General en Jefe que con su Estado Mayor iba de una a otra parte...Era la primera vez que nuestro caudillo veía el fuego. Si lo vio por ventura y no tenía de la ciencia de la guerra que iba a dirigir más nociones que las conversaciones que había podido tener con su jefe del Estado Mayor, primera ocasión que así se llamó en el ejército español”.

vida legal al Cuerpo de Estado Mayor nombrando al general Blake jefe del mismo⁴⁵¹.

La Real Orden firmada en Cádiz “en nombre del Rey cautivo” fue firmada por el Ministro o Secretario de Estado de la Guerra en su exposición de motivos observamos: “Considerando el Consejo de Regencia de España e Indias las ventajas del establecimiento de un Estado Mayor General de Oficiales que desempeñen funciones que la Ordenanza General divide en los empleos de Cuartel Maestro y Mayor General de Infantería, Caballería y Dragones y de sus ayudantes, facilitando por este medio al Gobierno Supremo y a los respectivos generales en jefe, las noticias, documentos y demás operaciones que son indispensables para el orden, sistema y mejor éxito de las empresas, ha resuelto S.M. crear en nombre del Rey nuestro señor Don Fernando VII (q.D.g) el refugio del Cuerpo y nombra para Jefe de Estado Mayor al Teniente General D. Joaquín Blake y Joyes⁴⁵²”.

Esta orden, como sostiene Baldovín Ruíz, va a marcar el nacimiento de una innovación orgánica en el ejército español ya que, por primera vez en la historia militar de España, nos encontramos con un sistema institucional de asesoramiento al órgano de dirección de la guerra, distinta de la tradicional convocatoria de las Juntas de Generales⁴⁵³.

La plantilla de este Cuerpo nació con sesenta y dos oficiales pertenecientes a todas las armas combatientes, de carácter impersonal y distribuidos en tres escalas: ayudantes generales, constituidos por brigadieres y coroneles en activo; ayudantes primeros, formados por tenientes coroneles y finalmente, ayudantes segundos integrados por capitanes.

Al constituirse como cuerpo independiente diferente a la orgánica del ejército, el número de vacantes, se consideró que debía ser proporcional al volumen del ejército, a fin de que al tener una escala propia no se viesan perjudicados sus componentes en el retraso de su promoción respecto al resto de los oficiales del resto de las armas.

Finalizada la Guerra de la Independencia, Fernando VII en su manifiesto del 4 de mayo de 1814 rechazó toda la obra legislativa de las Cortes de Cádiz,

⁴⁵¹PUELL DE LA VILLA, F. (2015) p. 140, “el aumento de efectivos y la progresiva complejidad de las operaciones habían aconsejado disponer de unos cuantos oficiales especializados en la actuación operativa de las unidades combatientes exentos de participar directamente en el combate, esta necesidad daría origen a la aparición de lo que empezó a denominarse Estado Mayor en todos los ejércitos europeos”.

⁴⁵²Cita extraída de la obra *Las Escuelas de Estado Mayor y de Guerra del Ejército. Su contribución a doscientos años de Estado Mayor* (2009), Ministerio de Defensa, Madrid, p. 26.

⁴⁵³BALDOVÍN RUÍZ, E. (2001) en *Revista Ejército, número 720 enero-febrero 2001*.

adoptando por la Circular de 27 de junio de 1814 suprimir el Cuerpo de Estado Mayor de los Reales Ejércitos creado en 1810, restableciendo el antiguo Consejo de Guerra y volviendo a la creación de las Juntas de Generales para asesorar en temas militares por el Real Decreto de 15 de junio de 1814⁴⁵⁴ regulando su composición y funciones⁴⁵⁵.

Con motivo de la huida de Napoleón, de su destierro en la Isla de Elba y posterior regreso a Francia, la Circular de 30 de abril de 1815 estableció un Estado Mayor General con carácter temporal en cada ejército reunido en la frontera con Francia.

Grande Urquijo afirma que desde su creación, el Estado Mayor, es probablemente la “institución militar cuya necesidad de existir ha sido más controvertida y amenazada y la que más discusiones ha organizado”⁴⁵⁶.

En el paréntesis constitucional del Trienio (1820-1823) es creado de nuevo a través del Decreto de 13 de febrero de 1823 para su posterior disolución tras el retorno del absolutismo o también denominada década ominosa mediante el Manifiesto regio de 1 de octubre de 1823.

Muerto Fernando VII (1833) la I Guerra Civil, como afirma Payne va a contemplar a “diversos cuerpos de ejército operando aisladamente en un mismo territorio, movimientos incoherentes, combates encarnizados sin objeto ni consecuencias”⁴⁵⁷. Vuelve a ser recreado el Estado Mayor pues, la experiencia había demostrado la ineficacia de cuantas decisiones se habían adoptado para sustituir el Cuerpo del Estado Mayor.

Dicho Cuerpo, verá por dos veces ordenada su creación en sendos Decretos publicados en los años 1837 y 1838 “para el buen funcionamiento del ejército” sin que los mismos tuvieran efecto. Será en 1838 cuando por R.D. de 8 de enero del citado año cuando se produzca de forma definitiva la creación del Cuerpo de Estado Mayor⁴⁵⁸, consolidándose de forma definitiva en 1842, fecha en

⁴⁵⁴Real Decreto de 15 de junio de 1814 en Gaceta de Madrid núm. 90 de 25 de junio de 1814, pp. 710-713.

⁴⁵⁵Real Decreto de 18 de agosto de 1814 en Gaceta de Madrid núm. 117 de 27 de agosto de 1814, p. 958.

⁴⁵⁶GRANDE URQUIJO, J. (2009) *La leyenda negra del Estado Mayor en las escuelas de Estado Mayor y de Guerra del Ejército. Su contribución a doscientos años de Estado Mayor*. Coordinado por Alfonso de la Rosa Morena, Madrid, p. 222 dice: “Una de las principales causas de la desfavorable reacción de un sector de la milicia contra el nuevo cuerpo residía en que, al ocupar las vacantes y destinos más codiciados del Ejército, desplazaba a los oficiales que buscaban su progreso en el favor de las autoridades cerca de las cuales desempeñaban sus servicios”.

⁴⁵⁷PAYNE, S. (1986) *Los militares y la política en la España contemporánea*, Madrid, p. 21 y ss.

⁴⁵⁸El Real Decreto fundacional aparece publicado en la Gaceta de Madrid de 11 de enero de 1838 en que recibió su organización definitiva bajo la dirección de un general lo componían una plantilla de 4 brigadieres, 8 coroneles, 16 tenientes coroneles, 32 comandantes, 64 capitanes y 40 tenientes en plantilla eventual hasta finalizada la guerra (Abrazo de Vergara).

la que se crea la primera Escuela de Estado Mayor con el nombre de Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor para la formación de forma separada y uniforme del resto de los oficiales de las demás Armas.

En los ejércitos modernos, el Estado Mayor lo constituye el grupo de oficiales que cumplen tareas de administración, logística y planeamiento de las operaciones bajo la dirección de un oficial de rango superior (Jefe de Estado Mayor).

La doctrina española⁴⁵⁹, al referirse a las funciones del Estado Mayor lo define como un órgano auxiliar del general en jefe de la Gran unidad. Su labor, tiene carácter impersonal, desempeñando sus funciones a inmediación del mando o destacado de él en misiones de enlace y vigilando el cumplimiento de las órdenes emanadas del mismo.

El espíritu del Estado Mayor es: excelencia, valor y lealtad. Su concepto de élite nunca estuvo reñido con la presencia de sus oficiales en los puestos de mayor riesgo y fatiga.

5.- EL GOBIERNO DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONAL: DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA AL MINISTERIO DE LA GUERRA

Consecuente con las ideas recogidas en apartados anteriores, podemos sintetizar que desde el Estado Moderno, el poder se encontraba centralizado en la figura del monarca o príncipe. El rey tiene una corte estable donde reside rodeado de funcionarios que trabajan a su servicio y ejercen competencias delegadas por la autoridad el rey. Desde la corte, el monarca, como hemos visto en el caso concreto de Felipe II, se dedicaban al “despacho de papeles”. El monarca se va a convertir en un burócrata, siendo la esencia de la burocracia, la tramitación de las actuaciones de las autoridades por escrito.

.....
La burocracia iba a responder a una función de organización racional y tecnificada de la estructura del Estado. Además de ello, vino a designar el poder

⁴⁵⁹Doctrina D.O.O. (1976) *Empleo táctico y logístico de las armas y los servicios*, Madrid, p. 21. Sus misiones genuinas son: Proporcionar los elementos de juicio y los datos necesarios para que el Mando pueda adoptar sus decisiones. Materializar las decisiones en las correspondientes órdenes, velar por su cumplimiento, informar del estado moral y material de la tropa, detallar y aclarar a los mandos inferiores cuando sea necesario para el mejor cumplimiento de las órdenes.

de un grupo de personas que se convierten en piezas fundamentales del engranaje estatal bajo las órdenes del Rey, especializadas en cuestiones determinadas pues, toda la vida política, económica y social del Estado requería de las decisiones del monarca.

El Estado, personificado en el rey, va a constituir un conjunto de órganos o instituciones mediante las cuales el monarca va a actuar imperativamente en exclusividad, aunque la complejidad, cada vez más creciente de la estructura política le impida ejercer personalmente todas sus complejas funciones.

En la monarquía española, hemos podido observar que estos órganos fueron de tipo político y consultivo atendiendo a las facultades asumidas y a la posibilidad de influir en las decisiones del poder.

Recogiendo la opinión más generalizada en la comunidad científica y con el convencimiento de que, en la historia del derecho, es relevante, para comprender el presente, indagar en el pasado, que si bien es pura arqueología por estar muerto, hay otra parte del pasado que continúa vivo. Sin pretender, y en ello confío, que mi trabajo de investigación sea contemplado como una erudición estéril de investigaciones efectuadas por otros, eso sí, consultando las fuentes en la medida de mis posibilidades, trataremos de exponer el proceso mediante el cual se consolida el establecimiento de los Secretarios de Estado y de Despacho, origen, como afirma Escudero del régimen ministerial actual.⁴⁶⁰

En la etapa anterior, los monarcas habían gobernado por medio de consejos, secretarios y validos. La aparición de los validos, al asumir el despacho directo con el monarca, va a originar que se intente dar una nueva orientación a este método con la creación de otro tipo de secretario, el de Despacho.

Era éste un sistema estructural que, como afirma Escudero, no tenía nada que ver con el restaurado en el S.XVIII. El término ministro, se utilizaba ya en los S.XVI y S. XVII pero no guardaba relación con el de ministro del S.XVIII, figura que se situó en la cúspide de la administración central⁴⁶¹.

Los borbones reformaron la Administración central, consolidando el establecimiento de una plena monarquía absoluta.

Desde el mismo momento de la proclamación como rey de Felipe V el 24 de noviembre de 1700, el monarca va a iniciar su reinado gobernando conforme a la tradición española implantada por la dinastía precedente (forma polisindial o

⁴⁶⁰ Así lo indica ESCUDERO, J.A. (1979) *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Vol. I, Madrid, p. 12, donde expone que “en los términos pues de lo que yo algunas veces he llamado genealogía institucional, los antecedentes de los ministros de nuestra historia contemporánea no van más atrás del siglo XVIII”.

⁴⁶¹ Opinión expuesta por ESCUDERO LÓPEZ J.A. (1979), p. 12.

de consejos). A pesar de ello, pronto se harán notorios cambios de especial trascendencia en cuanto a la organización funcional de la monarquía.

La nueva dinastía pretendía, no sólo efectuar la unificación legislativa y funcional más o menos centralizada y que ya había sido intentada por Felipe IV y Carlos II sino que además, teniendo como punto de referencia el sistema implantado por su abuelo Luis XIV en Francia, va a introducir innovaciones político-administrativas de clara inspiración francesa aunque la realidad española fuese muy distinta de ésta.

Esta circunstancia, ha llevado a algunos autores a afirmar que las reformas borbónicas no son más que la culminación de un proceso iniciado en el seno del S. XVII.

Una vez experimentado que el sistema de consejos, como afirma Escudero, se había convertido en una compleja red en la que se movían los asuntos con tal lentitud que paralizaba prácticamente la actividad ejecutiva del Estado por no estar sus competencias correctamente delimitadas y determinadas y ensalzarse frecuentemente en “puntillosas y largas disputas por problema de dignidad y rango”, el nuevo rey comprendió que si bien, por el enraizamiento en la estructura del Estado era difícil derogar en un decreto todo el sistema institucional para instaurar uno nuevo, optó, como sostiene Escudero, por dejar a los consejos en un “segundo plano”, vaciándolos de contenido y así construir progresivamente una estructura paralela de individuos responsables de materias idénticas⁴⁶². Para ello, contando con la figura ya existente del siglo anterior del Secretario de Despacho Universal, potenciará dicha Secretaria, reduciendo la competencia de los Consejos.

Se trataba pues de sustituir el mecanismo de órganos pluripersonales por otros unipersonales, los Secretarios de Estado y del Despacho, es decir, de ministros encargados de regir los departamentos de la Administración con competencias materiales diversas.

Así, a partir del Secretario de Despacho Universal único, se pasa en 1705 a dos. En 1714, en cuatro; en 1721, cinco; en 1754, seis y en 1787, siete, volviéndose a cinco en 1790. Es en la figura de estos cinco Secretarios donde se pergeña ya la división ministerial: Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda.

⁴⁶²Así queda expuesto en la obra de ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (2003), p. 752.

Otra de las ideas recogidas por el citado autor viene expresada en distinta obra. ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1985), pp. 111-117.

La consolidación de las Secretarías de Estado y del Despacho como departamentos ministeriales, supuso en la práctica el lento ocaso del régimen sinodial.

Como consecuencia de las reformas, la administración militar va a verse afectada por cambios trascendentales en su aspecto institucional que incidirá de lleno en el gobierno de la milicia. La Secretaría de Estado y de Despacho de la Guerra será un departamento ministerial que se dedicará específicamente a los asuntos militares.

El Consejo de Guerra no desaparece pero será el Secretario de Guerra el que con su cercanía al rey ostente el verdadero peso político en la gestión de los asuntos militares.

En esta centuria, se dará una expansión de la administración militar en cuanto al número de efectivos militares dedicados a ella.

La organización del ejército va a convertirse en el modelo a seguir para la esfera civil.

La Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra ocupaba, tras el Consejo de la Guerra, el segundo lugar entre las instituciones dedicadas al gobierno de los asuntos castrenses. En la reformas de 1717, esta Secretaría aparece unida a la de Marina como claro ejemplo del necesaria coordinación que debió observarse entre los distintos departamentos que de alguna manera tuviera competencias militares pero, dos años más tarde, en la reforma de 1720 observamos que aparecerán separadas como dos departamentos distintos.

Tras la reforma de 1754, por Real Decreto de 24 de mayo 1755, se regulan las competencias de este ministerio que prácticamente van a durar hasta final de siglo.

A lo largo del S. XVIII se observan algunos intentos por crear un órgano conjunto en el que se agruparan todos los Secretarios para despachar con el rey los asuntos que cada uno tenían encomendados. Así, en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 dado por Felipe V, en su exposición de motivos, se especifica la necesidad de duplicar las dos Secretarías existentes (Tierra y Mar) por la acumulación de asuntos que dificultan el eficaz despacho de los mismos, por lo que se aumentarán en cuatro, siendo una de ellas la Secretaría de Guerra⁴⁶³. La Hacienda, se deja a cargo de un Veedor general, el cual debe mantener contacto con las cuatro Secretarías, auxiliado por la creación de un Intendente universal de

⁴⁶³A tal efecto, ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1987) "La reestructuración de la Administración Central en el S. XVIII" en *Historia de España*, Tomo XXIX, Madrid, p. 90 y ss.

la Veeduría general. En este mismo Real Decreto, se hace referencia a un Gabinete integrado por los ministros consejeros.

Las reformas ministeriales de Felipe V se contemplan en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714, recogidos en el Libro III, Título IV, Ley IV de la Novísima Recopilación⁴⁶⁴.

Carlos III, por Real Decreto de 8 de julio de 1787, establece la Suprema Junta Ordinaria y Perpetua que apenas durará 5 años ya que, el 28 de febrero de 1792 desaparece al cesar en sus funciones el precursor de la misma, Floridablanca.

En el Decreto, se detalla la composición y funcionamiento de la citada Junta. En ella, se someterá a examen y deliberación colectiva una importante variedad de asuntos de todos los departamentos. Se reunirían al menos una vez cada semana, teniéndose en la primera Secretaría de Estado, aun cuando no concurra éste u otro de los ministros sin etiqueta alguna. Para Escudero, esta Junta es considerada como el origen del Consejo de Ministros hasta su extinción en 1792, fecha en la que se restablece el Consejo de Estado.

Entre las funciones asignadas a la Junta Suprema sobre Guerra y Marina, debía ocuparse de los encargos del Rey pudiera hacerle para “mejorar el servicio y calidad de mis tropas y de mis baxeles; reducir los gastos a la mayor economía en cuanto sea compatible con los objetos y necesidad del Estado; y reformas y abusos en todas líneas para llevar la parte militar a la facultativa de ambos departamentos, a la perfección de que sea susceptible”⁴⁶⁵.

Escudero afirma que será en la Junta de Estado donde se constituirá por primera vez el Consejo de Ministros de la historia política española⁴⁶⁶.

En España, el periodo contemporáneo se inicia en 1808 con la Guerra de la Independencia, guerra que supuso el paso del Antiguo Régimen al Estado Liberal y con la consiguiente transformación del Estado que desembocaría en la separación de poderes, propios de la ideología liberal. El Estado deja de personificarse en la figura del rey, para independizarse de éste y así surgir el concepto de nación, garante de la soberanía popular.

La invasión francesa llevó consigo la renuncia al trono de Fernando VII y la consiguiente entrega de la corona a Napoleón, quien entregó a su hermano José

⁴⁶⁴Fuente citada en la obra referida anteriormente. GONZÁLEZ NAVARRO, F. (1998) “El gobierno de España y la Administración General del Estado” en Revista *Documentación administrativa*, Navarra, p. 129.

⁴⁶⁵En este sentido, GONZÁLEZ NAVARRO, profundiza en cuanto a las funciones y competencias de la nombrada Junta. GONZÁLEZ NAVARRO, F. (1998), p. 131.

⁴⁶⁶Así lo expone ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1979), p. 13.

Bonaparte la misma. Ante el vacío de poder acaecido, surgen las Juntas Superiores Provinciales con el objeto de poder mantener en lo posible las funciones políticas y administrativas, las cuales, traspasan su poder a una Junta Central Suprema que bajo el nombre de Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, se creó el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez que, en una de sus principales medidas, suprime los Consejos de Castilla, Hacienda, Indias y Órdenes, creando en su lugar un Tribunal Supremo de España e Indias. El 29 de enero de 1810 esta Junta traspasa sus poderes al Consejo Supremo de Regencia de España e Indias. El 24 de septiembre de 1810, se constituye en la Isla de León las Cortes Generales y Extraordinarias, cuya obra más importante fue la promulgación de la Primera Carta Magna española, donde se portaba el germen de un sistema constitucional parlamentario que todavía tardará años en arraigar.

Los constitucionalistas de Cádiz diseñaron una nueva estructura de ejército que fue radicalmente suprimida con el retorno al absolutismo que impuso Fernando VII (1814-1820 y 1823-1833).

Las Cortes de Cádiz van a reducir el papel nominal del rey respecto a la institución militar por medio de los mecanismos del sistema parlamentario. Así, la prerrogativa del nombramiento de los ministros, incluido el de Guerra y recogido en el art. 171 de la Constitución de 1812, vino a significar, con su necesario refrendo, una cierta capacidad de decisión otorgada, en el caso que nos ocupa, al Ministerio de la Guerra⁴⁶⁷. De este modo, dicho Ministerio es considerado titular verdadero de las prerrogativas reales, pasando el monarca a un segundo lugar. Esta circunstancia, deducida de la responsabilidad frente a las Cortes, le es

⁴⁶⁷ En este sentido, podemos comprobar en la redacción de la Constitución Española de 1812, Edición conmemorativa del segundo centenario (2012), Madrid, p. 143, recoge la potestad conferida al monarca en los asuntos militares. Así, en su artículo 171, Título 4, Capítulo 1, encontramos que, “además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga”.

brindada en los artículos 226 a 229 de la Carta Magna con una estricta responsabilidad legal como examen de la actuación del Ministerio⁴⁶⁸.

Los Secretarios de Estado y del Despacho, de simples consejeros y delegados del monarca, pasarán a convertirse en verdaderos ministros responsables, independientes de la Corona, ya que en relación con el ramo de la guerra, en el art. 22 de la Constitución de 1812 se establecen siete Secretarios del Despacho, figurando, un Secretario del Despacho de Guerra y otro del de Marina.

Con el restablecimiento del absolutismo de Fernando VII (1814-1820), se suprime la obra legislativa de las Cortes de Cádiz. El rey asume, sin ninguna restricción el mando absoluto del ejército. Decide sobre la estructura militar y restablecen los Consejos y las Secretarías del Despacho de 1808 en el cual aparece nuevamente una Secretaría de Guerra y restablece por Real Decreto de junio de 1814 el antiguo Consejo de Guerra, aboliendo el Estado Mayor de los Reales Ejércitos, creado el 18 de junio de 1810. El citado Decreto regula la composición y funcionamiento del Consejo y mediante un nuevo Decreto del 18 de agosto de 1814 del mismo año, pormenorizó sus atribuciones. El Estado Mayor fue suprimido por Circular de 27 de junio de 1814. El 1 de julio del referido año, creó una Junta de Generales “para tratar de los puntos convenientes a dar una Constitución al ejército, cual le convengan a sí al estado de paz como al de guerra, de su instrucción, premios, retiros y cuanto se crea necesario a organizarlos en todas sus partes”⁴⁶⁹.

Al restablecer los Consejos y Secretaría y del Despacho de 1808, aparece nuevamente la Secretaria de Guerra.

El Trienio Constitucional de 1820-1823 supuso el retorno a las medidas establecidas en Cádiz. Finalmente, la década ominosa (1823-1833), va a asistir al

⁴⁶⁸Más adelante en la citada Carta Magna, podemos comprobar la restricción de los poderes del monarca en favor del Secretario del Despacho. Así, en los art. 226 a 230, Capítulo IV, Título VI, exponen:

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

⁴⁶⁹El Real Decreto de 31 de diciembre de 1824 reconoce de forma explícita como figura del Presidente del Consejo de Ministros en favor del Secretario de Estado y del Despacho de Estado.

surgimiento de un Consejo de Ministros y sobre todo al novedoso Ministerio de Fomento, que verá la luz en 1832.

El 19 de noviembre de 1823, Fernando VII constituyó en Consejo de Ministros, aduciendo en la Exposición de motivos “teniendo en consideración cuán importante es al bien de mis Reinos es el que en todas las medidas de gobierno se guarde la unidad conveniente para la celeridad necesaria en su ejecución; y estando persuadido de que la providencias tomadas ó ejecutadas por cada uno de mis Secretarios de Estado y del Despacho serán más conforme al bien de mi servicio y al interés de mi pueblo, siendo dictadas de común acuerdo y por consecuencias apoyadas recíprocamente para su cumplimiento(...)como lo resumen mis augustos y caros Abuelos Don Felipe V, por medio del Consejo de Gabinete que formó con sus ministros por Resolución de 30 de noviembre de 1714, y D. Carlos III, por el restablecimiento de la Suprema Junta de Estado, creada por Decreto de 8 de julio de 1787, he venido a resolver(...)forméis un Consejo, que se denominará Consejo de Ministros. En él se tratarán todos los asuntos de utilidad general. Cada Ministro dará cuenta de los negocios correspondientes a la Secretaría de sus cargo: recibirá mis resoluciones y cuidará de hacerlas ejecutar”. Este fragmento hace referencia al Real Decreto de 19 de noviembre de 1823, por el que ordena S. M. para el acierto en sus deliberaciones la formación de un Consejo que se denominará de Ministros, siendo éstos los Secretarios de Estado y del Despacho⁴⁷⁰.

Escudero sostiene que en este Decreto de 19 de noviembre de 1823 se van a fijar los caracteres que va a persistir durante todo el S. XIX, pudiendo así ser tenido como el antecedente claro del actual Consejo de Ministros⁴⁷¹.

Diez años más tarde, en el Estatuto Real, observamos cómo nuevamente se recoge la figura del Presidente del Consejo de Ministros⁴⁷².

El sistema ministerial y como consecuencia de ello, el ministerio de la guerra, evolucionará y estará sometido a una serie de numerosos cambios y modificaciones durante todo el S. XIX. A pesar de dicho sometimiento, lo cierto es que no afectará a la estructura del sistema, concretamente en lo referente a las competencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina.

⁴⁷⁰Real Decreto de 19 de noviembre de 1823, publicado en B.O.E., Gaceta de Madrid de 20 de noviembre de 1823. Fuente extraída de la Revista virtual de Documentación Administrativa (1958-2005), Núm. 216-217 en Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, p. 20.

⁴⁷¹Recogido por ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1969) *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Vol. II, Madrid, pp. 362-363.

⁴⁷²Nos referimos al Estatuto Real de 10 de abril de 1834, concretamente a su art. 40 en que expone que, “cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”. A tal efecto, véase DE ESTEBAN, J. (1981) *Las Constituciones de España*, Madrid, p. 97.

6.- EL MANDO MILITAR

Una de las instituciones que más caracteriza a la institución militar es la función de mando, concepto éste que, desde la creación de los ejércitos, ha tenido una evolución lenta a los largo del tiempo.

Remontándonos a tiempos primigenios, Sun Tzu, en el S. IV a.c., en su Tratado del arte de la guerra, al enumerar los cinco factores fundamentales del arte de la guerra, señalaba en cuarto lugar la función de mando. En el capítulo dedicado a la conducción de la guerra el autor entendió ya al ejército como una organización jerarquizada en la que se van sucediendo los mandos de mayor a menor grado: “Cada uno de los elementos están subordinados al que precede en la jerarquía y tiene autoridad sobre el inmediato inferior. Cada uno de ellos, debidamente entrenado de manera que es posible dirigir un ejército de un millón de hombre como si fuesen unos pocos individuos”⁴⁷³.

En la antigua Grecia, podemos observar la inexistencia de una estructura de mando. No había ninguna jerarquía intermedia de oficiales. Las batallas eran consideradas como peleas a golpes. Lo más que podía hacer el “estratega” era formar su línea de batalla y colocar a sus mejores hombres en el lugar adecuado, alentarlos para la lucha y luchar junto a ellos como un soldado más.

El ejército romano, caracterizado por no tener una clase aristocrática de oficiales, contempla una organización y estructura de mando. Los “*manipulos*” (unidades tácticas), estaban mandados cada uno por dos centuriones, soldados experimentados del mismo estrato social que los soldados. El funcionamiento de la legión estaba bajo el control de probados profesionales.

Tras la caída del Imperio Romano, el arte de la guerra va a ser monopolio de la nobleza. Los jefes militares son elegidos exclusivamente de entre la aristocracia. El vasallaje, propio del régimen feudal exigía que un “señor” proporcionase al rey un número determinado de efectivos como parte de sus deberes militares para con la Corona.

El carácter evolutivo de la guerra, los avances tecnológicos, el aumento de los ingresos estatales y el crecimiento demográfico condujeron a cambios muy importantes en la naturaleza del mando de los Ejércitos al comienzo de la Edad Moderna. La creación de los ejércitos permanentes engendró una burocracia cuyo

⁴⁷³Desde tiempos ancestrales, SUN TZU ya hacía mención a la importancia del mando militar. TZU SUN (1999) *El arte de la guerra*, traducida por COUBERT, E., Barcelona, pp. 56-73.

cometido sería el de sufragar las guerras, y la evolución del liderazgo durante el período dio origen a una administración militar que lo dirigiera.

Podemos afirmar que en Europa de Occidente, durante esta época de la historia, se va a producir una revolución militar donde las innovaciones tecnológicas y el flujo creciente de dinero en efectivo permitieron la ampliación de los ejércitos y una redefinición de lo que algunos tratadistas llaman “la nobleza marcial”.

Junto a la figura del contratista de tropas mercenarias estaban los reyes-soldados y, a finales del S. XVII y sobre todo en el S. XVIII, el general no era ya un aficionado sino un profesional experimentado que pasaba su vida inmerso en los asuntos militares.

La formación de los denominados “cuadros de mando” de cualquier época ha sido una preocupación constante del poder establecido así como uno de los elementos fundamentales del proceso de preparación para la guerra. Como dice el aforismo latino “si vis pacem para bellum”; es decir, si quieres la paz, prepárate para la guerra.

Centrándonos en la época objeto de nuestra investigación y como antecedentes más próximos, nos encontramos en la Partida II, Título IX, Ley 22, importantes disposiciones sobre la jerarquía de las huestes; aunque el mando correspondía al Rey y junto a éste se encontraban el alférez del rey o senyaler que mandaba la mesnada real, y aparece como mando de tropas la figura del “Adelantado Mayor”, funcionario de la Corona de Castilla que ejercía la justicia suprema en el territorio de su mando, y para lo cual tenía jurisdicción civil sobre los adelantados menores y merinos de su provincia. En tiempos de guerra o revueltas el Adelantado Mayor ejercía el mando de las tropas y, al frente de ellas marchaba a combatir al enemigo, no sólo en su distrito, sino también en los que lindaban con él.

El General en jefe de un Ejército recibía el nombre de “Capdillo Mayor”, que la Partida II, Título XXIII, Ley 4 y 5, determina que debe ser “Ome de claro y limpio linaje, que é cosa que face ennoblecer al ome”, y tener virtudes muy sobresalientes, tales como “esfuerzo, maestría y seso”⁴⁷⁴.

Al “Capdillo Mayor” le seguiría en jerarquía el “adaliz” responsable de organizar las “algaras”, de disponer de las celadas, así como del establecimiento

⁴⁷⁴El término Ejército se utiliza como tal a partir del S.XVI. La hueste no era de composición homogénea ni respondía a una organización jerarquizada. Se trataba de un conglomerado heterogéneo sin otra unión que la naturaleza del vínculo que ligaba a cada hueste con el hueste con el monarca.

de las atalayas y del nombramiento de los almocadenes⁴⁷⁵. Los adalides mandaban las tropas a caballo, organizaban las expediciones y fijaban las raciones de la tropa.

Mediante la Real Orden de 6 de julio de 1382, Juan I ordenará la creación de las figuras de los Condestables y Mariscales o Senescales; el primero de ellos era una especie de ministro para la guerra que, bajo la inmediata inspección del monarca, se ocupa de todo lo concerniente a la misma. El mariscal ocupó el cargo de jefe permanente del Ejército que secundaba los planes del primero, ya que el capdillo y adalid cesaban en sus funciones al terminar las campañas. Con estos cargos, el Ejército comenzó a sujetarse a reglas fijas en su organización y evolución.

Al acceder al trono Juan II de Castilla en 1405, con su “Crónica” regulará el alistamiento para su Ejército, ordenando que los regidores, alcaldes y oficiales se reunieran en lugares determinados para designar a las personas que debían reclutar a los vecinos agrupándolos por decenas “poniendo a cada diez hombres un cuadrillero, e cada cien, diez cuadrilleros o uno mayor por quien los cien se gobiernen”. Es aquí donde parte de los estudiosos militares encuentran el origen de la unidad que posteriormente se va a denominar Compañía, y cuyo mando correrá a cargo de la figura de Capitán “cuadrillero mayor”.

Como hemos comprobado, en los diferentes reinos que conformaban la España de la Edad Media no se dio la existencia de una organización permanente ni de unidades sometidas a una misma jerarquía militar; sólo se reclutará y formará ejército cuando la guerra lo hiciera necesario y, a pesar de que el rey fuera el jefe supremo del Ejército, éste no depende directamente de él en su totalidad, ya que se dará la existencia de fracciones que puedan actuar por iniciativa propia.

A parte del mando supremo ejercido por el monarca, la jerarquía militar no existía. Es en la Baja Edad Media donde, como hemos indicado, empieza a aparecer.

La organización de los Ejércitos en esta época era sencilla; no había unidades (tercios, regimientos, brigadas, divisiones o cuerpos permanentes) sino contingentes que se agrupaban según su papel, los caballeros y sus escuderos marchaban juntos, al igual que los arqueros y los peones. Los ingenieros y la artillería de asedio, sus mandos y usuarios solían ser profesionales contratados para la campaña.

⁴⁷⁵ eran los que mandaban las agrupaciones de peones (infantería).

Existían también los soldados mercenarios que se agrupaban en Compañías y permitían a un señor feudal o a una ciudad la contratación de tropas ya listas y formadas para combatir. Algunas de estas compañías estaban especializadas en un solo tipo de lucha, ballesteros, piqueros, entre otros. A menudo se las describía por el número de lanzas de las que disponían. Cada lanza equivalía a un caballero armado, más las correspondientes tropas de caballería, infantería y artillería. Una compañía de cien lanzas representaba a varios cientos de hombres armados. Este sistema dio origen en Europa al término “freelance”.

En este tipo de Ejército la jerarquía de mando era ínfima. Pocas maniobras se planteaban de antemano, por lo que había escasa provisión de personal para apoyar a los mandos y transmitir las órdenes. Las provisiones de alimentos y medicinas eran escasas, por lo que los ejércitos vivían directamente de las tierras que ocupaban o atravesaban, en detrimento de sus pobladores.

Con la llegada del Renacimiento se produce una gran transformación en el arte de la guerra. Los factores determinantes de dicho cambio son tales como: la aparición del Estado Moderno, la aplicación militar de la pólvora y el uso de la imprenta. Maquiavelo, como al inicio de nuestro trabajo exponíamos, valorará la importancia de la seguridad para garantizar la estabilidad del Estado así como la configuración de la milicia como instrumento al servicio del Príncipe. El afianzamiento de la monarquía motivó el monopolio de la fuerza armada y con ella, la formación de sus mandos.

Los generales, oficiales y soldados aprendían sobre la marcha del combate y sobre el terreno. Las Academias militares, como centros de formación de los cuadros de mando no se crean hasta el siglo XVIII. Poco a poco, los ascensos se irán asociando más a los méritos profesionales que al origen social del individuo. Los ejércitos se van a regir por una “meritocracia” para sus componentes, “nadie será más que otro, si no hace más y sabe más que otro”.

A principios del S. XV, la monarquía española introdujo las primeras formaciones regulares que se convirtieron en los apreciados Tercios. En ellos, como apunta Andújar Castillo, se contempla ya, de forma nítida, la existencia de una “cadena de mando”⁴⁷⁶. Al frente de cada tercio se situaba un coronel con subunidades dirigidas por oficiales. Los mandos menores al grado de capitán eran

⁴⁷⁶Cadena de mando a la que hace referencia ANDÚJAR CASTILLO, F. (1999) p. 43 y ss.

ofrecidos a soldados veteranos con probada experiencia. Para Hale eran “la encarnación de la experiencia militar y la disciplina”⁴⁷⁷.

El monarca podía designar a miembros de la nobleza para que comandaran e instruyeran a sus ejércitos. También procuraba a la baja nobleza un medio para servir a su rey y alcanzar una promoción social mayor, convirtiéndose de esta manera en el “cuerpo de oficiales” de los ejércitos.

Para Domínguez Nafría, con el tiempo y por razones de eficacia, esta fuerza armada fue adquiriendo una organización militar, “esto es, se dotó de jerarquía, disciplina, técnicas, principios morales y status jurídico propio”⁴⁷⁸.

Una parte de los tratadistas militares consideran que es con los ejércitos permanentes cuando aparece de forma general la jerarquía de mando de los ejércitos.

La paulatina complejidad en la evolución de los ejércitos fue exigiendo una ampliación de los mandos en las unidades. El hecho de lograr la autoridad efectiva sobre las tropas dependía en gran medida de la actuación de los mandos que, como señala Borreguero Beltrán, “organizados en una pirámide jerárquica, debían vigilar el estricto cumplimiento de la órdenes recibidas del mando superior”⁴⁷⁹.

Como anteriormente indicábamos, por razones de necesidad y eficacia, las Ordenanzas de Carlos V de 1534 establecían una jerarquía de mando en el ejército expedicionario⁴⁸⁰. A la cabeza de esta pirámide jerárquica aparece el grado de capitán general con atribuciones jurisdiccionales, militares y gubernativas. En la Guerra de Granada, los Reyes Católicos habían recurrido a este grado para la defensa de los territorios recién conquistados.

Situado por debajo del capitán general, se hallaba el maestro de campo quien ostentaba el mando del tercio con amplias atribuciones jurisdiccionales, administrativas y logísticas de su tercio; contaba con un director colaborador en funciones de primer ayudante y segundo jefe del tercio, el sargento mayor.

⁴⁷⁷Idea extraída de la obra de HALE, J.R. (1990) *Guerra y sociedad en la Europa del Renacimiento 1450-1620*, Madrid, p. 149.

⁴⁷⁸Concepto que queda claramente expuesto en la obra de DOMINGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001), p. 19, donde expone: “Sólo conjugando ambos elementos, fuerza armada y organización militar es cuando nos encontramos con verdaderos ejércitos, con independencia de que fueran permanentes o no”.

⁴⁷⁹Borreguero Beltrán relata en su obra que “el mando y jerarquía del ejército de la monarquía hispánica se había ido estructurando en las primeras décadas del S. XVI, sobre todo a partir de la Ordenanza de 1534”. BORREGUERO BELTRÁN, C. (2013) “El ejército del Rey” en *Historia Militar de España*, Madrid, p. 134 y ss.

⁴⁸⁰La gran transformación y reorganización del ejército español de la Edad Moderna se va a producir con las Ordenanzas de Carlos II de 1534 por las que se reorganizan las compañías de infantería española tenidas en Italia, introduciendo el tercio como unidad básica de combate.

A continuación, se situaba en cada compañía o bandera una subpirámide jerárquica de mandos al frente de la cual se encontraba el capitán y bajo él, el alférez, un sargento y varios cabos.

El capitán era el mando militar esencial en el trato directo con las tropas. La lealtad de la tropa a su capitán va a constituir un punto débil del sistema ya que, la muerte o las heridas graves sufridas por éste, daban paso, a menudo a la disolución completa de la unidad. Esta circunstancia es expuesta por Parker quien sostiene el enorme poder de los capitanes sobre sus soldados, la lealtad de los mismos, seguía dirigiéndose hacia el capitán, que había reunido a la compañía y no al general o a la causa⁴⁸¹. El alférez era el lugarteniente del capitán y le sustituía en casos de ausencia. El sargento de la compañía o bandera, era la pieza clave en el mantenimiento de la disciplina así como en vigilar el cumplimiento de las órdenes dadas por el capitán. Los cabos tenían bajo su mando una escuadra o pelotón, de composición variable en su número. Se encargaban del alojamiento de sus hombres, instruirlos y adiestrarlos para el combate y velar por el cumplimiento de las órdenes.

La carrera militar se convirtió en una profesión bien considerada y rentable, no sólo para la pequeña nobleza sino para el conjunto de la población.

La decadencia militar del ejército de Carlos II no era compatible con la llamada “revolución militar” que se estaba desarrollando en Europa, como manifiesta Parker, pues “el tamaño de los ejércitos europeos aumentó hasta niveles sin precedentes, precisamente en esta época”⁴⁸².

La España que deja Carlos II al morir estaba privada, casi por completo, de fuerzas terrestres y marítimas, encontrándose los arsenales vacíos y las fortalezas desguarnecidas. El ejército se componía mayoritariamente de tropas mercenarias y apenas contaba con unos 20.000 efectivos, casi todos acantonados en Italia y los Países Bajos.

La llegada de la Casa de Borbón al trono de España, va a originar la necesidad de que Felipe V apelase a la fuerza para asegurar su trono al iniciar la Guerra de Sucesión, hecho por el cual, tuvo que improvisar soldados, mandos, armamento, equipo e incluso reglamentos tácticos iniciando una reestructuración de los ejércitos dirigida a una nueva organización y fortalecimiento de la unidades así como al aumento y control real sobre los mismos cuyo resultado será la

⁴⁸¹La relevancia del capitán es destacada por Parker en una de sus publicaciones. PARKER, G. (1976) *El ejército de Flandes y el camino español 1567-1659*, Madrid, pp. 145-149.

⁴⁸²En otra de sus obras, Parker hace referencia al incremento de los ejércitos a nivel europeo. PARKER, G. (1990), *La revolución militar. Las innovaciones militares y el apogeo de occidente*, Barcelona, p. 71.

configuración de un nuevo modelo de ejército, diferente del tradicional prototipo de los Austrias.

Con las reformas de Felipe V comienza en España, tal y como apunta Domínguez Ortiz, a emerger la clase militar como cuerpo profesional. La existencia de un fuero militar, los privilegios fiscales y personales, la vinculación de los cuadros de mando a la nobleza los va a diferenciar cada vez más del estado llano⁴⁸³.

La primera organización del ejército borbónico se origina con las Ordenanzas de Flandes de 18 de diciembre de 1701 en la que se modifica las estructuras de mando con la consiguiente ampliación del número de oficiales. El 28 de septiembre de 1704, decreta la sustitución de los términos tercios y maestros de campo por los galicismos de regimiento y coronel respectivamente.

Finalizada la Guerra de Sucesión (Paz de Utrech), el monarca efectúa nuevas reformas de “sus ejércitos” a fin de reconstruir la perdida potencia militar española.

Los efectivos de los “Reales Ejércitos” se elevaron a niveles, hasta entonces, desconocidos. Situación ésta que hizo más gravoso su mantenimiento para la economía española.

Las primeras Ordenanzas Generales del S. XVIII fueron dadas por Felipe V el 12 de julio de 1728. En ellas, se fija el nombre y funciones de la jerarquía militar. Los cuadros de mando adoptaron las denominaciones del ejército francés, denominaciones que, salvo escasísimas modificaciones, se mantuvieron vigentes en las actuales Fuerzas Armadas.

En estas Ordenanzas Generales podemos distinguir tres “clases” o formas de ejercer las funciones de mando en el ejército Real. Una primera clase estaría compuesta por el Estado Mayor General o “escala de oficiales generales”, una segunda clase, la conformada por la “escala de oficiales” en la que podemos distinguir: “oficiales superiores” y “oficiales particulares” y, por último, en la base de esta pirámide jerarquizada se situaba la “clase de tropas”.

El Estado Mayor General lo constituían los grados de capitán general, teniente general, mariscal de campo y brigadier.

El capitán general es el grado más alto. Su aparición, como anteriormente indicábamos, se remonta al tiempo de los Reyes Católicos y se mantendrá en las sucesivas ordenanzas dadas por la dinastía austriaca. Así, con las Ordenanzas de Carlos III se observa: “es el grado supremo del Ejército...salvo que exista

⁴⁸³Esta profesionalización del ejército queda reflejado por Domínguez Ortiz en su obra, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1976), p. 400.

persona caracterizado con el título de Generalísimo de mis armas”⁴⁸⁴. Era un empleo discrecional que daba el rey al que, con independencia de las funciones de mando militar se les va a dotar de competencias político-administrativas y judiciales.

El mariscal de campo, una vez establecida por Napoleón la división de los Cuerpos del Ejército en unidades inferiores denominadas divisiones, pasará a ser denominado el mando de las mismas por generales de división. Idéntica circunstancia que, a partir del último tercio del S. XIX, se dio al articular la división en unidades inferiores denominadas brigadas por lo que el brigadier, pasó a ser denominado general de brigada.

En la Orden de 30 de diciembre de 1706, como consecuencia de una nueva organización, se suprimen las unidades de tercios (compuestos por un número variable de compañías) por el de regimientos, con nombres propios y fijos (que perduran muchos de ellos en la actualidad) conformado por unidades de composición mayor a las compañías, denominadas batallones.

En la escala de oficiales, nos encontramos con el empleo de coronel, el cual sustituirá al término de maestro de campo una vez transformada la orgánica de tercios por la de regimientos.

De igual modo, inserta en la misma escala, se halla el grado de teniente coronel que surge por la necesidad de suplir al coronel cuando éste se ausentaba para ver el conjunto de batallones en el campo de batalla, para despachar con sus superiores o cualquier otro motivo de relevancia. Para poder hacer frente a esta adversidad, el mando efectivo de la unidad del coronel tenía que recaer en alguien asimilado al del mando de batallón con anterioridad sobre los batallones del regimiento, apareciendo el grado de teniente coronel.

A continuación del grado de teniente coronel, se situaría el de comandante, grado de clara influencia francesa, aparece en el ejército español en el S. XIX para el mando de batallones que, hasta entonces, lo ejercían los capitanes más antiguos. Va a ocupar una posición intermedia entre los de coronel y teniente coronel.

Con las reformas iniciadas por Fernando VII, se establecen como mandos definitivos y escalafón para todas las Armas (Infantería, Caballería y Dragones), desapareciendo el de “sargento mayor”.

Cuando las compañías se van articulando en unidades más complejas, es necesario que el capitán delegue funciones de mando en algún auxiliar (oficial

⁴⁸⁴Reales Ordenanzas de Carlos III de 1768, ord. VII, 1º, 1 Y 3º, 1.

subalterno), siendo necesario, como afirma Quatrefages, establecer la figura del lugar teniente en infantería y alferez en caballería⁴⁸⁵. Cuando el capitán, que es quien ostenta el mando de la compañía, se encuentra ausente, lo sostiene el teniente. El empleo aparece por vez primera en las Ordenanzas de 1702 y 1704, fijándose definitivamente con las Reales Ordenanzas de Carlos III de 22 de octubre de 1768 hasta la actualidad. Es un empleo eminentemente operativo más que administrativo.

La llamada “clases de tropa” estaba integrada por sargentos, cabos y soldados. El grado de sargento sin formación académica, elegido por sus aptitudes y veteranía, se va a configurar como el auxiliar inmediato de los oficiales de las compañías. Los cabos de número variable en la compañía, tenían bajo su responsabilidad un pequeño número de soldados denominado cuadrilla o escuadra para instruir y velar por el cumplimiento de las órdenes y servicios bajo la supervisión de los sargentos.

El concepto de mando asimilado es el efecto por el que se categorizaba a los oficiales de lo que se denominaban cuerpos facultativos (artillería e ingenieros) y cuerpo auxiliares (administrativo, sanidad, jurídica, castrense, etc...).

Era, como señalan los tratadistas, una forma de militarización de los individuos que prestaban servicios en los diferentes departamentos ministeriales de la administración militar y que, en su función, no era propiamente de mando de armas sino funciones especializadas. Estos oficiales, como sostiene Puell de la Villa, “estaban muy bien preparados, fueron la élite científica y técnica de la Ilustración española”⁴⁸⁶.

En relación a la formación militar de los cuadros de mando, una de las medidas organizativas más importantes en este sentido, fue la creación de academias o centros militares de formación, que darían origen a la instauración de un cuerpo permanente de oficiales.

Como ya apuntábamos con anterioridad, la función de mando ha sido, en cualquier época, una constante de poder establecido, así como uno de los elementos fundamentales del proceso de preparación para la guerra.

Tratadistas clásicos como Clonard y Almirante sostienen que el origen del primer centro de enseñanza militar español fue la “Compañía de los Cien

⁴⁸⁵Esta oficialidad ha sido estudiada y analizada por QUATREFAGES, R. (1996), pp. 80 y ss.

⁴⁸⁶De este modo, Puell de la Villa indica que, “desde el inicio del siglo, el Estado se esmeró por darles la mejor formación que la época podía proporcionar, dotando escuchas de altísimo nivel en las que no escatimaron medios materiales y humanos. sirva de ejemplo la creación de la Real Sociedad Militar de Matemáticas en Barcelona o la del laboratorio de Química del Alcázar de Segovia, dirigido por el francés Louis Proust.” PUELL DE LA VILLA, F. (2005), p. 52.

Donceles”, creada por Alfonso XI (1311-1350) en la ciudad de Toledo. Dicha Compañía se trató de una rudimentaria escuela regentada por un “alcaide de donceles” donde se educaban a los jóvenes que habían entrado al servicio del rey hasta llegar a ser nombrados caballeros.

La creación del Estado Moderno, el afianzamiento de la monarquía frente a la nobleza, la creación de un ejército permanente al servicio del monarca, su profesionalización, así como la utilización de nuevos medios en el combate con el consiguiente desarrollo de las armas de fuego, va a exigir la institucionalización de la enseñanza militar. De ahí que, para poder entender con mayor claridad el objeto de esta Tesis (el gobierno del ejército en el Estado Borbónico), consideremos necesario exponer un estudio sintético-histórico de los centros que impartían enseñanza para la formación de oficiales.

Durante el S. XVI y primera mitad del S. XVII, la experiencia en el campo de batalla era básica para la formación de los mandos. La evolución de nuevas tácticas con el empleo de la artillería, tanto en operaciones ofensivas como en defensivas va a exigir conocimientos matemáticos que condicionarán la formación de los cuadros de mando (academias de matemáticas de Barcelona, Cádiz, Badajoz, Pamplona, Puerto de Santa María y Zamora).

Los primeros proyectos de creación de centros modernos de enseñanza generalista los encontramos en la Real y Militar Academia del Ejército de los Países Bajos, fundada en 1675 por el alférez Sebastián Fernández de Medrano. Es el primer intento de la unificación de la enseñanza militar, partiendo de criterios generales a específicos⁴⁸⁷. Con la Guerra de Sucesión, este centro cesó en su actividad en 1705.

Antes los excelentes resultados obtenidos en la formación de oficiales, Carlos II ordenó que se crease en Barcelona una academia donde se formasen los oficiales y soldados más aventajados del ejército peninsular que lo solicitasen. El centro estuvo operativo desde 1699 a 1705, año en el que tuvo que ser cerrado al apoderarse de la ciudad las tropas del Archiduque Carlos. Años más tarde, fue restablecido nuevamente en 1715 tras la finalización de la guerra de Sucesión.

Para la Casa de Borbón establecida en España, fue motivo de gran interés atraer a la nobleza para lo que emprenden una profunda reforma militar siguiendo el modelo francés por medio del cual se pretende el ennoblecimiento de la carrera militar ya que, en esa época histórica constituía un privilegio quien, “servía al rey en la milicia”. Se impulsó la creación de escuelas y academias con rigurosos

⁴⁸⁷BERMÚDEZ DE CASTRO, L. (1977) “La primer Academia Militar” en *Revista de Armas y Cuerpos num. 3, Academia General Militar, Zaragoza.*

reglamentos en los que se exigían a los aspirantes su origen noble, es decir, ser hidalgo notorio.

Felipe V, mediante Real Cédula de 8 de febrero de 1704, crea el grado de cadete⁴⁸⁸, tipo de alumno que al servir en un cuerpo armado pretendía conseguir acceder como oficial en la jerarquía militar, si bien, no es hasta la Real Resolución de 12 de marzo de 1722 e Instrucción de 18 de marzo de 1735 para los Cuerpos de Caballería y Real Resolución de 12 de marzo de 1738, para la Infantería, cuando es regulada.

Para su ingreso, es requisito imprescindible ser “caballero notorio, hijo o hermano de estos, los de los hidalgos reconocidos y los hijos del capitán y oficiales de mayor grado”.

Las Reales Ordenanzas de 1722 por la que se organizaban en cada Regimiento la llamada “Escuela de cadetes” en su artículo 23 establecía que, “para que la educación militar de los cadetes produzca a mi servicio bien dirigido, elegirá cada coronel en su Regimiento un oficial de talento, experiencia y genial amor a la profesión que inflame y forme espíritu de esa juventud, tomando a su cargo el modo importante de instruirle”.

Este oficial, designado por el coronel, fue llamado “maestre de cadetes”. El número de plazas fijado era el de 1 cadete por compañía.

Puell de la Villa opina que la introducción de la clase de cadete en el cuerpo de oficiales constituyó, “una determinante innovación de la estructura social del ejército (...) la creación de la clase de cadetes como vía de ingreso en el cuerpo de oficiales, clase y vías reservadas a la nobleza”⁴⁸⁹.

Esta circunstancia, como anteriormente recogíamos, va a condicionar la estructura militar del ejército borbónico durante el S. XVIII. El citado autor afirma que, “fueron los hidalgos pobres que aprovecharon la oportunidad para su promoción económica y social”. Innovación que tuvo como consecuencia que “en un corto periodo de tiempo, el cuerpo de oficiales quedó copado por la nobleza”.

⁴⁸⁸La palabra cadete deriva del término francés cadet, simplificación a su vez de la palabra capdet. El Real Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “joven noble que se educaba en los colegios de Infantería o Caballería o servía en algún Regimiento y ascendía a Oficial sin pasar por los grados inferiores”, como tercera acepción, indica, “alumno de una Academia Militar”. Por su parte, BLANCO VALDÉS, R.L. (1988), p. 30 indica que, “el grado de cadete se dio en la Real Cédula de 1704, en cada compañía se reciben 10 cadetes, nobles e hidalgos que se distinguían por el sueldo y la paga, forma rudimentaria a través de la cual aparecía en España en Cuerpo de Oficiales, que tendría su continuación con la creación en 1717 de la primera escuela de cadetes académicamente organizada” Escuela de Guardia Marina de Cádiz creada por Patiño por las “Instrucciones para el gobierno, educación, enseñanza y servicio de los Guardias Marinas y obligación de sus oficiales y maestros de facultades que han de tener fuerza de Ordenanza hasta que S.M. determine otra cosa”.

⁴⁸⁹ Opinión expresada por PUELL DE LA VILLA, F. (2005), p. 53.

Pese a que la mayoría de los tratadistas militares sostengan que, desde Felipe V en el Ejército español hasta el reinado de Carlos III, para ser jefe del ejército había que tener la condición de noble, desde nuestro punto de vista y tras la documentación consultada para este trabajo de investigación, podemos contemplar que, en la actualidad, este carácter nobiliario de acceso a la condición de oficialidad está siendo revisado⁴⁹⁰.

Las Ordenanzas de 1728 rigieron con pequeñas modificaciones en el ejército hasta las Reales Ordenanzas de Carlos III, publicadas el 22 de octubre de 1768. En ellas, se reglaron todos los aspectos relativos a los cadetes. En el Tratado II, Título XVIII sobre “Formas y distinción con que han de ser los cadetes admitidos y considerados”.

Se ampliaban de forma clara todas las vicisitudes de los aspirantes a oficial; por su parte, en el Título XIX del mismo Tratado sobre las “Funciones del abanderado”, se precisaban las circunstancias en las que debían ejercer estas funciones entre las que destacaron: estar exento de la prestación de servicios mecánicos, sólo podían prestar el de armas y al mando de un oficial, dormir en la habitación separada de las tropas, con la que les estaba prohibido “arrancharse” y familiarizarse, sólo debían mantener estrecho trato con los oficiales.

La edad de ingreso era la de 12 años si se trataba de hijo de oficial y 16 años para el resto. Este sistema fue muy valorado por su carácter práctico de la enseñanza diaria de los servicios del cuartel que, como anteriormente indicábamos, descansaba en la competencia del profesor “maestro de cadetes”, variable de unos regimientos a otros, y con criterios de instrucción diferentes, hecho por el cual, fue perdiendo prestigio. Como consecuencia de esta situación, mediante la Real Orden de 3 de marzo de 1781, Carlos IV suprime las Ordenanzas de 1768 promulgadas por Carlos III establecían como grados de Oficial los de: Capitán General de Ejército, Teniente General, Mariscal de Campo, Coronel, Teniente Coronel, Capitán, Teniente, Alférez y Subteniente, manteniéndose para las restantes clases los de Sargento, Cabo y Soldado.

⁴⁹⁰Así, Fernando Bastarache argumenta lo siguiente, “la creencia en una vinculación casi total del ejército con el estamento nobiliario en el contexto del Antiguo Régimen es sobre todo, consecuencia de una legislación mal o parcialmente interpretada, así como una falta de consultas sobre las fuentes oportunas”. BASTARACHE, F. (1978) *El ejército español en el S.XIX*, Madrid, p. 103. El mismo autor, en la p. 107 de su obra, analiza las posibilidades de acceso a la oficialidad de los miembros del tercer estamento. En el mismo sentido CASADO BURBANO, P. (1982) *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, p. 37 expone, “no se puede decir que la nobleza de sangre monopolizase la jerarquía castrense”. Para DOMINGUEZ ORTÍZ, A. (1973) *Hechos y figuras del S. XVIII español*, Madrid, pp. 214-222, reclama la necesidad de un estudio sociológico que determine la composición de las Fuerzas Armadas en justo término.

Como se puede comprobar, difieren muy poco de los actuales grados existentes en nuestro Ejército. El ejercicio de los distintos “grados” de la escala jerárquica constituía los “empleos”. Ambos conceptos eran distintos pero no podían existir separadamente porque, si el grado era la categoría o la aptitud legal para ejercer, el empleo era el ejercicio al que esta categoría obligaba o daba derecho a esta aptitud. Así, el Capitán será uno de los grados y el mando de una Compañía el empleo correspondiente, es decir, el objeto y el fin de su creación.

Consecuencia de la falta de correspondencia entre los grados y los empleos (mayor número de grados que de empleos), las Ordenanzas de Carlos III supieron encontrar solución al problema de la división de clases de los oficiales destinados en los Cuerpos, circunstancia ésta que de una u otra manera ha ocasionado graves alteraciones al servicio durante los siglos XIX y XX. No era suficiente mencionar el grado alcanzado sino que había que acompañarlo con el adjetivo: vivo, propietario, efectivo, reformado o graduado, ya que, debido a los excedentes, era necesario distinguir aquellos que estaban en ejercicio de los empleos de su grado de los que por supresión de su unidad quedaban sin empleo o incorporados a otros cuerpos hasta obtener colocación.

La clase de graduado era la de aquel oficial que, destinado a una Unidad por obtener un grado superior (méritos o antigüedad), quedaba sin ejercicio de éste, bien por no existir vacante o por no querer servir en empleo inferior a su grado.

La concesión de grados superiores al empleo de ejercicios sin vacante fue una constante durante el siglo XVIII y XIX. Además, no sólo sobrevivió a las circunstancias de la guerra sino que se hizo un uso desmesurado y arbitrario como recompensa o gracia personal. Dichas concesiones se otorgaron por resoluciones particulares sin que ninguna disposición general las regulara, a pesar de que éstas estuvieran autorizadas por las Ordenanzas.

Otra clasificación existente fue la de “interinos” y “propietarios” porque los oficiales reformados y graduados tenían igual valor jerárquico que los vivos. Se titulaba así cuando interinamente mandaban una compañía o regimiento. No era suficiente con decir “coronel vivo” para expresar el mando de un regimiento sino que era preciso completar con “coronel vivo propietario”.

La concesión de grados también alcanzaba a la clase de tropa, por lo que era frecuente pasar de cabo a sargento o de sargento a alférez graduado.

La situación expuesta fue manifestada por generales que se opusieron a la concesión de grados con el fin de premiar a la oficialidad ya que siempre se

producían descontentos y “mil tropiezos” en el orden regular el servicio y la formación de cadetes en los regimientos.

En la Real Orden de 14 de julio de 1797, impulsado por Godoy, encontramos dos proyectos docentes de formación de oficiales: el Colegio General de Borbón y la Academia Militar de San Fernando, formación que recaía en oficiales pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros, encaminada a elevar las capacidades científico-militares de los oficiales. Esta formación se articulaba en dos fases: una preparación básica netamente militar en el Colegio General y otra más general en la Academia, a la cual accedían los cadetes. Su superación permitiría acceder a las academias de especialización de las Armas y Cuerpos facultativos.

La guerra de la Independencia vino a romper este sistema de enseñanza. La necesidad de oficiales facilitó la creación de numerosos centros de formación en las zonas no ocupadas por los franceses, con la consiguiente descoordinación de los planes y criterios de formación que impedirá la necesaria unidad de doctrina en los ejércitos que se constituyeron.

En 1808 se crea lo que ha sido considerado como la primera Academia de Infantería en España con el nombre de “Batallón de Voluntarios de Honor de la Real Universidad de Toledo”⁴⁹¹. Sobre la base de 300 estudiantes universitarios voluntarios que, en enero de 1809, habían sido enviados a Sevilla. En enero de 1810, como consecuencia de la nueva invasión francesa de Andalucía, el batallón se incorpora al cuarto ejército. Extinguiéndose como tal Academia⁴⁹².

Por Orden del Consejo de Regencia de marzo de 1811, se autoriza la creación de Escuelas militares para la formación de oficiales de cada ejército.

Terminada la etapa constitucional, Fernando VII, por Real Orden de 27 de septiembre de 1823 ordena el cierre de todos los establecimientos militares de formación, incluso los colegios de Artillería e Ingeniero, así como la supresión de todas las Academias y Escuelas Militares, todo ello, como complementos de la disolución al modelo constitucional creado como consecuencia de la Constitución de 1812 y ejecución de las medidas realizadas sobre el mismo en el denominado Trienio Liberal.

Con fecha de 27 de septiembre de 1824, el Secretario de la Guerra dictó una Orden Circular por la que se crea un Colegio General Militar, prohibiéndose que los Cuerpos admitiesen nuevos cadetes, al tiempo que se decidió un plan de

⁴⁹¹En este sentido, FERRER SEQUERA, J. (1985) *La Academia General Militar. Apuntes para su historia*, Barcelona, p. 61.

⁴⁹²ORTIZ DE ZARATE y ORTIZ DE ZARATE, J.R. (2002), “Antecedentes históricos de la Enseñanza General Militar en España” en *V Congreso de Historia Militar*, Madrid, pp. 47-48.

estudios común para los Oficiales de todas las Armas y Cuerpos. En 1827 se vuelve a permitir la formación de oficiales en los regimientos salvo los cadetes de Artillería e Ingenieros, los cuales seguirían formándose en el Real Colegio General Militar, establecido en Segovia hasta su disolución en 1837.

Haciendo un pequeño retroceso cronológico, creemos necesario indicar como un elemento más de la estructura del mando que, durante la dinastía austriaca, la tropa y oficialidad, había carecido de uniforme. Aunque el uniforme, como afirma O´Donnell es un elemento igualitario por definición, va a ser también indicación del grado y mérito, lo que aparece en divisas y galones⁴⁹³. Sobre un conjunto de prendas, se plasma una estructura orgánica y distributiva. El uso del uniforme por los militares en época de Felipe V, pasó a ser elemento consustancial con la profesión.

Abolidas las pruebas de nobleza, el 17 de agosto de 1811, parecería lógico que el término cadete desapareciese, al menos con su nomenclatura francesa. Siguió, sin embargo, empleándose en el ejército español en las dos variedades que había tomado, es decir, tanto para los procedentes de los colegios o centros militares como para los provenientes de los regimientos (término que perdura en la actualidad). Lo dicho no fue solamente válido para España. Prueba de ello es el empleo que diferentes países hacen de este término (Francia, cadet, Inglaterra, cadet, Alemania, kadet, Italia, cadetto, EE.UU, cadet) y prácticamente en todos los países de habla hispana, a los alumnos de las academias militares, se les denominan con estas voces.

Como análisis de lo expuesto en este apartado podemos extraer las siguientes conclusiones:

-La subordinación completa de los ejércitos al rey se va a conseguir mediante el establecimiento de una jerarquía en la que regía el principio de obediencia ciega a las órdenes del superior.

-El mando militar establece como prioritarios las relaciones de mando y obediencia, investido de potestad para mandar a sus subordinados para, en uso de sus facultades, en caso de no cumplir sus mandatos, sancionarles y para premiarles las acciones meritorias. Su autoridad va a emanar de sus competencias profesionales y del exacto cumplimiento de sus cometidos. El ejercicio del mando va a residir en dotar de una autonomía al poder militar del Estado, distinta del resto de actividades que ejerce el poder ejecutivo, si bien, la

⁴⁹³O´DONNELL, H. (2014) "Los símbolos militares. El uniforme como nueva expresión de vínculo fundamental con el soberano" en *Historia Militar de España, V. III, Edad Moderna. Los Borbones*, Madrid, pp. 69-71.

competencia militar va a corresponder al titular del poder ejecutivo, es decir, al monarca.

CONCLUSIONES

La institución militar tal y como la concebimos actualmente se ha ido configurando mediante un proceso histórico que a finales del S. XV culminó en España con la consecución de la unidad territorial y política al conquistar los Reyes Católicos el Reino de Granada en 1492 a lo que habría que sumar la incorporación de las Islas Canarias y del Reino de Navarra a comienzos del S. XVI. Un año más tarde, presenciamos la creación de las Guardas Viejas de Castilla, primer germen de ejército cuyas unidades eran permanentes. Es con el final de la Reconquista cuando la monarquía española se enfrenta a los grandes proyectos de expansión territorial de España y norte de África, circunstancias éstas que unidas al enfrentamiento con Francia, marcaron nuevas exigencias militares, consolidando un ejército permanente al que dotó de unas características y valores que, a nuestro juicio, aún hoy, el Ejército contemporáneo conserva y respeta en muchas de las peculiaridades del pasado, vinculándose así en gran medida con las pretensiones ya inauguradas por los Reyes Católicos.

Hemos considerado necesario partir de un tiempo en el que las monarquías europeas comienzan a organizar los sistemas de leyes necesarios para consolidar y gobernar sus estados mediante la configuración de unos ejércitos al servicio de éstos, en estrecha relación con la centralización del Estado Moderno, convencidos de que la experiencia histórica es en sí misma una aliada ejemplar para comprender y conocer la formación de las bases que articularon los mecanismos de gobierno de un ejército que se conforma como permanente al servicio del Estado y que recibió la impronta reformadora de la nueva dinastía borbónica introducida en España en 1700.

El gobierno de un ejército concebido para la defensa del territorio y para la expansión imperial y colonial del Estado con un carácter claramente institucional y que va a configurarse como elemento clave para afianzar la monarquía como forma de gobierno. Para ello, articuló con el paso del tiempo, un modelo de

gobierno de unas fuerzas armadas dentro del Estado, que se afianzó como institución que no nace por obra del derecho sino junto a él como medio de legitimación. Su función es la defensa del Estado, carácter netamente institucional que ocupa un lugar relevante dentro de su estructura, sometido exclusivamente a las órdenes de la autoridad centralizada, del soberano, necesitado de contar con una fuerza armada para llevar a cabo su política exterior y al mismo tiempo defender el territorio propio de ataque extranjeros.

Es ésta una de las conclusiones clave de este trabajo de tesis doctoral, la ligazón indisoluble entre la jefatura del Estado, la Monarquía con la jefatura del ejército. Pero si tuviéramos que sintetizar ahora dichas conclusiones para pasar a su breve análisis, a nuestro juicio, bien podrían sistematizarse en siete conclusiones fundamentales. Tres de ellas vinculadas al período inmediato anterior a nuestro objeto temporal de trabajo, y que se articulan precisamente en el estrecho vínculo del Jefe del Estado con la jefatura del ejército, en el hecho, también indisoluble de que para el fortalecimiento del naciente estado moderno, el ejército, junto al ordenamiento jurídico y a la creación de un aparato burocrático administrativo, son los ejes principales de su robustez, y en tercer lugar, la nueva estructuración de los mandos militares, toda vez que el ejército se convierte en una administración al servicio del Estado y gobernada desde el mismo Estado.

Ya en sede cronológica de nuestro trabajo, consideramos que desde el comienzo de la dinastía borbónica, y por la inconmensurable fuerza e influencia del modelo francés liderado por el Rey Sol Luis XIV, su nieto, Felipe V, como nuevo rey de España llevará a cabo una importante renovación legislativa e incardinación de un nuevo modelo militar de ejército, ahora caracterizado de borbónico, y en gran medida de impronta francesa. Una segunda conclusión en nuestro bloque cronológico se centra en la progresiva profesionalización del ejército, tanto a nivel de escala militar, como también a través de una importante reforma del gobierno de dicho ejército, con la remodelación de instituciones de gobierno militar ya existentes, y la creación de otras nuevas. Una última conclusión que sacamos de nuestro trabajo radica en el hecho de la necesidad progresiva de adaptación del ejército al impacto que supuso para España la ocupación francés y la entrada en un nuevo ordenamiento jurídico como fue el constitucional.

Veamos ahora todas y cada una de estas conclusiones

PRIMERA. JEFATURA DEL ESTADO Y JEFATURA DEL EJÉRCITO

Una de las características observadas del ejército de la Edad Moderna fue su vinculación inexorable a la persona del monarca, que hacía del mismo un instrumento, la mayoría de las veces al servicio de los intereses dinásticos de la familia reinante más que al bien común de sus súbditos.

Tres son los medios de acción utilizados por la Monarquía Hispánica para el fortalecimiento del Estado: el derecho, el ejército y la burocracia.

Las anteriores consideraciones nos han llevado, al carecer de testimonios directos a realizar una enumeración e interpretación de las disposiciones y ordenanzas publicadas para “el buen régimen y gobierno del ejército” y una aproximación a los principales tratadistas, clásicos y contemporáneos que meditaron e investigaron sobre el tema.

Fijamos preferentemente nuestra atención en las Ordenanzas Militares por ser las normas de mayor rango reguladoras del régimen de los ejércitos, normas que no aparecen de forma explícita hasta la creación del ejército permanente en España a finales del S. XV, si bien, en épocas anteriores podemos vislumbrarlas en legislaciones de carácter jurídico, específico o general. Los reyes españoles sintieron la necesidad de reglar orgánicamente el servicio de sus huestes y tripulaciones de sus flotas, dictando para ello normas generales sobre unos principios básicos de obediencia al mando, disciplina, exaltación al honor, valor frente al enemigo, servicio al monarca y defensa a la patria. Régimen y gobierno que tradicionalmente fueron denominadas “Ordenanzas Generales” o “Reales Ordenanzas”.

SEGUNDA. LA ESTATALIZACIÓN DEL EJÉRCITO

Con el Estado Moderno, el ejército pasó de ser señorial a ser estatal, mantenido con fondos de la hacienda pública, buscándose que sus componentes fueran mayoritariamente nacionales, permanentes y profesionales, por lo que se fueron conformando como cuerpos armados cada vez más estables al servicio exclusivo del monarca.

Como al principio indicábamos, consideramos que el ejército permanente surge como consecuencia obligada del principio de pertenencia a una unidad política que emerge en España tras el matrimonio de los Reyes Católicos el 18 de octubre de 1469.

La aristocracia castellana que había monopolizado los frutos de la Reconquista -tierras y cargos públicos- se convirtió en una autoridad

independiente con el suficiente poder para desafiar a los reyes en beneficio de sus propias ambiciones.

Los monarcas se vieron necesitados de incrementar su poder disponiendo de una fuerza armada que limitase el de la nobleza.

Las reformas realizadas consistieron en la transformación de la Hueste Real en Ejército Real, articulándolas sobre tres ejes fundamentales. La nobleza que constituía la figura del soldado profesional, el reclutamiento forzoso de los súbditos en caso de necesidad, creación de milicias formadas por vecinos del lugar que se ocuparon de la seguridad interior, frente a un ejército profesional cuya acción se proyectó para el exterior como instrumento de la política de la monarquía.

En aras de una mejor comprensión del ejército austriaco, es preciso partir del de los Reyes Católicos, ya que el modelo diseñado por éstos se verá completado tras el advenimiento de Carlos V en 1517, primer monarca de la Casa de Austria, que cuenta con un ejército victorioso que ha puesto en cuestión la supremacía militar francesa en las guerras de Italia. Carlos V conformaría su ejército sobre: las Guardas de Castilla, los Tercios y las Milicias. Los dos primeros las conciben como ejército permanente y el último como ejército de reserva.

Las Guardas se basaban en el modelo militar de la Edad Media con el predominio de la caballería sobre la infantería. La Ordenanza de 1525 reformó estas unidades, reduciendo sus efectivos y controlando sus capitanes, estableciéndose mandos nombrados por el rey. Todos los asuntos relacionados con las Guardas, tuvieron que pasar por el Consejo de Guerra. La custodia peninsular fue conferida a las Guardas de Castilla en el interior y a las Guardas de la Costa para el litoral.

Los Tercios, como unidad táctica, es considerada como el arranque de la moderna organización de la infantería española. Su configuración se produce con las Ordenanzas de Génova de 15 de noviembre de 1536 dictadas por Carlos V para normalizar la situación producida entre sus tropas de Italia donde el contingente español se convirtió en elemento aglutinante de las demás unidades. El Tercio surge con base en las “coronelías” de Fernández de Córdoba que en las guerras de Italia en 1492 integró cuatro compañías en una unidad táctica superior denominada “coronelía”. Carlos V va a integrar tres coronelías en una nueva unidad denominada tercio.

Las Milicias como ejército de reserva ya se habían materializado con los Reyes Católicos al crear una reserva militar en Castilla mediante la Cédula de Tarazona de 5 de octubre de 1495 y las Ordenanzas de Tortosa de 18 de enero

de 1496. En 1552, el monarca proyectó la formación de una nueva reserva o milicia compuesta de 34.000 efectivos.

El ejército se va a convertir en el auténtico motor social formado por elementos profesionales a tiempo completo en el que todos sus componentes responderán ante el rey, encargado este último de abonarles sus soldadas.

A comienzos de S.XVII, la Monarquía mantiene el mismo modelo heredado del siglo pasado. El aumento de los conflictos bélicos al que se ve sometida la Corona, dimensión cada vez más creciente de los ejércitos, la evolución de los medios necesarios para dotarlos y las distancias a las que se encuentran sus bases logísticas de aprovisionamiento, van a originar un incremento constante de los gastos militares.

Si el ejército español reflejaba la situación social del Estado, también durante esta época va a reflejar con frecuencia el estado de la Hacienda Real, de ahí que el amotinamiento o la sublevación fuese un mal endémico ante la falta de medios económicos para pagar a las tropas. De ahí que el Ejército y la Hacienda se erijan en los dos pilares fundamentales de la Monarquía Hispánica.

Circunstancias éstas que nos demuestran el hecho de que en los primeros decenios del S. XVII se dicten una serie de Ordenanzas, todas con el propósito de tratar de cortar el cada vez mayor malestar, indisciplina y desertiones (Ordenanzas de 8 de junio de 1603, Ordenanzas de 16 de abril de 1611 y Ordenanzas de 28 de junio de 1632, todas ellas casi con la misma pretensión: “la buena disciplina militar de la infantería española. Por cuanto la disciplina de mis exercitos ha decaído en todas partes de manera que se halla sin el grado de estimulación que por lo pasado tuvieron”.

Con Felipe III contemplamos un cierto clima de paz de manera que la política exterior tendrá poco movimiento durante su reinado hasta que la Guerra de los Treinta Años reanuda la inestabilidad y las contiendas. Felipe IV delegará parte del poder en el Conde-Duque de Olivares que intentó llevar sin éxito una serie de reformas para mantener la hegemonía mundial. Una de las reformas que intentó fue la de crear un ejército común para el reino, para ello formuló el Proyecto de Unión de Armas en 1626. Ante la negativa de Cataluña en cuanto a su participación activa, este Proyecto fue suspendido.

Junto a la formación de un ejército distinto del modelo de la Edad Media, fue apareciendo un aparato burocrático militar que hunde sus raíces en el reinado de los Reyes Católicos con las Ordenanzas de Tortosa 1496 en las que se sentaron las bases de la organización de una administración moderna. Sin

embargo, es con las Ordenanzas de 1503 cuando podemos hablar de una verdadera administración militar.

La monarquía española, al igual que el resto de las europeas, precisará de una estructura de gobierno de características conciliares. La monarquía de los Austrias es una formación política plural en la que todas las partes que la integraban compartían un mismo monarca, una misma política exterior que a todos afectaba y una defensa común (terrestre y naval) del conjunto de los territorios.

El gobierno se basó en una triple realidad institucional: consejos, juntas y secretarios, con órganos especializados para las relaciones exteriores y la defensa. En ambas materias tenía competencia el Consejo de Estado. En el S. XVI, se inició un proceso progresivo de institucionalización del Consejo de Guerra al que se le encomienda determinados asuntos militares dentro del Consejo de Estado.

El Consejo de Guerra se va a situar en la cúpula de la jerarquía militar-administrativa como órgano consultivo del rey en los temas castrenses, si bien, (como afirma Domínguez Nafría) su origen no está claro ya que “no puede contemplarse desde la búsqueda de una fecha concreta y un acto formal de su fundación”. En todo caso, sí podemos afirmar que fue durante el reinado de Carlos V cuando tuvo lugar su institucionalización de forma independiente, si bien, con cierta frecuencia, sus competencias fuesen invadidas por el Consejo de Estado que, en última instancia, era el encargado de declarar la guerra y ajustar la paz.

Durante el S. XVII la evolución del Consejo de Guerra estuvo marcado por el valimiento y por la proliferación de juntas “*ad hoc*”.

TERCERA. EL MANDO MILITAR DURANTE LOS AUSTRIAS

Además de una puesta a punto de la organización administrativa, en este periodo la efectividad del ejército dependió en gran medida de la actuación de los mandos militares que, organizados jerárquicamente, debían vigilar el estricto cumplimiento de las órdenes recibidas. Hecho éste que se fue estructurando a partir de las ordenanzas de 1534. Así, la estructura quedó de la siguiente forma: los capitanes generales, con competencias jurisdiccionales, gubernativas y militares; los maestros de campo, piezas fundamentales del tercio; y el sargento mayor, con funciones de primer ayudante y segundo jefe que era el encargado de la instrucción táctica, seguridad y alojamiento de las tropas. Todos los puestos eran nombrados por el rey de manera que quedaban bajo su dependencia directa.

Cada compañía tenía su propia jerarquía: un capitán, un alférez y varios cabos.

El anterior sistema no sufrió modificaciones de importancia hasta la muerte de Carlos II en 1700, si bien, el modelo que durante muchos años fue el pretendido por el resto de los países europeos, a mediados del S. XVII, entró en crisis cuando los importantes recursos económicos necesarios para mantenerlo empezaron a escasear. Para el investigador de la Historia del Derecho Español, el S.XVIII supone no sólo el cambio de dinastía al frente de la institución monárquica del Estado sino un giro en sus instituciones.

La llegada al trono español del nieto de Luis XIV de Francia, Felipe de Anjou, tuvo importantes repercusiones para los “Reales Ejércitos”. El modelo heredado fue rápidamente abandonado por anticuado y poco operativo, sustituido por otro prototipo inspirado en modelos franceses. La primera organización del ejército borbónico, entra en vigor con las Ordenanzas de Flandes de 18 de diciembre de 1701 y 10 de abril de 1702. Se suprimen los tradicionales tercios para implantar el sistema de brigadas, regimientos, batallones, compañías y escuadrones, organización de unidades que, con ligeras modificaciones, perdurarán en las Fuerzas Armadas actuales. Se introduce el fusil de chispa con bayoneta en sustitución de la pica y el arcabuz.

La flota se renovó al ser el mar donde España hizo notar su debilidad, en parte por un problema de recursos humanos de nula preparación y ser una de las necesidades vitales para asegurar las comunicaciones políticas y comerciales.

En la administración militar se introduce una estructura de mando fuertemente jerarquizada y en cuya cabeza se sitúa el monarca, rigiendo el principio de obediencia ciega a las órdenes del superior, jerarquía y subordinación que desde el principio se reafirma y precisa normativamente.

El monarca tenía el mando supremo y efectivo de su “ejército”. Las promociones al grado de oficial se reservaban al rey. Los regimientos dejaron de ser asuntos de su coronel. El ejército se va a articular en cuatro Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros. Se establece la obligación militar del “tercer estado” en defensa del rey mediante diversos sistemas: milicias, levadas y quintas.

Se trata pues, de una institución que no nace por obra del derecho sino junto a él como medio para respaldar el mismo.

Lo anterior estaba motivado, como hemos expuesto, por la situación en que se encontraba al inicio del S.XVIII el ejército, calificada de precaria tanto en recursos humanos como en la falta de equipamiento de sus unidades.

CUARTA. RENOVACIÓN LEGISLATIVA Y MODELO MILITAR BORBÓNICO

Tras la lectura y comprensión de la documentación recopilada, la primera impresión obtenida fue la de descubrir que la nueva dinastía, durante el S.XVIII, realizó un trabajo legislativo reformador verdaderamente amplio y extenso.

El hecho de que las primeras reformas fuesen las militares, no sólo se debieron al estado deficiente en el que Felipe V encontró al ejército sino que estas siguieron acuciadas por la Guerra de Sucesión con el fin de concentrar más poder coactivo en las manos del nuevo aparato administrativo estatal.

Creemos que resulta evidente que estas reformas no podía efectuarse de forma rápida y global sino que para conseguir este gran objetivo general, era necesario empezar por la realización de unos objetivos específicos que se van a lograr mediante:

- Creación de una estructura moderna y eficaz bajo la dependencia o subordinación directa del monarca.
- Articulación de una política presupuestaria y financiera que garantizara la modernización material del ejército y que ayudara a los militares a obtener la satisfacción profesional que ello implicaba.
- Establecer una política de ascensos y promoción donde primara la formación y el perfeccionamiento de los militares.

Superado el trance sucesorio tras la Guerra de Sucesión y pérdidas ya las posesiones europeas por el Tratado de Utrech (1713), la Corona se ve obligada a situar en territorio peninsular a la inmensa mayoría del ejército. Por primera vez en la historia de España, la población tuvo que soportar la presencia de las tropas en sus pueblos y prestarle los apoyos que exigían su presencia cotidiana.

Con anterioridad, la presencia militar en la Península era anecdótica, los efectivos se encontraban desplegados en Flandes y Norte de Italia, lugares donde se disputaba la hegemonía del continente. Es en 1718 cuando se empiezan a construir los primeros acuartelamientos para alojar a las unidades militares.

Con la finalización de la Guerra de Sucesión, se va imponiendo la idea de que el principal riesgo para España era perder el control de las Indias y que Inglaterra, con el apoyo portugués, era la potencia más interesada en acabar con nuestro monopolio americano, obtener beneficios territoriales y sobre todo, comerciales. Hecho que provocó una gran actividad normativa para reorganizar el

Ejército y la Marina nacional cuyo resultado fue un nuevo modelo que quedó recopilado en la Ordenanzas de 12 de julio de 1728, las cuales consagraban el modelo militar francés y su táctica.

Desde el punto de vista naval, el primer impulso a la Armada militar se produce en 1717 con la creación de la Real Compañía de Guardias Marinas y Academia del mismo nombre, centro de formación del que saldrían los oficiales de la unificada marina militar española. Las reformas tienen su base en la famosa “Instrucción con fuerza de ordenanza hasta que ese, S.M. mande publicar las que inviolablemente deberán practicarse” dada por José Patiño y que a partir de 1726 reestructurará las diversas flotas y las armadas en una institución única y común.

Fernando VI (1746-1759) continúa el desarrollo de la marina militar dictando el 20 de mayo de 1748 la “Ordenanza para el gobierno político y económico de su armada”, vigentes hasta el reinado de Carlos IV (1788-1808) con las Ordenanzas de la Armada de 1793.

El modelo militar introducido en España por Felipe V se mantuvo en lo fundamental por sus sucesores, limitándose a introducir las novedades necesarias para su adaptación a las circunstancias del momento, como ocurrió en el reinado de Carlos III en el que, preocupado por el mal papel que los Reales Ejércitos jugaron en la campaña de Portugal de 1762 y como consecuencia de las actuaciones victoriosas del ejército de Federico II de Prusia en la Guerra de los Siete Años (1756-1763) decidió adoptar el modelo prusiano táctico en detrimento del francés. Como consecuencia de ello, inicia una serie de reformas como fue fijar una nueva planta para la Infantería. En 1762 crea nuevas unidades de infantería y caballería ligera, reorganiza la artillería y la caballería de línea y en 1765 estableció el nuevo pie del Arma de Ingenieros.

Toda esta labor normativa culminaría con las Reales Ordenanzas de 1768 que vinieron a constituir la consolidación de un cuerpo normativo y en cierta medida una ruptura del modelo anterior.

Un factor influyente a la hora de valorar las transformaciones en la organización de la institución militar del S. XVIII en España es la militarización que del Estado va a hacer la nueva dinastía borbónica. Todo ello en base a las siguientes variables:

- Organización de una institución militar controlada por el monarca, regulando todos los aspectos relacionados con la misma.

- Implantar todo un aparato administrativo y burocrático de corte francés en el que los intendentes e inspectores serán los principales responsables de vigilar que toda la normativa se pudiese en práctica.
- Aumento de los efectivos militares con el deseo de crear un ejército de base nacional mediante nuevos sistemas de reclutamiento.
- Creación de Cuerpos y Armas nuevas como el caso de las Tropas de la Casa Real e Ingenieros.
- Ocupación y ejercicio por los militares de importantes cargos de la administración civil.
- Control de orden social del Estado.
- Ampliación del marco de actuación de la jurisdicción militar a los ámbitos jurisdiccionales y administrativos.

Circunstancias que van a repercutir en el alejamiento del ejército de la realidad social, potenciándose con el transcurso del tiempo en una desconfianza entre la sociedad civil y la militar que va a originar un fenómeno corporativista en el mundo militar.

Las reformas introducidas en el S. XVIII en el ámbito castrense, proporcionaron un modelo de ejército unitario en contraposición con el ejército de las naciones de los Austrias, regido por un cuerpo de doctrina uniforme, subordinado al rey que, al referirse al mismo, hablaba con toda propiedad de “mis ejércitos” y en los que regía el principio de obediencia ciega al superior. El monarca ostentaba el mando supremo y efectivo del mismo.

QUINTA. PROGRESIVA PROFESIONALIZACIÓN DEL EJÉRCITO BORBÓNICO

Con las reformas iniciadas por Felipe V, empieza a emerger la clase militar como cuerpo profesional y grupo social. El fuero militar le va a diferenciar cada vez más del estado llano.

Toda esta importante renovación no fue sencilla ya que, los Reales Ejércitos estaban organizados en tres grandes colectivos: Tropas de Casa Real, Tropas de Continuo Servicio y Milicias. Éstas últimas, siguieron en su transformación procesos diferentes como diferentes fueron también su continuidad en el S.XIX.

Las Tropas de la Casa Real la formaban un conjunto de cuerpos (Alabarderos, Guardias de Corps, Carabineros Reales y Reales Guardias de Infantería Española y Valona) cuya principal misión era proporcionar seguridad al

monarca, a su familia y a los palacios en los que residían. Sus componentes eran plenamente diferenciados del ejército regular y con la función de actuar como tropas de élite en los casos de conflicto bélico.

Las Tropas de Continuo Servicio constituían la parte más importante en número de los Reales Ejércitos. Encuadraban a toda la Infantería, Caballería, Dragones, Artillería, Ingenieros e Inválidos militares. La composición social, *cursus honorum*, privilegios y jurisdicción específica, dieron origen a estructuras militares distintas entre ambos colectivos.

Las Milicias constituían el tercer pilar de los Reales Ejércitos. Concebidas como cuerpo auxiliar del ejército permanente para la defensa de costas y fronteras. Carlos III aumentó el número de regimientos y de compañías de estas unidades, creando además compañías de granaderos y cazadores, consideradas unidades de élite. Se traspasaron milicianos para completar las plantillas de la Guardia Real y de los regimientos de línea por lo que, podemos decir que, a finales del S. XVIII, su profesionalidad fue en aumento.

Las Milicias Provinciales permitieron a Felipe V poder reunir grandes contingentes de efectivos en muy poco tiempo y sin costes ya que eran financiadas, en su mayor parte, por los municipios. Se creó un cuerpo de oficiales de Milicia que la hicieron cada vez más profesional.

El plan de reformas puesto en prácticas con la nueva dinastía, pasaba por el control de las provincias, de ahí que los militares asumieran cada vez más protagonismo en la administración de las mismas.

SEXTA. LA REFORMA DEL GOBIERNO DEL EJÉRCITO BORBÓNICO

Entre los cambios más significativos que se produjeron fue la reforma de la Administración central con la aparición de las Secretarías de Estado y del Despacho que lentamente fueron tomando el relevo de los tradicionales Consejos. La ineficacia del funcionamiento de los mismos era ya patente desde mediados del S. XVII.

El Consejo de Guerra, institucionalizado mediante un proceso que tuvo su origen en el S. XVI, sufrirá modificaciones sustanciales tras el advenimiento borbónico, perdiendo la importancia que había tenido durante la Casa de Austria ya que se reducirán de forma notable sus funciones perdiendo, incluso su papel de asesoramiento al monarca dado que, la Nueva planta de Secretarías del Despacho, fijada el 30 de noviembre de 1714, estableció la Secretaría de Guerra y la Secretaría de Indias y Marina (con competencias claras en materia militar).

Al inicio del reinado de Felipe V contemplamos que la influencia máxima en los temas castrenses la ejercía el Consejo de Guerra ya que el rey, por razones de la Guerra de Sucesión, no estimó oportuno alterar su estructura interna, siendo prioritario la reforma del ejército, siguiendo los modelos militares franceses.

Finalizada la contienda, se instala una nueva administración militar permanente para garantizar el mantenimiento, la administración y el control de las tropas en las guarniciones de la Península: capitanías generales, intendencias del ejército, comisarios de guerra, gobiernos y comandancias militares.

Cada Arma y Cuerpo estará dotada de una dirección central y de oficinas regionales bajo la autoridad del Secretario de Despacho de Guerra.

Tanto el Consejo de Guerra como la Secretaría del Despacho tenían unas funciones claramente diferenciadas pero solamente el Secretario del Despacho de la Guerra era quien mantenía una relación directa con el rey. El Consejo de Guerra se encontraba tan sometido a la Secretaría del Despacho de la Guerra que, el nombramiento de sus consejeros pasaba por el tamiz de ésta, así como los dictámenes evacuados por el Consejo tenían que ser previamente filtrados por la Secretaría. En definitiva, el mando del Ejército, nunca residió en el Consejo de Guerra, al ser éste un órgano meramente consultivo en franca decadencia. A pesar de todo, en las sucesivas reformas, contemplamos que siempre se mantendría como el más alto tribunal judicial castrense.

Hasta 1714 el Consejo de Guerra no vio modificado su composición (Decreto de 23 de abril de 1714), fecha en la que se acometió la primera gran reforma. La reforma de 20 de enero de 1717 despojó al Consejo de determinadas competencias en favor de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, manteniendo sus competencias jurisdiccionales.

El S. XVIII contempló, prácticamente, la desaparición de la función consultiva y representación en materia de política de defensa.

Con Carlos IV se intentó reformar las deficiencias del Consejo mediante la Real Cédula de 16 de mayo de 1803, alterando su planta.

Fernando VII en 1814 restableció el antiguo Consejo de Guerra, aboliendo el Estado Mayor de los Reales Ejércitos por Real Decreto de 15 de junio en el que reguló su composición y funciones.

En cuanto a la Secretaría del Estado y del Despacho de Guerra ocuparía el segundo lugar entre las instituciones dedicadas al gobierno de la milicia.

En la reforma de 2 de abril de 1717, esta Secretaría aparecía unida a la de Marina. Sin embargo, dos años después, se harán independientes, perdurando tal situación en el futuro.

La Secretaría del Estado y del Despacho de Marina era un órgano fundamental por la necesidad de mantener una poderosa flota que asegurase y mantuviese su presencia en las colonias.

El Real Decreto de 24 de mayo de 1755 reguló las competencias de las Secretarías de Estado y del Despacho de la Guerra en las que se establecía de manera pormenorizada la necesaria coordinación con la Secretaría de Hacienda.

Además de estas Secretarías, Carlos III creó en 1787 la Junta Suprema de Estado como órgano de reunión de todas las Secretarías del Despacho (Guerra y Marina) para tomar acuerdos de forma colegiada.

Durante el funcionamiento de esta Junta, quedó en suspensión el Consejo de Estado.

Tras la muerte de Fernando VII en 1833 en las reformas de la Administración llevadas a cabo por la reina regente María Cristina, quedaron suprimidos definitivamente, los Consejos, apareciendo los Ministerios.

SÉPTIMA. IMPACTO DE LA OCUPACIÓN FRANCESA Y ADAPTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL EJÉRCITO

La invasión francesa en 1808 puso al descubierto la fragilidad del Estado del Antiguo Régimen y dio origen al inicio de un proceso revolucionario encaminado a reemplazarlo por Estado Liberal en España.

Paralelamente a este proceso, se produjo el inicio de una profunda transformación de la institución militar. La creación de las Juntas y el inicio de la resistencia nacional van a ser el punto de partida de una auténtica revolución militar. Durante la misma se va a detectar una importante beligerancia entre el poder civil, representado por la Junta Central y las Juntas Provinciales con el poder militar de los ejércitos constituidos que veían con recelo la intervención de las operaciones militares de éstas y que atribuían las derrotas a la ineficacia de los generales.

La naturaleza general de la guerra dio lugar al nacimiento de una nueva fuerza armada, que van a crear los liberales españoles por la vía del derecho, mediante una labor de reforma legislativa destinada a conseguir: delimitar las competencias entre el Rey y las Cortes, poder ejecutivo y poder legislativo (órganos del nuevo Estado) y la creación de un modelo de organización y funcionamiento de la institución militar con el fin de crear una relación nueva entre Estado-Ejército para la integración de los militares en el Estado a través de la asignación de unas específicas misiones marcada y dirigidas por el poder civil.

El nuevo modelo de ejército español en el S. XIX, tras la desarticulación del mismo en 1808, fue el nacido de las Cortes de Cádiz, basado en el concepto de “nación en armas” y que quedaría plasmado por primera vez en el Título VIII de la Constitución de 1812.

En ella, siguiendo los ideales liberales, se ensalzó la irresistible fuerza del binomio pueblo-ejército en defensa de la patria común y para ello, se recurrió a potenciar uno de sus tradicionales componentes, la Milicia Nacional, constituida por ciudadanos voluntarios que dependerían de las Cortes y serían independientes del ejército del rey, identificado entonces como el ejército de Godoy.

En los periodos de 1808-1814 y 1820-1823 se fraguó una concepción de ejército en el que se pretendió poner fin a la tradicional relación de ejército-monarquía, haciéndolo instrumento de la soberanía nacional. La decisión final del sometimiento militar a la soberanía nacional en vez de la tradicional soberanía real, afectó a la estructura del ejército. La fuerza armada, como instrumento fiel al monarca, suponía un peligro para el naciente régimen liberal a la vez que sería una herramienta necesaria para garantizar su pervivencia en el gobierno, razón por la que fue preciso equilibrar sus potestades y facultades.

A nuestro parecer, el Estado Constitucional no rompió con la monarquía absoluta pues se observa una continuidad, en muchos aspectos, a diferencia del caso francés ya que, aunque resulte extraño, se habla de la dicotomía poder civil-militar, casi de forma constante.

La nueva organización de ejército, diseñado por los legisladores gaditanos, fue radicalmente suprimida tras la vuelta de Fernando VII al absolutismo (1814-1820) y (1823-1833).

Las importantes novedades en materia militar del régimen constitucional quedaron abrogadas. El rey volvió a asumir, sin ninguna restricción, el mando absoluto del ejército. Restableció por Real Decreto de 15 de junio de 1814 el antiguo Consejo de Guerra, regulando su composición y funciones que, por Real Decreto de 18 de agosto de 1814, pormenorizó sus competencias y funciones.

Otro elemento innovador será la supresión del Estado Mayor de los Reales Ejércitos mediante la Circular de 27 de junio de 1814. La disciplina volvía a encauzarse por las severidades tradicionales recogidas en las Reales Ordenanzas por la Circular de 27 de febrero de 1815.

La Guerra de la Independencia había dejado un ejército desproporcionado con respecto al absolutista del Antiguo Régimen, de ahí que observemos cierto aire de reformismo positivo en algunas de las medidas adoptadas por Fernando

VII como fue: la reducción de efectivos y la creación de una Junta de generales el 1 de julio de 1814 para tratar asuntos convenientes para dar una constitución al ejército. Otra reforma será el establecimiento de Colegios Militares para la formación de oficiales. Ejemplo de ello, será la Escuela Militar de Toledo para la Infantería y Caballería por Real Orden de 9 de septiembre de 1815.

Tras el infructuoso periodo del Trienio liberal, tendrá lugar la denominada Década Ominosa (1823-1833) en la que Fernando VII va a proceder a la disolución y reestructuración del ejército, anulando todo lo efectuado en el periodo anterior por medio del manifiesto de 1 de octubre de 1823.

Las funciones militares fueron asumidas por las tropas francesas (Cien Mil Hijos de San Luis) a través de los convenios de 9 de febrero de 1824 y 30 de junio de 1824 por los que se prolongaban la permanencia de dicha fuerza en la Península. Estas fuerzas extranjeras fueron apoyadas por los efectivos de la Guardia Real no disuelta y los voluntarios realistas (especie de Milicia Nacional de carácter absolutista).

La reconstrucción del ejército permanente, una vez disuelto el de 1820-1823, se inicia sobre tres pilares: adhesión al monarca, profesionalidad y completa reorganización del cuadro de mando con una enseñanza unificada en el Colegio General militar creado por la Real Orden Circular de 29 de febrero de 1824.

Estos pilares son plasmados mediante la Real Cédula de 9 de agosto por la que se aprobaron las bases que habían de seguirse en los juicios de purificación de los militares. Así, en su Art. 12 dispone: “el amor a mi real persona, derechos y gobiernos, y la conducta política y opinión pública que se hayan gozado y se goce como consecuencia de dicho amor (...) es motivo de impurificación la adhesión al sistema constitucional”.

Durante el reinado de Fernando VII va a aparecer el fenómeno del intervencionismo militar en la política por medio de los denominados pronunciamientos, basados en el descontento de ciertos militares ante su nueva situación tras la Guerra de la Independencia o bien de la defensa de los principios liberales defendidos por los sectores más progresistas del ejército, apoyados por grupos de civiles que, tras la imposición del régimen absolutista, no le era posible luchar por el poder. Por medio del pronunciamiento, las tropas salen de sus cuarteles y mediante un manifiesto, se pronuncian sobre la situación política de la nación y si éste triunfa requieren al gobierno para que abandone el poder, reemplazándolo y cambiando el régimen.

Fernando VII muere el 29 de septiembre de 1833. El mantenimiento del sistema absolutista no pareció viable a los partidarios de la nueva heredera a la Corona de España, su hija Isabel II, por lo que la doctrina jurídica producida tras la muerte del monarca ya no estaba preocupada por la eventualidad de un retorno a los planteamientos absolutistas. Las fuerzas armadas ya no entrañaban peligro para apoyar la vuelta al absolutismo regio del Antiguo Régimen. La tradición española desde la creación del ejército permanente de vincularlo al monarca va a llevar durante la época isabelina (1833-1868) a incluir importantes potestades militares entre las prerrogativas regias.

La unión del ejército liberal con la Corona, a partir de 1833, va a ir configurando un poder independiente dentro del Estado que identifica al Estado con la Corona y que ésta protege.

El poder militar fue forjándose bajo la protección del principio monárquico, lo que dará lugar a la intervención del ejército, al menos de sus mandos dirigentes en la política. En esta época, que ha sido definida justamente como “el régimen de los generales”, tienen lugar una serie de pronunciamientos que, a nuestro parecer, presentan una característica común: mientras las intervenciones militares durante el S. XIX en la política nacional no pretendían suplantar el poder civil por el militar sino apoyar a determinadas opciones políticas, en el S.XX esto ya no sería así.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAM SMITH (1979) *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones 1776*. Traducción al castellano por Gabriel Franco. México.
- ALBI DE LA CUESTA, J. (2012), *1812. EL año decisivo en Historia Militar y Política del mundo moderno. Siglos XVI-XIX*, Madrid.
- ALBI DE LA CUESTA, J. (1999), *De Pavía a Rocroi. Los tercios de la infantería española en los siglos XVI y XVII*, Madrid.
- ALEJANDRE, J.A. (1980) "Derecho del Constitucionalismo y la Codificación", en *Temas de Historia del Derecho, I, 2ª ed.*, Sevilla.
- ALEJANDRE GARCÍA, J.A. (1977) *Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y Romanización jurídica*. Sevilla.
- ALEJANDRE GARCÍA, J.A. (1977), *Derecho primitivo y romanización jurídica*, Sevilla.
- ALMIRANTE TORRELLA, J. (1923) *Bosquejo de la Historia Militar de España hasta fin del S. XVII*. Tomo I, Madrid.
- ALMIRANTE TORRELLA, J. (1943), "Diccionario militar" en *Antología de estudios militares*, Madrid.
- ALMIRANTE TORROELLA, J. (1943) "El renacimiento del arte militar en España" en *Estudios militares. Antología*, Madrid.

- ALONSO BAQUER, M.A. (1998) *El militar en la sociedad democrática*, Madrid
- ALONSOBAQUER, M. (1983), *El modelo español de pronunciamiento*, Madrid.
- ALONSO, J. R. (1974) *Historia política del ejército español*, Madrid.
- ALVARADO PLAN, J. “La codificación del derecho militar del S. XIX” en *Estudios sobre el ejército, política y derecho de España, siglos XII-XIX*.
- ÁLVAREZ JUNCO, J. (2001) *Mater Dolorosa*, Barcelona.
- ANDÚJAR CASTILLO, F. (2001) “El ejército y la Corte en el S. XVIII” en *R.S.E.A.P. (Real Sociedad Económica Amigos del País)*, Valencia.
- ANDÚJAR CASTILLO, F. (1999) *Ejército y militares en la Europa Moderna*, Madrid.
- ANDÚJAR CASTILLO, F. (1996) *Consejo y consejeros de guerra en el S. XVIII*, Granada.
- ANDÚJAR CASTILLO, F. (1991), *Los militares en la España de siglo XVIII*, Almería.
- ANES, G. (1983) *Los Borbones*, Madrid.
- ANES, G. (1976). “El Antiguo Régimen: Los Borbones” en *Historia de España*, Madrid.
- ARGÜELLES, A. (2012), *Edición Conmemorativa del segundo centenario (2012)*, Madrid.
- ARGÜELLES, A.(1812),*Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid.
- ARTOLA GALLEGO, M. (2015) *Las campañas del Ejército Real. La guerra de la Independencia en Historia Militar de España*, Madrid.
- ARTOLA GALLEGO, M. (1997) *La burguesía revolucionaria*, Barcelona.
- ARTOLA GALLEGO, M. (1975), *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid.

- ASSO Y DE MANUEL (1792) *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid.
- AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. (2013) “Militares en la España de hoy” en *Claves de razón práctica*, núm. 229, Madrid.
- BACHELET, V. (1962) “Disciplina militar y ordenamiento jurídico estatal” en el *volumen II de los Scritti giuridici*, Milán.
- BALLBÉ (1983), *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid.
- BALDOVÍN RUÍZ, E. (2009) *Tropas de Casa Real*, Valladolid.
- BALDOVÍN RUÍZ, E. (2001) *Revista Ejército*, número 720 enero-febrero 2001.
- BALMES, J. (1950) *La preponderancia militar. Obras completas*, Barcelona.
- BAÑÓN, R. (1995), *La institución militar en la España contemporánea*, Madrid.
- BARRIOS PINTADO, F. (2014) “Instituciones militares de la administración de Corte” en *Historia Militar de España. Edad Moderna III. Los Borbones*, Madrid.
- BARRIOS PINTADO, F. (1984) *El Consejo de Estado de la Monarquía española*, Madrid.
- BASTARRECHE, F. (1978) *El ejército español en el S.XIX*, Madrid.
- BERMEJO CABRERO, J.L. (1982) *Estudios sobre la administración española (Siglos XVII-XVIII)*, Madrid.
- BERMÚDEZ DE CASTRO, L. (1977) “La primera Academia Militar” en *Revista de Armas y Cuerpos num. 3, Academia General Militar*, Zaragoza.
- BLANCO VALDÉS, R. (2004) “Álvaro Flores Estrada. Teórico de la Revolución Militar gaditana” en *Álvaro Flores Estrada (1766-1853) política, economía, sociedad* coordinado por VARELA SUANCES, Oviedo.
- BLANCO VALDÉS, R.L. (1988), *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal*, Madrid.

- BODIN, J (1992). *Los seis libros de la República*. Traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid.
- BORREGUERO BELTRÁN, C. (2013) “El ejército del Rey” en *Historia Militar de España*, Madrid.
- BORREGUERO BELTRÁN, C. (2001), “Del Tercio al Regimiento” en *Revista de Historia Moderna*, núm. 27, Valencia.
- BORREGUERO BELTRÁN, C. (1998), *El reclutamiento militar por quintas en la España de S. XVIII: orígenes del servicio militar obligatorio*. Valladolid.
- BORREGUERO BÉLTRÁN, C. (1994) “Nuevas perspectivas para la historia militar” en *Hispania LIV* núm. 186, Madrid.
- BORJA PÉREZ, J.N. (2007) *Las armas de fuego portátiles de los soldados contendientes en la guerra de la Independencia: reglamentación, manejo y efectividad en la guerra de la Independencia 1808-1814: “el pueblo español, su ejército y sus aliados frente a la invasión napoleónica*, Madrid.
- BOTERO de BRENE, G. (1992) *De la Razón de Estado*, Florencia.
- BUSQUET BRAGULAT, J. (1984), *El militar de carrera en España*, Barcelona.
- BUSQUETS BRAGULAT, J. (1982), *Pronunciamientos y golpes de Estado en España*, Barcelona.
- BUSTOS RODRÍGUEZ (2008) *De la Monarquía Hispánica a la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid.
- CARRASCO ÁLVAREZ, A. (2012) “La Guerrilla” en *Revista de Historia Militar*, Madrid.
- CARDONA, G. (1983), *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*, Madrid.
- CARR, R. (1979), *España, 1808-1939*, Madrid.
- CALVO, N. (1998) *El Príncipe cristiano: La Fe y la Virtud frente a la Razón de Estado*, Argentina.

- CASADO BURBANO, P. (1982) *Las fuerzas armadas al inicio del constitucionalismo español*, Madrid.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1704) *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Amberes.
- CEPEDA GÓMEZ, J. (2005) “La Marina y el equilibrio de los océanos en el S. XVIII”. Coord. por A. Gumiera y V. Peralta. en *El equilibrio de los Imperios. De Utrech a Trafalgar*. Fundación Española de Historia Moderna, Madrid.
- CEREZO MARTÍNEZ, R. (1985), “Castilla, potencia marítima” en *Revista Historia Naval* núm. 8, Madrid.
- CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y RAMOS VÁZQUEZ, I. (2012), “La peine du service militaire en Espagne sous l’Ancien Régime”, en *Doctrine et pratiques pénales en Europe*, Montpellier.
- CHATELET F. DUHAMEL, O y PISIER KOUCHENER E. (1987) *Historia del pensamiento político*, Madrid.
- CHRISTEN JORGENSEN y VARIOS (2007) *Técnicas bélicas del mundo moderno 1500-1763*, Alcobendas.
- CHRISTIANSEN, E. (1974) *Los orígenes del poder militar en España 1808-1854*, Madrid.
- CONDE DE TORENO (2008) *Historia del levantamiento. Guerra y Revolución de España (1807-1814)*, Presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid.
- CORRALES ELIZONDO, A. (2001) *Las Ordenanzas de la Armada*, Madrid.
- CONTRERASGAY, J. (1993), *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Almería-Granada.
- CONTRERAS GAY, J. (1991) “La organización sinodal” en *Historia de España*, S. XVI-XVII, Madrid.
- CORONAS GONZALEZ, S. (1977) "Notas de historiografía jurídica española", en *Estudios jurídicos en memoria de Don Eusebio González Abascal*, Oviedo.

- COTINO HUESO, L. (1996) “El principio de supremacía civil, perspectiva histórica y recepción constitucional” en *Cuadernos Institucionales de la Cátedra Fadrique Furio*, núm. 17, Valencia.
- COING, H. (1977) *Las tareas del historiador del Derecho: reflexiones metodológicas*, traducido por MERCHÁN ÁLVAREZ, Sevilla.
- DÁNVILA, M. (1886) *El poder civil en España*, T. IV, Madrid.
- DEMANGE, C. (2004), *El dos de mayo: mito y fiesta nacional*, Madrid.
- DE CELSO, H. (1553) *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Medina del Campo.
- DE DIOS, S. (1997) “La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez”, en *Salamanca. Revista de Estudios*.
- DE DIOS, S. (1982), *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid.
- DE DIOS, S. (1976) *El Derecho y la realidad social: reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones*. Universidad de La Rioja.
- DE ESTEBAN, J. (1981) *Las Constituciones de España*, Madrid, p. 97.
- DE GIL RODRÍGUEZ, M. (2010) *Curso de historia del Derecho Español*, Portugal.
- DE LA ROSA MORENA, A. (2009) *Las Escuelas de Estado Mayor y de Guerra del Ejército. Su contribución a doscientos años de Estado Mayor*, Ministerio de Defensa, Madrid.
- DE PAZZIS PI CORRALES, M. (2008) *La Armada de los Austrias*, Valencia.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J.C. (1989), “La Junta de Guerra de Indias” en *Temas de Historia Militar. Actas del II Congreso Internacional de Historia Militar, I*, Madrid.
- DOMINGUEZ NAFRÍA, J.C. (2001) *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid.
- DOMÍNGUEZ NAFRIA, J.C. (2012), “Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo XVIII: La colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugués” en *Ordenación y codificación del*

Derecho militar en el siglo XVIII, Madrid.

- DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1997) "Historia Universal" en *Edad Moderna*, Tomo V, Barcelona.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1976), *Sociedad y Estado en el S. XVIII español*, Barcelona.
- DOMINGUEZ ORTÍZ, A. (1973) *Hechos y figuras del S. XVIII español*, Madrid.
- ELLIOT, J.H. (1972) *La España Imperial, 1496-1716*, Madrid.
- ERASMO DE R. (1516) *La educación del Príncipe Cristiano, 1516*, Madrid
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (2012) *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (2007), *Curso de Historia del Derecho*, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (2003), *Curso de Historia del Derecho. Fuente e Instituciones político-administrativa*, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1988) *Historia del Derecho: historiografía y problemas*, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1987) "La reestructuración de la Administración Central en el S. XVIII" en *Historia de España*, Tomo XXIX, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A (1985) "La reconstrucción de la Administración Central en el S.XVIII" en *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo XXXI-I, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1979) *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1971)"Observaciones sobre las leyes de España" en *Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (precisiones acerca de la más antigua historia del Derecho español)*, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1970) *Derecho y tiempo: dogmática y dogmáticos*. Universidad de La Rioja.

- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1969) *Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid.
- ESCUDERO LOPEZ, J.A. (1967) "La problemática de la Escuela Histórica del Derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 9, n. ° 28, Madrid.
- ESCUDERO LÓPEZ, J.A. (1966) Estudio introductorio a "Teoría de las Cortes" en *Clásicos Asturianos del pensamiento político*, 9, Oviedo.
- ESPADAS BURGOS, M. (1978) *Milicia Nacional y revolución burguesa*, Madrid.
- ESPINO LÓPEZ, A. (1999) "El declinar militar hispánico durante el reinado de Carlos II" en *Historia Moderna*, núm.22, Universidad de La Rioja.
- FAJARDO TERRIBAS, R. (2002) *El ejército en la transición hasta la democracia (1975-1982). Acercamiento a la política reformadora de Gutiérrez Mellado*, Granada.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F. (1978), "El ejército español en el siglo XIX", en *Estudios de Historia contemporánea*, Madrid
- FERNANDEZ CARVAJAL, R. (1955) "La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos", en *Revista de Estudios Políticos*.
- FERNÁNDEZ CONTI, S. (1998) *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Valladolid.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, R. (1996) "La España de los Borbones. Las reformas del siglo XVIII" en *Historia 16*, Madrid.
- FERNANDEZ ESPINAR, R. (1990) *Manual de Historia del Derecho español. I. Las fuentes*, Madrid.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M (2012) *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El ejército y la guerra en la formación del Estado*.
- FERRER SEQUERA, J. (1985) *La Academia General Militar. Apuntes para su historia*, Barcelona.
- FISNER, S. (1975) *The formation of national states in western Europe*, Princenton.

- FLOREZ ESTRADA, A (1813) *Constitución política de la nación española*, Madrid.
- FONTANA, J. (2013), *La segunda restauración española 1823-1834*, Barcelona.
- FONTANA, J. (2007), “La época del liberalismo” en *Historia de España*, Vol. VI, Barcelona.
- FONT RIUS, J.M. (1974) *Apuntes de Historia del Derecho español*, Barcelona.
- FRANCO CASTAÑÓN, H. “El ejército español en los combates de Finisterre y Trafalgar”, *Revista del Ejército*, Nº 536, septiembre 1984.
- GARCÍA CÁRCEL, R. (2007) *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la Guerra de la Independencia*, Madrid.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, F. (2002), *Historia de España. De Atapuerca al euro*, Barcelona.
- GARCÍA FUERTES, A. (2008) “El ejército español en campaña en los comienzos de la Guerra de la Independencia 1808-1809” en *Revista Monte Buceiro* núm.13, Santoña.
- GARCIA GALLO, A (1977). *Manual de Historia del Derecho español, I, Exposición, II, Metodología histórica-jurídica*, Madrid.
- GARCIA GALLO, A. (1967) *El origen y la evolución del Derecho, II, Manual de Historia del Derecho español*, Madrid.
- GARCIA GALLO, A. (1965), “Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia” en *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza.
- GARCIA Y GARCIA, A. (1965) “Las anotaciones de Elio Antonio de Nebrija a las Pandectas” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid.
- GARCIA MARIN, J.M. (1986) *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid.
- GARCIA MARIN, J.M. (1977) *Actitud metodológica e historia de las instituciones en Francia: una valoración de su conjunto*, Universidad de la Rioja.

- GARCÍA NIETO, M.C., DONEZAR, J.M., LÓPEZ PUERTA, L. (1971) *Revolución y reacción 1808-1833*, Madrid.
- GARCIA PELAYO, M. (1959) *El Reino de Dios, arquetipo político*, Madrid.
- GIBERT, R. (1959) "Friedrich Carl von Savigny, fundador de la Escuela Histórica del Derecho", en *Forjadores del Mundo Contemporáneo, I*, Barcelona.
- GIL NOVALES, A. (1976) *Rafael de Riego. La Revolución de 1820 día a día*, Madrid
- GIMÉNEZ FERRER, J. (1968) *El ejército de Carlos II*, en MARTÍNEZ CAMPOS, G. *España Bélica*, S. XVII, Madrid.
- GIMÉNEZLÓPEZ, E. (1990), *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante.
- GIRÓN, A. (1978) *Recuerdos (1778-1837)*, Pamplona, pp. 115-116.
- GÓMEZ AREVADILLO, M.A.(1992), *La sublevación de Portugal y el Ejército: Antecedentes y desarrollo militar*, Madrid.
- GÓMEZ ARTECHE y MORO, J. (1901) *Guerra de la Independencia*, Madrid.
- GÓMEZ MOLINET, D. (2007) *Ejército de la monarquía hispánica a través de la tratadística militar, 1648-1700*, Madrid.
- GOMEZ PIÑAN, T. (1928) "Antonio Agustín (1517-1586). Su significación en la ciencia canónica" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid.
- GONZÁLEZ CUERVA, R. (2011) *La dinastía de los Austrias*, Madrid.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F. (1998) "El gobierno de España y la Administración General del Estado" en *Revista Documentación administrativa*, Navarra.
- GONZALEZ-POLA DE LA GRAJA, P. (2003) *La configuración de la mentalidad militar contemporánea*, Madrid.

- GRANADA, M.A. (1981): *El autor y su obra. Maquiavelo*, Barcelona.
- GRANDE URQUIJO, J. (2009) *La leyenda negra del Estado Mayor en las escuelas de Estado Mayor y de Guerra del Ejército. Su contribución a doscientos años de Estado Mayor*. Coordinado por Alfonso de la Rosa Morena, Madrid.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. (2007)“Las milicias de Felipe V. La militarización de la sociedad castellana durante la Guerra de Sucesión” en *Revista de Historia Moderna n° 25*, Murcia.
- HALE, J.R. (1990) *Guerra y sociedad en la Europa del Renacimiento 1450-1620*, Madrid.
- HAURIOU, M. (1929) *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Madrid.
- HEGEL, F. (1972) *La razón de la historia*, Madrid.
- HERNÁNDEZ GIL, A. (1970), “Formalismo, antiformalismo y codificación”, en *Obras completas, I, conceptos jurídicos fundamentales*, Madrid.
- HUGON ALAIN (2015) *Felipe IV y la España de su tiempo*, Barcelona.
- IRRUETA GOYENA Y MIRANDA, J. y SERRANO BALMASEDA, S. (1925) *Nociones de Arte Militar*, Madrid.
- ISABEL SÁNCHEZ, J.L. (2010) “Historia de las Reales Ordenanzas” en *Revista Atenea. Seguridad y defensa*.
- JORGENSEN, PAVKOVIC, RICE y SCOTT (2007), *Técnicas Bélicas del Mundo Moderno (1500-1763)*, Madrid.
- JOVER ZAMORA, J.M. (1992) *La civilización española a mediados del S.XIX*, Madrid.
- KAMEN H. (1983), *Una sociedad conflictiva: España 1497-1714*, Madrid.
- LA ROSA, T. (1972) *España contemporánea, S.XX*, Madrid.
- LADERO QUESADA, M.A. (1993) *Ejército, logística y financiación de la Guerra de Granada*, Granada.

- LADERO QUESADA, M. (1993), *La organización militar de la Corona de Castilla durante el siglo XIV y XV*, Granada.
- LADERO QUESADA, M. (1978), *España en 1492*, Madrid.
- LALINDE ABADIA, J. (1978) *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona.
- LALINDE ABADIA, J. (1974) "Hacia una Historia paradójica del Derecho", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4.
- LARA LÓPEZ, E. (2006) *Historia de las transiciones en España (1808-1978)*, Jaén.
- LANUZA CANO, F. (1953) *El Ejército en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid.
- LASSO DE LA VEGA, J. (1975) *El trabajo intelectual*, Madrid.
- LLEIXA, J. (1986), *Cien años de militarismo en España (Funciones estatales confiadas al ejército en la Restauración y el franquismo)*, Barcelona.
- LÓPEZ DE AYALA (1953), *Crónica del Rey D. Juan Primero de Castilla e de León*, Madrid.
- LÓPEZ GARRIDO, D. (2004) *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Madrid.
- LÓPEZ GUERRA, L. (2012) en la introducción a la *Edición conmemorativa del segundo centenario de la Constitución de 1812*, Madrid.
- LÓPEZ PÉREZ y LARA MARTÍN (1993) *Portugal entre la Guerra y la Paz (1808-1814)*, Granada.
- LÓPEZURIBE, J.M. (2011), "La transición del Ejército Absolutista a Liberal en la España del S. XIX", Madrid.
- LYNCH, J. (1927) *Felipe II y la transformación del Estado*, Madrid.
- LYNCH, J. (2007), "El siglo de las reformas. La ilustración" en *Historia de España, Vol. XVI*, Madrid.

- LYNCH, J. (2007) *Monarquía e Imperio. El reino de Carlos V. La herencia de los Habsburgo*, Madrid.
- LYNCH, J. (1984), *La España del S. XVIII*, Barcelona.
- MARAVALL, J. (1999) “Maquiavelo y maquiavelismo en España” en *Estudios de Historia de Pensamiento Español. El Siglo del Barroco*, Madrid
- MARAVALL, J. A. (1986) *Estado Moderno y mentalidad social*. Madrid.
- MARAVALL, J.A. (1979), *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid.
- MARAVALL, J.A. (1972) *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid.
- MARAVALL. J.A. (1967) “El pensamiento político en la Alta Edad Media”, en *Estudios de Historia del pensamiento español*, I, Madrid.
- MARVALL (1961) “Ejército y Estado en el Renacimiento” en *Revista de Estudios Políticos* núm. 117 y 118, Barcelona.
- MARAVALL, J.A. (1954) en *Teoría del Estado en España durante el siglo XVII*, Madrid.
- MARÍA DE SOTTO, S. (Conde de Clonard), (1853), *Historia orgánica de las armas de Infantería y caballería española, desde la creación del ejército permanente hasta el día*, Madrid.
- MARIANO y JOSÉ PESET REIG (1967) “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista 1823-1825” en *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, ANU-H-1967-10043700485.pdf, Madrid.
- MARQUÉS DE LOZOYA (1973), *Historia de España*, Tomo V, Barcelona.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, A. (2004), “España 1808-1833” en *Historia de España Siglo XIX* COORD. Javier Tussel, Madrid.
- MARTINEZ KLEISER, L. (1989) “Las Reales Ordenanzas y sus enseñanzas” en *Revista Ilustrada de las Armas y Servicios* núm. 599.
- MARTÍNEZ LAÍNEZ, F. y SÁNCHEZ DE TOCA, J.M. (2008), *Tercios de España. La infantería legendaria*, Madrid.

- MARTÍNEZ MARINA, F. (1813) en *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (2014) *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*, Valladolid.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2004), “Ejércitos en la Edad Moderna. El largo ocaso del ejército español de la Ilustración: reflexiones en torno a una secuencia temporal” en *Revista de Historia Militar Moderna. Anales de la Universidad de Alicante nº. 22*. Alicante.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2003) *Los soldados del Rey*, Madrid.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2003), *La eclosión de la Historia Militar*, Madrid.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2001), *El ejército de los Austrias*, Valencia.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (2001) *Los ejércitos hispanos en el siglo XVII*, Madrid.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1995) “Relación e interdependencia entre el ejército y orden público” en *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*, Alicante.
- MARTINEZ RUÍZ, E. (1992), “Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad” en *Cuadernos de Historia Moderna nº13*, Madrid.
- MARTINEZ RUÍZ E., y PAZZIS PI CORRALES, M. (2013) *Las Guardas de Castilla*, Madrid.
- MARTÍNEZ RUÍZ, E y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (2002) “La investigación en la Historia Militar moderna: realidades y perspectivas” en *Revista Militar núm. Extraordinario 1*, Madrid.
- MARTÍNEZ RUÍZ y DE PAZZIS PI CORRALES (1999) *Un ambiente para una reforma militar, la Ordenanza de 1525 y la definición del modelo del ejército del interior península*, Salamanca.
- MARX, K. (1854), “La España Revolucionaria” en artículos publicados en el *New York Daily Tribunal de 24 de noviembre de 1854*, Nueva York.
- MEINECKE, F. (1959) *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*, Madrid.

- MENENDEZ PELAYO, M (1959) *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid.
- MESA DE LA PEÑA, R. (1912) *Antología de las Cortes 1886-1890*, Madrid.
- MESA GALLEGO, F. (2013), *El regreso de las legiones*, Madrid.
- MERGELINA RUZ, L. (2001), *El derecho Militar español en el S. XVIII y las Ordenanzas Generales del Ejército 1728 y 1762*, Madrid.
- MONTESQUIEU, “El espíritu de las leyes”, *Libro XI, Capítulo VI, De la Constitución de Inglaterra*, traducida por MERCEDES BLÁZQUEZ y PEDRO VEGA (1984), Madrid.
- MONTOTO y DE SIMÓN y MONTOTO Y COELLO DE PORTUGAL, J. (2013) *El arte de la guerra. Estrategia militar hasta el S.XX*. Madrid.
- MOUSNIER, R. (1986), *El Estado Moderno en España: Monarquía absoluta en Europa*, Madrid.
- MUÑOZ MALDONADO, J. (1833) *Historia política y militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte 1808-1814*, Capítulo I, Madrid.
- MURO OREJON, A. (1946) “El Doctor Juan Luís López, Marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid.
- NAVARRO MENDEZ, J. (2010), “La instrucción de 1536 u Ordenanza de Génova: la génesis de los Tercios” en *R.E. núm. 827*.
- NAVARRO PÉREZ, J. (2000) “El escepticismo histórico y el pensamiento político” en el proyecto de investigación *Soberanía, Estado y Europa: crisis del Estado nacional y construcción europea*.
- OCHOA BRUN, M.A. (1995) *Historia de la diplomacia española*, Vol. IV, Madrid.
- O’DONNELL, H. (2014) “Los símbolos militares. El uniforme como nueva expresión de vínculo fundamental con el soberano” en *Historia Militar de España, V. III, Edad Moderna. Los Borbones*, Madrid.
- OEHLING (1977) *La función política del Ejército*, Madrid.

- OEHLLING, H. (1967), *La función política del Ejército*, Madrid.
- OLDARIC DE CAIXAL I MATA, D. (2014) *Historia militar de la guerra de la Independencia (1808-1814). De las guerras revolucionarias a la Guerra de la Independencia* en Aula de cultura militar del MINIDDEF, Madrid.
- ORTEGA, J (2008), *La transformación de los ejércitos españoles (1975-2008)*, Madrid.
- ORTIZ DE ZARATE y ORTIZ DE ZARATE, J.R. (2002), “Antecedentes históricos de la Enseñanza General Militar en España” en *V Congreso de Historia Militar*, Madrid.
- PALACIO ATARD, V. (1972) “De la sociedad estamental a la sociedad de clases” en *Historia de España, S. XIX*, Madrid.
- PARKER, G. (2000) *El ejército de Flandes y el camino español (1567-1659)*, Madrid.
- PARKER, G. (1990), *La revolución militar. Las innovaciones militares y el apogeo de occidente*, Barcelona.
- PAYNE STANLEY, G. (1986) *Los militares y la política en la España contemporánea*, Madrid.
- PAYNE (1977) *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid.
- PEÑARRUBIAIZA, J. M.(2000),*Presupuestos constitucionales de la función militar en España*, Madrid.
- PÉREZ GARZÓN, J.S. (1978) *Milicia Nacional y Revolución burguesa*, Madrid.
- PÉREZ DE GUZMÁN Y GALLO, J. (2008) *El dos de mayo de 1808 en Madrid*, Valladolid.
- PEREZ PRENDES, J.M. (1978) *Curso de Historia del Derecho español. I. Introducción y Parte general*, Madrid.
- PEREZ PRENDES, J.M. (1969) *Sobre los orígenes de la Historia del Derecho*, Arbor.

- PEREZ PRENDES, J.M. (1959), "En torno a la más antigua historiografía jurídica española", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 5.
- PÉREZ SAMPER, M.A. (1993) *La razón de estado en la España del S. XVIII*, Valencia.
- PÉREZ SAMPER, M.A. (1993) *Las monarquías del absolutismo ilustrado*, Madrid.
- PESET REIG, M. (1966) "Anuario de Historia del Derecho Español" en *Correspondencia de Gregorio Mayans y Sísca con Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1780)*.
- PIERRE VILAR (2005) *Historie de L'Espagne*, (traducido por Manuel Tuñón de Lara y Jesús Suso Soria), Barcelona.
- PORTUGUÉS, J. (1764), *Colección General de las Ordenanzas Militares*, Madrid.
- PUELL DE LA VILLA, F. (2015) "El ejército nacional. Composición y organización" en *Historia Militar de España. Edad contemporánea, Vol. I, Siglo XIX*, Madrid.
- PUELL DE LA VILLA, F. (2009), *Historia del Ejército en España*, Madrid.
- PI Y MARGALL, F. (1902), *El siglo XIX*, Barcelona.
- QUATREFAGES, R. (1996) *La revolución militar moderna: el crisol español*, Madrid.
- QUATREFAGES, R. (1995), "Génesis de la España militar" en *Revista de cultura militar*, núm.7, Madrid.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. y FERNÁNDEZ BAUTISTA, M.P. (2012), "Del ejército absolutista al ejército constitucional: la fuerza armada militar en la constitución de 1812" en *Sobre un hito jurídico la constitución de 1812. reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Jaén.
- REDONDO DÍAZ, F. (1983) *Historia de las Fuerzas Armadas*, Zaragoza.
- REQUERO IBAÑEZ, J.L. (2009) "Reales Ordenanzas, rango y valor" en *documentos Atenea, seguridad y defensa, núm. 3*. Madrid.

- RIBOT GARCÍA, L. (1990), “Milán, plaza de anuas de la Monarquía” en *Investigaciones Históricas*, 10, Universidad de Alicante.
- RIVERO RODRÍGUEZ, E. (2011) *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid.
- ROBERTS, M. (1956), *The Military Revolution 1560-1660*, Belfast.
- RODRÍGUEZ GIL, M. (2010) *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid.
- RODRÍGUEZ VILLA, A. (1913), *Etiquetas de la Casa de Austria*, Madrid.
- RUJULA LÓPEZ, P.U. (2009) *Guerra Civil y pueblo en armas en los orígenes de la Guerra de la Independencia*, Zaragoza.
- RUIZ RICO, G. (2012) “Reflexiones sobre una España en tiempos de la Constitución” en *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Jaén.
- RUÍZ TORRES, P. (1994) *Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación*, Madrid.
- SAAVEDRA FAJARDO, D. (1994) *Idea de un príncipe político cristiano representado en cien empresas*. Introduc. de R. Fernández Carvajal y J. M. González de Zárate, Murcia.
- SAINZ RODRIGUEZ, P. (1926) *El Padre Burriel paleógrafo*, Madrid.
- SALAS LÓPEZ, F. (1977), “El Ejército español y los ejércitos hispano americanos” en *Revista política Internacional nº 150*, Madrid.
- SANCHEZ AGESTA, L. “El ‘poderío real absoluto’ en el testamento de 1554; sobre los orígenes de la concepción del Estado”, en *Carlos V (1500-1558)*, Homenaje de la Universidad de Granada, 1958
- SANCHEZ BELLA, I. (1954) “Anuario de Historia del Derecho Español” en *Los comentarios a las Leyes de Indias*, Madrid.
- SANCHO DE LODOÑO, Maestre de Campo, (1586) “Discurso sobre la forma de reducir la disciplina miliar a mejor y antiguo estado. Redactado de orden del Duque de Alba para el ejército de ocupación de los Países Bajos”, en *Almirante Torroella* (1943) Madrid.

- SANTAMARÍA, J. (2007) *Juan de Ginés Sepúlveda: la guerra en el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid.
- SAÑUDO BAYON, J.J. (2007) *El ejército español y la táctica militar en la Guerra de la Independencia*. Madrid.
- SAÑUDO BAYON, J. (1996) "El ejército español en la Guerra de la Independencia" en el *Seminario sobre Guerra de la Independencia*, Madrid.
- SAVIGNY, F.C. (1979) *Metodología jurídica*, Buenos Aires.
- SAVIGNY, F.C. (1970) "De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho", en *Thibaut y Savigny. La codificación: una controversia programática basada en sus obras*, Madrid.
- SECO SERRANO, C. (1992) "El reinado de Fernando VII en el primer ciclo de la revolución contemporánea" en *Historia de España, Tomo XXVI*,
- SECO SERRANO, C. (1984) *Militarismo y civismo en la España contemporánea*, Madrid.
- SESSE BROTO Y COSCOJUELA, J. (1739) *Comentario, epítome equestre, origen, calidades, ejercicios, jornadas, progresos o servicios de campaña y prerrogativas del Real Cuerpo de Caballeros, Guardias de Corps*, Madrid.
- SERRA, N. (2008) *La Transición militar. Reflexiones en torno a la reforma democrática de las Fuerzas Armadas*. Barcelona.
- SETTALÁ, L. (1988), *La Razón de Estado*, México.
- SEVILLA ANDRÉS, D. (1983) "Fuerzas Armadas artículo núm. 8" en *Revista de Derecho Público. Constitución Española de 1978*, Madrid.
- SIEYES, E. (1789) *¿Qué es el tercer Estado?*, traducida por AYALA, F. (1985), Barcelona.
- STORRS, CH. (1997) *The Army of Lombardy and the Resilience of Spanish Power in Italy in the Reign of Carlos II (1665-1700)*, Oxford.
- STORRS C.H. (2006), *The Resilience of the Spanish Monarchy 1665-1700*, Oxford.

- STORRS, CH. (1998) *War in History*, Oxford.
- STRADLING, R. (1992) *La Armada de Flandes, Política naval española y guerra europea 1568-1668*, Madrid.
- SUAREZ, L. (2005), *Los Reyes Católicos*, Barcelona.
- TENENTI, A. (2011), *Estado Nacional en la Edad Moderna, Siglos XVI y XVIII*, Barcelona.
- TERRÓN PONCE, J.L. (1997) *Ejército y política en la España de Carlos III*, Madrid.
- THOMPSON, A. (1992) *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias 1560-1620*. Barcelona.
- THOMPSON, I.A. (1981) *Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona.
- THIBAUT, A.F.J. (1970) "Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania", en *Thibaut y Savigny: La codificación: una controversia programática basada en sus obras*, Madrid.
- TOMÁS y VALIENTE, F. (2006) *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (2006) *Entre absolutismo y pactismo en la Historia del Derecho español*, Madrid.
- TOMÁS y VALIENTE, F.(1979),*Manual de Historia del derecho español*, Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1976), *La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)*, Salamanca.
- TRILLO FIGUEROA (1983) "El poder y las Fuerzas Armadas" en ABC con fecha de 29-5-1983
- TORRES SANZ, D. (1982) *La administración central castellana en la baja edad media*, Valladolid.
- TUÑÓN DE LARA, M. (1971) *Estudios sobre el siglo XIX Español*, Madrid.

- TUSELL, J. (2004) “El fin del Antiguo Régimen en España” en *Historia de España, Siglo XIX*, Madrid.
- TZU SUN (1999) *El arte de la guerra*, traducida por COUBERT, E., Barcelona.
- ULLMANN, W. (1985) *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid.
- UROSA SÁNCHEZ, J. (1998) *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid.
- URQUIJO, M. (2011), *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles (Cortes de Cádiz 1810-1814)*, Madrid.
- URRUELA QUESADA (2006) en *Egipto faraónico, Política, economía y sociedad*, Salamanca.
- VALDECILLO, A. (1861) *Comentarios históricos y eruditos a las Ordenanzas Militares*, Madrid.
- VALLÉS J.M. (2007) *Ciencia Política: Una introducción*. Barcelona.
- VIGON SUERO DÍAZ, J. (1947), *Revista de Historia Militar*, V.II, Madrid.
- VELA SANTIAGO, F. (2007) *La Batalla de Bailén. El águila derrotada*, Madrid.
- VICENS VIVES, J. (2012) *España contemporánea (1814-1953)*, Barcelona.
- VILLAMARTÍN RUIZ, F. (1943) “Nociones del arte militar” en el capítulo *cuerpos complementarios*.
- XAVIER GUERRA, F. (1992) *Modernidad e independencia*, Madrid.

ANEXOS

ANEXO I: APÉNDICE LEGISLATIVO Y DOCUMENTAL.

- Real Orden de 6 de julio de 1382, Juan I ordenará la creación de las figuras de los Condestables y Mariscales o Senescales.
- Creación de la Santa Hermandad 1476.
- Ordenanzas de 1486 reguladoras de las Guarda Viejas de Castilla.
- Decreto de 2 de mayo de 1493, sobre la organización de un Cuerpo de Caballería bajo el nombre de Guardas Viejas de Castilla.
- Reglamento de 5 de octubre de 1495 en Tarazona regula el funcionamiento del Cuerpo de Caballería.
- Ordenanzas de 28 de julio de 1503 firmada por Fernando el Católico en Barcelona y en El Paular por Isabel de Castilla el 6 de agosto de 1503.
- Real Ordenanzas de Carlos I en 1525 en las que se menciona por primera vez la Infantería como arma fundamental de combate.
- Ordenanzas de Génova de 1536 en las que se mencionan por primera vez en su tercer párrafo el término “tercio”.
- Ordenanzas de las Guardas Antiguas de Castilla, hechas por Felipe IV, el 3 de enero de 1628.
- Real Orden de 3 de abril de 1630, dirigida al Consejo de Guerra, sobre competencias con la Junta del Almirantazgo, con respuesta del secretario del Consejo.

- Real Orden de 7 de mayo de 1630, dirigida al Consejo de Guerra, privando del fuero militar a los soldados de infantería y milicias que cometieran abusos en el reparto de pan, con respuesta del secretario del Consejo. Real Cédula de 13 de junio de 1630, para que a la gente de Artillería se guarde su Fuero en todo género de Causas, excepto en los casos de demandas de bienes raíces, mayorazgos y particiones de herencias.
- Real Orden de 17 de julio de 1630, dirigida al Consejo de Guerra, para que la secretaría de Tierra guarde la orden de que se ponga «cláusula» en los despachos de mercedes como los que hace la secretaría de Mar.
- 1 de noviembre de 1700. Muerte de Carlos II. En su testamento, nombrará como heredero universal de la Corona española a Felipe de Borbón, Duque de Anjou, nieto de Luis XIV de Francia. Fin de la dinastía Austriaca e inicio de la Borbónica.
- Ordenanzas de Flandes en diciembre de 1701 y abril de 1702 en las que se determina el punto de partida legislativo hasta llegar a las Ordenanzas Generales de Carlos III en 1768.
- Ordenanza Militar para la Formación de las Milicias del Reino. (Organización de la Milicia Provincial, 1704)
- Real Decreto de 10 de febrero de 1704 dispondrá que todos los coroneles, maestros de campo, tenientes coroneles, capitanes, tenientes y alférez, tanto de Caballería como de Infantería y Dragones, quedarán única y exclusivamente supeditados a la responsabilidad del rey.
- Real Decreto de 3 de mayo de 1705, sobre la creación, y Fuero de cien Artilleros y cinco Gentiles-Hombres en la Plaza de Málaga.
- -Real decreto de 11 de julio de 1705, expedido a los Consejos, participándoles S.M. haber dividido en dos la Secretaria del Despacho Universal.
- Copia del Real Decreto de 21 de julio de 1705, por el que el secretario del Despacho, Capitanes generales, gobernadores, tenientes generales y comandantes militares, asumen todas las facultades en lo relativo a Guerra, debiendo ser obedecidos en esta materia por los representantes de la jurisdicción ordinaria.

- Real Cédula de 17 de diciembre de 1705, declarando el Fuero que han de gozar los Oficiales y Guardias de Corps, conocimiento de sus causas por los Capitanes, y creación de Asesor.
- Real Decreto de 2 de octubre de 1706 de Felipe V, reduciendo a una las dos secretarías del Consejo de Guerra.
- Real Ordenanza de 6 de mayo de 1707 para reducir las tres Compañías de Alabarderos a una (Creación de la Guardia de Alabarderos).
- Real Orden de 2 de mayo de 1710 por la que se crea el Real Regimiento de Artillería.
- Real Cédula de 12 de enero de 1713, arreglada al formulario de las que su Majestad expide a los Oficiales de las Secretarías de los Consejos de Estado Guerra, sobre su Fuero y preeminencias.
- Proyecto de Nueva Planta para el Consejo de Guerra de 1714.
- Real Decreto de 23 de abril de 1714, expedido al Consejo de Guerra, dando nueva Planta a este Tribunal, y sobre el Fuero de la Tropa, y otros.
- Real Decreto, y Resolución a Consulta de 17 y 21 de julio de 1714, sobre referencia entre Consejeros de Guerra, y Castilla, incluso los que sean Grandes de España.
- Real Decreto de 10 de febrero de 1715, sobre la obligación de los Consejos en el cumplimiento de su obligación, y de replicar a S.M. sobre sus resoluciones con responsabilidad en el Tribunal de Dios.
- Real Decreto de 23 de agosto de 1715, dando nueva Planta al Consejo de Guerra, extinción del empleo de Comisario General de la Infantería, y Caballería de España, y sobre Fuero, y preeminencias de la Tropa, y otros.
- Real Orden de 12 de septiembre de 1728 por las que Felipe V determinará el nombre y funciones de la jerarquía castrense.
- Real Orden de 30 de octubre de 1728.

- Real Decreto de 11 de marzo de 1729 por el que se ordena que “se ejecute la Prevención en las Ordenanzas contra Desertores sin distinción de menor edad y otras cosas”.
- Ordenanza de 1 de enero de 1734 sobre la jurisdicción de las milicias provinciales regladas de España, de las urbanas, y de algunas compañías sueltas.
- Real Orden de 20 de julio de 1742 por la que se determina la jurisdicción de los Regimientos Suizos en España.
- Ordenanzas de S.M. Fernando VI dadas en mayo de 1748 para el gobierno político y económico de su Armada naval.
- Ordenanza de montes de 31 de enero de 1748 relativa a la jurisdicción de marina.
- Real Ordenanza de 1 de Marzo de 1750 para el Régimen, Gobierno, Servicio y Disciplina de los dos Regimientos de Guardias de Infantería Españolas y Walonas. (Tropas de la Casa Real).
- Ordenanza de la matrícula de marina de 1751 relativa a la jurisdicción de marina.
- Real Decreto de 21 de febrero de 1758, sobre que los Portereros del Consejo de Estado y Guerra, sirvan la plaza por sí, y no por substitutos.
- Real Orden abril de 1758, sobre el estado en que se han de poner las Compañías de Granaderos de los Regimientos extranjeros de Infantería.
- Real Orden de 27 de agosto de 1758, sobre corresponder a los Comandantes de Artillería el conocimiento de Testamentos, y Abintestatos de los dependientes de ella.
- Orden de S.M. comunicada por el Sr. Don Ricardo Wal en 8 de mayo de 1760 al Gobernador del Consejo por el que se determinan qué delitos no conoce el fuero militar.
- Real Orden de 1762 para la creación del Real Cuerpo de Artillería por la que se integrará este arma en una única corporación

- Ordenanzas de S.M. Carlos III para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos. (Organización de las Tropas de Continuo Servicio, 1768).
- Ordenanzas militares de 22 de octubre de 1768, art. I, tít. I, trat. 8, por las que S.M. declara qué personas gozan del fuero militar.
- Ordenanzas de la Real Armada de 16 de noviembre de 1769 por las que cuando la jurisdicción militar de tierra conoce de súbditos de marina, debe dar aviso a los jefes naturales del delito.
- Ordenanzas de 15 de febrero de 1770 afirman que la Real Brigada de Carabineros es Cuerpo de la Casa Real.
- Real Cédula de 4 de noviembre de 1773, en que S.M. se sirve dar nueva Planta a su Supremo Consejo de la Guerra creando Consejeros Natos: y de continua asistencia Militares y Togados, y declarando el conocimiento privativo de este Tribunal.
- Circular del Sr. Conde de Ricla en 20 de febrero de 1774 por la que S.M. declara incluir en el fuero militar a los individuos de los Cuerpos de la Casa Real.
- Ordenanza de 7 de mayo de 1775 por la que los vagos alistados en compañía pasan a gozar del fuero militar, así como los criados de los militares pueden gozar del fuero militar en lo civil y criminal.
- Ordenanza del curso de 1779 relativa a la jurisdicción de marina.
- Real Cédula de 5 de mayo de 1783 establece que conoce también la jurisdicción militar en Consejo de Guerra de los contrabandistas o bandidos que hicieren fuego o resistencia a la tropa.
- Cédula de 19 de abril de 1785 establece como condición imprescindible para gozar del fuero militar el uso del uniforme.
- Decreto de 7 de abril de 1793 por el que se crea una Compañía de Guarda de Corps llamada Segunda Compañía Española de caballeros americanos.
- Real Orden de 14 de julio de 1797 de Carlos IV. Desaparece el ingreso directo de los “cadetes” en los Regimientos, debiendo hacerlo a través de las respectivas Academias Militares.
- Ordenanza de 15 de julio de 1802 denominada “de Godoy”.

- Real Cédula de 27 de febrero de 1807, por la que se crea el Consejo del Almirantazgo.
- 9 de junio de 1810 cuando se instituye por primera vez en España el Cuerpo de Estado Mayor.
- Tratado de Valençay de 11 de diciembre de 1813: Fernando VII recupera la Corona española. Napoleón obliga a su hermano José a que abdique el 29 de diciembre del citado año.
- El 2 de febrero de 1814, Fernando VII jura la Constitución de 1812 como paso previo a su reconocimiento como Rey.
- El 12 de abril de 1814, alentados por la caída de Napoleón y la restauración de los Borbones en Francia, el Duque de San Carlos y otros sesenta y nueve realistas, firman en Madrid el Manifiesto de los Persas, de carácter absolutista.
- Real Decreto de 4 de mayo de 1814. Fernando VII decreta en Valencia la abolición de la Constitución de 1812.
- Real Orden de 27 de junio de 1814 por la que Fernando VII suprime el Cuerpo de Estado Mayor.
- Pronunciamiento de Riego el 1 de enero de 1820. El comandante Rafael Riego, proclama en las Cabezas de San Juan la Constitución de 1812. En Madrid, el rey tiene que ceder ante los motines populares y la presión del general liberal Ballesteros.
- Fernando VII el 9 de marzo de 1820, jura la Constitución de Cádiz, dando comienzo el llamado Trienio Constitucional o Trienio Liberal.
- Decreto XXXIX de 9 de junio de 1821. Ley Constitutiva del Ejército. Desarrolla el modelo militar diseñado en la Constitución de 1812.
- 7 de abril de 1823. Entrada en España de los Cien Mil Hijos de San Luis al mando del Duque de Angulema. Las Cortes trasladan al Rey a Sevilla y en junio suspenden las funciones del monarca. Comienzo Década Ominosa.
- Creación de los Voluntarios Realistas en el 14 de mayo de 1823; fuerza paramilitar ideológicamente comprometida con los valores absolutistas.

- Fernando VII, firma el 29 de abril de 1830 la Pragmática Sanción de 1789 que restablece la Ley de Partidas, autorizando la sucesión femenina.
- 1823 fecha de disolución del Cuerpo de Artillería.
- Nacimiento de M^a Isabel (futura Isabel II) el 10 de octubre de 1830, siendo proclamada heredera al trono. El gobierno presidido por Zambrano tuvo que dedicarse a neutralizar el poder de los Voluntarios Realistas: 120.000 hombres, organizados en 500 batallones, con estructura independiente del ejército regular y claramente partidarios de los derechos sucesorios del hermano del Rey, el Infante, D. Carlos.
- Real Decreto de 29 de septiembre de 1833, firmado por el presidente del Consejo Real en el que se comunica la muerte de Fernando VII, se proclama reina de España a Isabel II. Su madre María Cristina, ejercerá la regencia e calidad de reina gobernadora.
- 5 de noviembre de 1850 fecha de creación del Colegio de Caballería.
- 8 de febrero de 1873 fecha de la reorganización del Cuerpo de Artillería.
- Ley Constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878.
- 20 de febrero de 1927 fecha de creación de la Academia General Militar de Zaragoza.
- 6 de febrero de 1932 creación del Consorcio de Industrias Militares.
- 27 de noviembre de 1940 fecha de creación del Cuerpo de Ingenieros, Armamento y Construcción.
- 25 de noviembre de 1941 creación del Instituto Nacional de Industria.

ANEXO II. REPERTORIO DE TEXTOS DOCUMENTALES Y LEGISLATIVOS

Texto 1.

TESTAMENTO DE CARLOS II 2 de octubre de 1700

“(…) reconociendo, conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justicia, que la razón en que se funda la renuncia de las señoras Dña. Ana y Dña. Teresa, reinas de Francia, mi tía y hermana, a la sucesión de estos reinos, fue evitar el perjuicio de unirse a la Corona de Francia, y reconociendo que, viniendo a cesar este motivo, fundamental, subsiste el derecho de la sucesión en el pariente más inmediato conforme a las leyes de estos Reinos y que hoy se verifica este caso en el hijo segundo de Delfín de Francia: por tanto, arreglándome a dichas leyes, declaro ser mi sucesor...”

Clausula 12

... le llamo a la sucesión de todos mis Reinos y Dominios, sin excepción de ninguna parte de ellos; y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis Reinos y Señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucesión legítima, le tengan y reconozcan por su Rey y Señor natural, y se le de luego y sin la menor dilación la posesión actual precediendo el juramento que debe hacerse de observar las Leyes, Fueros y costumbres de dichos mis Reinos y Señoríos....

Texto 2.

ORDENANZA DE FLANDES DE FELIPE V DE 1701. REAL ORDENANZA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1701

QUE LLAMAN DE FLANDES, EN QUE se concede a los Regimientos, los Consejos de Guerra, y trata de la Subordinación y Disciplina de las Tropas, su Fuero, Desertores, Revistas, Castigo para las plazas supuestas, Duelos, Desafíos, y casamientos de Oficiales y Soldados.

No pudiéndose contener las Tropas en una exacta obediencia, y disciplina Militar, sino por una justicia pronta de los crímenes, y delitos que cometen; y no pudiéndose conseguir esta pronta justicia por las largas de los procesos que se han hecho hasta ahora, que han motivado, el que los crímenes hayan quedado sin castigo, o haberse hecho éste tan tarde que ya no hace impresión en la Tropa; además de que no castigados inmediatamente el crimen en lugar de atajar el mal, le aumenta de modo, que no teniendo los Oficiales la facultad de juzgar a los Soldados quando cometen el crimen, no están en estado de poder responder de él; y siendo nuestra intención de que los Oficiales en adelante respondan de ello, y puedan contener a los Soldados de su Regimiento, ó Tercio en su obligación: hemos dado, y concedido, como damos, y concedemos por ésta, el Consejo de Guerra á todos los Tercios, y Regimientos de nuestras Tropas, así de Infantería, y Caballería, como Dragones de cualquier Nación, Española, Italiana, Walona, ó

otra que pudiere ser, para juzgar de todos los crímenes y delitos Militares, y castigarlos por las penas, en la forma, y manera que queda aquí abaxo reglado.

[...] 2º. Ordenamos, que por dicho Consejo de Guerra se pueda llamar en justicia a todos los Soldados de Infantería, Caballería, y Dragones, los Sargentos de Infantería, y los Brigadieres de la Caballería, y Dragones, por crímenes, y delitos Militares; pero en acción civil puramente personal, solo se podrán convenir ante la Justicia Militar, siendo también nuestra voluntad de que todos los demás oficiales de nuestras Tropas, se deberán juzgar ante nuestro Superintendente de la Justicia Militar, así por el crimen Militar, como por el civil, en acción puramente personal, á la reserva de los casos, que se exceptuaron por nuestra presente Ordenanza .

3º. Pero en materia de acción real, hypotecaria, y de sucesión de bienes patrimoniales, o raíces, no podrán dichos Militares, así Oficiales, como Soldados ser citados, ni perseguir sus acciones, si no es ante los Jueces Ordinarios, y competentes de la situación de los bienes, según las costumbres del País.

4º. En cuanto á las deudas contraídas, obligaciones pasadas, y contratos hechos por dichos Oficiales, y Soldados antes de haber sido recibidos al servicio, solo serán tratables ante el Juez Ordinario según la costumbre del País, sin poderse valer del privilegio Militar.

5º. Se observara lo mismo, por lo que mira á los crímenes, y delitos capitales, que hubieren cometido antes de haber sido recibidos al servicio.

INSTRUCCION, SEGUN LA QUAL el Consejo de Guerra había de juzgar

6º. Quando un Soldado de Infantería, Caballería ó Dragones hubiere cometido algún crimen, por el cual le hubieran arrestado, y puesto en prisión, ordenamos que el Sargento Mayor, ó Ayudante de Tercio, ó Regimiento de donde fuere el criminal, dará luego aviso de ello al Maestre de Campo, Coronel, ó Comandante de dicho Regimiento, y que dentro de veinte y quatro horas después del arresto, ó prisión. Si es una Plaza de Guerra donde haya Gobernador ó Comandante de las Plazas, le presentara Memorial... se le pide permiso para hacer información contra él, hacerlo interrogar, y ponerle en el Consejo de Guerra, para ser juzgado según nuestras Ordenanzas; y ordenamos al Gobernador ó Comandante, conceda la petición, decretándose sobre dicho Memorial, Hágase como lo pide...

Texto 3

REAL ORDENANZA DE 10 ABRIL DE 1702

QUE LLAMAN DE FLANDES, EN QUE SE TRATA del mando, y preferencia entre los Oficiales, y las Tropas, Eleccion para Sargentos, saca para Granaderos, Fuerza de los Regimientos, nombre de sus Coroneles, Entretenimiento, Paga de deudas, ausencia de los Oficiales, descuento para inhables, servicio Licencias, Bagages, Revistas, origen o creacion de Brigadieres, extincion de Generales de Batalla, de la Artilleria de Tenientes Generales de Caballeria, y reunion de estos empleos á Mariscales de Campo, decision de disputas, provisiones de empleos por los Virreyes y otros, saludos, Guardias,

preferencia entre las Tropas de España, y la Auxiliares de Francia, sus marchas, y fabrica de Armas para el uso de la Tropa.

DON PHELIPE. Hacemos saber que habiendose representado por nuestros Virreyes, Gobernadores Generales, Comandantes Generales de nuestros Reynos, y Estados, Maestros de Campo Generales, Generales de la Caballeria, y otros Gefes, y Oficiales Generales, la necesidad que hay de establecer la orden, la disciplina, y la subordinacion en nuestras Tropas, y que si se dexan las cosas en el estado y confusion en que actualmente estan, es de temer, que no podremos sacar todas las ventajas que nos proponemos, pues no solamente no estan nunca nuestras Tropas de acuerdo entre ellas, asi en el paso, como en el mando; pero tambien, que en ocasion de las Tropas de Francia, y de otros Auxiliar, se aumenta todos los dias las dificultades, de que pueden resultar al presente, y al avenir pésimas, y perjudiciales consecuencias para la conservacion de nuestros Reynos, y Estados; y queriendo remediar y quitar para siempre todo motivo de disputa, y de division, no solamente entre nuestras Tropas, pero tambien entre ellas, y las de Francia, y todas otras que puedan ser Auxiliar: Hemos juzgado á proposito para bien de nuestro servicio, de reglar el Orden de cada Cuerpo de nuestras Tropas, en la Infanteria, la manera como han de servir juntas, y la subordinacion que debe haber para el mando en cualquiera Pais que estuvieren, desde el General del Ejército hasta el soldado: de suerte, que nunca pueda haber contextacion entre los Oficiales ni disputa entre Naciones, por la Orden, y preeminencia de los puestos; por lo qual queremos que al avenir se conforma, y que se exercuten puntualmente todos los Artículos contenidos en este presente Reglamento; y para su cumplido efecto derogamos por la presente a todos los demás Reglamentos, costumbres, y estilos anteriores, que puedan ser contrarios á lo que aqui abaxo reglado, y expresado en cualquier Pais o Estado que fuere...

Texto 4.

REAL DECRETO DE 21 DE JULIO DE 1705, POR EL QUE EL SECRETARIO DEL DESPACHO, CAPITANES GENERALES, GOBERNANTES, TENIENTES GENERALES, Y COMANDANTES MILITARES, ASUMEN TODAS LAS FACULTADES EN LO RELATIVO A GUERRA, DEBIENDO SER OBEDECIDOS EN ESTA MATERIA POR LOS REPRESENTANTES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Don Phelipe por la Gracia de Dios (...). A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos, y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en nuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona se remitió al nuestro Consejo el Decreto del tenor siguiente: Aviendo experimentado en los sucessos de la última, y actual Campaña, no todos aquellos favorables efectos que me debía prometer de las aplicaciones, disposición, y órdenes que a este fin se avian dado con anticipada providencia, y considerando que esto ha resultado de la inexecucion de ellas, y de las disputas, y competencia que se han movido entre los dos Consejos de Castilla y Guerra, y consiguientemente de la dificultad y embarazos que han puesto y ponen cada dia los Corregidores y demás Justicias en obedecer las que les dan los Capitanes Generales eximiéndose de su Jurisdiccion, y no queriendo apartarse de la del Consejo: deseando yo dar para en

adelante una planta, y regla fixa, que asegure más mi Real servicio, y el exacto y puntual cumplimiento de mis ordenes, del cual dependen los más o menos felizes sucessos y de ellos el mayor resguardo y defensa de esta Monarquía:

He resuelto que en adelante todo lo dependiente de Guerra se execute, y haga solo en virtud de mis Reales ordenes, expedidas en mi nombre por el Secretario del Despacho de ella, y por las que dieren los Capitanes Generales, Governantes de las Armas, Tenientes Generales, y Comandantes, los cuales han de tener jurisdicción en todo lo dependiente, y tocante a Guerra, sobre Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, anexo, y conexo al distrito de cada uno, obedeciendo y executando sus órdenes en esta parte, sin replica, ni disputa, y sin que sobre ello quede recurso a los referidos....

Texto 6.

PROYECTO DE NUEVA PLANTA PARA EL CONSEJO DE GUERRA DE 1714

El Consejo de Guerra deve ser compuesto de todos los Capitanes Generales, pero como éstos estén, por aora, mandando los exércitos y fronteras, y destacados de la Corte, en otros empleos, se deja que por su antigüedad entren en este Consejo, siempre que se restitúan a la Corte.

Y como sea preciso para el curso de los negocios que están parados, que haia quien les de curso, desde luego se nombran al Marqués de Aytona, y al Principe Pio, Marques de Castel Rodrigo; que se hallan en esta Corte, para que en calidad de tales consejeros de Guerra asistan con los demás Ministros que hoy tiene este Consejo.

Respecto de que los Consejeros de Castilla asistan hasta aquí como Asesores para la determinaciones de los pleytos, causas y dependencias, siendo correspondiente el que para todo esto y lo demás que en dicho Consejo ocurre haia ministros togados, practicos, e inteligentes, y aunque éstos devieran componerse de los intendentes no haviendolos por ahora con aquellas circunstancias que se requieren, hallándose con todas quantas circunstancias puedan desearse los seis ministros jubilados del Consejo de Castilla, y siendo tan corto el trabajo como el de asistir dos tardes en cada semana a dicho Cons^o de Guerra, desde luego se pueden elegir para Ministros del a D. Juan Antonio de Torres, segundo Presidente del de Castilla con la calidad de Decano, siempre que no concurra en este Cons^o algún Ministro que lo sea de Estado, y ha de llevar el mismo sueldo que oy goza por segundo Presidente del Cons^o de Castilla.

También se pueden nombrar por Consejeros de Guerra al Conde de Godomar D. Pedro Colón de Lareategui, el Conde de Gezena, D. Antonio Jurado y D. Luis Ramírez, con el mismo sueldo que oy gozan por Consejeros de Castilla, y entre los Consejeros de Guerra que no lo sean de Estado, han de alternar en los asientos según su antigüedad.

Por fiscal de este Cons^o ha de quedar D. Sebastián de Montufar, que hoy sirve este empleo, y sueldo ha de ser correspondiente al de los Ministros Togados del mismo Cons^o, y en las causas que no sean fiscales ha de votar como consejero.

Por primer Abogado General de este Cons^o se podrá poner D. Joseph Romero, oydor Decano de la Rl. Aud^a de Sevilla. Ministro justificado y de toda habilidad y de conveniencias propias y se le pondrá de sueldo quatro mil escudos.

La segunda plaza de Abogado General de este Consejo se podrá dar a D. Antonio Fernando Maria de Milan, que ha más de diez y ocho años que sirve plaza de Ministro Togado en Sevilla, y es inmediato al Decano, algo aspero y fuerte en el natural, pero lleno de merito para el empleo.

Conviene se prevenga a este Cons^o que de los militares que vengan sin licencia a la Corte, han de conocer los Alcaldes de Casa y Corte, como tambien de todos aquellos que se detuviesen después de cumplidos sus licencias; y de los asentistas, despues de cumplidos sus asientos, y de los Comisarios, y dependientes de los asentistas, siempre que no tengan título de este Cons^o o que cometan delito fuera de su empleo, y que los Consexeros y demás Ministros Subalternos de este Con^o, han de estar sugetos en las materias tocantes a la policia y gobierno público, al Governador de Madrid y sus Thenientes, y en los demás han de gozar como hasta aquí del fuero Militar, no extendiendo la mano a lo que hasta aquí no haian tenido, dejando obrar a los demas Con^{os} y tribunales como hasta aquí lo han hecho y debido hacer.

Y se previene que el Fiscal havia de proponer a S.M. dos substitutos, los cuales en atención al corto trabajo solo han de tener de sueldo el primero mil y doscientos escudos, y el segundo mil.

Texto 7.

ORDENANZAS DE SU MAJESTAD PARA EL GOBIERNO POLÍTICO, Y ECONÓMICO DE SU ARMADA NAVAL FIRMADAS POR FERNANDO VI MAYO DE 1748

Considerando lo conveniente que se reduzcan á un Cuerpo todas las Ordenanzas, Reglamentos, y Ordenes expedidas hasta ahora para régimen de mi Armada Naval, para que por este medio lleguen más fácilmente á noticia de todos, y sea uniforme en la Marina la observancia, y practica de unas mínimas reglas, que afiancen el acierto de mi servicio: He mandado hacer esta recopilación, anulando, como desde luego anulo todo lo que directa, ó indirectamente se oponga á lo que ésta contiene: y he resuelto, que sin interpretación alguna se observe inviolablemente lo que expresan los Tratados y Artículos siguientes:

TRATADO PRIMERO Del Almirante General

El Almirante General, tendrá las facultades, y gozará los sueldos, y emolumentos, que se expresarán en Ordenanza particular.

Siendo Infante de Castilla, arbolará el Estandarte Real en el Navio, ó Bote en que se embarque, y se harán á bordo, y en tierra los honores, que correspondan á su dignidad...

TRATADO SEGUNDO
De la Autoridad, Funciones, y Obligaciones
de los Oficiales de Guerra

Titulo Primero
Del Capitan General de la Armada
Director General de ella

Articulo 1. El Capitán General, ó Gobernador General de la Armada, a cuyo cargo quiero que este unido el empleo de Director General de la misma Armada, tendrá el mando, y dirección de toda ella, y las partes que la componen, hállese unidos ó divididos en Departamentos, ó Escuadras, y se extenderá su inspeccion, y autoridad a qualesquiera parage en que se hallaren, Escuadras, Vaxeles, ó Individuos de Guerra de Marina: cuyos Comandantes Generales, ó particulares obedecerán las ordenes, que les comunicáre tocante á el régimen de los Cuerpos, que tenga á su cargo, practica del Servicio, Reglas de Policia, y Disciplina que deban observarse para acierto de las operaciones, y adelantamiento del Cuerpo de la Marina.

II. Las instrucciones, y ordenes, que Yo mandáre dár relativas á el Gobierno de la Armada, se dirijan á el Director General, para que por el se distribuyan á los Departamentos, Escuadras, Vaxeles sueltos, ó Individuos, á quienes pertenezca; y si alguna vez se dieran en derechura por la via reservada de Marina, estarán obligados los Comandantes de Departamentos y Escuadras, á remitir copia ellos á él Director, á fin de que las Providencias, que diere, en adelante, no se opongan á lo que Yo hubiere mandado...

El Director General ha de tener exacta individual noticia del estado de toda la Marina, sus Arsenales, Puertos, Vaxeles de Guerra, y del Servicio de la Armada, Oficiales y Tropa... no solo cuando se las pidiere, sino también en todas las ocasiones en que por aumento, ó disminucion hubiere en las fuerzas de su mando alguna alteración...

Mandaré el Director General todo lo perteneciente á la policia, mecánica, y gobierno interior de los Cuerpos de Infanteria, y Artilleria de Marina; cuyos Inspectores le estarán inmediatamente subordinados...

Tendrá el Director General especial inspeccion sobre las Escuelas establecidas para enseñanza de las Ciencias, que conducen a la inteligencia de la Marina; y cuidará no se alteren los Estatutos de sus fundaciones...

Las proposiciones para todos los empleos de Guerra del Cuerpo General de la Armada, han de hacerse por el Director General, con preferencia de todos los Oficiales, que en las clases inmediatas fueren acreedores á ascenso, por su antigüedad, servicios, y circunstancias particulares, y con expresion de ellas, las pasará á mis manos, por medio de mi secretario del Despacho de Marina.

TRATADO TERCERO Titulo Primero

De la correspondencia de Grados de Marina con los del Exército; Preferencias, y alternativa entre los Oficiales de la Armada; Facultad de los Comandantes para suspenderlos de sus empleos.

Artículo 1. Las Clases de Oficiales, que por ahora havra en la Armada, son los siguientes, y su correspondencia con los del Exército será deste modo.

Oficiales de Armada	Oficiales de Tierra
Capitan General	Capitan General de Exército
Teniente General	Teniente General
Gefe de Escuadra	Mariscal de Campo
Capitan de Navio	Coronel
Capitan de Fragata	Teniente Coronel
Teniente de Navio	Capitan
Teniente de Fragata	Ultimo Capitan
Alferez de Navio	Teniente
Alferez de Fragata	Alferez

II. Todos estos Oficiales deben alternar en el mando, y servicio con los de su Graduación correspondiente, por antigüedad de Patentes, considerándose los Oficiales de Armada, como Oficiales en Pié, y así mandaran a todas los Reformados, y Graduados del Exército de igual caracter, siempre que concurren con ellos...

Los Inspectores, Capitanes, Gefes, Sargentos mayores, Ayudantes, y demás Oficiales de los Cuerpos de Infanteria, y Artilleria de la Armada, serán considerados en ella, y en el Exército por el grado de Marina, que se les declara en estas Ordenanzas, ó el que se les decláre en Titulo, Patente, ó nombramiento separado.

Los Tenientes de Fragata se consideraran por últimos Capitanes del Exército: esto es, que mandaran a todo Teniente de Infanteria y Cavalleria, pero seran mandados de todo Capitan, aunque sea reformado o graduado...

VII. Si en los Navios de la Armada se embarcaren Oficiales del Exército para hacer servicio, serán alojados y tratados como Oficiales de Marina, por su graduacion, y antigüedad no tendran accion à mando, el cual no podrá recaer en ellos aun en falta de todos los Oficiales de Guerra de la Armada...

El Tratado IV trataba: De la Obligacion de los Pilotos, y otros Oficiales de Mar.

Tratado V. De la Disciplina, y Materias de Justicia.

Tratado VI. De los Sueldos, Gratificacion para la Mesa, Raciones, Viajes de America, Presas y Testamentos.

Texto 8.

REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1755. COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE GUERRA. NOVISIMA RECOPIACION, 3.6.5.

“La Secretaria del Despacho de Guerra y Marina debe correr con todo lo perteneciente a una y otra dependencia, según mis resoluciones, con la nominación de mis oficiales de Guerra de mis Ejércitos de tierra y armada, y la formación de sus títulos, patentes, cédulas, nombramientos, y demás despachos, tanto de España como de las Indias, y de los ministros de Guerra y Marina: todas las consultas que por cualesquiera tribunales y juntas particulares que yo mandare formar, u otros ministros me hicieren: reglamentos que yo tuviere por bien expedir sobre el gobierno y manutención de mis tropas y armadas: decretos y resoluciones que yo tomare sobre su subsistencia en general y en particular: ordenes sobre descuentos, o liquidaciones que se debieren hacer en sueldos de oficiales, ministros, u otros cualesquier interesados dependientes de Guerra o Marina: las instrucciones y ordenes que hubieren de darse en cualquier expediciones de Guerra o Marina: las instrucciones y ordenes, que, o sobre consulta, o de mi real deliberación procedieren para los aprestos de mis reales escuadras, flotas, y navíos sueltos, y todo lo demás perteneciente a ellos; como así mismo todo lo que tocare a artillería, municiones, pertrechos y fábricas, así para las tropas que componen mis Ejércitos, como para mis Armadas: determinaciones que tomare sobre consultas del Consejo de Guerra, en conformidad de mi decreto expedido el 20 de enero de este presente año, me hiciere u en otras perteneciente a militares, y todo lo demás que en este asunto corría, y he separado del Consejo de Guerra, queriendo que todas las ordenes y resoluciones que diere y tomare, dispositivas y sobre consultas, sean directamente despachadas por esta mi Secretaria de Despacho.

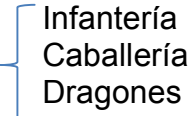
Cuadro 1

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE EJÉRCITO (Según las Ordenanzas de 1768)

Ministerio de la Guerra

Capitán General

Cuartel Maestre General

Mayor general de 

Comandante General de Artillería

Tenientes generales

Mariscales de Campo

Vicario General

Inspectores generales de

Infantería
Caballería
Dragones

Ayudantes de

Capitán General
Capitán Maestre
Tenientes Generales
Mayores Generales

Ingenieros varios

Conductor general de

Viveres
Hospitales
Equipajes

Oficial aposentador

Capitán de guías

Ministerio de Hacienda

Intendente General del Ejército

Contador

Tesorero

Comisarios Ordenadores y de Guerra

Director o proveedor de víveres (asentista)

Director de hospitales

Proto- medico

Cirujano Mayor de Ejército

Ministerio de Justicia

Auditor General

Compañía del Preboste

Texto 10.

REALES ORDENANZAS DE S.M. CARLOS III PARA EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACIÓN Y SERVICIO DE SUS EJERCITO DE 1768.

SUBDIVIDIDOS EN QUATRO TRATADOS DE ORDEN S.M.

En su preámbulo establece:

“DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón (...) Por quanto ha manifestado la experiencia, que en la observancia de las Ordenanzas Militares, expedidas desde el año de mil setecientos veintiocho, se han ofrecido algunas dudas, que, ó consultadas atrasaban mi servicio, ó mal interpretadas podrían tal vez perjudicarle; y que en la falta de regla fija que no daban para muchos asuntos del interior gobierno de los Cuerpos, quedaba expuesto a disformidad, y voluntaria variación el método de buen régimen en

ellos: Por tanto he resuelto que anuladas en todas sus partes las referidas Ordenanzas Militares, se observen inviolablemente, para la Disciplina, Subordinación, y Servicio de mis Exercitos las que explican los Tratados, y Títulos siguientes”.

Texto 11.

REAL CEDULA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1773 (NOVÍSIMA RECOPIACIÓN 6,5,7).

Competencias atribuidas al Consejo de Guerra

[...] plena facultad para conocer de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, y a todas las clases de que se componen las Tropas de Tierra y Mar, con inclusión de la de mi Casa Real, Artillería y Milicias, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, a los Regimientos Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artillería para la actuación y sentencia de sus causas en primer instancia; reservándoles también la consulta a mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, y si declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanza y decretos Reales pertenecen al fuero militar y de que conocen sus Jueces.

Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos a cualesquiera persona, que por ordenanza, decretos, ordenes, o contratos tengan declarados el fuero militar de los asuntos meramente contenciosos tocantes a sorteos, fortificaciones, presidios, construcción de bajales, astilleros y montes de Marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso de mar, infracciones a los tratados de paces, espías, extranjeros transeúntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, víveres, vestuarios y demás pertenecientes al Ejército y Armadas...

Cuadro 2.

SECRETARIOS DE GUERRA DE 1714 A 1785

Marqués de Tolosa	(1714-1721)	Ejército
Marqués de Castelar	(1721-1730)	Ejército
José Patiño	(1730-1736)	Marina
Duque de Montemar	(1737-1741)	Ejército
José del Campillo	(1741-1743)	Marina
M. de la Ensenada	(1743-1754)	Marina
Sebastián Eslava	(1754-1759)	Ejército
Ricardo Wall	(1759-1763)	Ejército
M. de Esquilache	(1763-1766)	Ejército
Gregorio Muniain	(1766-1772)	Ejército
Conde de Ricla	(1773-1780)	Ejército
Miguel Muzquiz	(1780-1785)	Civil

Texto 12.

REAL DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1787. SE CONCEDE AUTONOMIA PLENA AL DESPACHO DE MARINA. (NOVISIMA RECOPIACION, 3. 6. 13)

Declaro que a la Secretaria de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construcción y navegación de los buques mercantiles del comercio de Indias; quedando a cargo de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciándose y acordándose las deudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado; con atención siempre a no gravar el comercio, y a facilitar la libertad, quitándole trabas y sujeciones posibles.

Consiguiente a estos objetos he resuelto que por la Secretaria del Despacho de Marina corra el gobierno y dirección de los Colegios de San Telmo de Sevilla, Málaga, y demás escuelas de pilotos que hay en España.

Texto 13.

SEGUNDO TRATADO DE SAN IDELFONSO 1796

Tratado de alianza ofensiva y defensivamente entre España y Francia

Su Majestad católica el Rey de España y el directorio ejecutivo de la república francesa animados del deseo de estrechar los lazos de la amistad y buena inteligencia que restableció felizmente entre España y Francia el Tratado de paz concluido en Basilea el 22 de junio de 1795 (4 termidor año 3º de la republica)

(...) han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º

Habrà perpetuamente una alianza ofensiva defensiva entre sus Majestad católica de España y la republica francesa.

Art. 2º

Las dos potencias contratantes se garantizan mutuamente, sin reserva ni excepción alguna y en la forma mas autentica y absoluta, todos los estados, territorios, islas y plazas que poseen, y poseerán recíprocamente, y si alguna de las dos se ve en lo sucesivo amenazada o atacada bajo pretexto que sea, la otra promete, se empeña y obliga á auxiliarla con sus buenos oficios, y a socorrerle luego que sea requerida... (...)

Art. 11º

Si fuesen o llegasen á ser insuficientes dichos socorros, las dos potencias contratantes podrán en movimiento las mayores fuerzas que les sea posible, así de mar como de tierra, contra el enemigo de la potencia atacada, la cual usará de

dichas fuerzas, bien combinándolas, bien haciéndolas obrar separadamente, pero todo conforme a un plan concertado entre ambas.

Art. 13º

Cuando las dos partes llegasen á declarar la guerra de común acuerdo a una o más potencias, porque las causas de las hostilidades fuesen perjudiciales para á ambas, no tendrán efecto las limitaciones prescritas en los artículos anteriores; y las dos potencias contratantes deberán emplear contra el enemigo común todas sus fuerzas de mar y tierra, y concentrar sus planes para dirigirlas hacia los puntos más convenientes, bien separándolas o bien reuniéndolas. Igualmente se obligan en el caso expresado en el presente artículo á no tratar de paz sino de común acuerdo (...)

Art. 14º

En el caso de que una de las dos potencias no obrase sino como auxiliar, la potencia solamente atacada podrá tratar separadamente por sí de paz (...)

Art. 15º

Se ajustará muy en breve un tratado de comercio fundado en principios de equidad y utilidad recíproca a las dos naciones, que aseguren a cada una de ellas en el país de su aliada una preferencia especial á los productos de su suelo y á sus manufacturas.

Hecho en San Idelfonso á 18 de agosto de 1796
Firmado por el príncipe de la Paz y Perignon.

ARTICULOS SECRETOS Y ADICIONALES

Art. 1º

El directorio ejecutivo se obliga á hacer entrar á la republica Báltava, inmediatamente después de firmado el tratado, en la alianza ofensiva y defensiva y en la garantía que se expresa en el mismo tratado.

Art. 4º

Su Majestad católica se valdrá de su influjo ó poder para empeñar á obligar á Portugal á que cierre sus puertos á los ingleses cuando esté declarada la guerra: y el directorio ejecutivo de la republica francesa promete á la España todas las fuerzas necesarias á este efecto, si aquella potencia se opusiese á la voluntad de su Majestad católica.

Texto 14.

REAL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1796. REDUCE A UNA LAS DOS SECRETARIAS DEL CONSEJO DE GUERRA

He resuelto que las dos Secretarias del Consejo de Guerra que hasta aquí ha habido, se reduzcan por ahora a solo una, sin distincion ni division de negociados, corriendo por ésta, assi los de tierra, como los de mar. Y asi mismo he resuelto se mantengan, y sirvan todos los Oficiales de las dos Secretarias, que se hallaren con legitimo Titulo para asistir a ellas, según los grados que tuvieren; de forma, que por ello, y por la antigüedad de cada grado sea la procedencia, sin

distincion de los que eran de una, ni otra Secretaria, por quedar reducida al pie solo de una, con su Oficial mayor....

Texto 15.

REAL CEDULA DE 16 DE MAYO DE 1803 DADA POR CARLOS IV POR LA QUE SE FIJA UNA NUEVA PLANTA AL CONSEJO DE GUERRA (NOVÍSIMA RECOPIACIÓN 6,5,10)

Deseando que unos vasallos tan beneméritos como los que militan bajo mis banderas disfruten el beneficio de la pronta administración de Justicia y notando que la última planta de mi Consejo de Guerra y su actual estado no es conveniente a este fin, por haber muchos individuos que sólo tienen este destino en comisión, y no como empleo, y por el atraso que he advertido en muchos negocios, ocasionado sin duda de la multitud de vocales, y de la división de asuntos que pueden manejarse mejor por pocos, que se entreguen continua y enteramente al desempeño de un empleo tan interesante a mi servicio; he resuelto, que en lo sucesivo solo haya consejeros de continua asistencia, quedando desde hoy extinguida la clase de los llamados Natos;... Con estos diez ministros se harán dos Salas: la primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, componiéndose aquella del decano y cuatro generales, y esta del general más antiguo consejero, y de los cuatro togados; sin que el decano tenga obligación de asistir a la primera, aunque sea la de su ordinaria asistencia, porque ya va dicho puede asistir a la que crea conveniente. Los fiscales asistirán a la Sala primera a no ser que sea necesaria su presencia en la de la Justicia.

... las dos Salas se habrán de juntar todas las mañanas para enterarse de mis decretos, resoluciones u órdenes que tuviere a bien mandar, expedir; y luego que de cuenta el secretario, y se trate lo conveniente a su ejecución y cumplimiento, se dividirán para empezar el despacho.

Texto 16.

TRATADO DE FONTAINEBLEAU (1807)

Art. 1º La provincia de Entre Duero y Miño con la ciudad de Oporto se dará en toda propiedad y soberanía a S.M. el rey de Etruvia con el título de Rey de la Lusitania Septentrional.

Art. 2º La provincia de Alentejo y el reino de los Algarbes, se darán en toda propiedad y soberanía al Principe de la Paz, para que las disfrute con el título de Principe de los Algarbes.

(...) Art. 11º S.M. el Emperador de los franceses sale garante a S.M. el rey de España de la posesión de sus estados del continente de Europa situados a mediodía de los Pirineos

Convención secreta anexa

Art. I. Un cuerpo de tropas imperiales francesas de veinte y cinco mil hombres de infantería, y de tres mil hombres de caballería entrará en España y marchará en derechura s Lisboa: se reunirá a este cuerpo otro de ocho mil hombres de infantería y de tres mil de caballería de tropas españolas con treinta piezas de artillería.

Art. II Al mismo tiempo una división de tropas españolas de diez mil hombres tomará posesión de la provincia de Entre Miño y Duero y de la ciudad de Oporto; y otra división de seis mil hombres, compuesta igualmente de tropas españolas tomará posesión de la provincia de Alentejo y del reino de los Algarbes.

Art. III Las tropas francesas serán alimentadas y mantenidas por la España, y sus sueldos pagados por la Francia durante todo el tiempo de su tránsito por España.

Art. VI Un nuevo cuerpo de cuarenta mil hombres de tropas francesas se reunirán en Bayona, a más tardar el 20 de noviembre próximo (...). Este nuevo cuerpo no entrará sin embargo en España, hasta que las dos Altas Potencias contratantes se hayan puesto de acuerdo a este efecto.

Hecho en Fontainebleau, a 27 de octubre de 1807.

Firmado por Duroc- Izquierdo.

Texto 17.

**REAL DECRETO DE CARLOS IV. DADO EN BAYONA EL 4 DE MAYO DE 1808
NOMBRADO LUGARTENIENTE GENERAL DEL REINO AL GRAN DUQUE DE
BERG**

Habiéndose juzgado conveniente dar una misma dirección a todas las fuerzas de nuestro Reino para mantener la seguridad de las propiedades y la tranquilidad pública contra los enemigos; así del interior como de exterior, hemos tenido a bien nombrar Lugarteniente general del Reino a nuestro primo el Gran Duque de Berg, que al mismo tiempo manda las tropas de nuestro aliado el Emperador de los franceses.

Mando al Consejo de Castilla, a los Capitanes generales y Gobernadores de nuestras provincias que obedezcan sus órdenes, y en calidad de tal presidirá la Junta de Gobierno.

Dado en Bayona, en el palacio imperial llamado del Gobierno, a 4 de mayo de 1808. Yo el Rey.

Texto 18.

**ORDEN CONSTITUTIVA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE 9 DE JUNIO
DE 1810**

Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, comunico con esta fecha lo siguiente.

Considerando el Consejo de Regencia de España e Indias las ventajas del establecimiento de un Estado Mayor General de Oficiales que manteniendo baxo su dependencia otros particulares en los exercitos de campaña, reúnan en sí, y desempeñen las funciones que la ordenanza general divide en los empleos de Quartel Maestre y Mayores Generales de Infantería, Caballería y Dragones, y de sus Ayudantes, facilitando por este medio al Gobierno Supremo y á los respectivos Generales en Gefe las noticias, documentos y demás operaciones que son indispensables para el orden, sistema y mejor éxito de las empresas; ha

resuelto S.M. crear, en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII (que Dios guarde), el referido cuerpo, y nombrar para Gefe del Estado Mayor General al Teniente General D. Joaquín Blake.

El Estado Mayor constara de Ayudantes Generales, que tendrán por este empleo la calidad de Coroneles vivos de Infantería con el sueldo de tres mil reales de vellon mensuales y siete raciones de campaña diarias. Ayudantes primeros que disfrutaran la de Tenientes Coroneles vivos; el sueldo de mil ochocientos reales y cinco raciones, y de Ayudantes segundos que serán Capitanes vivos y gozaran el sueldo de mil y doscientos reales, y cuatro raciones.

Los oficiales nombrados y que eligiere S.M. con Reales Despachos, para estos empleos quedaran separados enteramente de sus cuerpos y destinos, y obtendrán en el propio Estado Mayor sus ascensos y los grados á que se hagan acreedores por sus servicios distinguidos y sobresaliente desempeño, como los demás del ejército”

(...) El Estado Mayor usara del uniforme de casaca azul turquí, abrochada por delante sin solapas, con forro del propio color, cuello y vuelta azul celeste y galon de oro en uno y otra, pantalón y chaleco blanco y faja celeste, pudiendo usar pantalón de paño azul turquí para montar á caballo, y en campaña una chaqueta también azul turquí a lo húsar, con alamares negros, y el mismo cuello, vueltas y faja expresados.

Lo traslado a U.E. de Real Orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V.E. muchos años. Cádiz 9 de Junio de 1810 – Bardaxi – Sr. D. Joaquín Blake.

Texto 19.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 19 DE MARZO DE 1812

Título IV. Del REY

Capítulo VI. De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los Secretarios del despacho serán siete, a saber:

- El secretario del despacho de Estado
- El secretario del despacho de la Gobernacion del Reino para la Peninsula e Islas adyacentes
- El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar
- El secretario del despacho de Gracia y Justicia
- El secretario del despacho de Hacienda
- El secretario del despacho de Guerra
- El secretario del despacho de Marina

Las Cortes harán en este sistema de secretarias del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Texto 20.

LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO DE 9 DE JUNIO DE 1821

Decreto XXXIX

Las Cortes, usando la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FUERZA ARMADA EN GENERAL

Artículo 1º: La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la patria para su defensa.

Artículo 2º: Todos los españoles están obligados a defender la patria con las armas, especialmente desde la edad de 18 años hasta la edad de 50.

Artículo 3º: Divídese la fuerza armada en terrestre y marítima.

Artículo 4º: La fuerza armada terrestre se divide en tropas de continuo servicio y milicias nacionales.

Artículo 5º: Las milicias nacionales se dividirán en milicia activa y milicia local.

Artículo 6º: La Nación española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos exteriores y para asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de las leyes.

Artículo 7º: Es delito de traición el abuso de la fuerza armada cuando esta se emplea en los siguientes casos:

1-Para ofender a la persona sagrada del Rey.

2-Para impedir la libre elección de los Diputados en Cortes.

3-Para impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos que previene la Constitución.

4-Para suspender o disolver las Cortes o la Diputación permanente de las mismas.

5-Para embarazar de cualquier manera las sesiones y deliberaciones de las Cortes o su Diputación permanente.

Artículo 8º: Ningún militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FUERZA, FORMACIÓN Y DIVISIÓN DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Artículo 9º: El ejército permanente se compondrá de Infantería, Artillería, Caballería e Ingenieros.

Artículo 14º: Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares o comandancias generales.

Artículo 17º: El Comandante general de cada distrito militar mantendrá en jefe las tropas que lo guarnezcan y tendrá la suficiente autoridad para entender y vigilar

en la forma conveniente en la parte interior que antes era exclusiva de los Inspectores.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 35º: Tampoco se admitirá ningún cadete en lo sucesivo.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINSITRACIÓN MILITAR

Artículo 169º: El Gobierno dispondrá igualmente que las Ordenanzas militares se reformen con arreglo a las bases establecidas en este decreto y que se refundan en aquéllas todas las reales órdenes que sean compatibles con éstas; de modo que resulte un cuerpo completo de las reglas que se han de observar, sin la confusión que se ha notado hasta ahora por la falta de esta circunstancia, tan especial en un sistema extenso y complicado pro su misma naturaleza.

Texto 21.

ORDENANZA DE ANDUJAR, 8 DE AGOSTO DE 1823

<<Nos, Luis Antonio de Artois, hijo de Francia, duque de Angulema, comandante en jefe del ejército de los Pirineos:

Conociendo que la ocupación de España por el ejército francés de nuestro mando nos pone en la indispensable obligación de atender a la tranquilidad de este reino y a la seguridad de nuestras tropas:

Hemos ordenado y ordenamos lo siguiente:

Artículo Primero. Las autoridades españolas no podrán hacer ningún arresto sin la autorización del comandante de nuestras tropas en el distrito en que se encuentren.

Artículo Segundo. Los comandantes en jefe de nuestro ejército pondrán en libertad a todos los que hayan sido presos arbitrariamente y por ideas políticas y, especialmente, a los milicianos que se restituyan a sus hogares. Quedan exceptuados aquellos que, después de haber vuelto a sus casas, hayan dado justos motivos de queja.

Artículo Tercero. Quedan autorizados los comandantes de nuestro ejército para arrestar a cualquiera que contravenga a lo mandado en el presente decreto.

Artículo Cuarto. Todos los periódicos y periodistas quedan bajo la inspección de los comandantes de nuestras tropas.

Artículo Quinto. El presente decreto será impreso y publicado por todas partes.

